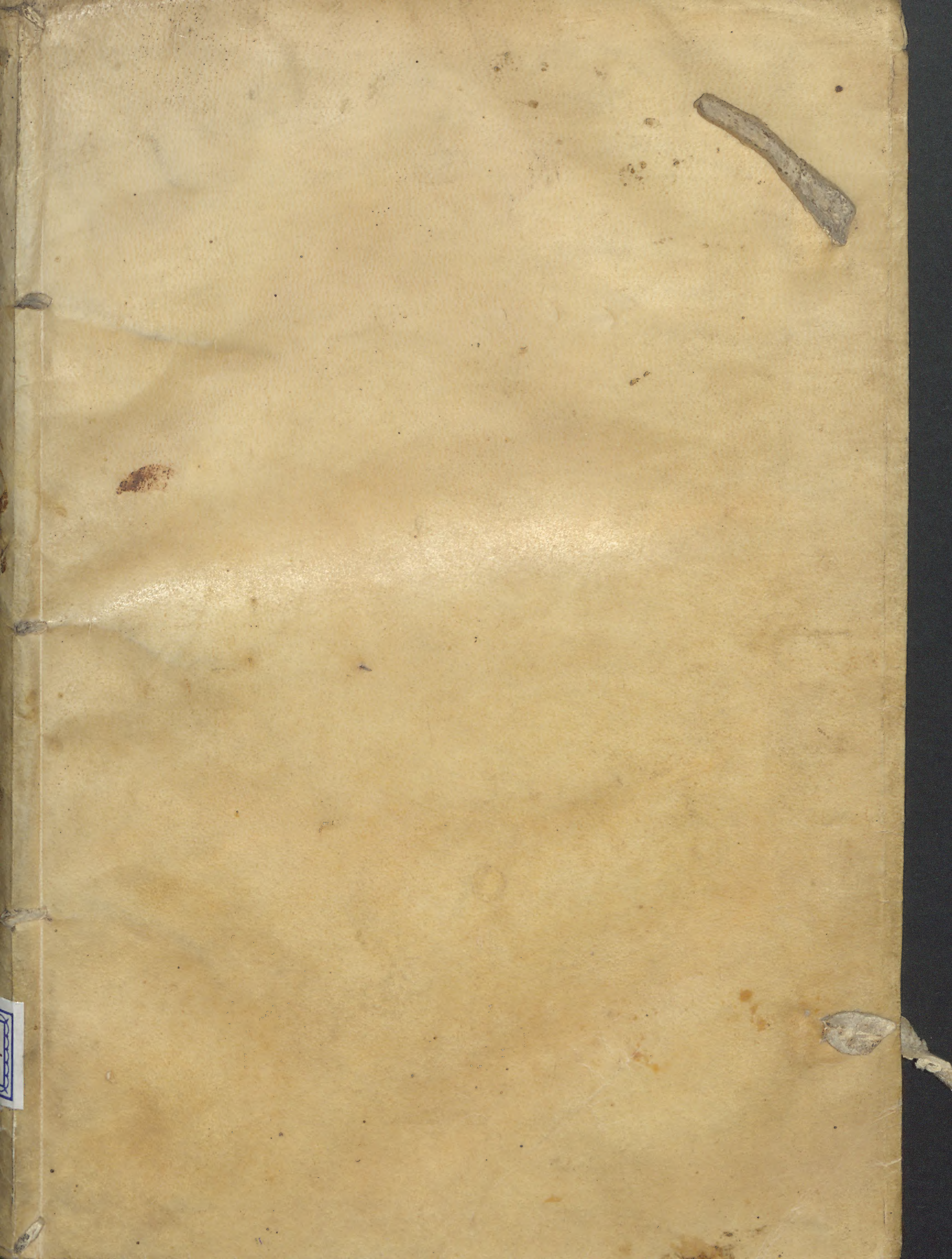
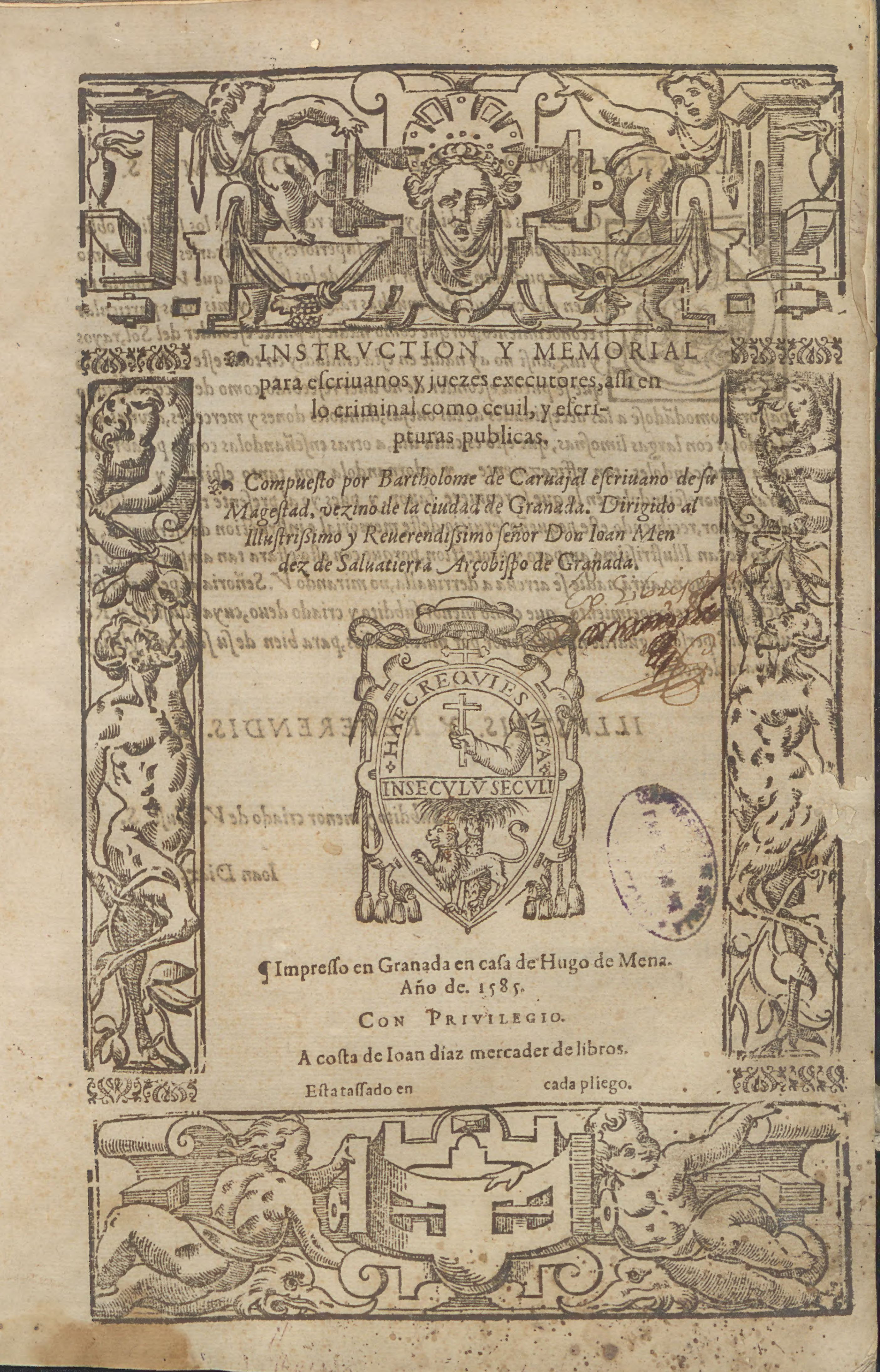




INSTRVCTION Y MEMORIAL para escriuanos y juezes executores, assi en lo criminal como ceuil, y escripturas publicas.

Compuesto por Bartholome de Caruajal escriuano de su Magestad, vezino de la ciudad de Granada. Dirigido al Illustrissimo y Reuerendissimo señor Don Ioan Mendez de Saluatierra Arçobispo de Granada.

¶Impresso en Granada en casa de Hugo de Mena. Año de. 1585.

CON PRIVILEGIO.

A costa de Ioan díaz mercader de libros.

Esta tassado en cada pliego.

ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO S.

COSA es bien sabida, y por todos recebida estar los subditos obligados con reconocimiẽto a sus superiores, y mostrarles esto en el modo que pudieren, y yo por ser vno de los subditos que V. Señoria tiene en esta ciudad. Por muchas razones deuo y mis cosas particular reconocimiento, porque como nadie se puede esconder del Sol, rayos y luz, ansi no ay nadie en esta ciudad, y en todo este Arçobispado que se pueda esconder de no auer rescebido, como de excelentissimo pastor acomodãdose a las necessidades de las ouejas, dandoles dones y mercedes, a vnas ayudandolas con largas limosnas, que esto es cada dia, a otras enseñandolas con la palabra diuina predicandoles tan efficazmente, y adornandola con tanto espiritu y letras: a otras fauoresciendolas en lo que se requiere fauor. y pues yo al presente tengo necessidad deste fauor, recibiendo este pequeño seruicio deste memorial e instruction de escriuanos, debaxo de tan Illustrissimo amparo y protection, porque con esto estara tan amparada cõ tal columna que no aura nadie se atreua a derriualla, no mirando V. Señoria al pequeño seruicio, sino al reconocimiento, que como menor subdito y criado deuo, cuya Illustris. y Reuerendiss. persona guarde nuestro señor por muchos años, para bien de su sancta Yglesia y amparo de pobres.

ILLVSTRIS. Y REVERENDIS. S.

Subdito y menor criado de V. Illust. S.

Ioan Diaz.

EL REY.

DOR quanto por parte de vos Bartholome Caruajal nueſtro eſcriuano vezino dela ciudad de Granada nos fue fecha relacion diziendo, que vos auiades hecho vna inſtructiõ y memorial aduirtiendo y declarando la intencion q̃ ſiempre auian de tener los eſcriuanos quando examinauan los teſtigos aſsi en las ſumarias informaciones, como en las probãças plenarias ciuiles e criminales, y el eſtilo que ſe deuia tener en el cumplir y executar las prouiſiones y executorias nueſtras aduirtiendo de algunas dudas ſubſtanciales que de ordinario ſuccedian con algunas eſcripturas breues y de ſubſtãcia para el comercio de los vezinos deſtos reynos como ſe contenia en el libro de que haziades preſentacion, intitulado inſtruction y memorial para eſcriuanos y executores ſuplicandonos, vos mandaſſemos dar licencia para le poder imprimir y priuilegio por veynte años, para q̃ durante eſte tiẽpo ninguna perſona lo pudieſſe imprimir ni vẽder ſin vra licẽcia o como la nueſtra merced fueſſe, lo qual viſto por los del nueſtro conſejo, por quanto en el dicho libro ſe hizo la diligencia que la pragmatica por nos fecha ſobre la impreſſion de los libros diſpone, y por os hazer bien y merced fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, y por la preſente vos damos licẽcia para que vos o la perſona que vueſtro poder ouiere, y no otra perſona alguna podays hazer imprimir el dicho libro que de ſuſo ſe haze mencion en eſtos nueſtros reynos de Caſtilla por tiempo y eſpacio de ſeys años primeros ſiguientes, que corren y ſe quentan deſde el dia de la fecha deſta nueſtra cedula en adelante, ſo pena que qualquiera perſona o perſonas que ſin tener para ello vueſtro poder lo imprimiere o vendiere o hiziere imprimir o vender pierda toda la impreſſion que hiziere con los moldes y aparejos della, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere. la qual dicha pena ſea la tercia parte para la perſona que lo acuſare, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare, y la otra tercia parte para la nueſtra camara y fiſco, con tanto que todas las vezes que hizieredes imprimir el dicho libro durante el dicho tiempo de los dichos ſeys años, le trayays al nueſtro conſejo, juntamente con el original que en el ſue viſto que va rubricado y firmado al fin del de Miguel de Ondarça çauala nueſtro eſcriuano de camara de los que en el nueſtro conſejo reſiden, para que ſe vea ſi la dicha impreſſion eſta conforme a el, y ſe os de licencia para lo poder vender y ſe taſſe el precio a como ſe ouiere de vender ſo pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica. E mandamos a los del nueſtro conſejo e a otras qualeſquier juſticias deſtos reynos que guarden e cumplan y executen eſta nueſtra cedula y todo lo en ella contenido. Fecha en la Puẽte del Arçobiſpo a veynte y vno dias del mes de Março de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado de ſu Mageſtad
Antonio de Eraſſo.

AL MVY ILLVSTRE SENNOR DOCTOR Francisco de villa Fañe, del supremo consejo de la Catholica Magestad del Rey don Philippe nuestro señor, Bartholome de Caruajal su menor criado. Salud y vida eterna.

CONSIDERANDO que en estos tiempos mas que en otros, los hombres se determinan a elegir el officio de escriuanos cō mucha facilidad, aunque les falta el vso y exercicio que conuiene para saber lo vsar, teniendo su principal intento a la ganancia mas q̄ al saber, ser niuel que es el officio q̄ a de guardar y professar el q̄ sea de dezir escriuano para guardar la justicia a las partes. Y para remedio de los que se atreuen a vn tan gran peligro, por no auer recibido con officiales de tanta esperiencia como conuiene para saberlo vsar por estar la presumpcion en tal punto que tienen por baxeza el deprēder, siendo vna de las virtudes mas heroyca y principal de todas. Y para el q̄ a solas, y sin assistir con otro, lo quisiere de prender, y con mediano cuydado acertar lo a vsar a lo menos para no yr tan errados, como algunos al presente van, y cō tāto peligro de sus cōciencias y dela republica, determine de hazer vn breue memorial, instruction y recopilacion en que se declara la intencion q̄ los tales escriuanos deuen tener en el vso y exercicio del dicho officio en especial en el examen de los testigos, que tanto va en este particular a la cosa publica, pues en ello va vidas honras y haziendas, y a los escriuanos las almas. Tambien se trata como se an de executar vna carta executoria dada en fauor de los receptores de penas de camara de su Magestad. Y a pedimiento de particulares cōtra concejos y señores, y entre dos villas o ciudades sobre terminos fructos y rentas dellos. Declarando y aduirtiendo cosas a mi parecer substanciales, paraq̄ en ello se pierda la via executiua y otros particulares muy vtiles y necessarios, como por la letra se vera, y paraq̄ pueda nauegar seguramēte, y ninguno le pueda tratar mal por no tener señor que lo defienda, quise vsar del remedio que vsauan los antiguos ymaginarios, quando acabauā de hazer sus estatuas q̄ es, que antes q̄ con ellas saliessen a luz, por escusar los defectos, q̄ mirandolas de cerca les pudierā poner, les hazian vnas muy hermosas y altas colūnas sobre que las ponian, paraque con la hermosura y altura dellas las ymagines pareciessen tābien que no les pudiessen poner defecto alguno, y mirando a vna y otra parte con los ojos del entendimiento buscando colūna de tanta perfectiō que su virtud diesse tanto fauor, que pudiesse passar su jornada sin contraste, y ninguno se le pueda atreuer, no halle otra tan Illustre como a V.M. que es colūna de justicia y fortaleza adornada de todas las otras virtudes, que para mayores y supremos casos se requieren. Y pues de derecho esta ofrenda pertenece a Vuestra Merced tratandose en ella tan particularmente como se an de cumplir las prouisiones y executorias que se dan en fauor de la hazienda de su Magestad, en cuyo consejo Vuestra Merced reside y gouierna. Y aunque no benemerito para ello me atreui a dedicalla a V.M. y se la offrezco cō la humildad possible, y le suplico la reciba debaxo de su protection y amparo, porq̄ recibiendo la por tal, ninguno del mundo le osara acometer. Y confio este atreuimiento me sera perdonado, porque se a de recebir la voluntad, como a la vieja del templo, y porque V. M. tiene la costumbre de aquel grande monarcha del mundo Iulio Cesar, que no solamēte perdonaua a los que grauemente le auian injuriado, mas de alli adelante les hazia grandissimas mercedes, y se seruia dellos.

AL

AL AMADO LECTOR.

TENIENDO consideració a lo mucho que importa para el seruicio de Dios nuestro señor, y aprouechamiento del proximo auisar del mucho descuydo q̃ ay en algunas personas, assi en los que se inclinan a ser escriuanos, como a los padres, q̃ a ello los encaminan, porq̃ no miran los grãdes incõuinientes, q̃ dello succeden, assi por ser el officio tan delicado y q̃ tãto curso y estudio es menester para sabello vsar como deuen, como por las muchas ocasiones q̃ tienen para perder la conciencia cada momento, y como no se tiene otro desinio, sino como se ganara bien de comer y con officio honroso, y q̃ tenga mano en el lugar, q̃ en saliendo el moço del escuela o poco despues, luego le cõpran (o por mejor dezir le alquilan) vn officio de escriuano o receptor, q̃ primero q̃ lo viene a entender o alguna parte del tienen hecho tanto daño, que aunq̃ biuiessen otros cien años, no lo pueden reparar, y en algunos casos caen irreparables, como por experiencia notoria cada dia se vee, lo qual no harian si aduirtiessen, q̃ la ignorancia no escusa el pecado. Por lo qual yo nunca aconsejaria que tal officio el moço eligiesse, ni al padre q̃ al hijo tal cosa encaminasse, en especial, q̃ somos obligados a poner a nuestros hijos en arte de biuir, en el qual aya menos ocasiones de pecar, no porq̃ el officio de suyo no es justo, sancto y bueno, sino porq̃ en estos tiẽpos esta tan subida la codicia y ambicion del ganar y mandar q̃ se van tras este sabor, sin atender a lo principal, q̃ es saber hazer su officio. Y tener de por medio la justicia a las partes, y mouido destas y otras cosas q̃ se pudieran referir muy sustãciales. Determine de gastar algunos dias y noches (no cõ poco trabajo y afliciones) y hazer vna recopilacion y breue instruction de algunas cosas q̃ me an parecido ser importãtes, paraq̃ los q̃ quisieren vsar el ministerio y exercicio del officio de escriuano, y aduertirles de alguna parte de como se an de auer, y la intencion q̃ an de lleuar en el examinar de los testigos quando hizieren las informaciones sumarias, assi de officio, como a pedimiento de parte en casos criminales, y ciuiles no auiendo preguntas, y quando las ouiere como las an de desmẽbrar y dar a entender, y concluyr cada articulo por si, y de los incõuinientes q̃ resultan de no hazerse assi, y el daño q̃ haze el escriuano q̃ dize, q̃ el testigo sabe la pregunta, como en ella se cõtiene. Y como deue tener el escriuano claro juyzio para conocer al testigo la intẽciõ cõ q̃ viene a dezir su dicho, y conocida, como se a de auer con el, todo paraq̃ se auerigue verdad. Y assi mismo a cerca de los vocablos Latinos y polidos q̃ se ponen en las pregũtas q̃ el testigo no entiende, como se an de auer, y de los incõuinientes de lo contrario, cõ otros aduertimientos muy sustãciales para saber examinar vn testigo y aueriguar verdad, pues es caso q̃ tãto importa a la republica, porq̃ en ello vã las vidas honras y haziendas, y a los escriuanos las almas. Y assi mismo se proueen juezes executores en los tribunales supremos, para cũplir cartas executorias, y se nõbrã para ello escriuanos, la orden q̃ deuen tener para hazello juridicamente, assi de officio en fauor de la camara de su M. como a pedimiento de parte contra señores y cõcejos, y sobre terminos entre dos villas o ciudades, assi en la propriedad como en fructos y rentas, tocãdo muchas dudas, paraq̃ no se pierda la via executiua por estilo breue y claro para hazer justicia a las partes, y las diligencias que deuen hazer quando fueren recusados, y como se deue hazer vn processo criminal en rebeldia a pedimiento de parte, y como se hara vn processo criminal de officio breue y juridico en caso que conuenga castigo exemplar, Y la ordẽ como se deuen hazer los testamentos, y otras escripturas importantes por orden que contienen toda sustancia y breuedad, con lo qual con poco trabajo teniendo intencion de acertar podran con el ayuda de Dios nuestro señor hazer y vsar el dicho officio, teniendo le siempre por guya y blanco, que haziendo lo asi no podran errar, debaxo de cuyo amparo y correction, y de nuestra sancta madre Yglesia catholica Romana me someto, con todo lo q̃ en esta obra dixere.

TABLA MUY COPIOSA, DE TODO LO QUE contiene este libro, y de las escripturas que en el ay, puestas por orden de Abecedario.

A

Poder

FINIS.

¶ Laudetur Christus.

TITVLO PRIMERO DONde se pone la orden que los Escriuanos deuen tener en el examen de los testigos, en sumario y en plenario.

(❧)

Capitulo primero en que se trata, como se a *de auer el escriuano en el hazer las sumarias informaciones, por querella de las partes, o denunciacion de alguazil, o cabeça de processo hecha de officio.*

(❧)



OSA NOTORIA ES A TODO HOMbre de buen juyzio, que acabado de succeder vn hecho y caso, las personas que se hallan presentes, estan mas acordadas y firmes para dezir como passo, que despues auiendo passado distácia de tiempo, y tambien, porque no a auido tiempo de hazer las partes preuenciones ni las diligécias que se hazen para las probanças ordinarias, en plenario juyzio, y assi los juezes, especialmente los buenos dan mas credito al testigo de la sumaria rescebido luego que succedio el delito estando ratificado no padeciendo tacha, por donde el derecho le priue del tal credito, que no al de la plenaria. Y assi el escriuano que hiziere la sumaria a de estar muy aduertido y de por medio, pues es el fiel del peso, para que las cautelas de las partes no basten, para q̃ se dexe de aueriguar verdad. Y es assi, que va vno a querellar de otro q̃ le dio vna herida o vna bofetada, o le hizo otra qualquier injuria, lo qual dixo que hizo sin causa ni ocasion alguna, estando el querellante saluo y seguro, loqual pocas vezes succede, y este q̃ querella lleua consigo dos o tres testigos, los que mas amigos alli halla, y por ventura si es heridas los que el lleuo en su fauor, y son delinquentes en el delito. Y el escriuano sin mas aduertir, no procura ni pregunta mas de si vio dar la herida, palo o bofetada, y dezir las palabras solo de la quéta procurádo aueriguar lo en ella cótenido. Y lo que el escriuano deue hazer para cumplir con lo que es obligado es, que a de lleuar su intencion de saber y aueriguar la verdad, como y de que manera passo la question, tomando el principio de lo succedido, y origen del delito y ocasion del, y assi

 el testi-

el testigo a de empeçar a contar el negocio desde el principio hasta el fin, y el testigo que no se hallo al principio dira desde el tiẽpo que lo vio y llego a la quistiõ, de manera que el escriuano a de tener por estilo ordinario, y cõ mucho cuydado de aueriguar verdad como passo la quistion, aunque sea contra el q̃ viene a querellar, porque aũque sea en parte verdadera su querella, en parte podria ser no serlo, y el q̃ le hirio no tener tanta culpa como le oponen, e porq̃ succede auer el herido otro q̃ no tiene para recõpensallo el daño, y querello ahijar al que occurrio a meter paz, y porq̃ otras vezes succede que el agressor y causa de la quistion salio herido, y por hazer su hecho mejor venir a querellar, o porq̃ el herido dixo tales palabras al otro que le mouio a hazer lo q̃ hizo, o le dio vna bofetada, o puñada, o desmintio, que sabida la ocasion no tiene tanta culpa como tuuiera sino le dieran la ocasiõ, por manera q̃ el testigo a de yr contando desde el principio, lo q̃ el vno dixo, y el otro respõdio, y lo q̃ torno a replicar, y quien echo mano a la espada primero, y a las armas, a que hora era, quanto de vna parte, y quanto de otra, quien occurrio a la quistiõ o a meter paz, en que parte succedio, que personas estauan presentes a lo que dize, y si el testigo pareciere sospechoso se le podran hazer las preguntas y repreguntas que pareciere conuenir a aquel particular, y segun a la calidad del, todo endereçado a aueriguar la verdad que alli es, el escriuano, pesquisidor, que es pesquisar y aueriguar la verdad como passo, porque obra de caridad es, que se auerigue con diligencia la verdad, porque se a visto muchas vezes padecer muchos sin culpa, porque al principio no se supo aueriguar la verdad. Tambien se a de tener quenta cõ saber bien quien occurrio a la quistion, si fue a meter paz, o en fauor de la vna parte q̃ la experiencia nos muestra que suelen venir a la quistion, diziendo paz paz, y en llegando dar buenas heridas por venir a fauorecer a la vna parte mostrando en las palabras vno y por la obra otro, y esta cautela se a visto muchas vezes. Y haziendo el escriuano su officio como esta referido esta claro la culpa de los vnos, y la innocencia de los otros, de loqual vienen muchos bienes, asi porq̃ viendo el juez quando se va a proueer el mandamiento, q̃ el autor esta tãbien culpado, lo manda prender como al reo, y presos ambos, facilmente se cõciertan, y se quitan de pleytos, y se escusan muchos perjuros en offensa de nuestro señor, que se hazen en las probãças ordinarias. A esto podre ser respõdido, q̃ si asi lo hiziessen los escriuanos no ganaria d̃ comer, porq̃ los officios son caros

pagan

pagan mucho censo por el, o lo tienen arrendado, y pagan mucho arrendamiento y las costas grandes, y trages superfluos, a loqual digo que tengo respondido en lo de arriba, que el que quiere seruir a Dios nuestro señor, assi lo deue hazer, y el que otro camino lleuare Dios le de gracia para que se conozca y le sirua. De tal manera que corte el hilo a la passion de los pleytos, procurando hazer, y haziendo siempre el deuer, aunque se a perdiendo el los derechos, pues no se puede dezir sino tuertos, pues en esto se mostrara capital enemigo del demonio, que es el capitan de los pleytos, y el que los guia, pues es el principe de la passion. Y el escriuano que assi lo hiziere, soldado de Christo Iesus, cuya Fe professamos, porque de lo contrario queda obligado a restitucion de todos los daños que por su omission, negligencia o ignorancia succediere.

Capitulo segundo en que se trata, como *los escriuanos se an de auer en el examen de los testigos, por interrogatorio de preguntas en summario y en plenario.*

YA QVE SE A SIGNIFICADO Y tratado de la manera, q̃ los escriuanos se an de auer en el examen de los testigos en las sumarias informaciones, sin interrogatorios en los casos criminales: Agora tratare, y sera bien dezir como deuẽ estar aduertidos, y lo an de hazer enel examen de los testigos que se presentaren por interrogatorio, assi en casos ciuiles como criminales, para que con el ayuda de Dios se haga justicia, y se de a las partes su derecho.

¶ Lo primero sera recebir juramento al testigo copiosamẽte, porque les pone temor las palabras del juramento, y les mueue a dezir verdad, y no sin fundamento las leyes assi lo mandan. Diziendo que jurays por Dios nuestro señor, y por sancta Maria su madre bendítissima, e por las palabras delos Sanctos Euãgelios, e por la señal de la Cruz, que como bueno y fiel Christiano temiendo a Dios, guardando su conciencia dira verdad, de lo que en aquel casso supiere, y le fuere preguntado y no lo dexara de hazer assi por ninguna cosa, responda si juro, si assi lo hiziere Dios nuestro señor le ayude, y sino le condene como a mal Christiano, que a sabiendas se perjura. Diga Amen.

¶ No se entiende que en cada testigo lo a de escriuir assi, sino solo

en el primero testigo sea de escriuir asi, porque en los demas a de dezir fue recebido juramento de fulano en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y lo hizo segũ q̃ el primero testigo, lo qual se deue asi hazer por escusar costas, y porq̃ los receptores de las audiencias reales tiené ordenãça q̃ asi lo máda.

¶ Bien se entiende que el estilo ordinario de hazer estas sumarias informaciones o probanças plenarias es, assentar las presentaciones y juramentos de testigos a parte, y las declaraciones por si diziendo, el dicho fulano testigo presentado por parte de primero auiendo jurado en forma de derecho, y siendo pregũtado por las partes de su interrogatorio dixo lo siguiente, pero como va con lectura q̃ solo se escriua lo necessario, y se quite lo que no lo es, es mejor costumbre al principio del dicho del testigo su juramento y acabado preguntar por la primera pregunta.

1. Pregunta. ¶ Asi que acabado de escreuir el juramento del testigo sea de preguntar por la primera pregũta del interrogatorio que es la del conocimiento de las partes y de la noticia de la cosa sobre que se funda el pleyto, a lo qual respondera el testigo lo que supiere, e como tiene noticia y conocimiẽto dela cosa si fuere heredad o terminos Y si fuere en negocio de hidalguia a de dezir el conoscimiento de cada persona quantos años y en que partes y lugares les conocio.

¶ Luego se a de preguntar por las pregũtas generales q̃ la pregmatica manda se an preguntados todos los testigos, antes y primero que se le pregunten por el hecho del negocio, q̃ es la edad q̃ tiene el testigo, si es pariente de algunas de las partes, y si lo fuere a de dezir en q̃ grado, o si es consanguinidad, o afenidad, si es amigo o enemigo, si a sido sobornado, rogado o induzido por halagos o temores, o promesas, o dadiuas q̃ le an dado, paraque no diga la verdad, o digalo q̃ no sabe, o si dessea q̃ la vna parte mas q̃ la otra vença el pleyto, aunque no tenga justicia. Y se a de escribir lo q̃ a ellas dixere el testigo, sin poner particularmente todo lo q̃ se le pregunta, mas q̃ fue preguntado por las preguntas generales dela ley, y a ellas respondio esto y esto. Porque se a visto muchas vezes q̃ por hazer escriptura las poné muy ad plenũ, y aun muy mas duplicadas, y dello viene daño a las partes, especialmẽte siẽdo pleytos de chancillerias de q̃ se lleua vista, secretarios o relatores, y los demas officiales se les paga mas como tẽga el ꝓcesso mas volumẽ.

2. Pregunta. ¶ Luego entra la segunda pregunta en la qual ordinariamẽte fuera de las hidalguias se articula la justicia principal, y el ardid y cautela que se tiene por los que hazen las preguntas, es que en esta

pregun

pregũta, y aũ en todas ponen al principio dos o tres articulos los mas difficultosos de prouar, y acaba la pregunta con otro articulo notorio y muy probable. Porque como acostumbran los escriuanos leer la pregũta al testigo, acabada de leer no se le queda en la memoria, sino las postreras razones, a loqual dize el testigo señor bien lo se, y preguntado le como, y la razon que a ello da, solamente comprehende al vltimo articulo de la pregunta, y assi passan las probanças o las mas dellas. De loqual resultan muchos inconuinientes, y porne aqui algunos de que viene mucho daño y perjuyzio a la justicia de las partes. El primero es, que si los juezes al tiempo que veen los pleytos no estan bien aduertidos, viendo que el testigo dize que sabe la pregunta, y la razon que da, la dan por prouada no estandolo. Lo otro, que si los juezes estan en ello como conuiene, que esten dan la pregunta por no probada, pues lo que prueua no es en lo sustancial, sino el articulo vltimo, que importa poco. Lo otro, porque si el escriuano aduertiera al testigo pudiera ser saber lo, y diera tābien razon bastante de su dicho, y sino lo supiera dixera que en quanto a esto no lo se, paraque los juezes mas claro fuessen en sus entendimientos acerca de lo que se prueua, y lo que peor es, que sin saber lo que hazen se perjuran los testigos, assi por no lo entender ellos, como porq̃ el escriuano no se lo da a entēder como conuiene, en lo qual ambas cōciencias quedan ligadas, y otros muchos daños resultan de lo dicho. Pero para escusallos, y que las partes alcançan verdadera justicia, y no por el contrario como esta referido, lo que se deue hazer teniendo siempre desseo de seruir a Dios nuestro señor, y de acertar a hazer su officio para su gloria. El escriuano a de tomar la pregunta, y la desmiembre viendo quantos articulos tiene, señalando cada vnos de tal manera, que el escriuano este satisfecho como entiende, y a de dar a entender al testigo cada articulo de los que en cada pregunta ay, y assi al testigo a de yr leyendole el primero articulo de la pregunta, y auiendo se lo dado a entender, el testigo responda lo que sabe a el, y como dando a ello la razon de como lo sabe. Y enterado y satisfecho de lo que sabe en quanto al primero articulo escreuillo, y luego yr al segundo y tercero y los demas que tuuiere la pregunta, porque bien los podra saber todos, y el vno de vista, y el otro de oydas, y otro de crehencia, o de publica boz y fama, o por ventura todos de vista, y a cada vno podra dar su razon bastante, y no como suele succeder, que ay cosas que van diziendo de vista de vn articulo o pregunta, o

por no desmembrar se la a lo que an oydo, va comprehendido en lo de vista, y otros yerros que son irreparables, y assi acabado de escreuir lo que el testigo sabe del primero articulo, y al segundo y tercero concluyendo cada vno de por si, y al que no supiere podra dezir el escriuano, y quanto a lo contenido en la pregunta sobre esto no lo sabe, porque es policia, y dar a entender a los juezes y a las partes que no se quedo por preguntar al testigo no embargante, que diga, y desta pregunta no sabe mas, porque con lo de suso satisfaze mas que con esto vltimo. Y assi lo a de hazer en todas las preguntas del interrogatorio, teniendo siempre cuydado de preguntar, parte y lugar donde passo lo que dize, y quien estaua presente en los negocios que lo requiriere. Porque si es sobre terminos y aprouechamientos dellos, que en tal caso el testigo a de dezir quantos años lo vio, si eran continuados o interpolados, y que officio tenia el testigo quando lo vio.

Capitulo tercero que trata la mala costumbre que tienen algunos escriuanos en dezir, que sabe el testigo la pregunta como en ella se contiene, porque lo vio como la pregunta lo dize, y el remedio y como lo an de hazer.

(❧)

NO QVIERO PASSAR EN SILENcio vna costumbre que algunos escriuanos tienen de algunos lugares que no son grandes y principales, la qual es tã perniciosa que por ser tal y traer tantos y tan malos inconuinientes como lo passado, me parece, que si fuera juez para castigallo lo hiziera con mucho rigor. Y es que quando examinan algunos testigos, dizen que saben la pregunta como en ella se contiene, porque lo vieron como en ella se declara, lo qual aunque el testigo lo diga assi el escriuano no conuiene escriuirlo, porque de mas de notar al escriuano por enemigo de escriuir, y que lo haze por abreuiar podria ser notado de ser amigo de no q̃rer saber verdad, y de otras cosas, y dello viene mucho daño alas partes, porq̃ no lo puede saber el testigo dela misma manera, y por las mismas palabras que la pregũta lo dize, y assi hazẽ que el

que el testigo se perjura, y otro daño mayor q̃ muchos juezes tienen la tal probança por sospechosa, y ponen la justicia de la parte en confusion, y aun por ventura se la hazen perder, lo qual se escu sara si lo hizieran como se deue hazer; y cierto que es de mas policia y efficacia, y que a los juezes da satisfacion, diziendo a la tal pregunta dixo, que lo que sabe es, que aura tanto tiempo, o estando en tal parte este testigo vio, que passo este, e yr narrando todo lo que el testigo dixere auer visto por su orden, empeçãdo a escriuir desde el principio, con que antes que el empiesse a escriuir este el Escriuano satisfecho, que a entendido el testigo lo que se a preguntado, y el escriuano lo que le a dicho el testigo, y satisfecho dello podra escriuir, y la prouança que desta manera se hiziere lleuara grande fuerça, y sin genero de escrupulo a los juezes, ni a otra persona, y el escriuano terna cumplido con su officio Christianamente, que es lo que se a de pretender principalmẽte. Assi mismo ay otros officiales, que como vnos son enemigos de escriuir ay otros muy amigos de hazer hojas, y aqui ni alabo lo vno ni reprueuo lo otro, porque solo se à de escriuir lo sustancial, sin dexar de escriuir lo necessario, ni se à de escriuir tan largo duplicãdo los vocablos, y buscando rodeos por hazer hojas, que tambien hazẽ aqui dos daños, que el vno es irreparable, y es que cõ los rodeos y abundancia de vocablos, e referir las cosas muchas vezes enfrascan los juyzios de los juezes, y los ponen cõfusos, porque los muchos vocablos no pueden ser tan al gusto que los juyzios de los hombres no les den diuersos entendimientos, y tambien que muchos vocablos se an de entẽder conforme a lo de antes y despues, y assi ponen en mucha confusion la justicia, y en mucho trabajo a los juezes, y aunque mas trabagen no la pueden hallar por la confusion de lo escripto, especial quando la justicia consiste en probança y no en derecho. Lo otro es, que por hazer el receptor o escriuano muchas hojas, y lleuar el mas derechos dan causa que las partes se gasten, y se hagan los pleytos immortales, que la probança que justamente se pudiera hazer en cien hojas hazen quinientas, y el relator y secretario lleuan a ambas partes tres o quatro vezes mas vista e derechos de lo que lleuara si el receptor hiziera lo que deuia, los letrados lleuan mas que al doble por ver los pleytos y processos. tambien y lo que peor es, que como hazen tanto volumen el pleyto, que se podria ver en vna audiẽcia y en menos, dan causa a que duren tres o quatro audiencias, y siempre se muda vn juez a otra sala, y le viene vn impedimento de muchos que

ſucceden que no vinieran ſi el pleyto ſe acabara en aquella audiẽcia, y aſsi ſon inacabables, y tambien dan ocaſion a que no ſe deſpachen el termino de los pleytos, que ſe pudieran deſpachar, y otros muchos inconuinientes que era meneſter mucho papel para referir los, que es lo que voy eſcuſando por no hazer gran volumen, y aqui ſe puede dezir, porque la codicia es rayz de todos los males, pues la codicia de hazer el eſcriuano receptor muchas hojas lo acarrean y es cauſa de todo.

Capitulo quarto en que ſe trata como a de

tener el eſcriuano claro juyzio, y deue conocer la intencion con que el teſtigo viene a jurar ſi con paſsion o aficion y la diligencia que deue hazer, y como ſe a de auer en los vocablos polidos y latinos que ſe ponen en los interrogatorios y como los an de declarar a los teſtigos que fueren toſcos, y ſe an de auer enel examen dellos, y los inconuenientes que de no hazello reſultan.

(❧)

CONVIENE MVCHO QVE EL eſcriuano o receptor tenga claro juyzio y buen conocimiento para conoſcer al teſtigo, el affícion o odio con que viene a dezir ſu dicho, y conocido le cure como conuiene para quitalle el afficion o mala voluntad con que viene, para que chriſtianamente diga verdad, haziendo la diligencia que pareciere aprouechara ſegun hallare la diſpoſicion en la voluntad del teſtigo, procurando atraelle a dezir verdad diziẽdole, como aquel acto es como quando van a cõfeſſar, que ſi el penitente de ſu parte no haze lo que es obligado, y el confeſſor de la ſuya, tambien ſe condẽnara el confeſſor como el penitente que no confeſſare verdad, y que el eſcriuano y teſtigos eſtan obligados a eſtar tan de por medio como el fiel del peſo, que no an de dar a la vna parte mas que a la otra, y ſi mas carga a la vna parte que a la otra, el peſo es falſo, y lo miſmo el eſcriuano y teſtigo repreſentandoles eſtar alli Dios que todo lo vee y ſabe, rogandole que alli no ſe haga coſa con que ſe ofenda, atrayendole ſolo a dezir verdad, y hecho el eſcriuano de ſu parte lo que es obligado, ſi el teſtigo toda via dixere algo que ſea contra la verdad ſera la culpa del teſtigo, y el eſcriuano quedara obligado a coſa alguna, ſaluo aura mucho ſeruicio a nueſtro dulciſsimo Ieſu Chriſto a

sto a quien auemos de dar estrecha quenta de como auemos vsado nuestros officios, y sobre este punto succeden tantas y tan varias cosas cada dia que no se pueden escriuir todas, pero el escriuano que lleuare su blanco puesto en hazer el deuer, procurando siẽpre aueriguar verdad nuestro señor le dara gracia, para q̃ en qualquier particular que le succediere acierte, y le sirua por estraño q̃ sea, pero si su intẽcion va fuera deste blanco jamas acertara, y todo yra perdido. Tambien ay vna costumbre que algunas vezes es dañosa, especialmente quando las probanças se an de hazer con testigos pastores, labradores, y personas rusticas, y es que en los interrogatorios y preguntas se ponen algunos vocablos latinos y otros tan polidos que muchos de los testigos no los entiendẽ, y los escriuanos en las declaraciones ponen los vocablos, assi como estan articulados, en lo qual no ay menores inconuinientes que en lo passado y arriba declarado, porque el testigo no sabe lo que dize, y el escriuano no cumple con su conciencia, y lo que mas daña es, que los juezes tienen por sospechoso o por falso al testigo, y al escriuano no por verdadero, pues dize lo que no entiende, alomenos por aquellas palabras, especialmente quando vn pastor va deponiendo y diziendo las palabras substanciales del caso, que van articuladas en el vocablo latino, y el tal testigo las va affirmando por el mismo vocablo, cosa que no lo puede dezir, a lomenos por aquel termino, en lo qual la justicia de las partes padece mucho riesgo, y lo mismo las conciencias del testigo y escriuano que lo examino, y para no caer en semejante yerro de que tanto daño viene a todos y euitallo quãdo al receptor o escriuano le succediere semejãte caso, vea muy bien el interrogatorio, y apunte los articulos que ay en cada pregunta para yr haziendo su officio como esta referido, y los vocablos que hallare latinos o tampoco vsados entre gente tosca, en la margẽ podra poner lo que verdaderamente aquel vocablo quiere dezir, y si fuere vocablo latino que el receptor o escriuano no entendiere para dallo a entender al testigo por vocablo o palabra de romance tan comun, que el testigo lo pueda biẽ entender, preguntelo a letrado o personas de quien este satisfecho que le dira verdad, y en el margẽ de la tal pregunta, porna lo que quiere dezir el latino, para darlo a enrender al testigo, y sabiendo lo por aquel vocablo o por otro mastosco quel testigo dixere que se comprehenda lo que quiere dezir el latino o pulido lo escriua por el que dize el testigo, y con esto el testigo y escriuano van seguros y sus conciencias libres, y los juezes a el tiempo que veen

las probanças satisfechos que el testigo y receptor an hecho el deuer y dicho verdad con que dios y su magestad se sirue.

Capitulo quinto en que se trata de donde vino y como se a de entender el vocablo de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España, y el origen dello y como empeçaron los hijos dalgo y el origen dello.

El que con curiosidad quisiere ver como nũca se pagaron por los reyes de leon ciẽ dõzellas ni por ellas sueldos, y como en aquel tiẽpo y mucho antes auia hijos dalgo vea la hystoria del rey don Ramiro al qual los moros embiaron embaxada q̃ si queria paz q̃ le diesse cada año cien dõzellas las cinquẽta hijas dalgo y las cinquẽta ciudadanas y vista por el buẽ rey dio quenta a sus grandes y antes que le respondiessen les dixo q̃ antes perderia la vida y reyno que hazer tal afrenta a dios, y vista su determinacion vinieron los grandes en el mismo parecer y sobre esto se leuanto la guerra y sobreuino el milagro y aparecimiẽto de señor Sanctiago y la victoria q̃ vuo por donde se le dio el voto q̃ oy se le paga en España de trigo.

ESCRIVIENDO EL CAPITVLO PRECEDENTE se me ofrecio lo que vi en vn libro llamado pratica judicial, y dezirse compuesto por Monterroso a cerca de reprehender a los escriuanos y receptores, q̃ en las probanças de las hidalguias ponen que el testigo sabe, que el que litigaua era hijo dalgo de solar conocido de vengar quinientos sueldos segun fuero de España, porque el testigo no lo podia saber, ni el escriuano entendello ni escriuillo, y para ello dio cierta declaracion, y en lo que toca a dezir que los testigos no lo puedẽ saber ni dezir ni el escriuano escriuillo, digo que tuuo muy gran razon, porque aunque el que litigasse por linea recta viniesse de los tales, a tanto tiempo que cesso el ganar los quinientos sueldos, que los hombres no pueden deponer ni por via de immemorial ni de otra manera, mas en quanto dixo que los reyes de Castilla dauan a los moros por la ciudad de Leon por tributo o parias cien donzellas cada año, y que por estas cien donzellas se auian reduzido a quinientos sueldos por cada vna, y que cierta gente noble se auia juntado, y por batalla auian libertado y ganado que estos quinientos sueldos no se pagassen, y que los descendientes de aquellos eran los hijos dalgo, que se nõbrauan de vengar quinientos sueldos segun fuero de España, y hablando con el acatamiento que deuo a su authoridad, me parece se engaño y no es justo que los hijos dalgo de España çufran que se escriua que su origen y principio sea de tan moderno como a que Leon fue reduzido de los moros, y boluiendo por su honrra y antiguedad como la razon a ello me obliga, digo que el antiguedad de los hijos dalgo de España, y el origen de donde se tomo y recibio este vocablo de dezir de deuengar quinientos sueldos segun fuero de España, no deuengar si no de deuengar que quiere dezir ganar sueldo, salario o partido viene, y empeço de mucha mas antiguedad de la que dize Monterroso, pues antes que España se

ña se perdiesse por el Rey don Rodrigo auia hijos dalgo y personas libres que no pagauan pechos, y lo que se a visto por algunas escripturas antiguas, y que la razon dello parece que lleua mayor verisimilitud que lo arriba dicho es, que en tiempo, que en nuestras Españas fueron conquistadas de barbaras naciones, y los Reyes eran por electiones y no tenian renta para las guerras, saluo lo que los vasallos les contribuyan segun cada vno tenia de hazieda, y andando en el exercicio de la guerra para guardia y centinelas de los reales, procuraron poner hombres robustos, y que se auian criado en los campos entendiendo que sufririan mejor el trabajo y guardarian con mas facilidad q̃ los otros que se ouiessen criado regaladamente, y todo el tiempo que vsaron de este consejo y parecer nuestros Españoles lleuaron lo peor, y visto el daño que yua recibiendo acordaron de mudar consejo, y encomendaron la guardia y centinelas a los mas honrrados y nobles, y que algo o mas tenian en sus tierras que perder, y este fue harto mejor consejo, porque el cuydado de hazer los hombres el deuer en los ministerios que le son encomendados no viene de auer se criado en los campos en trabaxos viles y baxos, sino en los coraçones nobles amigos de ganar y crecer sus honras y hazer el deuer en todo acontecimiento, y asi executando este consejo y buen parecer, pusieron en los tales ministerios de los mas nobles y ricos de sus tierras, y que algo tenian que perder, y de alli adelante tuuieron nuestros españoles buenos successos, porque antes por mala guardia y descuydos los auian tenido muy malos, los quales cessaron cõ el buẽ cuydado de los nobles, y con su ardid y auiso, se hiziero muchos y muy buenos efectos. Y visto los buenos efectos q̃ del seruicio delos nobles, y que algo tenian resultauan, se ordeno que los tales no pagassen ni pechassen sus bienes, como solia pechar y pagar en los repartimientos que se hazian, asi para las guerras como para los gastos del Rey, lo qual se mãdo para gratificalles su seruicio, y obligallos a que passassen adelante con el buen seruicio que auian empeçado a hazer, y que con mas facilidad passassen los trabajos en que seruian, laqual merced fue muy justa y benemerita por tales personas, y por tantos y tan grandes trabajos. Y passando mas adelante las guerras, y teniendo necessidad de semejante seruicio, y q̃ a los nobles les parecia, que segun el trabajo que tenian enel seruicio que hazian, era poca gratificacion hazer les libres de pechos sus haziendas, se acordo de hazelles otra merced, y pagalles parte de lo que merecia sus buenos seruicios. Y el Rey establecio, y hizo

vn fuero

¶ Assi mismo podra ver la vida del Rey dō Ramiro el 2. q̄ fue en su tiēpo el cōde Fernan Gōçalez, dōde queriēdo el cōde dar batalla a los moros, vn cauallero arremetio alos enemigos ante de tiēpo, y la tierra se abrio y lo trago a el y a su cauallo, de q̄ tomaron espanto y el cōde para animar su gēte les dixo no temays, pues q̄ la tierra tan dura no nos sufre menos nos sufriran los enemigos. E pues todos soys hijos dalgo hazed como quiē soys pues vays en defensa de la Fe, otras cosas muchas se pudierā traer para cōprobaciō de auerse engañado en poner el antiguedad de los hijos dalgo tan de proximo como lo pone, pero esto basta.

vn fuero, que quiere dezir, tanto como ley o pregmatica; por la qual manda, que aquellos nobles que seruian en las guerras, que por sus seruicios auian sido libres y escusados de pagar los pedidos e monedas que a sus haziendas se repartian, y de que pechauan, a ellos y a sus descendientes les fuessen dados y pagados, y ellos ganassen en cada vn año quinientos sueldos, con quien auiá de ser obligados a seruir en las guerras como seruian, y todas las vezes que los Reyes de España tuuiessen guerras, fuessen obligados a venir a seruir en ella, y por virtud deste fuero y ley, los Reyes hasta oy que an sido en España, an quedado en costumbre y antigua possessiō de hazer llamamiento de hijos dalgo, teniēdo guerras en estos reynos, y los hijos dalgo estar obligados a yr a los tales llamamiētos, so pena de perder el priuilegio o sencion y libertad de tal hijo dalgo, no se a podido entender como cesso el pagar e cobrar de los quinientos sueldos, si fue suelta de los hijos dalgo haziendo dello seruicio a su Rey, por auer venido en tanto crecimiento los descendientes de aquellos nobles, o por otro vario acontecimiento, de manera que de aqui tuuo origen y principio el dezirse hijo dalgo notorio de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de Epaña, que es como tengo declarado, auer ganado este salario, por ser descendiente de aquellos nobles con quien, y por quien se hizo el fuero, y assi se dixo de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España. Por loqual muy bien se puede dezir, q̄ aunque sea verdad que por linea recta, viniesse el hijo dalgo que litiga de aq̄llos nobles, no ay testigos ni se puede dezir q̄ es hijo dalgo, el que litiga de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España, y assi estuuo muy bien reprehendido, al testigo y escriuano que tal dixere y escriuiere, pero en lo demas que dixo se engaño, como parece por lo aqui declarado, pues boluiendo a nuestro proposito, de que se escusen los perjuros, y que no se de la hazienda aquien no le pertenece, ni se castigue el que no tiene culpa, ni se dexe de castigar el que la tiene, de que tanto nuestro señor se offende, se deue mucho de considerar, assi por el escriuano como por el testigo, que debaxo destos dos generos de gēte en esta nuestra España, esta la gouernacion della, porque ellos dan y quitan las honrras vidas y haziendas, y assi al que dellos hiziesse cosa indiuida auia de ser grauissimamente castigado. Yendo con el cuydado e intencion que se a apuntado, procedera el escriuano por todas sus preguntas hasta acabar su dicho, el qual acabado de escreuir antes que lo firme se lo a de leer, paraque el testigo vea si ay alguna

guna coſa que no eſta eſcripta como el lo entiẽde y dixo, y el eſcriuano tenga paciencia e con buena gracia lo haga, porque yo ſe q̃ ay algunos que ſe amohinan, y los teſtigos aunque veen que en algo van herrados no lo oſan dezir, y eſto acaeſce mas a los receptores que a otros por lleuar la juriſdiction que lleuan, y algunos ſe intronizan mucho, pues eſta claro que vale mas enmendar vn poco que no lleuar cargada la conciencia, y aun yo conoci vn juez muy principal, que dezia que el regiſtro del receptor muy limpio de enmiendas no eſtaua bien con el, porque le parecia que el teſtigo era ſoſpechoſo, o el receptor no auia cumplido con el deuer.

Capitulo ſexto en que ſe trata ſi vn teſtigo *quando ſe viene a ratificar ſe entiende por alguna via que en la ſumaria no dixo verdad, o ſi la dixo viene con propoſito de no dezilla, las diligencias que el eſcriuano a de hazer y como ſe a de auer en ello.*

SVcceden muchas vezes quãdo algunos teſtigos los traen para que ſe ratifiquen en lo que an dicho en la ſumaria informacion que dã mueſtras de no auer dicho verdad, o ſi la an dicho q̃ querrian que no ſe ratificaſſe en ella, o ſi ſe ratifican con calidad que en lo ſuſtancial o mayor parte dello ſe retratan todo por negociaciõ de las partes de que es notorio el daño que ſuccede y peligro a las animas, lo qual el eſcriuano ſi quiere eſtar aduertido muy bien lo podra entender, porque ſiempre la conciencia embia menſageros manifeſtandolo o dudando o ſoſpirando o con eſtar penſatiuo y triſte o en vna manera de dudar, o en vnas palabras preñadas, y en otras ſeñales que el eſcriuano eſtando aduertido podra entẽder que la conciencia del teſtigo no eſta ſoſſegada, ni quieta en el caſo a que viene preſentado por teſtigo, antes inquieta, y para ſeruicio de Dios nueſtro criador, y eſcuſar los daños que en ſemejantes caſos ſuelen ſucceder, al teſtigo que aſsi hallaren ſoſpechoſo antes que eſcriuan la ratificacion auiendo leydo el primero dicho en ſilẽcio para ſi, porque tambien por la manera del deponer algunas en muchas vezes ſe conoce el affícion o paſsion con que el teſtigo dize, con las mejores palabras que pueda auiendo pedido en ſu pecho auxilio y fauor a nueſtro Chriſto Ieſus para ello le amoneſte y diga con

ga con amor Christiano que este muy bien atento a lo que le quie re leer, que es lo que dixo ante fulano escriuano quando se hizo la sumaria informacion, y si esta alli escripto la verdad de lo que sabia, y si lo dixo como alli esta escripto, o si falta algo, o si esta escripto mas de lo que el dixo, y si el testigo estuuiere dudando animele para que diga verdad diziendo, que las leyes mandan que el testigo al tiempo que se ratifiquen pueden enmendar y corregir sus dichos, y que agora tiene tiempo, si ay algo que enmendar para lo hazer, porque passado este tiempo no ay remedio sin daño graue poniendole siempre a nuestro dios y señor delante, para que por todo el mundo no dexe de dezir la verdad, o si lo que en el primero dicho es verdad y quiere poner adicion en lo sustācial, porque causa, si es por ser verdad, o porque a sido persuadido a que lo haga assi, para que la verdad del primero dicho no valga, por manera que conforme al caso que tuuiere entre las manos se podra gouernar, y por graue que sea nuestro señor le alumbrara, para que acierte, y sobre lo que el tal testigo declarare se lea de hazer repreguntas bastantes, para que por ellas y por las razones q̄ a ellas diere se vea que a dicho verdad. Y si por lo dicho constare estar perjuro y ser testigo falso, antes que las partes le puedan preuenir, sino luego successiuamente antes de cerrar el dicho, le pregunte por escripto q̄ fue la causa, porque mintio e juro falso, si le persuadieron a ello, que le dieron o prometieron, porque ocasion passion o aficion, diziendole pues a dicho verdad en lo principal la diga en lo accessorio, y christianamente por todas las vias possibles sacalle la verdad, pues en ello se sirue tanto nuestro señor Dios, y como esta dicho en testigos y escriuanos estan las vidas onrras y haziendas de los hombres, o si el tal escriuano fuere receptor podra prender al tal testigo si como esta dicho consta estar perjuro, y embiallo a sus juezes con los autos a ello tocantes, y lo mismo si fuere executor, y si fuere escriuano lleuallo ante su juez para que prouea justicia, de lo qual Dios nuestro señor sera muy seruido.

❧ Titulo segundo a cerca de la orden que de-

uen tener los que en las chancillerias nombran por juezes executores q̄ van a executar cartas executorias de su Magestad a pedimiento de los Fiscales y receptores de penas de Camara de su Magestad y de otras personas particulares.

(❧)

¶POR

POR CAVSAS IVSTAS Y CONVINIENTES para administrar justicia se tiene por estilo en las audiencias y chancillerias reales de Valladolid y Granada de nombrar personas para que con prouision de su magestad, y vara de justicia vayan a cumplir y executar algunas cartas executorias dadas en fauor de la camara de su magestad por condenaciones aplicadas al fisco, y hagan pagados dellas a los receptores de las dichas penas, y assi mismo otras dadas en fauor de personas particulares, y contra señores caualleros y concejos y personas fauorecidas de las justicias, y por la mayor parte las personas que para lo dicho se nombran son escriuanos, y pocas vezes letrados por no hazer tantas costas a las partes, y como este juyzio a de ser executiuo y no ordinario, y succeden cosas que conuiene que los que lo van a hazer tengan alguna esperiencia de juzgado, para que lo hagan y aciertten, de manera que en grado de apelacion por falta de experiencia no se reuoque, y vaya el processo bien hecho y substanciado, puse aqui vna breue relacion, por donde el que quisiere se podra aprouechar y con el ayuda de nuestro señor acertara en el hazer de los autos, y substanciar su processo, porque en la justicia principal en cada caso pues son differentes letrados ay para que lo determinen.

Capitulo primero del titulo de las execuciones que se hazen a pedimiento de la Camara de su Magestad por executorias libradas en las Chancillerias de Valladolid y Granada por juezes executores a quien se cometen.

EN LA CIVDAD DE GRANADA a dias del mes de Año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta e siete años ante los testigos aqui contenidos. Pedro receptor de penas de Camara de su magestad en esta real audiencia, dio y entrego a mi Ioan escriuano publico de su magestad en todos sus reynos y señorios, vna su real prouision sellada con su real sello librada por los señores, su Presidẽte e oydores o alcaldes del crimen de su Magestad, que residen en esta su corte y chancilleria

lleria, y me pidio e requirio la viesse guardasse y cumpliesse como en ella se contiene, y en su cumplimiento pues comigo habla fues se e partiesse luego a las partes y lugares en ella contenidos, y a los mas que conuéga destos reynos y señorios, y auerigue todos y qualesquier bienes que pertenecen en qualquiera manera a fulano en ella cõdenado assi muebles como rayzes derechos e actiones y semouientes, y assi aueriguados execute en ellos y los venda y haga todos los autos necessarios hasta tanto que de su valor le haga pagado como su magestad lo manda en la dicha real prouisiõ executoria que su tenor della dize assi.

AQVI entra la executoria que habla cõ Pedro escriuano en que en efecto haze relacion que fulano en ella contenido esta condẽnado en perdimiento de todos sus bienes aplicados para la camara y fisco. Y le manda que con vara de justicia vaya y auerigue todos sus bienes rayzes y muebles derechos y actiones, y en ellos haga execucion, y por los terminos del derecho como por mercedes, e auer de su magestad los trayga en almoneda, e los venda y remate, y de su valor haga pagado a Pedro Receptor de penas de Camara, y le haga cargo dellos.

¶ E luego incontinenti. Yo el dicho Ioan escriuano suso dicho tome la executoria e prouision real en mis manos, e bese e puse sobre mi cabeça, y obedeci como a carta de mi rey y señor natural a quiẽ Dios nuestro señor dexe biuir y reynar muchos años, y quanto a su cumplimiento dize que estaua presto de hazer y cumplir lo q̃ por ella su magestad me manda, e partir luego al dicho negocio siendo testigo.

Partida. ¶ En tantos de tal mes de tal año en cũplimiento de la dicha real executoria, yo Ioã juez executor de su magestad parti de la ciudad de Granada para la villa de testigo.

Llegada. ¶ En tantos de tal mes e año, en cumplimiento de mi comission llegue a la villa de testigo.

YA se entiende por la relacion que esta puesta de la prouision por donde se manda cobrar esta condẽnaciõ que le mandan haga de officio la dicha cobrança, y assi por escusar costas ala camara de embiar persona q̃ haga los autos se a de hazer y se le mãda q̃ por todas las vias formas y maneras q̃ pudiere auerigue los bienes q̃ son y pertenescen en qualquier manera, porque esta condẽnado en todos ellos, y assi antes que empieçe a hazer la informacion

macion,paraq̃ vaya la tela de juyzio juſtificada, porque eſtas condenaciones ſiẽpre ſon hechas en rebeldia,o por juezes peſquiſidores, q̃ paſſado el año en las audiencias Reales ſe mãdan executar por no auerſe preſentado en la carcel el delinquente, y no puede ſer oydo ſino ſe preſenta, y aũq̃ ſe preſente el executor no lo puede oyr, ſino remitillo a ſus juezes, para en las penas corporales, porq̃ paſſado el año, en las pecuniarias no tiene remedio, ſino ouieſſe eſtado en ſeruicio del Rey ocupado, y lo prouaſe con las calidades q̃ el derecho manda, y cerca deſte articulo no es juez el executor, ſino los ſuperiores. Y aſsi para empeçar a hazer el aueriguaciõ de los bienes, a de hazer vn auto del tenor ſiguiente.

Auto. En que ſe mãda auer informacion de que bienes tenia al tiempo que cometio el delicto y le citã para todos los aũtos.

¶ En la villa de. A primero dia del mes de Mayo de mil y quinietos y ſetenta y dos años, yo Pedro juez executor de ſu M. auiẽdo viſto la Real prouiſion executoria a mi dirigida, por la qual manda haga pagada ſu Real camara, y a Chriſtoual ſu receptor en ſu nõbre, de todos los bienes q̃ Rodrigo en ella contenido tenia e poſſeya al tiempo que cometio el delito ſobre que ſe hizo la dicha condenacion, ſegũ q̃ mas largo ſe cõtiene en la dicha Real executoria, dixe q̃ para cũplirlo q̃ por ella ſe me manda: Mandaua e mande ſe aya informacion, q̃ bienes muebles e rayzes ſemouientes, derechos e actiones tenia e poſſeya, e le pertenecia al tiempo q̃ cometio el dicho delito en qualquier manera, que fue por tal mes de tal año, E por q̃ el dicho Rodrigo anda auſente, y en ſu auſencia y rebeldia ſe procede, paraq̃ le pare el perjuyzio q̃ de derecho ouiere lugar, aſsi la informaciõ y aueriguaciõ q̃ ſea de hazer, de q̃ bienes le pertenecẽ, como para todos los demas autos, execuciones, citaciõ de remate y ſentencia, y abiuar la boz del almoneda, vẽta de bienes, y taſſacion de coſtas, e cobrar derechos y ſalarios, e para todos los otros autos a q̃ de derecho deue ſer citado, le cito llamo y emplazo, e le mando q̃ parezca ante mi perſonalmente a dezir de ſu derecho q̃ yo le oyre e guardare ſu juſticia, en otra manera en ſu auſencia e rebeldia procedere en la cauſa ſin le mas citar ni llamar, y le ſeñalo mis poſſadas por audiẽcias dõde ſe notificarã, y le pararã entero perjuyzio, y eſte dicho auto ſe notifiq̃ en la caſa e lugar dõde el dicho Rodrigo reſidia e biuia al tiẽpo q̃ cometio el dicho delito, diziẽdolo a las perſonas q̃ alli eſtuuieren, paraq̃ ſe lo digã y hagan ſaber, y dello no puede pretender ignorãcia, lo qual prouey ſin perjuyzio de la via executiua de la Real executoria, y lo firme

de mi nombre, siendo testigos.

Notificaciō del auto.

¶ Enel dicho dia yo el dicho juez y escriuano, estando en vnas casas donde fuy informado biue al presente fulano, y biuir y residir en ellas Rodrigo al tiempo que cometio el delito notifique el dicho auto, e lo dixe a Pedro que en ellas biue testigos.

Los casos en que las leyes permitan, que en cometiendo el delito el tal delinquente, pierde sus bienes son.

El q̄ comete crimē lesæ Magestatis diuinæ & humanæ.

El que haze moneda falsa.

El que mata a traycion por dineros.

El que lo manda matar.

La ley quarta de las leyes de Toro dize que no se puedēn enagenar los bienes q̄ se an de confiscar para el rey o para la parte.

Los casos en que es menester sentencia para condēnar a los delinquentes en perdimiento de todos sus bienes o mitad dellos, y se a de tener consideracion al dia de la sentencia, y hasta entonces el delinquente pudo vsar dellos son.

¶ Y paraq̄ los executores mejor hagan sus negocios suelen hazer antes q̄ enel lugar, sepan a q̄ va si el tal delinquente es casado, o su padre es muerto, y sus bienes tiene la madre en cōpañia de otros sus hermanos, entrar secrestando los bienes todos los que hallare en su casa si la tuuiere, y sino en la de su madre, porque los que se puedan alçar no se alcen.

¶ Ytem yr preuenido del processo de los secrestos y deposito que dello se hizo, y lleuar vn traslado de todos.

¶ Si vuo secresto de escripturas de cēsos o d̄ otras deudas lleuallos

¶ Hazer parecer a los escriuanos y procuradores del lugar adōde se cometio el delito, y es vezino y natural el delinquēte, e cō juramento saber que bienes tiene e puede pertenecer.

¶ Ytem valerse de la parte contraria, aunque ya esten amigos en secreto que de memorial de que bienes ay, y quien lo puede saber para recebillos por testigos.

¶ Si es hijo familias, que tiene sus padres biuos, preguntar e inquirir si algunos de sus abuelos le a dexado algunos bienes, o le a hecho alguna manda, o si es regidor o jurado, o lo tenia en su cabeça al tiempo del delito, o otro officio renunciable.

¶ Si el delinquente es moço soltero, y a heredado los bienes de la madre, y es biuo el padre, y sus bienes los tenia e tiene el padre.

¶ Si tenia el delinquēte alguna cōtratacion y cōpañia, assi en mercaderias como en grāgeria de ganado, lanas, vinos e otras cosas.

¶ E yo

¶ E yo el dicho juez executor enel dicho dia para la dicha aueriguació hize parecer ante mi a Martin vezino de la dicha villa, del qual recebi juraméto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado dixo, q̃ conoce a Rodrigo contenido en la prouision executoria de su M. de muchos dias a esta parte, y tiene noticia del delito q̃ el suso dicho cometio por auello oydo dezir, el qual tiene buena noticia q̃ sucedio por tal mes de tal año, sobre que vino por juez pesquisidor, el Licécia do Martinez, y fue publico, q̃ le cōdéno a muerte, y en perdimiéto de todos sus bienes, y se dixo assi enla dicha villa; y que se refiere a la sentencia que el dicho juez dio.

Testigo.

¶ Pregũtado diga y declare este testigo pues tiene entera noticia del tiempo en q̃ el dicho fulano cometio el delito, sobre q̃ se hizo esta cōdenacion q̃ agora su M. manda cobrar al dicho tiépo q̃ bienes sabe q̃ el suso dicho tenia e posseya, assi rayzes como muebles ganados, lana, res, cabrios, yeguas, vacas, y otros deseruicio de su labor y casa, y q̃ grangerias, y aparcerias tenia al dicho tiépo, dixo q̃ este testigo le vio al dicho tiempo q̃ sucedio el delito q̃ el dicho fulano e su muger Ana, tenian e posseyan las casas en q̃ biuian, que alindan cō Ioan, y otras q̃ alindan con Bartholome, y tal heredad de viña q̃ es en tal pago, y vn cortijo de tierras, en tal parte, linde con Martin e otros, y q̃ tenian su casa bien aderęçada honradamēte, no sabe si quádo el juez vino se lo secresto, y q̃ coge pan y vino e azeyte, y tiene cierto hato de ganado, pero este testigo liquidamente no sabe lo q̃ vale, ni lo q̃ es del dicho Rodrigo, porq̃ su muger es de padres ricos e truxo dote, ni tampoco los bienes que el suso dicho truxo de capital al tiempo que caso.

¶ Preguntado diga y declare quien tiene y possee al presente todos los dichos bienes q̃ declarados tenia el dicho Rodrigo al tiempo del delito, dixo q̃ su muger cree q̃ los tiene, pero q̃ al presente tiene e possee Martin Sáchez vezino dela dicha villa, vna delas viñas y las tierras q̃ el dicho Rodrigo tenia al tiépo q̃ cometio el delito, cree este testigo que las a comprado, porque a que las tiene poco tiempo, y que esto es la verdad.

☞ Luego acabado de ver lo q̃ dize este testigo q̃ estas viñas y tierras q̃ posseya el delinquente al tiépo del delito estan en poder de tercero para justificar la causa, y oyr al posseedor y no perder la via executiua con el tercero porq̃ las heredades lleuará la carga e hypotheca q̃ tenia en poder del delinquente, y no cesso, aunq̃ passaró a tercero posseedor, el qual no possee con buen titulo se a de

La ley quarta delas leyes de Toro dize, q̃ no se puede disponer ni enagenar los bienes q̃ se deuierē confiscar en fauor de la camara del Rey o de la parte.

prouecr vn auto que diga assi.

Auto. que venga el tercero.

¶ En la villa de. A quatro de Enero del dicho año, yo el dicho juez auiendo visto la declaració hecha por Martin testigo precedente, por laqual cósta q̃ las viñas e tierras q̃ el Rodrigo tenia al tiempo del delito las tiene y vsa dellas Martin Sanchez vezino del dicho lugar, para saber como y de q̃ manera an venido a su poder, y como se a entrado en ellas, dixe q̃ mandaua e mande vn alguazil lo trayga ante mi al dicho Martin Sáchez, para q̃ con el se hagá las diligẽcias y aueriguaciones q̃ cõuengá para hazer justicia, en cũplimiẽto dela real executoria de su M. y assi lo prouey e firme testig.

Declaraciõ del tercero q̃ tiene las heredades.

¶ En el dicho dia yo el dicho Ioá juez de su M. recebi juramẽto en forma de derecho de Martin Sanchez vezino de la dicha villa, so cargo del qual prometio de dezir verdad, e siendo pregũtado, dixo q̃ conoce a Rodrigo q̃ anda ausente por la muerte de Pedro, y q̃ es verdad, q̃ seys o ocho meses despues q̃ se dixo, q̃ auia cometido el dicho delito este q̃ declara se concerto con el e ciertos terceros, e en su nõbre de le cõprar e le cõpro las viñas q̃ el suso dicho tenia en tal parte, y las tierras en tal parte, e por ellas le dio e pago quiniendos ducados, y dello le otorgo el y su muger carta de venta en forma, e por este titulo, a que las possee quatro años, y las tiene e possee por justo titulo, y lo mostrara como es assi verdad, y lo firmo de su nombre.

Auto y notificacion.

¶ E yo luego incontinẽti yo el dicho juez notifique al dicho Martin Sanchez q̃ luego incõtinenti exiba ante mi la escriptura de vẽta cõtenida en su cõfession cõ apercibimiẽto q̃ apremiare, el qual dixo q̃ lo cumplira assi, e que luego la trayra.

¶ E luego incontinenti el dicho Martin Sanchez parecio ante mi el dicho juez, y exibio ante mi vna escriptura de vẽta, signada de escriuano, q̃ parece estar otorgada por Rodrigo y Ana muger, la qual yo recebi, y sin perjuyzio dela via executiua quáto haze al derecho dela camara de su M. la puse en el processo, la qual dize del tenor siguiente.

☙ Aqui se a de poner la escriptura de venta, e para proseguir con todos, assi con el ausente como con el tercero, se a de proueer vn auto que diga assi.

Auto y citació al tercero, y se de traslado en q̃ se aueriguè el caso.

¶ En la villa de Carauaca, a tres de Enero del dicho año, yo Ioan juez de su M. auiẽdo visto la escriptura d vẽta exibida por el dicho Martin Sanchez, por la qual cõsta q̃ cõpro las viñas e tierras en ella cõtenidas muchos dias despues q̃ el dicho Rodrigo cometiesse el delito sobre q̃ se hizo esta cõdẽnacion, y q̃ por los secrestos en este ꝓcesso puestos las dichas heredades estauá secrestadas, para ꝓueer justicia

justicia como mas conuenga, dixe que se prosiga la informacion q̃ esta empeçada, para aueriguar q̃ bienes tenia e pertenecia al dicho fulano al tiẽpo q̃ cometio el dicho delito, y lo que a rentado o podido rentar, assi las dichas viñas y tierras cada vn año como las demas heredades que tenia el dicho Fulano al dicho tiempo, la qual aueriguacion se prosiga e acabe dẽtro de tres dias primeros siguientes, con cargo que passados proueere justicia, y dentro del dicho termino el dicho Martin Sanchez, la pueda dar de lo contrario, y de lo que dentro del dicho termino alegare, y para la dicha aueriguacion, e para todos los demas autos que se ouieren de hazer hasta acabar de cumplir mi comission quanto a el toca le cito, llamo y emplazo, paraque se halle presente a todo lo que de derecho deue ser citado, y le señalo mis posadas donde se notificaran en su rebeldia, y le pararan entero perjuyzio, lo qual prouey sin perjuyzio de la via executiua de la executoria de su Magestad, e assi lo prouey e firme, siendo testigos.

Este auto se a de notificar al Martin Sanchez, y en la possada en ausencia del delinquente.

¶ En la villa de Carauaca, a tres dias del dicho mes y año, para la dicha informaciõ, y el dicho juez recebi juramẽto en forma de derecho de Gõçalo vezino de la dicha villa, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado dixo, q̃ conosce a Fulano ausente, y tiene noticia del tiẽpo q̃ se dixo e publico en la dicha villa, q̃ auia cometido el delito de que se trata, q̃ fue por tal tiẽpo poco mas o menos, en el qual dicho tiempo, y antes este testigo le conocio tener e posseer al suso dicho estando casado con Ana su muger las casas viñas tal e tal cosa, y que podra valer las viñas e tierras q̃ possee Martin Sanchez tanto cada año a justa e comun estimaciõ, y este testigo lo diera por ellas. Testigo.

An se de tomar dẽtro de los tres dias los testigos q̃ pudierẽ para q̃ q̃da biẽ probado todos los bienes q̃ tenia al tiempo del delito, y lo q̃ podian valer de renta las viñas, y heredades de tierras y todas las otras heredades de la hazienda, o paraq̃ den quenta los depositarios si son viuos, o para cobrallo de los posseedores. Aduertimiẽto.

Martin Sãchez parece, y presenta vna peticiõ en q̃ refiere lo q̃ se a hecho cõ el, y dize q̃ el es tercero posseedor, y q̃ possee con buena Fe e justo titulo, y q̃ a de ser oydo ordinariamẽte, y q̃ se le de traslado de todo, y termino en q̃ responde y apela de lo proueydo, y haze todas las prote- Peticiõ del tercero. En la presentacion desta peticiõ a de estar aduertido el executor q̃ a de de

zir q̃ se recibe sin perjuyzio de la via executiua.

staciones q̃ le parece, y pide testimonio, y echa toda la poluora q̃ suelẽ echar los letrados en semejantes casos, y alfin alega de su derecho, y pide sea recebido a prueua.

Auto proueydo a la petició de Martin Sanchez tercero opositor.

¶ En la villa de Carauaca a dias del mes de Henero del dicho año, yo Ioan juez de su M. auiẽdo visto la peticion ante mi presentada por Martin Sanchez vezino de la dicha villa, y lo q̃ por ella dize y pide, dixe q̃ sin perjuyzio de la via executiua, prorrogaua e prorrogue otros tres dias mas del termino, q̃ sobre la verificacion dela renta de las tierras y viñas estan dados, dentro de los quales el dicho Martin Sãchez alegue e auerigue lo q̃ viere q̃ le cõuiene, y por parte desu M. de officio dẽtro del dicho termino se hagã las aueriguaciones e diligẽcias q̃ cõuinieren, cõ apercimiẽto q̃ pasado el dicho termino se proueera justicia, y asi loprouey y firme siẽdo testigos.

Aduertimiẽto

Este auto y todos los q̃ se hizieren en este ramo con Martin Sanchez de mas dela notificacion q̃ a el se le a de hazer, se a de notificar en la posada por ausencia del delinquente, como señor direto principal de las heredades, de que se trata.

Auto en q̃ se declara los bienes q̃ tenia fulano al tiempo q̃ cometio el deli cto, y se execute en ellos.

¶ En la villa de Carauaca, a seys de Henero de.1572. años, yo Ioan juez executor de su M. auiendo visto la executoria real a mi dirigida y las informaciones y aueriguaciones por virtud della hechas, para saber y auerigūar los bienes rayzes e muebles y semouiẽtes, q̃ Fulano ausente tenia e posseya al tiẽpo del delito y tiene e possee, e le podiã pertenecer en qualquier manera, dixe q̃ deuia declarar e declaro el suso dicho al tiẽpo q̃ cometio el dicho delito, sobre q̃ se hizo la dicha condẽnació tener y posseer los bienes siguiẽtes.

Vnas casas en esta villa, alindan con. Pedro e Ioan.

Otras casas. Otras viñas. Tales tierras. Tales ganados, y tales bestias.

Los bienes muebles aueriguados y cõtenidos enel secresto

Esta reserua se haze porq̃ andando el pleyto siempre se descubren mas bienes.

¶ En todos los quales mando se haga y entrega execucion como por mrs e auer por su M. para q̃ dellos se cũpla e guarde loq̃ su M. manda en su Real executoria, reseruando como reseruo e ami hazer otra qualquier declaracion que conforme a derecho se deua hazer, y asi lo prouey e firme, testigos.

Execucion en los bienes declarados.

¶ Enel dicho mes e año suso dicho, yo el dicho juez en cũplimiẽto de la dicha mi comisiõ y auto por mi proueydo, dixe q̃ hazia e hizo entrega execució en todos los bienes rayzes y muebles e semouiẽtes derechos e actiones q̃ por este processo parece auer q̃dado y tenia el dicho Fulano al tiẽpo d̃l delito sobre q̃ se hizo esta cõdẽnació en

en boz y en nombre todos e qualesquier bienes que en qualquier tiempo constare pertenecerle, con protestacion de la mejorar cada e quando al derecho de su Magestad conuiene, e remouer los depositos quando me pareciere, especialmente en la dicha execucion en las casas que son en tal parte, &c. Yr declarando todas las heredades, y deslindando los testigos.

Aduertimiēto.

Cōuiene que en los autos en que se declara que queden tales bienes, y en la execucion se delinden las heredades, porque al dar de los titulos quando se venden, se pone en el titulo el auto sino quisiere toda la informació como se declaran los bienes, y la execucion y pregones, y citacion de remate, y sentencia y remate, paga y possession inserta la comission.

Auto en que se manda dar los pregones.

¶ En tal parte a tantos dias del mes e año suso dicho, yo el dicho juez, dixe que deuia mandar e mande se traygan en almoneda todos los dichos bienes q̄ estan declarados por bienes del dicho fulano, assi rayzes como bienes muebles e semouientes declarando la causa e razon, porque se vēden, y los pregones se den de tres en tres dias a todos ellos, como por marauedis e auer de su Magestad, y assi lo prouey e firme de mi nombre, siendo testigos.

Primero pregon.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, estādo en la plaça publica de la dicha villa por boz de Pedro pregonero publico della, se dio primero pregon a los dichos bienes diziēdo, quien quiere comprar o poner en precio tal casa, tal viña, tales tierras, tal ganado, y ciertos bienes muebles, en que por executoria de su Magestad esta la execucion por bienes de Fulano ausente para pagar la camara de su M. de la condenacion en que el suso dicho esta condenado, si ay alguna persona que los compra parezca ante el juez que los manda vender, y les recebira la postura e puxa que se hiziere, este es primero pregon testigos.

Aduertimiento como se an de dar los pregones.

Estos pregones se an de dar de tres en tres dias en esta manera, El primero pregon a primero del mes, El segundo al quarto dia, y el tercero al seteno, y dexar passar seteno, octauo y noueno, que es el termino del postrero pregon, y al decimo dia se a de hazer auto de citar de remate.

Aduertimiēto.

Y no embargante que en cada pregon el pregonero a de dezir lo cōtenido en el primero por la orden q̄ esta escripto pero se podra escusar tāta escriptura diziendo.

Segundo pregon.
Tercero pregon.

En tal parte a tantos dias, estando en la plaça publica

 de la di

de la dicha villa por boz del dicho pregonero se dio segúdo pregon a los dichos bienes, segun e por la forma q̃ el primero, siendo testigos. Y assi el tercero.

Aduertimiẽto como la muger pide su dote y arras y mitad de multiplicado y bienes heredados.

¶ Ana muger de Fulano ausente sale como tercera, y se opone a la execucion hecha en los bienes diziendo, q̃ los bienes son suyos, y que truxo al matrimonio en dote y casamiento quinientos ducados, y le dio de arras su marido dozientos, y q̃ heredo de sus padres otros mil, todo lo qual le pertenece con mas la mitad de multiplicado, y que en los bienes, aun no ay para pagalle. Pide reuoque la execució, y le ampare, y pague su dote y bienes heredatarios e multiplicados pues es primera en tiempo e mejor el derecho, e presenta peticion y carta de dote.

Aqui la peticion y escripturas que presenta Ana.

Presentació de petició y escriptura de dote.

¶ En tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi Fulano juez de su Magestad parecio Ana muger de Fulano ausente, e presentò vna peticion y escriptura de dote que dize assi.

Aqui la peticion y escriptura.

Auto en que se recibe sin perjuyzio de la via executiua y se prouee q̃ auerigue lo que dize con cierto termino y de officio se haga en contrario lo que conuenga, y la citan para los autos.

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho juez auiendo visto la dicha peticion y escriptura de suso presentada, dixo que la recibia sin perjuyzio de la via executiua quanto auia lugar de derecho, y sin el dicho perjuyzio mandaua e mande a la dicha Ana q̃ dentro de tres dias primeros siguientes, aueригue e verifique lo q̃ viere que le conuiene acerca de lo contenido en su peticion, con apercibimiento, que passado el dicho termino proueere justicia, y dentro del dicho termino de officio, por lo que toca a la camara de su Magestad se hagan las diligencias y aueriguaciones que conuengan, e para ello e para todos los autos que se ouieren de hazer hasta la sentencia y trance y remate, se cite la dicha Ana, venta o remates de bienes, e para todos los otros autos a que de derecho deue ser citada, porque por la presente la cito y emplazo, para que por si e por su processo se halle presente a todos ellos, con apercibimiento en su ausencia se notificaran en mis posadas donde anduuiere, e le pararà entero perjuyzio, y assi lo prouey e firme de mi nombre, testigos.

Notificacion y citacion a la tercera muger del reo.

¶ E luego incontinenti en el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano y juez notifique el dicho auto a la dicha Ana, y la cite en forma como en el dicho auto se cõtiene, y le hize los apercibientos que en el se haze mencion, siendo testigos.

Aduertimiẽto como a de yr prorrogãdo el

Si pudiere mas termino le podra yr prorrogando termino hasta que se cumpla el termino de los pregones, y los diez

los diez dias dela opusicion que a de hazer el defensor q̃ se a de criar a los bienes del ausente, pero deue yr siempre el executor de yr prorrogando los terminos sin perjuyzio dela via executiua, y con el mismo cargo que passados proueere justicia, porque no se vaya haziendo el negocio ordinario, sino que vaya oyendo la y al otro tercero, y no perdiendo la via executiua como esta dicho.

termino a la muger, y que no exceda ni passe para cumplirse del tiempo en que se cũplieren los diez dias de la opusiciõ del defensor.

Aduertimiẽto.

Passado el termino de los nueue dias q̃ an de correr desde el dia del primero pregon, auiendo se dado por la orden de suso referida al decimo dia, a de proueer vn auto que diga assi.

Auto.

Que se prouee que el termino de los pregones es passado se cite de remate el reo e. por ser notorio anda ausente se crie vn defensor a los bienes.

¶ En tal parte a tantos de tal mes, &c. yo el dicho juez auiendo visto que el termino de los pregones que a los bienes del dicho fulano se an dado son passados, y que el suso dicho es notorio, que anda absente, e no se sabe donde esta ni puede ser auido, dixe que se crie vn defensor que defienda los bienes del dicho fulano que assi estan executados, al qual se le notifique que dentro de tercero dia alegue e muestre razon legitima que conforme a derecho impida el remate y depujador de mayor contia, y con el se hagan los demas autos que conforme a derecho para cumplir la executoria de su magestad a mi dirigida conuiniere, y assi lo prouey e firme de mi nombre.

Cria defensor y lo nombra y acepta e jura el defensor.

¶ En el dicho dia, yo el dicho juez siendo informado que fulano procurador de la dicha villa es persona abil y sufficiente para el dicho officio y cargo de defensor lo hize parecer ante mi, e le nombre por tal defensor de los bienes del dicho fulano absente, e le notifique, lo acepte y haga el juramento y solemnidad que es obligado, el qual estando presente dixo que aceptaua y acepto el dicho cargo, y juro por Dios nuestro señor, e por sancta Maria, e por las palabras de los Sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz q̃ con sus manos hizo que bien y diligentemente a todo su saber y entender defendera los dichos bienes, y donde su consejo e parecer no bastare lo tomara de letrado, y de tal manera lo hara, que los bienes del dicho absente no quedan indefensos, y si assi no lo hizieren lo pagara por su persona e bienes que para ello obligo, y lo firmo de su nombre siendo testigo.

Juez le dicierne el cargo.

¶ E luego incontinenti yo el dicho juez dixe que le decernia e decerni el dicho cargo de defensor, e le daua e di poder e facultad tã bastãte quãto de derecho se requiere, testigos los dichos y lo firme

Notificaciõ de remate.

¶ E luego incontinenti notifique al dicho defensor que dentro de

tercero dia alegue y muestre razon legitima que conforme a derecho impida el remate con apercebimiento que passado se hara, testigo.

Aduertimiẽto. ¶ Dentro de tercero dia el defensor se a de oponer alegando lo q̃ pareciere al defensor o a su letrado lo mas justificadamente q̃ pudieren procurando christianamente la justicia del absente, y presentada la peticion el defensor de opusicion se a de proueer el auto siguiente.

¶ Aqui la opusicion del defensor.

Auto en q̃ el juez encarga al defensor de los diez dias de la ley de Toledo. ¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, yo el dicho juez auiendo visto la peticion ante mi presentada por Pedro defensor de los bienes de fulano ausente, y lo que en ella dize y alega, dixe que la recibia quanto auia lugar de derecho, y le encargaua y encargue al dicho defensor de los diez dias de la ley de Toledo, dentro de los quales de officio por lo que toca a la camara de su magestad, se hagan las aueriguaciones e diligencias que para hazer e proueer justicia fueren necessarias, y lo firme de mi nombre testigos.

Notificació al defensor de los diez dias de la opusicion. ¶ E luego incontinenti yo el dicho escriuano y juez notifique el dicho auto al dicho Pedro defensor en su persona, siendo testigo.

Aduertimiẽto de lo que deue hazer para hazer justicia, y no lleuar a la muger su haziẽda no embargante que no tiene jurisdiction para pagar mas que a la camara. ¶ Porque la dote y bienes de la muger son priuilegiados y a de ser preferida a qualquier otro acreedor, y la condenacion del marido no es justo que la pague la muger, y el executor no va a pagar sino a la camara, y quanto a esto tiene la jurisdiction mera, aunque para aueriguar y declarar los bienes pertenecer a la condenacion la tiene vista, y assi no tiene jurisdiction para preferir ni pagar a la muger, pero para hazer justicia en el caso no la a menester sino aueriguar los bienes que tenia su marido en los quales se entiende y comprehende la condenació e para aueriguar lo que le pertenece liquidamente a de proueer vn auto del tenor siguiente.

Auto en q̃ el juez para hazer justicia manda tassar e apreciar todos los bienes, y que nombre tassadores, y el nõbrara por el fisco y reserua en si de ser tercero o nõbrar. ¶ En tal parte tantos dias de tal mes de tal año, yo el dicho juez auiẽdo visto los autos verificaciones e informaciones en esta causa hechos, para cumplir y executar la comission de su magestad a mi dirigida, assi lo pedido por Ana muger de fulano ausente como por Martin Sanchez vezino de la dicha villa, dixe que para mejor hazer justicia sin perjuyzio de la via executiua mandaua e mande se tassen e aprecien todos los bienes que estan aueriguados tener e posseer al tiẽpo que cometio el delicto el dicho fulano, e para ello

la parte

la parte de la dicha Ana nombre vna persona por su parte para cada genero de hazienda, e yo en nombre de su magestad nombrare otra los quales con juramento que primero hagan, hagan la dicha tassacion, y en caso de discordia reseruo en mi de nombrar testigo o de serlo yo, y assi lo prouey en forma testigos.

☞ Este auto se a de notificar a todos los que litigan, y nõbrado la muger nombrara el executor, informandose q̃ personas son expertas en cada arte y de buena conciencia, y hecho los nombramientos les tomara juramento antes que vayan a hazer la tassacion, la qual haran en presencia del executor, para que se hagan mas rectitud, y el juramento dira assi.

Aduertimiento sobre como a de nombrar tassadores e informar se para ello.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante mi Ioan juez de su Magestad, y de los testigos aqui contenidos Francisco Aluañir e Pedro labrador y señor de ganado, y Martin Sastre personas nombradas por Ana muger de Rodrigo ausente, para tasar e apreciar los bienes sobre que se trata esta causa, y Gregorio Alarife, e Rodrigo labrador y Iuliã Sastre todos vezinos del dicho lugar personas por mi nombradas en nombre del fisco e camara de su magestad para la dicha tassacion y aprecio, parecierõ ante mi e todos de vna conformidad aceptaron el dicho nombramiento e dellos y de cada vno dellos recebi juramẽto por dios nuestro señor, y por sancta Maria su benditissima madre, e por las palabras de los Euãgelios y vna señal de ✠ que a todo su saber y entender sin fraude ni cautela alguna ni por ninguno respecto ni interese que les vaya amistad ni enemistad dexaran de hazer el dicho aprecio e tassacion cierto e verdadero, teniendo consideracion al tiempo presente y a los sitios y edificios de las casas pagos partes y lugares de las tierras viñas y oliuares, y a la bondad de los ganados, declarando clara y abiertamente cada vno dellos su parecer, alo qual todos dixeron si juro, e si assi lo hiziessen Dios nuestro señor les ayudasse, e por el contrario les condemnasse, a lo qual dixeron Amen, y lo firmaron los que supieren, siendo testigos.

Iuramento de tassadores y apreciadores.

☞ Si por ventura la muger no quisiere nombrar tassadores diziendo que los bienes son suyos, y los truxo en dote, y assi no ay q̃ tasar. Alegando cosas impertinentes el juez a de yr por tres autos cõueneciendola que nombre con apercibimiento que el nombrara por ambas partes, y la tassacion que hiziere le parara entero perjuyzio, y passado los terminos si passare con su contumacia, nombrara haziendo distinctiõ los que nombra por defecto de no auer

Aduertimiento para sino quisiere la muger nombrar lo q̃ se a de hazer.

nombra

nombrado la muger, y los que nombra por el fisco reseruando siempre del caso de discordia nombrar tercero o sello.

Aduertimiẽto sobre si la muger alegare q̃ tal heredad truxo sin estimacion, y no se a de tassar, y lo q̃ se a de hazer.

¶ Si por ventura la muger dixere, yo truxe al matrimonio tal casa y tal viña y tales tierras las quales en la carta de dote estan, y son de las aueriguadas que tenia e posseya el delinquente y no se estimaron, y assi qualquier crecimiento es mio pues si ouieran venido a manos auia de ser por mi quenta o pareciere ser assi se le deue dar las tales heredades, y qualquier precio que assi pareciere, porque donde no ay estimacion al tiempo que la recibe el marido siempre va por quenta de la muger lo que el tiempo crece o baxa, o por el contrario que auiendo en la carta de dote estimacion esta causa venta en fauor del marido, y lo que crece es ganancias de entrambos, y lo que disminuye lo pierden en las ganancias de entrambos aunque el precio en que lo recibio el marido queda siẽpre obligado a lo pagar.

Aduertimiẽto sobre que si el defensor hiziere probança la a de hazer dentro de los diez dias y aunque aya jurado algun testigo en termino no se puede examinar passados los diez dias ni escriuirse letra a pedimiẽto del que se opuso. Buena costumbre poner la ora quãdo presentan la opusicion.

¶ Si el defensor de los bienes del ausente quisiere hazer probança se la recibira dentro de los diez dias que corren desde el pũto que presenta la opusicion, porque la ley le encarga aunque el juez no le encargasse, pero aduierta que passados los diez dias no se puede escriuir letra de probança, aunque ouiesse jurado en tiempo, porq̃ cõforme a la ley de Toledo passado el dicho termino q̃da el processo cerrado y cõcluso para determinar, y por esso se a aduertido q̃ a los otros terminos le vaya dando terminos por la ordẽ q̃ va declarado que no excedan a ser mas termino de quando se cumplieren los diez dias de la opusicion antes sea algo menos, porque cumplidos estos queda el processo concluso. Y assi es buena costumbre al tiempo de la presentacion de las opusiciones poner la hora en que la presentan.

¶ Auiendose hecho la tassacion de los bienes la declaracion haran en esta manera.

Tasaciõ de bienes y aprecio dellos.

¶ En tal parte tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho juez de su magestad, parecieron los dichos Francisco y Gregorio albañires tassadores en esta causa nombrados, y dixeron que por virtud de lo que les fue notificado, y so cargo del juramento que tienen hecho ellos an visto las casas contenidas en esta causa, y las an mirado medido y tassado, y a todo su saber y entender sin fraude ni cautela alguna, teniendo consideracion al tiempo presente sitio labor y madera, y a todo lo demas que se deue tener consideracion le parece que valen los marauedis siguientes.

Casas.

¶ Primeramente tal casa que es en tal parte so tales linderos

deros con el corral y todo lo que le pertenece debaxo de los linderos dichos, vale y la tassan en cinquenta mil marauedis. L. mil

¶ Ytem la casa que es en tal parte y alinda con Pedro e Ioan la tassan y vale ochenta mil marauedis. lxxx. mil

¶ Item otra casa mas pequeña que es en tal calle linde con Gregorio e Bartholome, la tassan y vale treynta mil marauedis. xxx. mil

¶ Y que esto es la verdad para el juramento que tienē hecho y lo firmaron de sus nombres. clx. mil.

¶ En el dicho dia ante mi el dicho juez parecieron los dichos Rodrigo e Pedro labradores, e señores de ganado, vezinos de la dicha villa nōbrados por tassadores e apreciadores de las heredades ganados e otros bienes semouiētes, por parte de Ana muger del dicho Rodrigo ausente, e de la Camara y fisco de su Magestad, y dixeron que por virtud de lo que se les notifico ellos an visto e tassado las tierras viñas y ganado del dicho fulano ausente, y so cargo del dicho juramento y a todo su saber y entender considerando el tiempo e partes donde estan las heredades, y que las viñas no an sido tambien labradas como conuenian, y a lo demas que deuian considerar las tassan y aprecian en la forma siguiente. Heredades, y ganado.

¶ La viña que es en tal pago que alinda con Sebastian e Miguel que tenia tantas peonadas, o tantas arançadas, o tantas hoces, o tantas mil vides la tassan y aprecian en ciento y cinquenta mil marauedis. Viña. cl. mil.

¶ Otra viña que es en tal pago termino de tal lugar linde de Maria biuda, y los herederos de Ioan que tiene tātas mil vides la tassan y aprecian en ciento y treynta mil marauedis. Viña. cxxx. mil.

¶ Otro majuelo que es en tal parte linde con fulano y fulano la tassan y aprecian en veynte e cinco mil marauedis. Majuelo. xxv. mil.

¶ Item mil y ciē ouejas el hato redondo entrando burra o perros, caldero, o cucharero, por cabeça a ducado cada cabeça, que todo monta mil y cien ducados, y poner el pie como los demas y firmallo. Ganado. cccc.xij. mil. d.

¶ En el dicho dia ante mi el dicho juez los dichos Iulian y Martin Sastres tassadores y apreciadores tassarō y apre

ciaron

ciaron los bienes muebles en la manera siguiente.

Muebles.

¶ Tal saya, tal sayuelo, tales paños, tales joyas e preseas de casa, a de yr poniendo cada cosa por si en que se tassa y si es nueuo o viejo o traydo, y las señas que tiene, y al cabo dezir como los primeros, y que esto es la verdad para el juramento que hizieron y dixeron auer hecho la dicha tassacion, y aprecio justamẽte a todo su entender sin fraude alguno, y lo firmaron.

cxxv.mil

¶ De manera que montaron los bienes muebles, segun van apreciados en la manera que dicha es, ciẽto y veynte y cinco mil marauedis.

Prouança de Martin Sãchez tercero opositor a vna casa.

¶ Hecha la probança del tercero Martin Sanchez, y de la muger, a se de ver y mirar lo que cada vno prueua, e parece que prueua Martin Sanchez auer cõprado la casa de Rodrigo ausente, y Ana su muger, enel dia concertado en la carta de venta, y la verifica y ser el escriuano fiel y legal.

Prouança dela muger q̃ aueri gua y verifica la dote, y que quando se caso tenia mas de dos mil ducados su marido para podelle dar las arras, y auer heredado mil ducados de su padre.

xxc.mil

¶ Prueua la muger auer traydo al matrimonio lo contenido en la carta de dote, y la verifica, y el escriuano da Fe del entrego de los bienes, y fue antes de la velacion de otorgamiento. Y prueua las heredades que pide. Y prueua podelle dar las arras, en tal lugar, a tantos dias de tal mes y de tal año, Francisco e Gregorio Alarife e Aluañirez, so cargo del juramento que tienen hecho declararon que la casa que possee el dicho Martin Sanchez vale de arrendamiento en cada vn año, a justa e comun estimacion veynte ducados, e tanto se hallaren por ellas queriẽdose alquilar poco mas o menos, y lo firmaron. Parece que a quatro años que la possee.

¶ Passados los diez dias de la opusiciõ del defensor, que conforme a lo dicho, tambien a de auerse cumplido los terminos que se an dado a la muger del ausente, y a Martin Sanchez tercero a la casa que possee, pues es negocio claro y de quenta, y que no tiene duda conforme a derecho, podra determinallo en la forma siguiente.

Sentencia.

¶ En la villa de Carauaca, a dias del mes de Hebrero de mil y quinientes y setenta e dos años, visto por mi Ioã juez de su Magestad este processo fecho de officio por la camara e fisco de su Magestad y su receptor en su nombre de la vna parte, y los bienes de Rodrigo vezino de la dicha villa ausente, y Pasqual su defensor en su nõbre de la

nombre de la otra, y Ana muger del dicho Rodrigo, y Martin Sanchez: vezinos de la dicha villa que al dicho pleyto y execucion salieron como terceros y sus partes en sus nombres.

¶ Atento los autos y meritos del dicho processo para mejor hazer a las partes justicia deuo de declarar y declaro que al tiempo que el dicho Rodrigo cometio el delicto sobre que se hizo esta ordenacion, y al presente tenia e tiene juntamente con la dicha Ana su muger los bienes por mi declarados que estan tassados como se contiene en los aprecios que suman e montan todos vn quento treynta y dos mil y quinientos marauedis.

¶ De los quales dichos vn quento y treynta y dos mil y quinientos marauedis que assi montan todos los dichos bienes mando se saquen los quinientos ducados q̃ montan ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis que consta auer lleuado la dicha Ana a poder de su marido en dote y casamiento, y el auellos recebido.

¶ Ytem mando sacar los dozientos ducados q̃ el dicho Rodrigo mando en arras a la dicha Ana que montan setenta y cinco mil marauedis.

¶ Ytem se deuen sacar y se saquen mil ducados que valen trezientas y setenta y cinco mil marauedis que consta la dicha Ana auer heredado de su padre y recebidolos su marido.

¶ Por manera que montan los marauedis q̃ se sacan por bienes de la dicha Ana muger del dicho Rodrigo seyscientas y treynta y siete mil y quinientos marauedis de su dote e arras y bienes hereditarios.

¶ Assi que restan de vn quento y treynta e dos mil y quinientos marauedis que montaron todos los dichos bienes sacadas las dichas seyscientas e treynta y siete mil y quinientos marauedis. Trezientas e nouẽta y cinco mil marauedis, los quales declaro ser todos bienes del dicho Rodrigo y conforme a la sentencia contra el suso dicho dada pertenecer a la camara e fisco de su magestad y haziendo justicia.

¶ Fallo q̃ sin embargo de las opusiciones en esta causa hechas por Pasqual defensor de los dichos bienes y por Ana muger del dicho Rodrigo, y Martin Sãchez. Deuo d̃ mãdar y mãdo abiuar la boz d̃l almoneda a ro

Cuerpo y suma de todos los bienes.
vn quẽto, xxxij mil. d.
Sacase la dote porq̃ verifico la escriptura y el escriuano da fe del entrega.
clxxxvij. mil. d.
Sacase las arras porque se aueriguã q̃ al tiempo que caso y las mando tenia mas de dos mil ducados de bienes.
lxxv mil.
Sacanselos bienes hereditarios, porq̃ aueriguo auellos recebido el marido durante el matrimonio.
ccclxxv. mil.
dcxxxvij. mil. d
cccxcv. mil.
Estos bienes pertenecẽ d̃ derecho a la muger y tienẽ priuilegio, e porq̃ los executores tienẽ la jurisdiction limitada y la comission les damos poder que mera, y no es llena mixta y les mãda auerigue q̃ bienes saco del delinquẽte, se tiene esta orden por buena porque el executor no tiene jurisdiction para preferir ni amparar a mas que a lo contenido en su comissiõ e por esta orden se haze justicia, y no le cede de su cõmission.

a todos los bienes en esta causa executados y dellos hazer trance y remate en las personas que por ellos mas diere, y de los marauedis de su valor hazer entero y cumplido pago a la camara y fisco de su magestad, y su receptor en su nombre delas dichas trezientas y nouēta e cinco marauedis que parece valer los bienes que le pertenecen al dicho Rodrigo ausente menos lo que mōtare los derechos y salarios de mi el dicho executor, y las demas costas en esta causa fechas de officio en que condéno a los dichos bienes cuya tassacion en mi reseruo, y quanto a lo pedido por parte del dicho Martin Sanchez le reseruo su derecho a saluo para que lo pueda pedir a quien y como y quando viere que le conuiene, y por esta mi sentencia asi lo pronuncio y mando y firme de mi nombre.

La casa q̄ Martin Sanchez no pudo comprar porque la era q̄ cometen de delicto de los q̄ por ley esta determinado q̄ en haziendolo pierda sus bienes fue con la misma carga y no se pudo vēder y se a de proceder aunpue este en tercero posseedor avia executiua

¶ Esta sentencia se a de notificar a todas las partes, y si qualquiera dellas apelare recibira el apelacion y dira que la oye, y se pōga en el processo y si testimonio quisiere que se le dara, y antes que apele o despues para executar sentencia proueera vn auto que diga asi.

Auto que la camara no es obligada a dar la fiança conforme a la ley y q̄ se execute, por q̄ si los superiores reuocan en todo o en parte mandan boluer al receptor lo quese cobro demas.

¶ En la villa de tal parte en tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho fulano juez auiendo visto que la camara de su magestad y su real fisco no es obligada a dar fianças conforme a la ley de Toledo, dixe que mandaua e mande que la sentencia de remate se cū pla en todo y por todo como en ella se contiene, y lo firme de mi nombre.

Abiuase la boz del almoneda y se apercibe el remate.

¶ En Carauaca en el dicho dia mes e año estando en la plaça publica de la dicha villa por boz de Martin pregonero publico della y en presencia de mucha gente se abiuo la boz del almoneda a los bienes executados del dicho Rodrigo ausente diziēdo, quiē quiere comprar o poner en precio las casas viñas y tierras y ganado y bienes muebles en que esta fecha execucion por bienes de fulano ausente que se venden por marauedis de su magestad, e por su real executoria e sentencia de trance e remate que se an de rematar luego para pagar a su camara e fisco trezientas e nouenta e cinco mil marauedis que por la condenacion hecha le pertenecen, parezca ante el juez que lo manda vender, e se le recibira la postura e puja que hiziere, y sepan que su magestad haze ciertos seguros y de paz los bienes que por esta causa se remataren a las personas q̄ los compraren, para que no le seran pedidos ni demandados en tiempo alguno ni por alguna manera, y se recibiran las personas en junto o en pieças de por si, siendo testigos.

Postura al ganado.

¶ En la villa de Carauaca en el dicho dia mes e año ante mi el dicho escri

cho escriuano e juez y de los testigos aqui cõtenidos parecio Domingo vezino de moratalla, e dixo que el ponia y puso el hato de ouejas que se trae en almoneda por bienes de Rodrigo ausente todo el hato redondo entrando los perros e borrica cucharero y caldero cada pieça por vna cabeça a diez reales por cabeça, con que vayan las crias que ouiere con las madres, y que no se desechara doliente, ni coxo, modorra ni roñosa, por manera que no se a de desechar res alguna de todas las que ouiere biuas enel hato al tiẽpo que se contaren y entregaren, y todos los marauedis que montaren todo el dicho ganado y hato redondo al dicho precio pagara de contado en esta dicha villa luego que sea rematado, en buena moneda, e para lo cumplir dio por su fiador a Gonçalo vezino de la dicha villa que estaua presente, los quales ambos a dos juntamente y deman comun, y a boz de vno, y cada vno dellos por si insolidum, renunciando como expressamente renunciaron la ley de duobus rex debendi, y el authentica presente de fideiussõribus, y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas se cõtiene, y se obligaron de pagar a la camara desu Magestad, y entregar para ello ami el dicho juez en su nombre todos los marauedis que montare todo el ganado que se trae en almoneda del dicho Rodrigo, luego que se a hecho el remate conforme a las condiciones de esta postura, para lo qual assi cumplir e pagar obligarõ sus personas e bienes que tienen e tuuieren, e dieron poder a las justicias de su Magestad, paraque los apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron todas las leyes en su fauor, e la que dize que general renunciacion no vala, y lo firmaron siendo testigos.

¶ En el dicho dia estando en la plaça publica de la dicha villa por boz del dicho pregonero se pregono la dicha postura y condiciones della en presencia de mucha gente. Y se apercibio que se rematara para otro dia hasta la oracion en la persona que mas diere testigos. *Pregon de la postura del ganado.*

¶ E despues de lo suso dicho, en el dicho dia ante mi el dicho juez parecio Pedro Muñoz, vezino de la dicha villa, e dixo q̃ conforme a las condiciones contenidas en la postura hecha por Domingo, e no excediendo della ponia cada cabeça de ganado del dicho hato en vn ducado de atrezientos y setenta y cinco marauedis, y se obligo de pagar de contado siendo le rematado con que se le entregue titulo bastantes de la dicha venta, y se le de possession actual y real del dicho ganado, y se obligo segun e como se *Puja enel ganado.*

contiene en la dicha postura, como si toda ella aqui se tornara a referir e incorporar, porque se le leyo y lo firmio de su nombre testigos.

Pregon de la puja y apercibe el remate. para la oració

¶ En la villa de Carauaca a tantos dias de tal mes de tal año, estando en la plaça publica della por boz del dicho pregonero, se pregono la dicha puxa diziendo, a ducado dan por cada cabeça del ganado de ouejas, que se venden por bienes de Rodrigo ausente hato redondo a costumbre de pastores, sin que se pueda desechar res ninguna, como este biua al tiempo del remate, y se vende por marauedis de su Magestad, y sentẽcia de trance y remate, y su M. lo assegura que no le sera pedido ni demandado en tiempo alguno, y se a de rematar oy de aqui al toque de la oracion en la persona que mas diere, quien quisiere puxar parezca ante el juez que lo manda vender, y le recibira la puxa que hiziere testigos.

Remate del ganado.

¶ E despues de lo suso dicho, en el dicho dia ya despues de puesto el Sol estando en la dicha plaça, por boz del dicho pregonero, auiendose dado otros muchos pregones, diziendo el precio que dauan por cada cabeça del dicho ganado, torno a apercebir el remate diziendo, que el toque de la campana de la oracion auia de rematar enla persona que mas diesse, y andando el pregonero muchas vezes apercibiendo que puxasse toco la campana, el toque del aue Maria en presencia de mucha gente, e despues de auella rezado, el dicho pregonero dixo a onze reales y vn marauedi dan por cada cabeça del ganado ouejuno, que se vendẽ por bienes de Rodrigo ausente, y se vende por executoria de su Magestad, a ducado dan, y se a de rematar luego a la vna a las dos, a la vna a las dos, a la vna a las dos, a la tercera, pues no ay quiẽ puje, ni ay quiẽ diga mas, buena pro, buena pro, buena pro le haga a la persona q̃ lo tiene puesto siendo testigos.

Aceptació del remate.

¶ E luego incontinenti el dicho Pedro dixo, que aceptaua e acepto el remate en el fecho, y que se quente y pagara testigos.

Aduertimiẽto.

☞ Contado el ganado, hecha la quenta monta mas marauedis que pertenecen a la camara y fisco, y el juez prouee vn auto que dize assi.

Auto en quẽ se manda al comprador pague las. cccxcv. mil marauedis, e lo que sobra sobrare deposite en la persona q̃ nõbrare la mu

¶ En la villa de Carauaca a tantos dias de tal mes de tal año, auiendo visto que los marauedis que monta el ganado que se remato en el dicho Pedro mas delos mr̃s q̃ pertenece a la camara y fisco de su M. derechos y salarios de mi el dicho juez por bienes del dicho Rodrigo ausente, dixe q̃ mãdaua y mande al dicho Pedro Muñoz cõprador pague a la camara e fisco de su M. y ami, paraq̃ se lleue a su rece-

su receptor en su nombre, las trezientas y nouenta y cinco mil marauedis que valieron los bienes del dicho ausente, y la resta los deposite en la persona q̃ nombrare Ana muger de Rodrigo ausente paraq̃ de alli la suso dicha los tome o se den a quien perteneciere a laqual mande oy en todo el dia lo nombre con apercibimiento q̃ se pornan enel depositario general, y assi lo prouey e firme testi.

ger del ausente y le manda a ella que luego nombre, paraq̃ de alli la muger lo tome o se de aquien la justicia mandare.

¶ A se de notificar este auto a la muger para que nombre, y al cõprador para que lo cumpla.

¶ En la villa de Carauaca a dias del mes de, del dicho año el dicho Pedro en cũplimiento del auto por mi proueydo y remate enel hecho, dio y pago a mi Ioan juez executor de su M. las treziẽtas e nouenta e cinco mil marauedis q̃ valieren los bienes pertenecientes a la camara de su M. por bienes del dicho Rodrigo ausente para lleuallos y entregallos a su receptor en su nõbre, e yo los recebi en escũdos de oro e reales de plata de que doy Fe q̃ los rescebi realmente ante los testigos de yuso escriptos, e quãto a esta cantidad le di por libre y quito, y hecho el deposito delo q̃ sobra se le dara testimonio de todo, y luego el dicho Pedro me pidio le de y entregue la possession del dicho ganado y testimonio de todo inserto la prouision de su Magestad, execución, pregones, citacion de remate y sentencia, y todos los demas autos hasta la paga en execucion della hechos siendo testigos.

Paga de los. cccxcv. mil marauedis del ganado al executor para lleuallos al receptor de penas de camara.

❧ A de hazer instancia q̃ nombre la muger persona en quien se deposite lo que sobra del precio del ganado, y hecho el nombramiento hazer se deposito en el en forma, y otorgado el deposito conforme al auto a de dar la possession del ganado que dira assi.

Deposito de la demasia di precio del ganado.

¶ Estando en el cãpo, do dizen tal parte termino e jurisdictiõ de la villa de Carauaca, tantos dias de tal mes de tal año, el dicho Pedro pidio a mi el dicho juez le entregasse y diesse la possession del ganado q̃ le fue rematado, pues a pagado todo el precio q̃ monto e para hazer justicia recebi juramento en forma de derecho de Pedro Gõçalez, dixo ser mayor al del dicho ganado, y de Mingo hatero e Nicolas pastor, so cargo del qual dixeron q̃ aquel ganado q̃ estaua presente es el ganado q̃ era de Rodrigo ausente, y se remato en el dicho Pedro presente, y ellos lo an guardado y tenido a su cargo muchos dias a, y en cumplimiento del remate y paga, meti por la mano al dicho Pero Martinez por medio del dicho ganado, y se lo di y entregue, y el suso dicho en señal de verdadera tradicion e possession tomo vn manso e lo lleuo tras si, y el ganado

Possession del ganado al comprador.

tras el manso, Todo loqual hizo en señal de possession, y el dicho Pedro la tomo, e yo se la di pacificamente sin cōtradiction de persona alguna, e dixe q̃ estaua presto de le amparar y defender en ella, y de parte de su M. mandaua a todas e qualesquier justicias le amparen y defiendan en la possession del dicho ganado, e de los partos e pospartos dellas, e no consientan que della sean despojado sin que primero sea oydo e vencido por fuero e por derecho, ante los señores de do emano mi commission, e sobre ello no admitan pleyto ni demanda alguna, y si alguno ouieren lo remitan ante los dichos señores, so las penas en q̃ caen e incurren los juezes que se entremeten en lo que no tienen poder ni facultad. Y el dicho Pedro lo pidio todo por testimonio siendo testigos.

LAVDETVR IESVS.

FIN DESTA ORDEN.

Execucion cōtra hijo familias auiendo heredado de la madre y el padre biuo.

Capitulo segundo deste titulo en que se *trata, si el que esta condēnado y ausente es hijo familias, es muerta la madre, y el padre es biuo y tiene los bienes del hijo q̃ heredo de la madre o de otro deudo, y el padre se opone diziendo, q̃ es legitimo administrador de los bienes del hijo y no puede ser despojado del vsufructo dellos, lo que se deue hazer.*

Aduertimiēto en que se dize quando a de hazer autos el executor con el padre del hijo familias q̃ esta condēnado en perdimiēto de bienes o mitad porque quando es condēnacion liquida en qualquier tiēpo que los aya a de pagar.



TAMBIEN SE DAN SEMEIANTES executorias contra hombres que an heredado de sus madres, y tienen biuos sus padres, y el executor va aueriguando los bienes que pertenecen a Diego ausente, e por informacion tiene aueriguado como su madre es muerta, y que dexo bienes, y era muerta al tiempo que el hijo cometio el delito, que esta condennado en perdimiento de todos sus bienes o en mitad dellos, o en condennacion liquida de quinientos, o mil ducados, y desde el principio yra guardando la orden que se a dicho en la execucion contra hombre casado hasta que se a menester hazer autos con el padre,

que a de ser quando el executor tiene aueriguado como y quando murio la madre, y como fue antes del delito, esto se entiēde quā do la condēnacion es perdimiento de bienes o mitad, que quando es condēnacion liquida, en qualquier tiempo que le vengan los bienes se puede cobrar, E para saber la hazienda que pertenecia a la madre es necessario hazer particiō con el padre, y para hazer esta quenta se a de hazer vn auto que diga assi.

¶ En tal lugar &c. Yo Pedro juez de su Magestad, auiendo visto q̃ por las aueriguaciones e informaciones que tengo hechas para saber y aueriguar que bienes pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera a Diego ausente, por las quales consta, que al tiempo que cometio el delito, sobre que se hizo esta condennacion era Ynes su madre muerta, y le pertenece sus bienes y herencia, como vno de quatro herederos que al tiempo de su muerte dexo como consta por el testamento puesto en este processo, e para mejor hazer justicia, y saber verdad, y que bienes tenia al tiempo que murio la dicha su madre, y truxo al matrimonio y los que auia heredado, dixe mandaua e mande a Christoual padre del dicho Diego, luego parezca ante mi a jurar y declarar la verdad de lo q̃ passa, y le fuere preguntado y exiba todos los papeles que sobrello fueren necessario, y assi lo prouey e firme testigos. Auto.

¶ Notificado este auto, y venido sele a de tomar su confession en la manera siguiente.

¶ En tal parte, &c. Yo el dicho juez hize parecer ante mi a Christoual vezino de la dicha villa del qual recebi juramēto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado dixo, que es verdad que Diego que anda ausente es su hijo y de Cathalina su muger que es difuncta. Confession de Christoual padre de Diego ausente.

¶ Quanto a que murio Cathalina, dixo que aura tanto.

¶ Si hizo testamento, y ante quien, dixo que hizo su testamento e passo ante Gregorio escriuano publico.

¶ Que tantos años a que casaron, dixo que veynte y cinco años.

¶ Que tanto dote truxo su muger, dixo que si truxo y no se acuerda quanto fue, que se remite a la carta de dote que le otorgo.

¶ Que ante que escriuano otorgo la dote, dixe que ante Garcia y que es muerto, y su officio tiene Gonçalo.

¶ Que si la tiene en su poder la carta de dote, que cree que si, y que la buscara, y si la hallare la exhibira.

¶ Que de mas de la dote, que bienes heredo de sus padres Catha-

A se de tomar esta confessiō tan larga, porq̃ entōces como no esta aduertido en malicia va diziēdo mas verdad que si se le tomasse andando el negocio adelante

 lina su

y teniendo dicha su confessio aunque hallen algun portillo para marañar no pueden, pues van contra la cõfesió. Y es muy buena prebencion para saber verdad y escusar perjuros.

lina su muger, dixo que ciertas bienes heredo, pero que son pocos.

¶ Que ante quien se hizo la particion de los padres de su muger, dixo que no tiene memoria, y que cree que se hallara alguna lumbre por sus papeles, que los buscara y declarara la razon que hallare.

¶ Que tanto a que murio Cathalina su muger, que abra tanto tiempo.

¶ Si hizo inuentario y particion de los bienes de su muger con sus hijos, y ante quien se hizo, que no a hecho particion, ni a hecho inuentario.

¶ Que bienes truxo de capital al matrimonio, dixo que tanto.

¶ Que bienes a heredado despues de casado, y de quien, dixo que no a heredado de persona alguna nada.

¶ Todas estas preguntas sean de hazer, y mas si a casado algun hijo, y que le a dado en casamiento, o metido monja, y que dote le dio.

¶ Quantos hijos dexo su muger que heredaron sus bienes tantos.

Aduertimiento de vna diligencia que cõuiene para saber verdad, por q̃ las escripturas communes se pueden apremiar a exibir.

☞ Para escusar cautelas y aueriguar verdad, podra hazer vna diligencia, y es que proueera vn auto, paraque se vean todos los papeles que tiene en su casa, para saber lo que conuiniere a la justicia de su Magestad, y su Real fisco, el qual auto se a de hazer como se sigue.

Auto en que el juez manda se vaya en su presencia a mirar las escripturas y las que cõuiniere para esta causa depongã por inuentario.

¶ En tal parte, &c. Yo el dicho juez auiendo visto lo que hasta agora tiene declarado el dicho Christoual, en que algunas cosas son cõfusas, para escusar costas y dilaciones y mejor hazer justicia dixe q̃ a la justicia de su M. cõuiene q̃ el dicho Christoual, luego por ante mi busque los papeles que dize tener en su casa, y los que se hallare conuenir, se pongan por inuentario, y la razon que sobre este caso se hallare se tome por escripto, y para que assi se haga, mande al suso dicho, luego se vaya comigo a su casa a lo cumplir, so pena de cien mil marauedis para la camara de su Magestad, y con apercibimiento que le apremiare a ello testigos.

Notificació dl auto y como van y abren el caxon, y se hallã ciertas escripturas.

¶ E luego incontinenti notifique el dicho auto al dicho Christoual y cumpliendo lo suso dicho estando en su casa abrio vn caxon con vna llaue, en el qual se hallaron ciertos papeles entre los quales se hallaron las escripturas que parecieron tocar a este particular que son las siguientes.

¶ Aqui

¶ Aqui se an de inuẽtariar todas las escripturas que parecieren tocar al caso, las quales lleuara el juez, dexãdo recaudo para ver lo q̃ en ellas se contiene, y si conuiene poner algunas o su traslado en el processo para hazer justicia.

Que se inuentarien todas las escripturas, y dexando recaudo las lleue y vea el juez.

¶ Y el dicho Christoual dixo, so cargo del juramẽto que tiene hecho, que en su poder ni en otra parte no tiene escripturas tocantes a su haziẽda ni a las de sus hijos, mas de las que tiene exhibidas y estauan en el dicho caxon que se an visto, que se le acuerde, y si viniere a su noticia mas lo declarara, y lo firmo testigos.

Dize no tener mas escripturas delas exhibidas, y si viniere a su noticia lo declarara.

¶ E luego incontinenti, yo el dicho juez prosiguiendo la confession del dicho Christoual le pregunte so cargo del juramento q̃ tiene fecho declare que bienes rayzes y muebles e semouientes derechos y actiones tenia y posseya al tiempo que su muger murio, y que bienes a vendido despues aca, y porque precio. Dixo que al tiempo que su muger murio tenian e posseyan los bienes siguientes y agora los tiene.

Prosiguese en tomarle la cõfession sobre q̃ bienes tiene y tenia al tiẽpo q̃ la muger murio.

Aqui se a de yr poniendo todos los bienes rayzes, declarando en donde son, y con quien alindan cada heredad por si.

Todos los bienes semouientes que son, ganado queju no y cabrio, vacuno, puercos, yeguas, mulas, bestias menores y esclauos.

Luego se an de preguntar y poner por inuentario los bienes muebles, axuar y preseas de casa, trigo, vino, ceuada, centeno, lana, y todo lo que se hallare deudas que les deuan, censos grangerias, sembrados, esquilmos parecidos particularmente, todo escripto se a de hazer deposito en persona abonada, que se obligue de lo dar cada que se lo pida o su valor, so las penas de los depositarios, y no se pone aqui el deposito porque se porna en el tratado de escripturas publicas.

Aduertimiẽto como, e por q̃ bienes se a de preguntar, y hecha la declaraciõ, y inuentariados los muebles seã de depositar en personas abonadas

¶ En tal lugar, &c. yo Pedro juez, dixe que para mejor proueer justicia se haga informacion dentro de tres dias de que otros bienes tenian y posseyan tienen y posseen al presente el dicho Christoual y su muger, o que bienes a vendido despues aca que murio, y que dotes a dado a las que a casado, y para ello se cite en forma el dicho Christoual, paraque si quisiere se halle presente al ver jurar, o conocer delos testigos, e para todos los autos a q̃ de derecho deua ser citado llamado y emplazado, y assi mismo al dicho Diego su hijo por lo que le toca para q̃ se hallen presentes a todo lo que

Auto en q̃ se manda se aueri gue los bienes q̃ tenian los padres al tiẽpo q̃ murio la madre, y citan para ello al padre y ausente.

 se hiziẽ-

se hiziere hasta la sentencia, y auer cumplido la Real executoria de su Magestad, con apercibimiento que en su ausencia y rebeldia se notificaran en mis posadas, y le parará entero perjuyzio, como si en su presencia se hiziesse, y passado el dicho termino de los tres dias proueere justicia, lo qual prouey sin perjuyzio de la via executiua.

Aduertimiẽto para que se notifiquen los autos.

¶ Este auto se a de notificar al padre, y por el hijo en casa del padre, y todos los autos de alli adelante al padre, e por el hijo en la posada.

Aduertimiẽto

¶ Passados los tres dias a de pronunciar auto, en que declare los bienes que quedaron al tiempo que la madre murio, y mandar q̃ se aprecien, y dira asi el auto.

Auto en que se declara los bienes que quedaron al tiempo que la madre murio, e mãda q̃ el padre nõbre apreciadores.

¶ En tal lugar a tantos dias, &c. Yo Pedro juez de su M. auiendo visto las informaciones y aueriguaciones por mi hechas, para saber y aueriguar los bienes q̃ pueden pertenecer a Diego ausente, por las quales consta y parece que al tiempo que cometio el delito de que fue acusado, Cathalina su madre era muerta, y pertenecerle sus bienes y herencia como a vno de quatro herederos, y al dicho tiempo auer dexado tales bienes. E para saber lo q̃ monta la parte q̃ pertenece al dicho Diego, dixe q̃ mandaua y mãde al dicho Christoual, oy en todo el dia nombre personas expertas y de buena cõciencia, para que tassen y aprecien los dichos bienes, y asi nombrados los junte con los que yo nombrare por la camara y fisco de su Magestad, y reseruo en mi en caso de discordia nombrar terceros e ser lo testigos.

Aqui a de conuecer cõ otros dos terminos si el padre no nõbrare, y en defecto nombrara por todos el juez.

Aduertimiẽto

¶ Para que vaya corriendo los terminos de los pregones en el entretanto que se haze el aprecio, se deue hazer la execucion, y aunq̃ sea inliquido se puede hazer en esta manera.

Execuciõ por la parte que pudiere pertenecer al ausente y reseruar declarar la contia y por los derechos e salarios.

¶ En el dicho dia mes y año suso dicho, yo el dicho juez dixe, que hazia e hize entrega execucion por la mitad de bienes en que esta cõdenado el dicho Diego ausente, la cantidad de lo qual protesto declarar, y lo reseruo en mi, para en su tiempo y lugar en todos los bienes rayzes y muebles y semouientes q̃ tengo aueriguados e inuentariados en boz y en nombre de todos y qualesquier bienes, que en qualquier manera pareciere pertenecer al dicho Diego cõ protestacion de lo mejorar cada y quando el derecho de su Magestad conuiniere, y de rematar los que mas breue e facilmente se pudieren vender, y por los derechos e salarios e costas que estan fechas y se hizieren, y lo firme testigos.

Como sean de dar los pregones.

¶ An se de dar los pregones como esta aduertido en el capitulo primero

mero deste titulo, y asi se a de yr siguiendo la causa criando defensor passado el termino dellos, y encargalle delos diez dias.

¶ Christoual padre de Diego parece y por peticion dize que su hijo es menor y esta debaxo de su poderio, y que le pertenece el derecho del vsufructo de sus bienes, y que por ningũ delicto que aya cometido lo puede perder pide alce el embargo, y no proceda y le dexe gozar libremente de lo contenido, apela y protesta y haze toda su diligencia. Christoual padre del ausente pide el derecho del vsufructo de los bienes del hijo.

Aqui la peticion.

¶ En tal parte, &c. yo el dicho juez auiendo visto la dicha petició presentada por Christoual, dixe que sin perjuyzio de la via executiua e de lo por mi proueydo en esta causa dentro de quatro dias auerigue y verifique todo lo que a su derecho conuiniere cõ apercibimiento que passado proueere justicia y dentro del dicho termino de officio por lo que toca a la camara e fisco de su magestad se hagan las diligencias que para aueriguar verdad e hazer justicia conuiniere testigos. Auto en que se manda que sin perjuyzio dela via executiua, e de lo proueydo auerigue lo que dize dentro de cierto termino.

¶ Si pidiere termino le dara termino con el mismo cargo, de manera que no exceda al termino del defensor, porque cumplido el vno este todo cumplido. Aduertimiēto

¶ El padre auerigua ser su hijo legitimo a ser menor, y q̃ no es casado, y que a estado y esta debaxo del poderio paternal y le pertenece el derecho de vsufructo de los bienes de su hijo no embargante ser de derecho, pero hizo la probança con letrados, quanto al pertenecerle que como dezian en lo demas dixeron en lo vltimo. Lo que auerigua el padre.

¶ Auiendose passado el termino de los diez dias de la ley que se le dieron al defensor de Diego ausente, y el termino que se le ouiere dado al padre q̃ no a de exceder para que se cumpla quando cede el defensor a de hazer la quenta de los marauedis que monta la hazienda de la madre, y hazer vn cuerpo de toda ella diziendo. Aduertimiento para declarar la parte q̃ a de auer la camara auiēdose hecho aprecio de todos los bienes, acerca de sta quēta y dar e cada vno lo q̃ pertenece vaya por la ordē que dize la particion entre madre y hijos q̃ esta en este libro.

De la dote que truxo Cathalina al matrimonio tãto.

De las arras que Christoual le mando tanto.

De los bienes que heredo durante el matrimonio tanto.

De los bienes multiplicados durante el matrimonio tanto.

Montan todos los bienes pertenescientes a la dicha Cathalina tanto.

Estando condenado en mitad de bienes, y si fue en todos no ay que partir.

¶ Partese entre quatro hijos herederos cabe a cada vno mil ducados otro tanto al dicho Diego, y la mitad dellos que son quinientos declaro pertenecer a la camara y fisco de su Magestad conforme a la real executoria.

¶ En este pũto el juez para hazer justicia a de hazer vna de dos cosas, porque el padre de derecho no puede ser priuado del derecho del vsufructo de los bienes del hijo, por ningun delicto que el hijo aya cometido, de mandar al padre que le de fianças legas llanas y abonadas, q̃ se obliguen que luego que el Christoual muriere dentro de ocho dias de como ouiere muerto pagaran a su magestad y a su camara y fisco y a su receptor en su nombre los quinientos ducados, que montan la mitad de los bienes de Pedro, puestos en Valladolid o Granada de donde ouiere emanado la comission, o en el estado de auer fecho la declaracion de que pertenece los quinientos ducados de mitad de bienes, depositar todos los bienes en que tiene executado y remitillo a sus superiores, y esto es lo mas seguro, porque los superiores tienen la jurisdiction para ello, y lo hazen, e tambien lo an hecho executores y no lo tienen a mal los superiores con que entregan la fiança al receptor de penas de camara, para q̃ tenga cuydado de saber de la vida o muerte del padre no creo sera menester dezir, q̃ de qualquiera manera q̃ en este caso prouea no se oluide de cobrar sus derechos y salarios, porque no se oluidara, pero quiero dezir que sean tan justificados q̃ no pueda auer necessidad de confession penitencia y restitucion.

Si pareciere q̃ en el delicto porque se hizo la condẽnació al hijo fue culpado el padre podria ser por los meritos del pceso perder el derecho del vsufructo, es el mas cierto camino remitir a los superiores, y alli el fiscal podra pedir su justicia.

Auto en que se declara pertenecer gozar Christoual del vsufructo de los bienes del hijo por su vida con que de fianças de pagar los quinien tos ducados ocho dias despues de muerto.

¶ En tal parte &c. visto por mi Pedro juez de su magestad el processo por mi hecho de officio por la camara e fisco de su magestad contra los bienes de Diego ausente de la vna parte, y Gaspar su defensor en su nombre de la otra, y Christoual padre del dicho Diego que a la execucion fecha en los dichos bienes como tercero se opuso, dixe que deuia mandar e mãde declarar e declare el dicho Christoual deuer gozar del derecho del vsufructo de los bienes del dicho Diego su hijo todos los dias de su vida con que ante todas cosas el suso dicho de fianças legas llanas y abonadas que se obliguen que dentro de ocho dias de como el dicho Christoual muriere pagara a su magestad y a su camara y fisco, y al receptor de las dichas penas que reside en Granada los quinientos ducados

que mon-

que monta la mitad de los bienes del dicho Diego a su costa con que sino lo cumpliere assi vn executor a su costa con quinientos marauedis los venga a cobrar, y sopena de otros veynte mil marauedis para la camara de su magestad, y condéno al dicho Diego y a sus bienes en los derechos e salarios costas y gastos deste processo cuya tassacion en mi reseruo, e juzgando assi lo pronuncio e firme de mi nombre testigos.

¶ En tal parte, &c. yo Pedro juez auiendo visto el pleyto hecho de officio executiuo a pedimiento de la camara de su magestad y de su receptor en su nombre contra los bienes de Diego ausente, y Pasqual su defensor en su nombre, y Christoual padre del dicho Diego que a la causa y execucion como tercero se opuso, diziendo pertenecerle el derecho del vsufructo de los bienes del dicho Diego su hijo, e no podello perder por ningun delicto que el dicho Diego aya cometido, dixe que deuia remitir, e por la presente remito la determinacion del dicho pleyto y causa a los señores de do emano mi commissión, para que en el prouean como sean seruidos, y enel entretanto que lo veen y determinan, mando que todos los bienes esten y queden depositados en poder del depositario general de la dicha villa, el qual se obligue de los tener de manifiesto y de los beneficiar, y de no acudir con ellos a persona alguna sin licencia e mandado de los dichos señores, sopena de mil ducados para la camara de su magestad, y condéno a los dichos bienes en las costas derechos e salarios, cuya tassacion en mi reseruo, e assi lo pronuncio e firme de mi nombre siédo testigos.

La remissión a los superiores.

Auto en que se haze remission a los superiores, y que entretanto quese vee y determina queden los bienes en deposito en poder del depositario general y condem en salarios derechos y costas.

¶ Aduierta el executor si se determinare a dalle el derecho del vsufructo que la fiança que tomare sea abonada y sea con informació de su abono, porque siempre procuran engañar a los forasteros, y dada la informació seá los testigos los alcaldes del lugar o labradores o personas que aya en aquel tiempo conocido y sabido que son ricos y satisfecho del abono, otorgara la fiança en la forma siguiente.

Como a de tomar la fiança si diere el derecho del vsufructo.

¶ Sepan quantos vieren esta carta como yo Sebastian vezino de tal parte, digo que por quanto Pedro juez executor de su magestad contra los bienes de Diego ausente, a procedido contra ellos para cobrar la mitad en que está condenado aplicados a la camara de su magestad, y por Christoual su padre fue pedido pertenecerle el derecho del vsufructo delos bienes del dicho su hijo, y por ningun delito no puede ser priuado dellos, y assi está declarado

La fiança que a de otorgar el fiador que diere si le mandan gozar del vsufructo.

por auto

por auto que goze dellos por el dicho juez con tanto que de fianças legas llanas y abonadas que se obliguen, que los quinientos ducados que estan declarados ser la mitad de los bienes del dicho Diego los pagará a su magestad y a su receptor de penas de camara en su nombre, ocho dias despues q̃ el dicho Christoual fuere muerto puestos en Granada a su costa, so ciertas penas como se contiene en el auto sobre ello proueydo, y haziendo como haze de deuda agena suya propria, y sin que preceda escursion de bienes contra el dicho Christoual ni sus bienes y herederos, y como si lo ouiesse lleuado por sentencia passada en cosa juzgada me obligo que dentro de ocho dias cumplidos primeros siguientes, despues del dia que muriere el dicho Christoual, porne en poder de Ioan receptor de penas de camara de la chancilleria que reside en Granada, los quinientos ducados que estan declarados ser la mitad de los bienes del dicho Diego, que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos marauedis, a mi costa e riesgo que estan aplicados para la camara e fisco de su magestad, y si dentro del dicho termino no lo hiziere y cumpliere me embien a executar con quinientos marauedis cada dia de salario el executor que a los cobrar viniere, por los quales assi mismo le executen, y mas pagare otros mil ducados para la camara de su magestad, enlos quales desde agora me doy por condenado lo contrario haziendo, para lo qual assi cumplir e pagar obligo mi persona y todos mis bienes que tengo y tuuiere, y doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por sentécia passada en cosa juzgada, en especial a las de la dicha ciudad de Granada y corte della, a cuyo fuero e jurisdiction me someto e renuncio el mio, y la ley sit conuenerit como en ella se contiene, y todas las otras leyes que sean o puedá ser en mi fauor, e la que dize que general renúciacion fecha de leyes non vala, en testimonio de lo qual, &c.

LAVDETVR IESVS.

FIN DEL CAPITVLO SEGVNDO.

Capitulo tercero del titulo segundo de

execuciones en que se trata como se a de auer el executor acudiendo ante el terceros a que le paguen deudas que deue el ausente condennado.



STANDO EL IVEZ PROCEdiendo en su negocio aqualquier tiempo del parece vn tercero, y dize q̃ Diego ausente de cuyos bienes se trata le deuia dozientos ducados, porque los auia tomado del a censo, y le deue mas los corridos de tal año y tal año, que pide se los pague los corridos y principal o los bienes sobre que estan cargados, especialmente hypothecados si se vendieren vayan con la carga del dicho censo y les mãde a quien los comprare lo reconozcan por tal, y sobre ello da peticion y presenta el contrato delcenso y haze todas sus protestaciones e apelaciones, y sobre todo pide justicia.

Vn tercero pide vn censo y se opone a la execucion y pide lo corrido, y que los bienes vayan con cargo del principal.

Aqui la peticion.

¶ En la villa de lehegin a dias del mes de &c. yo Pedro juez auiendo visto la peticion presentada por Miguel que de suso se haze mencion, dixe que la recibia quãto auia lugar de derecho y no en mas, y sin perjuyzio de la via executiua, y de lo en esta causa proueydo mandaua e mande que dentro de tantos dias primeros siguientes, auerigue lo q̃ viere que le conuiene con apercibimiẽto q̃ passado el dicho termino proueere justicia, y dẽtro del de officio por lo que toca a la camara e fisco se haga las diligencias que conuiniere para hazer justicia, e para ellos cite en forma el dicho Miguel, e para todos los autos que sobre este caso se ouieren de hazer con señalamiento de estrados, testigos guardando la orden como esta apuntado.

Auto. El juez que siñ perjuyzio de la via executiua, e de lo proueydo auerigue lo q̃ se conuiene dẽtro de cierto termino y dentro del por la camara se hagan diligencias y le cita para ello.

¶ Assi mismo vienen otros terceros diziendo que el ausente le deuecien escudos que le presto o demercaderia que le compro, y que quando cumplio el plazo del contracto no se cobro, porque andaua ya ausente por el delicto, pide que le paguen.

Otro tercero pide le paguen cierta deuda por contrato.

¶ A se de proueer otro auto como el de suso del censo a la letra e con el mesmo apercibimiento, y toda via a de

Auto otro tanto como en lo del censo.

yr pro

yr prosiguiendo su tela de juyzio, y estando el negocio principal en estado para sentenciar a de determinar en todo.

Que las prouisiones siempre sean de entender para hazer justicia y no agrauiar a nadie pues la intencion de los reyes es q̃ siempre se haga justicia, como se a deauer eneste caso.

¶ Como esta dicho en el primero capitulo deste titulo el executor no tiene jurisdiction myxta para pagar a todos los que ante el pidiere, sino mera para solo a su magestad, para no hazer agrauio se a de entender a la prouision de su magestad en la mejor manera possible, y clara mente la commission dize, que por todas las vias formas e maneras que mejor pudiere auerigue los bienes que pertenecieren al ausente cõdenado, y si fuere condenacion de mitad de bienes o de todos sus bienes, se a de entender los que tenia al tiempo del delicto, o por lo menos al tiempo que se dio la sentencia, y si antes del delicto consta que el censo y deuda deuia, y por los terminos se auerigua assi, e verifican las escripturas ser fidedignas y no auer estado pagadas ni otra cautela ni colusion alguna, e por el executor no a sido possible aueriguar en contrario nada, al tiempo de la quenta que hiziere el executor de la hazienda del ausente para declarar la parte que le pertenece, sacara por deuda las partidas del censo y obligacion haziendo parada por si que diga assi.

Como se an de sacar las cãtidades de las deudas que piden.

¶ Ytem declaro que se deue sacar de los dichos bienes el censo que parece que sobre ellos esta cargado de tanto de principal en que se paga tanto de corrido en cada vn año a fulano, por quanto se contraxo la dicha deuda ante del delicto.

Ydem.

¶ Ytem se deue sacar de los dichos bienes tantos marauedis que por escriptura publica parece que deue a Iose pe antes del delicto, e no parece auerse pagado con que de fianças, que y en qualquier tiempo pareciere auerse pagado los boluera con el doblo, y los acreedores con vn testimonio destos autos con lo que mas resultare despues de auer cobrado el executor ante la justicia ordinaria e curara, e le hara pagado de los bienes que quedare.

Aduertimiẽto en que si la cobrança es condenacion liqui

¶ Si la condenacion fuere liquida que el executor fuere a cobrar sea de entender de otra manera, porque la juridiction lleua mas limitada, porq̃ aunq̃ al tiempo del delicto

delicto e sentēcia no tuuiesse el ausente bienes algunos y despues los aya auido assi por herencia como en q̃lquier manera, sean de cobrar las condenaciones liquidas, y si algunos terceros salieren y vinieren a pedir a de recebir la opusicion sin perjuyzio de la via executiua, y remitir a los superiores las tales opusiciones, y cobrar e hazer paga da ala camara, y el tal acreedor occurra ante ellos o para mas assegurar su cōciencia, porque los casos son muy diferentes tomar parecer de letrado de ciencia y conciē cia, y con lo que el letrado determinare aunque no acierte cumple el executor.

da se a de cobrar de qualesquier bienes q̃ tenga el ausente aunque sean heredados despues del delicto en qualquier tiempo, y si a esta execucion ouiere terceros remitir alos superiores, e sino tomar parecer cō letrado.

¶ Pero si la condenacion fuere liquida y la tercera fuere su muger y tuuiere carta de dote bien verificada, y dado fe de la paga el escriuano otorgada antes de la velacion y no tuuiere bienes mas de para pagar la dote no trançara ni rematara sino remitira a sus superiores, e cobran sus salarios, pues no puede pagar ni preferir a la muger por falta de jurisdiction.

Si la condenacion fuere liquida y el tercero la muger lo q̃ a de hazer.

¶ Si fuere condenacion de todos sus bienes e mitad de bienes, e hecha la quenta con la tassacion y aprecio como esta referido, e no obliga a pagar la dote bien puede declarar no auer bienes del ausente, y cobrar sus salarios y al receptor de penas de camara dar testimonio de como no tuuo bienes del ausente.

Si fuere condenacion de bienes lo que deue hazer no auiēdo para cobrar.

¶ Si al tiempo que cometio el delicto tenia algunos, y los vendio despues podra proceder contra el que los tuuiere, e sacarlos, e venderlos, porque siempre estan con la carga e hypotheca del delicto, y se hara como se aduirtio en la casa de Martin Sanchez en el primero capitulo del titulo segundo.

Si tuuo bienes al tiempo del delicto y los vendio lo que a de hazer.

¶ Algunas vezes succede que en lugares pequeños el ausente es tan emparētado que no ay hombre que osse cō prar cosa de los bienes del ausente, assi rayzes como semouientes ni muebles, entendiendo que con esto no a de auer efecto la cobrança, y para remedio de lo dicho a de hazer lo siguiente.

Si no ouiere quien comprare los bienes lo que a de hazer.

¶ Si fueren bienes rayzes auiendo dado pregones abiuando la boz del almoneda, y no ouiere quien compre, si no lo ouiere podra echar vn ponedor que los saq̃ en almoneda y hazer el remate en este sacador, y luego acepte el

pte el remate, e diga que lo saco para la camara e fisco, e haga cessión en forma del dicho remate e derecho, que por virtud del le vino, y la cessión que ouiere de hazer dira assi.

Cessión que haze el tercero en quien se remataró los bienes en la camara de su magestad.

¶ Sepan quantos vieren esta escriptura como yo Martin vezino de tal parte, digo que por quanto por prouision de su magestad Pedro su juez executor a executado en ciertos bienes, por bienes de Diego ausente para cobrar la condenacion que le estaua hecha para la camara e fisco de su magestad, y algunos dias a traydo en pregon publico tal heredad, que es en tal parte so tales linderos, e no a auido quien la quisiesse comprar, y el la puso en tantos marauedis, e por no auer quien pujasse se le remato, e porque la postura que hizo fue para sacalla en nombre de su Magestad, y su camara e fisco, por tanto en la mejor manera que de derecho a lugar, digo q̃ cedia e cedio e renuncio en la camara e fisco de su M. y en su receptor de penas de camara en su nõbre todo el derecho e action titulo e recurso que por razon del dicho remate me pertenesce, por quanto como tengo declarado la dicha postura hize por el dicho efecto, e me aparto de todo ello, e prometo e me oblligo de no dexar ni alegar que esta relacion no es cierta, e si lo dixere no vala, ni en tiempo alguno yre contra ello, y si lo fuere no sea oydo, para lo qual assi cũplir e auer por firme obligo mi persona y bienes, e doy poder a las justicias, para que a ello me apremien como por sentẽcia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en mi fauor, e la que dize que general renunciacion fecha non vala, &c. testigos.

Arrendamiẽto de la casa o viña que se remato en el sacador.

¶ En tal lugar a tantos dias, &c. ante mi Pedro escriuano e juez de su magestad e de los testigos aqui contenidos Gregorio vezino de la dicha villa dixo que arrendaua e arrendo dela camara e fisco de su magestad, y del dicho juez en su nombre, vnas casas que son en la dicha villa en tal collacion que alindan con Marcos Sãchez por tiempo de tantos años, que comiençan a correr desde oy dia de la fecha desta escriptura, por precio de veynte ducados cada vn año pagados en fin de cada vn año, que es la primera paga que a de hazer delos veynte ducados tal dia, puestos en Granada en poder del receptor de penas de camara de su magestad, que es o fuere con las costas, y assi successiuamente todos los dichos años, y se obligo de no dexar las dichas casas durante el tiempo, sopena de pagar de vazio, y si algunos reparos necessarios se ouieren de hazer en la casa a de ser a quenta e costa del dicho Gregorio, porque assi es condicion

dicion, e con que se le de la possession judicialmente de la dicha cassa, y recado del remate e possession e arrendamiento, e de la manera suso dicha se obligo de pagar la dicha renta puesta en Granada en poder del dicho receptor a los dichos plazos a su riesgo e costa, e sino pagare le vengan a executar con leys reales de salarios cada vn dia, por los quales assi mismo se obligo, para loqual assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, e dio poder a las justicias de su M. paraque le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, en especial a la de la ciudad de Granada e corte della, a cuyo fuero e jurisdiction se sometio e renuncio el suyo, e la ley si conuenerit, como en ella se contiene, e todas las otras leyes que puedan ser en su fauor, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes nõ vala, &c.

Possession que se da de vna casa a vn inquilino q̃ la arrẽdo y desta manera sea de dar la possessiõ de todo lo q̃ vendiere mudando la relacion diziẽdo q̃ se le remato tal cosa, y la tiene pagada q̃ se le dia possessiõ en cumplimiento dello.

¶ En tantos de tal mes, &c. estando delante vnas casas que son en tal collacion que solian ser de Diego ausente, y alindan con Pedro y Martin, Gregorio vezino de la dicha villa pidio e requirio a mi Pedro juez de su Magestad le de la possession de la dicha casa, paraque la pueda gozar y biuir durante el tiempo, porque la tiene arrendada, e yo el dicho juez en cumplimiento de lo por mi proueydo tome por la mano al dicho Gregorio, y lo meti en la dicha casa, y dixe que le daua y di la possession della tanto quanto con fuero y con derecho deuo, paraque la tenga e biua en ella el tiempo que la tiene arrendada de la camara de su Magestad, y como su inquilino, y en su nõbre, y el dicho Gregorio para el dicho efecto y en nombre de su M. anduuo por la dicha casa passeandose abriẽdo e cerrando las puertas, y echo della a las personas que dentro estauan, y tomo la dicha possession, e yo se la di real corporal pacificamente sin contradiction de persona alguna, y estoy presto de le amparar y defender en ella, y de parte de su Magestad mando a todas y qualesquier justicias, que le amparen e defiendan al dicho Gregorio en la dicha possession, e no consientan que della sea despojado en manera alguna hasta que primeramente sea oydo y vencido por fuero e por derecho, ni admita sobre ello auto ni pedimiento alguno, antes si alguno ouiere lo remita ante su M. e los señores de donde emano mi comission solas penas en q̃ caen y incurren los juezes q̃ se entremeten en lo que no tienẽ poder ni facultad, y el dicho Gregorio lo pidio por testimonio siẽdo testigos.

Como se sacaran los bienes muebles del lugar para lleuar a vẽder a otros

¶ Para los bienes muebles dara dos pregones sacando los todos o parte el pregonero a la plaça apercibiendo, que si alli no ay quien

los compre se lleuaran al lugar mas cercano grande donde se puedan vender, y auiendo fecho esta diligencia, e no ouiere compradores haziendolo en vn dia de fiesta, assentado por auto ponello en vn carro o dos, y lleuallo a vn lugar grande el mas cercano, y alli pieça a pieça vender, poniendo en el dia e parte e por boz de quien se vende, y en quien se remata cada prenda, y desta manera se yrá acabando las diligencias que no puede auer otras.

Si sucediere yr a pagar a parte y camara aduierta el executor, q̃ sino ouiere bienes de q̃ pagar, siédo cõdénaciones liquidas q̃ a de pagar primero a la parte, y lo q̃ sobrare a la camara, porque de derecho a de ser primero pagado el daño q̃ no la ofensa del Rey, en auer quebrantado su ley.

¶ Como esta apuntado al principio de este titulo, tambien se libran executorias, y nombran executores contra personas fauorescidas, y señores y concejos, paraque sean cumplidas, y las partes pagadas de los marauedis que le mandan pagar en estos casos, el executor que fuere a pedimiento de parte, si fuere en los casos criminales como estan referidos, e fueren perdimientos de bienes o condennaciones liquidas, que assi como condennan en fauor de la camara, assi mismo en fauor del acusador, y tambien pagan al acusador, y en estos casos podra yr solo como lo a ydo haziendo de officio, que lo vaya haziendo a pedimiento de parte, pues todo es vn derecho, e muchas vezes se va a executar las sentencias junto de parte y camara, y assi con lo dicho bastara al hombre de buen juyzio que lo quisiere acertar, y en lo que toca a lo ceuil, que son executorias litigadas entre partes se tratara como lo a de hazer.

LAVDETVR IESVS.

Capitulo quarto del titulo segundo

de execuciones, en que se trata si la execucion que se hiziere a pedimiento del fisco fuere contra presente, como se a de auer el executor.

(55)

Notificar la executoria al q̃ esta cõdénado para q̃ le corra el termino d'la sentencia para que se pueda executar.

REQVERIDO EL IVEZ CON la executoria y escripto el requerimiento y obedecimiento partida y llegada a la parte y lugar adonde esta el condénado. Lo primero es q̃ lea de notificar la executoria y sentécia, porq̃

como

como es cosa ordinaria en las sentencias siempre les dan seys o nueue dias en que pagar, y assi dize la executoria, ved las sentencias guardaldas cumplildas, y executaldas como en ella se contiene, Y notificada la sentencia y executoria, a de dexar passar el termino que en ella se declara, porque hasta que aya passado el termino la executoria no trae aparejada execucion.

Pero si el condennado fuere tal persona que tiene tan pocos bienes que se teme que durante aquel termi no se yra e ausentara, podra vsar de vn remedio de tomar dos testigos secretos en que digan, que los bienes de Iusepe condennado no bastan para pagar la condennacion, porque los que tiene son pocos, y son de su muger o de sus hijos, y ausente saldran los hijos o la muger a los pedir, y no se podra cobrar los marauedis de la camara, y hecha esta diligencia podra preuenir e proueer vn auto que diga assi.

Si el q̃ esta cōdenado fuere de tā pocos bienes q̃ se teme se yra, lo q̃ se puede hazer.

¶ En tal parte, &c. Yo Pedro juez de su Magestad, auiendo visto la informacion por mi recebida sobre los bienes que tiene Iusepe para cobrar la condennacion contenida en la carta executoria a mi dirigida, y que enel termino que las sentēcias le da para poder pagar se podria yr y ausentar, porque los bienes q̃ tiene son pocos y estos tienen derecho a ellos sus hijos por la dote de la madre, y si se ausentasse no se podria cobrar la dicha condennacion, e para remedio de lo suso dicho, dixe que deuia mandar e mande que el dicho Iusepe de vna fiança abonada que terna esta villa por carcel, y no se yra ni saldra della, ni se retraera a Yglesia ni lugar sagrado, so pena de pagar la condennacion que esta fecha, e mas los salarios y costas, y sino la diere se a puesto en la carcel publica de la dicha villa.

Auto sobre la diligencia que deue hazer si el condēnado tuuiere pocos bienes para assegurar el juyzio

Si Iusepe diere la fiança la tomara que sea obonada, notificando al dicho Iusepe que guarde el tenor del auto so la dicha pena, y assi podra estar seguro aquellos nueue dias, y el condennado podra dar orden y entender en pagar, y sino la diere podra cumplir su auto, y ponello en la carcel, y aunque es rigor es justo, y los hombres estan obligados a hazer justicia.

Aduertimiento

¶ Passado el termino que da la sentencia y executoria, para en que pague podra hazerle execucion, y pedir le nombre bienes en que hazer la dicha execucion, el qual nombrara tal casa o tal heredad y de su nombramiento, se hara en los bienes que nombrare la execucion que dira asi.

Execucion. ¶ En tal parte a tantos dias, &c. Yo Pedro juez auiendo visto que el dicho Iusepe en los dias que la executoria real le da para poder pagar, no a pagado y son passados le requeri que nombre bienes en que hazer la dicha execucion por la condennacion contenida en la dicha executoria, e salarios e costas, el qual dixo que nombraua tal heredad, que es en tal parte, y alinda con tales linderos, e yo el dicho juez de nombramiento del suso dicho, dixe que hazia e hize la dicha execucion por la dicha contia e costas e salarios en la dicha heredad en boz y en nombre de todos e qualesquier bienes que parecieron del dicho Iusepe, con protestastacion de la mejorar, cada y quando al derecho de su Magestad conuiniere, e porque no dio fiador de saneamiento a los dichos bienes lo puse en la carcel de la dicha villa, y lo encargue a Martin alcayde della, e le mande que lo tenga a buen recaudo, so pena de pagar el interes, e porque viene preso siendo testigos.

Aqui a de assentar como el alcayde se dio por entregado del preso, y lo firme el alcayde.

El juez a de yr luego a la casa del condennado, y a de secrestar todos los bienes que hallare en su casa muebles y semouientes, y por inuentario depositallos en persona abonada, el qual otorgara deposito dellos en forma, y el deposito dira asi.

Deposito. ¶ E luego yo el dicho juez, di y entregue todos los dichos bienes que de suso van inuentariados por bienes del dicho Iusepe, a Nicolas vezino de la dicha villa que estaua presente, el qual los recibio realmente, del qual entrego yo el dicho escriuano y juez doy Fe que se hizo ante los testigos de yuso escriptos y recibio las llaues de las arcas e cofres, y el dicho Nicolas se dio por entregado dellos, y dixo que se constituya e constituyo por depositariode todos ellos, y se obligo de los tener en buena custodia

stodia y fiel guarda, e de no acudir con ellos a persona alguna sino fuere por orden del dicho juez o de otro que de derecho de la causa pueda e deua conocer, so las penas delos depositarios, que se alçan con los depositos, que reciben con mas el valor de los tales bienes costas e salarios desta causa; para lo qual assi cumplir y pagar obligo su persona e bienes: obligacion en forma, &c.

Si se entienden las marañas de los que no quieren pagar como la malicia les muestra, para euadirse buscan todos los remedios, diziendo aqui me a de dexar preso bueltas las espaldas, el carcelero me a de dar la puerta, y assi procura encubrir los bienes assi muebles como rayzes, e paraque esto no baste luego que acabe de hazer el deposito, a de proueer vn auto en q̃ se aya informacion de que bienes a tenido e posseydo despues que anda el pleyto de do emano la condennacion, y los que tiene e possee, e si a alçado algunos, y si tiene alguna grangeria, labor o compañia con otro alguno.

Aduertimiẽto de como se dexe estar presos y no dan fanças, y lo que deua hazerse.

¶ En tal parte, &c. auiendo visto q̃ Iusepe se dexa estar preso, y no quiere dar fiador de saneamiento, y los bienes que en su casa se an hallado no bastã para pagar la condenacion, mande se aya informacion, que bienes a tenido e posseydo, e tenia e posseya al tiempo que se cometio el delito de que emano la condennacion, porque esta preso, y quien los a alçado e tiene, e que grangerias e todo lo que mas conuenga para cobrar la dicha condennacion, y cumplir la executoria de su Magestad testigos.

Auto. Que se aya informacion de que bienes tiene el executado.

Dar se an luego los pregones por la orden que esta apuntada, y tomara la informacion que pudiere auer de algunos bienes, si los a trasportado o vendido o encubierto.

Que de luego los pregones como esta apũdo.

Passado el termino de los pregones le notificara que dentro de tres dias alegue e muestre razon legitima que impida el remate con apercibimiẽto que passado el termino se hara.

Citacion de remate.

Si el suso dicho se opusiere se le encargara de los diez dias de la ley, en los quales el reo podra hazer su prouança conforme a lo alegado, con que no a de escribir mas en ella cumplido el termino de los diez dias.

Encargalle cõforme a la ley.

Sentencia de remate.

¶ Viſto el proceſſo fecho de officio por mi Pedro juez de ſu Mageſtad contra Iuſepe vezino de la dicha villa.

¶ Fallo que ſin embargo de la opoſicion preſentada por el dicho Iuſepe deuo de mádar y mando abiuar la boz del almoneda a los bienes en eſta cauſa executados, y dellos hazer trance e remate en las perſonas que por ellos mas diere, y de los marauedis de ſu valor hazer entero e cumplido pago a la camara de ſu Mageſtad, de los quinientos ducados en que el ſuſo dicho eſta condennado condeno mas al ſuſo dicho enlos ſalarios derechos e coſtas en eſta cauſa fechos cuya taſſació en mi reſeruo, e por eſta mi ſentencia difinitiua aſsi lo pronuncio e mando e firme.

Pronunciació.

¶ En tantos dias, &c. pronuncie eſta ſentencia ſiendo teſtigos.

¶ A de proueer auto paraque ſe abiue la boz del almoneda, atento que la camara no es obligada a dar fiança conforme a la ley de Toledo, y vender y rematar por la orden que eſta apuntado en el capitulo primero de execuciones.

¶ Pero ſi la execucion fuere a pedimiento de parte a le de mandar dar fiador conforme a la ley de Toledo, y la fiança dize aſsi.

Fiança conforme a la ley de Toledo.

¶ En tal parte, &c. ante mi el eſcriuano e teſtigos aqui contenidos Martin vezino de la dicha villa dixo, que por quáto ſe a fecho execucion a pedimiento de Pedro contra Iuſepe, por contia de quinientos ducados, y ſobre ello eſta pronunciada ſentencia de trance y remate en fauor del dicho Pedro, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, dixo que fiaua e fio conforme a la ley de Toledo al dicho Pedro, y ſe obligo que ſi la dicha ſentencia de remate fuere reuocada por qualquiera de las cauſas contenidas y declaradas, en la dicha ley e todos los marauedis porque ſe manda hazer el remate, o qualquier parte dellos ſe mandaren boluer los boluera e pagara al dicho executado luego de contado conforme a la dicha ley por ſu perſona e bienes que para ello obligo e dio poder a las juſticias de ſu Mageſtad, paraque le apremien como por ſentencia paſſada en coſa júzgada, e renuncio las leyes en ſu fauor e la general e lo firmo teſtigos.

Si el autor no tuuiere fiança conforme a la ley, lo q̃ a de hazer el executor.

☞ Si el autor en aquel lugar no tiene fiador ni lo halla que ſe podra hazer, ſino truxere la fiança de ſu tierra con informacion de abono aprouada por la juſticia

juſticia

justicia e poder especial para obligalle, podra el executor passar adelante, e vender e cobrar todo lo que monta lo que se le adjudica al autor, yrse a granada y ponello en el deposito general del audiencia, y de alli los superiores manden lo que quisieren, y con esto cumple y sin riesgo.

Si no bastaren los bienes dexallo preso.

¶ Si por ventura la hazienda de Iusepe no bastare para pagar la condennacion de la parte o de la camara, lo q̃ deue hazer es, que por lo que restare, lo a de dexar encargado al alcayde de la carcel, e puesto le en su libro lo que resta deuiendo, y que en pagando aquella cantidad a la parte lo suelten.

¶ Si fuere la deuda a la camara hara lo mismo, con que a de dexar orden que no lo suelten, hasta que por los señores de do emano la commission lo manden soltar, y si es tan fauorecido que lo soltaran alli lleuallo a la villa mas cercana, auiendo informacion para justificallo.

Que el hijo dalgo a de estar preso sin embargo siẽdo la deuda descendiente de delicto.

¶ Suele succeder que es executado assi a pedimiento de parte como del fisco, alega ser hijo dalgo e no poder estar preso por la deuda que le executan, y es contra justicia, porque en siendo la deuda decendiente de delito pierden el priuilegio, esto siendo a pedimiento de parte que siẽdo del fisco los marauedis del Rey, tiene esta preheminẽcia, que en rigor, aunque diessen fiança de saneamiento a de estar preso.

Que el bastardo aunque tenga legitimaciõ del reyno, deue gozar d̃ las preminẽcias de hijo dalgo.

¶ Tambien occurren otras vezes que vn cauallero por vna executoria esta condennado en cierta cantidad de marauedis a pedimiento de parte en negocio ceuil, dase executoria, y alega ser cauallero hijo dalgo, e no poder ser preso, el autor contradezillo, e parece ser hijo bastardo, e auello abilitado el Rey para poder heredar, y aun para hazer en el vinculo de mayorazgo, y enel abilitacion dezir que le sean guardadas las onrras, franquezas, libertades y essenciones que le fueran guardadas si fuera legitimo, y por esto pretender no poder ser preso y gozar como cauallero hijodalgo, y en tal caso no es justicia, porque contra estas cedulas la Magestad Cesarea que esta en gloria del Emperador Carlos quinto, por vna su cedula que esta enel libro del audiẽcia de Granada, de las cedulas y capitulos de visita, declaro por

ſemejantes cedulas no ſer viſto gozar de los priuilegios de hijos dalgo, ni prejudicar ſu patrimonio Real.

Lo que ſe puede alegar en las opuſiciones.

¶ Las excepciones e cauſas que en las opuſiciones ſe deuen admitir ſon. Paga, eſpera, falſedad de contracto y excepcion, que ſi ſe alegara en la cauſa principal, no le diera la ſentencia, que ſe viene a executar, y en eſte caſo ſi ſe prouaſe, el executor remitira, porque no puede dar por libre, y el auſente auer eſtado en ſeruicio del Rey fuera deſtos reynos.

LAVDETVR IESVS.

Capitulo quinto del titulo ſegundo

de execuciones, en que ſe pone como ſe executara vna executoria dada entre dos villas o ciudades ſobre los terminos en que alindan.

(3)

Preſentació de executoria e commiſsion.



EN LA CIVDAD DE GRANADA A dias de tal mes de tal año, ante mi Diego eſcriuano de ſu Mageſtad Catholica, Pero Sanchez vezino de Loxa, en nombre del concejo juſticia e regimiento de la dicha ciudad, parecio e dixo que en fauor de ſu parte ſe a dado y librado carta executoria de ſu Mageſtad, de ciertas ſentencias dadas en ſu fauor, y contra el concejo e vezinos de la villa de Archidona en cierto pleyto que a tratado ſobre ciertos terminos y la execucion de la dicha carta executoria, ſe auia cometido a mi el dicho Diego, paraq̃ como juez la fueſſe a executar como todo conſtaua, y parecia por la dicha Real executoria, y por la prouiſió Real, por donde ſe me cometia, ſelladas conel ſello Real, libradas por los ſeñores Preſidente e Oydores que reſiden en eſta Real audiencia, las quales me dio y entrego, y vn poder, que ſu tenor es el que ſe ſigue.

Reqrimiento.

Aqui la prouiſion y executoria y poder.

¶ E aſsi preſentadas las dichas prouiſiones Reales el dicho Pedro en nombre de la dicha ciudad de Loxa, juſticia y regimiento della,

della, dixo que me pedia e requeria las vezes que le conuenian las viesse guardasse y cumpliesse como en ella se contiene, y en su cumplimiento partiesse, e luego fuesse a la dicha ciudad a donde protesta pedir por escripto lo que al derecho de su parte conuenga, y lo pidio por testimonio siendo testigos.

¶ E luego incontinenti, yo el dicho Diego tome las dichas reales prouisiones en mis manos, e bese y puse sobre mi cabeça, y dixe q̃ las obedecia como a cartas e mandamientos de mi rey e señor natural, a quien dios dexe reynar muchos años, con acrecentamiento demas reynos a su seruicio, y quanto al cumplimiento estoy presto de cumplir lo que su magestad manda testigos. Obedecimiento.

¶ En tantos dias, &c. en cumplimiẽto delas dichas prouisiones reales, yo Diego juez de su Magestad parti de Granada para la ciudad de Loxa siendo testigos. Partida.

¶ En la ciudad de Loxa a dias del mes de, &c. estando el concejo justicia e regimiento de la dicha ciudad juntos en su cabildo e ayũtamiento. Es a saber el Illustre señor don Gines de Carráça Corregidor della el Licẽciado su alcalde mayor Pedro, Ioan, y Gregorio, &c. regidores, Sebastian, y Gonçalo jurados, yo Diego escriuano e juez de su magestad les notifique como por cõmission de su magestad me estaua cometida la execuciõ de su carta executoria, dada en fauor de la dicha ciudad y contra el concejo e vezinos de la villa de Archidona, e por Pero Sanchez en nombre de la dicha ciudad auia sido requerido viniesse a entender en el dicho negocio, que estaua a su costa por auer venido a ello que diessen orden y nombrassen commissario, paraque entendiesse en ello y otorgassen poder y hagan lo demas que conuiniere, porque esta presto de hazer justicia testigos. Notificacion al cabildo.

¶ En la ciudad de Loxa a dias del mes de, &c. ante mi el dicho Diego juez de su magestad parecio Francisco regidor de la dicha ciudad e presento vna carta de poder otorgada por la dicha ciudad, e vna peticion que dize assi.

Aqui el poder y peticion.

¶ Por la peticion dizen que si es necessario, de nueuo hazen presentacion de la executoria e commission, y pide e requiere la vea guarde y cumpla como en ella se contiene, y en su cumplimiento les de la possession de los terminos contenidos en las sentencias, y los amojone e reedifique los mojones viejos, y en todo haga e cumpla la executoria de su magestad, y cerca delos frutos protesto

pedir su justicia en su tiempo e lugar.

Auto. En q̃ se de traslado a Archidona, y se nõbre la executoria para que le corra el termino.

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, auiendo visto yo el dicho juez la peticion y executoria presentada por parte del concejo justicia y regimiento de la dicha ciudad, y lo que por ella pide, atento que la sentencia contenida en la dicha Real executoria condẽna a la villa de Archidona, a que dentro de nueue dias torne e restituya a la dicha ciudad de Loxa los terminos, prados, montes, pastos y abreuaderos que se incluyen debaxo de cierta mojonera que alli declara con los fructos que an rentado o podido rentar, desde el dia de la contestacion de la demanda, dixe que mandaua y mande sin perjuyzio de la via executiua se le de traslado de la dicha carta executoria e peticion, al concejo justicia e regimiento de Archidona, y se le vaya a notificar estando juntos en su concejo, y sea citado para los autos en forma, siendo testigos.

Notificacion à vn alcalde que haga juntar el concejo.

¶ En la villa de Archidona a dias del mes de, &c. yo Diego juez de su Magestad, notifique a Domingo alcalde ordinario della, que luego haga juntar a cabildo, porque tengo que notificar al concejo ciertas prouisiones de su Magestad, lo qual asi cumpla, sopena de cien ducados para la camara de su Magestad, el qual dixo que hara su diligencia, e que los mas de los regidores estan ausentes, que entre oy e mañana los hara venir testigos.

Notificaciõ de la executoria y commission e peticiõ a Archidona.

¶ En la villa de Archidona a dias del mes de. Estando en las casas donde se suelen ayuntar a cabildo el concejo de la dicha villa estãdo jũtos en ella Domingo e Martin alcaldes ordinarios, e Sebastiã e Fabiã, &c. Regidores e fulano procurador, yo el dicho juez y escriuano ley e notifique al dicho concejo justicia e regimiento la executoria de su Magestad, dada en fauor de la dicha ciudad de Loxa, y contra la dicha villa, y sentẽcia en ella inserta, para que les corra el termino de los nueue dias. Y la prouision a mi dirigida por dõde se me comete la execucion de la dicha Real executoria, y la peticion dada por la dicha ciudad, los quales, y el dicho Domingo en nombre de todos dixo, que pedia traslado de todo, y que en el entretanto no le corriesse termino, y asi mismo les notifique, que nombren e den poder à persona que parezca ante mi a estar y ser presente a todos los autos que sobre el cumplimiento de la executoria de su Magestad se ouieren de hazer, e a dezir de su justicia con apercibimiento, que en su ausencia y rebeldia oyre à la parte de la ciudad, y hare justicia sin les mas citar ni llamar, porque por este auto le cito para todos los autos aque de derecho deuen ser citados, los quales se notificaran en su ausencia, en las possadas e

partes

partes donde estuuiere y anduuiere yo el dicho Juez, aũque sea en los campos, y les parará tan entero perjuyzio como si se notificas- se a todo el concejo, e para que puedan mejor ver lo que les conuie ne hazer se les de vn traslado simple de la carta executoria e com- mision a mi dirigida, y asi lo proucy e firme de mi nombre te- stigos.

¶ Parece el procurador de Archidona y presenta peticion e poder especial para el caso, y pide se le de traslado de todo lo q̃ Loxa a pe dido e pidiere e protesta no le pare perjuyzio lo que se hiziere sin se lo dar.

Presenta el pcurador del reo peticion y poder, y pide se le de trasla- do de lo q̃ pi- diere el actor.

Aqui el poder y peticion.

¶ El juez dize que lo a por presentado, y por parte al di- cho Melchior procurador de Archidona, y q̃ ya tiene tras lado de la carta executoria y commission, y le manda q̃ asista a las audiencias de tarde y mañana, para que se le notifiquen todos los autos que se ouieren de hazer con apercibimiento, que en su ausencia se notificaran en sus posadas, y le pararan entero perjuyzio, y notificarselo, y assentar la notificacion al pie del auto que desto hiziere.

Auto que le a por presenta- do, y q̃ ya se le dio traslado de la execu- toria e comi- sion y le man- da asista a las audiencias y le cita para q̃ no falte sino ocu- par el termino enbuscales, por que siempre los reos van dilatã do.

¶ Auiendo passado los nueue dias en q̃ la sentencia man da torne y restituya los terminos con los fructos y rẽtos, la parte de Loxa presenta peticion, por la qual dize que es passado el termino en que Archidona podia cumplir lo que por la carta executoria se le manda y no lo a he- cho que se le de la possession de los terminos conteni- dos en la sentencia e redifique los mojones antiguos por donde la sentencia declara yr la mojonera, e haga otros de nueuo donde conuiniere entre los vnos e los otros para que este mas clara e conocida la linde e diui- sion de entre los terminos de Loxa e Archidona, y haze protestaciones ordinarias, y va nombrando los mojones que declara la sentencia.

Loxa dize q̃ es passado el ter- mino en que el reo auia de cũ- plir la executo ria y no lo haze pide se le de la possessiõ de los terminos, y reedifique los mojones viejos y haga otros y los va nombrã do.

Aqui la peticion de Loxa en que se contiene en substancia lo de suso referido.

¶ En la ciudad de Loxa a dias del mes de, &c. visto por mi Pedro juez de su magestad la executoria de su magestad a mi dirigida y lo pedido por parte de la ciudad de Loxa para mejor cumplir lo que por su magestad se me manda sin perjuyzio de la via executiua mã de de la dicha peticion dar traslado a la parte de Archidona, y que oy en todo el dia responda lo que viere que le conuiene, con aper- cibimien-

Auto sin per- juyzio de la via executiua e tra slado a la otra parte.

cibimiento que passado el dicho termino proueere justicia testigos.

¶ A se de notificar este auto luego a ambas partes.

Archidona cõtradize lo que Loxa pide e nõbra otra mojonera que Loxa, porq̃ dize que la de la sentencia es la que Archidona dize.

¶ Parece el procurador de Archidona, e por vna peticiõ q̃ presenta dize que no se deue hazer lo que Loxa pide, porque los terminos no van por donde Loxa dize, ni cõ aquellos los que la sentencia declara porque son los contenidos en su peticion, y haze su contradictiõ en forma y ofrece se a aueriguar como no son los nombrados por Loxa, e protesta el atentado y apela &c.

Aqui la peticion de Archidona.

Auto. Que sin perjuyzio d'la via executiua las partes aueriguen la mojonera de la sentencia cõ cada cinco testigos, y reserua si fuere menester tomar de officio otros cinco.

¶ En la ciudad de Loxa a dias de &c. yo Pedro juez auiendo visto lo pedido por parte de la dicha ciudad de Loxa, y lo a ello respondido por parte de Archidona, dixe que sin perjuyzio de la via executiua dentro de tres dias cumplidos primeros siguientes ambas las dichas partes den cada cinco testigos para verificar y aueriguar quales son los mojones contenidos en la carta executoria de su magestad, y sentencias en ella incorporadas, y reseruo en mi rescibir otros cinco de officio si fuere necessario en el termino tiempo e lugar que me pareciere con apercibimiento, que passado el dicho termino proueere justicia testigos.

Notificaciones a las partes.

¶ A se de notificar este auto a los procuradores de ambas las partes luego, y si pidierẽ mas termino se podra dar otros dias como pareciere con el mismo cargo.

Relacion de lo que a de hazer.

¶ Cada parte presentara su interrogatorio articulando su pretension, y el juez yra recibiendo la informacion de cada parte aduirtiendo a los testigos muy particularmente para que digan la verdad, y haziendolo por la orden q̃ esta apuntado en el capitulo segundo del titulo primero deste libro.

Presupuesto.

¶ Passado el termino y recebidas las informaciones y vistas y reguladas sino estuuiere claramẽte aueriguado los mojones contenidos en la sentencia ser los que la ciudad de Loxa nombra en su peticion, a de hazer el auto para tomar los cinco testigos de officio en la forma siguiente.

Auto. Que se recibã los testigos de officio.

¶ En tantos dias &c. auiendo visto las informaciones dadas por la ciudad de Loxa y villa de Archidona a cerca de la aueriguacion y verificacion de la mojonera contenida en la carta executoria y sentẽcias en ella incorporada para mejor hazer justicia, y cumplir la dicha real executoria, dixe q̃ se deuian recebir los cinco testigos de offi-

de officio que por auto por mi proueydo se dize, se reciban e para los buscar se vaya secretamente sin que las partes lo entiendan a los buscar a las comarcas, paraque mas libremente digan verdad.

El executor partira secretamente sin que las partes sepan a donde va, e procurara si los testigos que dixeron en la via ordinaria, por donde se dio la sentencia son biuos, y estos tomara o alguno dellos de los que nombraron los mojones, y sino los que tuuiere noticia inquiriendo los que podian saber de aquella mojonera, y de su officio los examinara procurando saber verdad haziendo las preguntas por las palabras formales de la mojonera de la sentencia e nombres de los mojones en ella declarados, y rogando a Dios que le alumbre para saber verdad, y con esto yo fio que lleuando esta intencion y desseo la aueriguara.

Aduertimiēto para buscar los testigos de officio.

Acabados de tomar los cinco testigos de officio se boluera a su negocio, y vera muy bien los testigos que conforman con la mojonera de la sentencia, y estos hara traer ante si, aunque en differentes lugares, dando su mandamiento para ello, el qual dira assi.

Ver todo lo ꝓuado y hazer traer los testigos que conforman en la mojonera de la sentencia.

¶ Pedro juez de su Magestad, por su especial commission sellada con su real sello, librada por los señores su Presidente y Oydores, que residen en la corte e chancilleria de la ciudad de Granada, que originalmente queda en mi poder, para cumplir y executar la real executoria dada en fauor del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Loxa, y contra el concejo, justicia e regimiento de la villa de Archidona, sobre ciertos terminos, hago saber a vos Pedro, Ioā y Martin, &c. que para aueriguar e verificar los mojones contenidos y declarados en las sentencias incorporadas en la dicha executoria, dixistes vuestros dichos, e porque conuiene para proueer justicia, Cada vno de vosotros mostreys los mojones que declarastes saber, donde y en que partes estan, vos mando que luego que este mandamiento vos fuere mostrado vengays ante mi para el dicho efecto, que venidos os mandare tassar e pagar lo que ouieredes de auer del tiempo que os ocuparedes hasta boluer a vuestras casas, loqual assi cumplid so pena de cada diez mil marauedis, y con apercebimiento, que sino lo cumplis embiare persona que a vuestra costa vos trayga, y so la dicha pena mando a qualquier escriuano vos lo notifique y dello de testimonio.

Mandamiento para embiar por los testigos.

¶ Regula

❧ Regulados los testigos que conforman en la mojonera que dize las sentencias, y estos son los que a de hazer traer, y venidos proueera vn auto que diga assi.

¶ En la ciudad de Loxa, a tantos dias, &c. Yo Pedro juez auiendo visto las informaciones y aueriguaciones assi fechas por parte de la ciudad de Loxa y villa de Archidona, como de mi officio para verificar e aueriguar los mojones y limites contenidos en la sentencia y carta executoria de su Magestad, donde o por donde van para hazer en el caso justicia, dixe que mandaua e mande que Pedro e Ioan e Martin, testigos recebidos enlas dichas verificaciones vayan comigo el dicho juez en presencia de ambas las partes, a los quales mando vayan comigo, muestren los mojones e limites cõtenidos en sus dichos, e las partes e lugares por donde an declarado va la dicha mojonera, y estan los dichos mojones, paraque mostrados se haga justicia, loqual assi hagan y cumplan, e a ello partire mañana, so pena de cada diez mil marauedis, y con apercibimiento que con la parte que fuere en ausencia de la otra hare justicia, sin le mas citar ni llamar, porque desde agora les apercibo para el dicho efecto, testigos.

❧ Este auto se a de notificar a los procuradores de ambas partes.

❧ Otro dia por la mañana juntas las partes, y los testigos llamados que conforman en la mojonera de la sentencia, les a de tomar juramento a todos los testigos llamados, so cargo del qual an de prometer de mostrar le la mojonera e mojones contenidos en sus dichos, por la forma e manera que lo tienen declarado, y el dicho juramento a de poner juntos, porque todos los testigos an de yr juntos diziendo e mostrando los mojones. Y an de yr a la mojonera, y empeçar por el primero mojon de la discordia.

¶ Estando en el campo do dize tal, en la mojonera y entre terminos de la ciudad de Loxa e villa de Archidona, a tantos dias de tal mes de tal año, yo el dicho juez en presencia de los dichos Francisco en nõbre de la dicha ciudad, e Melchior en nombre dela dicha villa, notifique a los dichos Pedro e Ioan e Martin, &c. testigos de las dichas aueriguaciones me muestren el primero mojon nombrado e declarado en la dicha sentencia por tal nombre contenido en sus dichos. Los quales juntos de vn animes y conformes, dixeron que el mojon primero de la dicha mojonera contenido en

sus di-

sus dichos es el mojon q̃ esta presente q̃ esta casi deshecho, q̃ solia ser de cal y arena e piedra, y esta junto a vna peña hazia al medio dia, y que aquel es el mojon de la differencia siendo testigos. &c.
¶ E luego incontinenti, el dicho Melchior en nombre de la dicha villa, dixo q̃ cõtradize ser aq̃l el mojon cõtenido en la executoria, porq̃ esta muy mas adẽtro en el termino hazia la ciudad de Loxa, q̃ es el contenido en su informaciõ, y q̃ pide e requiere no admita aquel q̃ muestra por mojõ de la mojonera cõtenida en la sentẽcia, y q̃ esta presto delo mostrar, y assi lo pide e requiere las vezes q̃ al derecho de su parte conuiene, y lo pide por testimonio testigos.
¶ E luego incontinenti, yo el dicho juez auiendo visto q̃ el mojon que los dichos testigos muestran dizen ser el contenido en la mojonera de la sentẽcia nombrado el mojon de la peña, dixe q̃ declaraua e declare ser aquel el primero mojon nõbrado por aq̃l nõbre en la dicha sentencia, e como tal le mande reuocar e reedificar, e q̃ q̃de por limite e mojon conocido entre los terminos de las dichas ciudad e villa, e por tal mojõ conocido nõbrado en la dicha executoria, ambas partes lo ayan e tengã de aqui adelãte, y assi luego Pero Sãchez maestro de albañiria cõ ciertos peones, cõ piedra e mezcla empeçarõ a reedificar el dicho mojõ echãdo piedra e mezcla e lo hizieron tan alto como vn estado, y el dicho Melchior en nõbre de la dicha villa dixo, q̃ de declaraua por mojõ de la sentencia el dicho mojon, e de renouallo, apela para ante su M. e para ante quien e con derecho deua, e protesta el derecho del atentado, e lo pidio por testimonio, e sin embargo delo dicho se fue prosiguiẽdo el renouar e reedificar el dicho mojon nombrado el mojon de la peña, siendo testigos, &c. y se notifico a las partes tengan el dicho mojon por tal limite e linde entre terminos, so tal pena. Primero mojõ
¶ E luego incõtinẽti, yo el dicho juez notifiq̃ a los dichos testigos me muestrẽ en presencia de las dichas partes el mojõ de la matilla q̃ es el segũdo mojon de la sentẽcia contenido en sus dichos, e los suso dichos me lleuaron por el monte caminando hazia el Norte buen rato, e mostrarõ vnos cantos juntos, acerca de vna matilla de coscoja, porq̃ todo lo cercano al dicho mojõ era tierra rasa de pã, y todos los dichos testigos dixerõ q̃ aq̃l era el mojon antiguo de la matilla, y el cõtenido en la sentencia, y en sus dichos, y luego incõtinẽti acabado de señalar el dicho mojõ los testigos, el dicho Melchior en nõbre dela dicha villa dixo, q̃ no era aq̃l el mojõ cõtenido enla sentẽcia, e q̃ lo cõtradize, e pide no lo declare por tal, por q̃ el mostrara el mojõ verdadero de la matilla, q̃ esta mucho mas hazia Segũdo mojõ

Loxa, e de

de tratar de aquel mojon apelaua y apelo como tiene apelado para ante quien e con derecho deue, y protesta el derecho del atentado y lo pide por testimonio.

¶ E yo el dicho juez, auiendo visto que los cinco testigos conformes dizé, que el mojon nombrado dela matilla en la dicha executoria real y declarado en sus dichos es el que esta presente, dixe q̃ lo declaraua e declare por tal mojon de la matilla, segundo mojó de la sentencia, e como tal le mande renouar e reedificar como el primero sin embargo de la contradicion fecha por parte del concejo de Archidona, y luego el dicho albañir con piedras e tierra, e mezcla lo reedificaron, e hizieron tan alto como vn estado, siendo testigos. &c.

¶ Y se notifico a las partes lo tengan por tal mojon y limite publico, so la dicha pena testigos.

Que por la orden dicha vaya haziendo toda la mojonera declarada en la sentencia.

☞ Por esta orden yra procediendo hasta el vltimo mojon contenido en la sentencia, y acabados de reedificar todos proueera vn auto que diga assi.

Auto. Possession de los terminos a Loxa.

Y para q̃ a todos sea notorio la mojonera se podra hazer pregonar en la plaça publica de la villa despojada.

¶ E despues delo suso dicho, estando en el campo do dizen tal parte a tantos dias, &c. Yo el dicho juez auiendo visto que en la sentencia incorporada en la carta executoria de su Magestad, no ay mas mojones de los que estan reedificados e señalados por los dichos testigos, dixo q̃ en cũplimiẽto de la dicha real executoria mã daua e mande a los concejos, justicia e regimiento de las dichas ciudad de Loxa, e villa de Archidona, vezinos e moradores dellas, que de aqui adelante guarden los dichos mojones por limites e mojonera publica e conocida entre las dichas villa e ciudad, e ninguna dellas la quebrante en manera alguna, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que brantadores de executorias Reales, y cada parte goze de los terminos que de la dicha mojonera hazia su lugar se incluye, e para mayor justificacion y titulo de la justicia de la dicha ciudad de Loxa, tome por la mano al dicho Regidor, y en nombre de la dicha ciudad, dixe que le daua e di la possession de todos los terminos, prados, pastos e abreuaderos, rios, fuentes, dehesas e montes que estan de la dicha mojonera hazia la dicha ciudad de Loxa, para que los vezinos della lo gozen, segun e como gozan de los otros terminos de la dicha ciudad, y el dicho Francisco enrro en los dichos terminos, e se passeo por ellos, e corto ramos de los arboles, y Martin Alguazil de la dicha ciudad anduuo por ellos con bara alta de justicia en señal de possession, la qual el dicho regidor tomo pacifica-

mente

mente sin contradiction alguna, la qual dicha possessiõ yo le di en nombre de la dicha ciudad, tanto quanto con fuero e con derecho deuo, y mande al concejo justicia e regimiento de la dicha villa de Archidona vezinos e moradores della, que de aqui adelante no entren ni quebranten la dicha mojonera, a hazer aprouechamiento alguno, so la penas contenidas en las leyes y pregmaticas destos Reynos, e mas so pena de destierro perpetuo de la dicha villa testigos. Y se notificara a Archidona, y a los procuradores presentes.

Si la ciudad quisiere que se detenga en amojonar podra entre mojon e mojon de los de la sentencia, poner otro mojon, poniendo por auto donde lo pone, señale que sean perpetuas. Y si ouiere termino para ello, porq̃ le queda agora por liquidar los fructos en que esta condennada Archidona.

¶ El auto y possession notificara a las partes y les mandara q̃ guarden la mojonera, so las penas que le pareciere.

Capitulo sexto del titulo segundo de

execuciones, enelqual se pone como se a de auer el executor a cerca del verificar los fructos en que esta condennada la villa o ciudad contra quien se a dado la executoria.

(❧)

ACABADA DE EXECVTAR la carta executoria quãto a la mojonera, y dada la possessiõ de los terminos parece el procurador de Loxa, e presenta peticion en que pide, que por la sentencia Archidona esta condennada aque pague a Loxa los fructos e rẽtas que an podido rentar los terminos, que assi le a tenido ocupados desde el dia de la contestacion de la demãda, hasta que realmente su parte sea restituydo, que son veynte años, y que segun la calidad del termino e dehesas, e montes que les tenian contra derecho, merece en cada vn año de renta trezientos ducados, pide le haga pagado de ellos que montan seys mil ducados todos

Pide el autor que le haga pagado dellos sus trezientos ducados por año y so veynte años, q̃ mõtan seys mil ducados.

veynte años, e lo pide por la mejor via que a su derecho conuenga, e por ellos pide execucion, e la jura en anima de su parte e pide justicia.

¶ Aqui la peticion.

Auto.

¶ E asi presentada la dicha peticion, presentada por parte de la dicha ciudad, dixe que sin perjuyzio de la via executiua se de della traslado a la parte de la villa de Archidona, e oy en todo el dia responda con apercebimiento que passado el dicho termino proueere. testigos.

Notificacion.

¶ En el dicho dia notifique el dicho auto a los procuradores de la ciudad de Loxa e villa de Archidona, testigos.

Respuesta del reo.

¶ Responde la villa de Archidona, y dizen que no a lugar, por que el termino que verdaderamente la sentencia adjudica a Loxa es muy poca tierra, e tal e de tan poco aprouechamiento, que no vale veynte ducados, y que de la mojonera tiene apelado, y si es necessario torna apelar, y que requiere hasta que sobre aquel articulo sea determinado por los superiores, no proceda en lo que toca a los fructos, y apela e protesta el atentado, &c.

Auto.

¶ El juez manda que se ponga en el processo sin perjuyzio de la via executiua, y della se de traslado a Loxa, e con lo que dixere o no dixere oy en todo el dia proueera testigos.

Auto. Que las partes aueriguen sus pretensiones dentro de cierto termino.

¶ En Loxa a quatro de Mayo, &c. auiẽdo visto lo pedido por parte del concejo justicia e regimiento de la ciudad de Loxa, y lo a ello respondido por parte del concejo justicia e regimiento de la villa de Archidona a cerca de los frutos e rentas contenidos en la carta executoria de su Magestad, dixe que sin perjuyzio de la via executiua ambas las dichas partes dentro de seys dias primeros siguientes aueriguen lo que vieren que les conuiene, con apercibimiento que passado el dicho termino proueere, y cito a las dichas partes, paraque se hallen presentes al ver jurar e conocer de los testigos que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, e asi lo prouey e firme de mi nombre testigos.

Aduertimiẽto.

¶ Este auto se a de notificar a ambas partes luego, y si alguna de las partes presentare alguna peticion alegando mas de su justicia podra proueer sin perjuyzio de lo proueydo, traslado a la otra parte. Y si pidieren mas termino dar mas con el mismo cargo.

¶ Cada

Cada parte preſentara ſu interrogatorio e hara ſu probança, y el executor yra aduertido y con mucho cuydado que los teſtigos digan verdad haziendo ſu diligencia por la orden que eſta apuntado en el capitulo ſegundo del titulo primero.

Acabado el termino de las probanças y hechas vera lo que cada vna dellas a probado, e por lo que pareciere merecer de renta cada vn año los terminos adjudicados al autor podra hazer vn auto que diga aſsi.

¶ En tal parte, &c. viſto por mi Pedro de ſu M. el pleyto que es entre el concejo juſticia y regimiento de la ciudad de Loxa y ſu procurador en ſu nombre de la vna parte, y el concejo juſticia e regidores de la villa de Archidona y ſu procurador en ſu nombre dela otra, ſobre la verificacion de los frutos y rentos que an rentado o podido rentar los terminos que ſe le mãdan boluer a la dicha ciudad de Loxa, deſde el dia de la conteſtacion de la demanda haſta que an ſido reſtituydos dellos, dixe que deuia declarar y declare auer gozado e tenido los dichos terminos la dicha villa de Archidona veynte años, y auer podido rentar e valer de renta en cada vno dellos dozientos ducados, que todos veynte montan quatro mil ducados, y cumpliendo la carta executoria de ſu M. mando que la dicha villa de Archidona dentro de ſegundo dia los de e pague a la parte de la dicha ciudad, con apercibimiento que paſſado el dicho termino le executare por ellos con mas los ſalarios e coſtas, y aſsi lo prouey e firme teſtigos.

Auto. En que ſe declara auer. 20. años q̃ poſſee e merecer cade año dozientos ducados, q̃ ſon quatro mil ducados, manda los pague, e ſino executara.

¶ Eſta ſentencia ſea de notificar a los procuradores de ambas partes luego.

Que ſe notifique a ambas partes.

¶ La parte de Archidona parece e preſenta peticion, agrauiandoſe del auto y declaracion, y alegando de ſu juſticia, y apelando de todo e requiriẽdo que otorgue, e proteſtãdo el atẽtado en forma.

El reo agrauiaſe de lo contenido enel auto y apela.

¶ Aqui la peticion.

¶ E aſsi preſentada la dicha peticion por parte del cõcejo de la villa de Archidona, dixe que ſin perjuyzio de la via executiua della ſe de traslado a la ciudad de Loxa, y ſi teſtimonio quiſiere ſe le dare teſtigos.

¶ La ciudad de Loxa preſenta peticion en que pide ſe execute el auto quanto es en ſu fauor, e proteſta pedir ſu juſticia en ſu tiempo e lugar en lo que toca en no auer declarado ſer los frutos trezientos ducados cada año.

¶ Aqui la peticion de Loxa.

¶ Passado el termino del auto parece Loxa e pide diziédo que el termino que se le dio a Archidona es passado y no a pagado los quatro mil ducados declarados por el auto que pide se haga execucion por ellos, e que señala por bienes todas las rentas de proprios que tiene la dicha villa, y vna dehesa q̃ tiene en tal parte, y pide se vaya a hazer la execució a Archidona, y a tomar la razó del escriuano del concejo. ¶ Aqui la peticion.

Auto. ¶ En tal parte, &c. yo el diche juez auiendo visto la peticion presentada por parte de Loxa, dixe q̃ estaua presto de yr a la villa de Archidona a lo que pide, y señale bienes en q̃ executar, testigos.

¶ En Archidona el juez haze parecer ante si al escriuano del concejo, e recibe del juraméto que proprios tiene el concejo y que rentas, el escriuano declara tal renta de que es arrédada a fulano, y tal cosa que es a cargo de Martin, y assi va declarando, y tal dehesa que es de proprios y tal cosa.

¶ El procurador de Loxa señala por bienes los declarados por el escriuano del cócejo, e pide que en ellos execute, e de nóbramiento, el juez haze execucion en ellos en forma por la orden que esta apuntado, y va embargando en los arrendadores que no acudan sin su licencia, so pena de pagallos otra vez.

¶ A se de pedir que se trayga en almoneda los bienes executados, y el juez prouee que se den los pregones de nueue en nueue dias, y se an de dar en esta manera, a primero el primero, el segundo al decimo, el tercero, a diez e ocho, y dexar passar hasta el veynte e siete, y a veynte y ocho se a de pedir remate.

Primero pregon. ¶ En tal parte, &c. estando en la plaça publica de la dicha villa por boz de Góçalo pregonero publico della se dio primero pregó a los bienes executados diziédo, quié quiere cóprar o poner en precio tal réta y tal dehesa, &c. en que esta fecha execució por bienes del cócejo de Archidona a pedimiéto de Loxa, q̃ se traé en almoneda por executoria de su M. parezca ante el juez q̃ lo mádavender, e se le recibira la postura e pujas q̃ hizieré este es el. i. pregon testigos.

¶ Assi se daran por la orden que esta dicho, pero en los demas no sera menester tan largo, sino el dia e pregonero, estando en la plaça se dio segundo pregon de la manera que el primero. testigos.

¶ Passado el termino de los pregones el autor pedira remate por peticion que dira assi.

¶ Fran

¶ Francisco en nombre de la ciudad de Loxa en el pleyto executiuo que trato con el concejo justicia e regimiento de Archidona, digo que el termino de los pregones es passado, a v. m. suplico mãde hazer trance e remate de los bienes executados, y pago ami parte de los quatro mil ducados, porque se hizo esta execucion con las costas, para loqual, &c.

¶ En tal parte, &c. Francisco en nombre de la ciudad de Loxa presento esta peticion, e por mi el dicho juez vista, mande dar della traslado a la dicha villa, e les mande que dentro de tres dias digan y aleguẽ razon legitima que conforme a derecho impida el remate, y a dar pujador de mayor contia con apercibimiento, q̃ passado el dicho termino se hara, siendo testigos.

¶ A se de notificar este auto al concejo, el qual se oporna.

¶ La parte del reo se oporna e dira de su derecho, y dize q̃ esta apelado del auto, y que no es juez para passar adelante, y que de lo q̃ en la sentẽcia de reuista no esta liquidado no a lugar via executiua y alega largo, y protesta, y apelo. ¶ Aqui la peticion.

¶ El juez auiendo visto la peticion presentada por parte de Archidona la recibe quanto a lugar de derecho, e della manda dar traslado al autor, y le encarga de los diez dias de la ley.

¶ Notificado a ambas partes si alguna de las partes quisiere hazer su probança la recibira dentro del dicho termino, e aquel passado procedera en la forma siguiente.

¶ En la ciudad de Loxa, a tantos dias del mes de, &c. visto por mi Pedro juez de su M. el pleyto ante mi fecho, entre el concejo justicia y regimiẽto de la ciudad de Loxa y su procurador en su nõbre de la vna parte, y el concejo justicia e regimiento de la villa de Archidona reo executado e su procurador en su nombre de la otra, y lo por ambas partes dicho y alegado e probado, dixe que deuia remitir, e por la presente remito la determinacion del dicho negocio ante su M. e los señores su Presidente e oydores de do emano la dicha Real executoria, para que visto hagã e prouean como sean seruidos, e condenno al concejo justicia y regimiento de la ciudad de Loxa en las costas y salarios que ami pertenecen, y an hecho ante mi la dicha ciudad, y assi lo firme de mi nõbre, testigos. Auto.

¶ Este auto se a de notificar a las partes luego, y cobrar su salario en buena ora como Dios lo manda, y a su diuina magestad sean dadas bendiciones y gracias.

¶ Hazese esta remissiõ, porq̃ en ninguna cosa q̃ no viene liquidado en la executoria, y lo a de liquidar el juez executor ante el, no se

puede executar sin embargo de apelacion, porq̃ alli entra el atentado y lo rebocaran luego y no conuiene.

Capitulo sexto del titulo segundo de *execuciones de aduertimiẽtos y dudas q̃ suelen ocurrir a cerca del estilo, asi en recusaciones como en otras cosas.*

Duda y resolucion.

VNA SENTENCIA DIZE condennamos a Ioan, a que dentro de nueue dias primeros siguientes, de como fuere requerido con esta nuestra sentencia, o con la carta executoria que della se diere, restituya a Pedro tal dehesa con todo lo que le pertenece, o tal donadio con mas los frutos e rentas que a rentado e podido rentar, y rentare desde el dia de la contestacion hasta la real restitucion, con que ante todas cosas el dicho Pedro de a Ioan dozientos ducados, &c.

¶ Requerido el juez con esta executoria, y notificada al reo, paraque le corran los nueue dias de la sentencia, y passados dize Pedro el autor, yo pido que pues son passados los nueue dias, y los frutos montan mucho mas de los doziẽtos ducados que a de auer el reo, yo desde agora se los recibo en quenta de lo que montare los frutos e rentos que me pertenecen, y asi executad e dad me la possesion de la dehesa.

¶ Notificado este pedimiento al reo, dize no a lugar hazerselo que pide el autor, porque ante todas cosas a de pagar me los dozientos ducados, y hasta que estos se cũpla no soy obligado a cosa alguna.

¶ A se de entender que no se puede executar la sentencia hasta que primero este realmente cumplido con la condicion della, porque aquella es liquida determinacion de los juezes, y de lo que determinare y liquidare el executor ay apelacion, y asi no queda pagado el reo, ni se puede executar, y asi se a visto por parecer al executor cumplir con el ofrecimiento, y executar y rebocallo los superiores e condennar al executor en los salarios

salarios e fue justo, porque la sentencia no traya apareiada execucion, hasta que aquella condicion fuesse cumplida.

Muchas vezes succede que recusan a los executores vnas vezes por malicia, y otras vezes justamente, pero sea de qualquier manera que sea la recusacion se a de acompañar, sopena que todo lo que hiziere sera ninguno, y quando ouiere la tal recusacion, haziendose con la solennidad que se deue hazer, en especial con que se jure, el executor se deue acompañar por dos maneras, o embiando testimonio de la recusacion a los superiores, paraque nombren, e vsando del remedio de la ley del Reyno nombrando el acompañado, e para acertar mejor, y cumplir con todos, lo mejor es embiar testimonio a los superiores, para que nombren, y lo a de hazer como se sigue.

La peticion de recusacion dize, que la parte de fulano le tiene por odioso y sospechoso, e por tal le recusa, y pide y requiere no proceda sin se acompañar con hombre de ciencia y conciencia, y protesta la nulidad, y de se quexar, &c.

¶ El executor a de proueer auto en que diga, auiendo visto la peticion de recusacion presentada por parte de Pedro, que depositando dentro de tanto termino en poder de fulano, o en su poder tantos mil marauedis para cobrar los salarios de los dias que se ocupare en buscar acompañado, o en embiar por el, y dando fianças depositarias, para de donde cobrar el salario del acompañado se da por recusado, y si en el dicho termino no lo cũpliere protesta proceder e hazer justicia sin se acompañar. notificado este auto, y passado el termino, e no lo cumpliere le a de conuencer con otro auto e termino, y sino lo cumpliere otro auto e termino, y si por tres terminos no lo cumpliere, ni depositare, ni diere la fiança, podra proceder sin se acompañar, pero si diere la fiãça, e hiziere el deposito, a de embiar testimonio a los superiores para que nombren acompañado.

El termino q̃ aqui se diere a de ser breue como medio dia o a lo largo vno.

Venido el acompañado le a de tomar juramento antes que entienda en el negocio, de vsar bien y fielmente del dicho acompañamiento, y de guardar el secreto y ju

sticia a las partes, y a de proseguir juntamente con el exe cutor principal tomando el negocio en el punto y estado en que estaua al tiempo que se hizo la recusacion. Y esta misma orden an de tener los receptores quando le recusaren al hazer de las probanças.

LAVDETVR IESVS.

Capitulo septimo en que se trata como se hara vn processo criminal, ordinario en rebeldia, a pedimiento de la parte agrauiada.

Querella.

EN TAL PARTE A TANTOS DIAS de tal mes e de tal año, entre las ocho e las nueue de la noche, ante fulano alcalde mayor de la dicha ciudad, parecio Anton como padre y legitimo administrador de Miguel su hijo, y querello criminalmente de Gregorio, e de los demas que por la informacion parecieren culpados en que dixo, que agora poco a viniendo su hijo saluo e seguro a su casa lo estauan aguardando el suso dicho, y los que con el estauan cuyos nombres protesto declarar, y sin causa ni razon alguna le dieron dos heridas mortales, vna enla cabeça y otra en los pechos de que le cortaron cuero y carne, y salio mucha sangre, y esta a punto de muerte, sobre lo qual pidio ser le hecho cumplimiento de justicia, e juro en forma de derecho no dar la dicha querella de malicia.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que de informacion, y dada proueera justicia.

¶ Luego va el escriuano y vn alguazil y la parte, y hazen la informacion del delito, y auida se lleua al juez, y vista por el juez manda prender los culpados, y se da en la forma siguiente.

¶ Alguazil mayor de Granada o vuestro lugar tiniente préded los cuerpos a Gregorio y a fulano, e los poned en la carcel publica de sta ciudad, y entregad selo al alcayde della por preso, y le secrestad todos sus bienes, fecho.

¶ A de firmar el juez este mandamiento y escriuano, y lo mismo el auto enel processo en que se manda dar mandamiento de prision. El alguazil a de yr a buscallo para prendello, e por no hallallo secrestara los bienes q̃ hallare, e porna en deposito, y procurara saber

donde esta el delinquente, si esta retraydo en alguna Yglesia. O si se es ydo fuera de la jurisdiction, para ver como se a de seguir en rebeldia, porque conforme a la pregmatica fecha en Alcala por los señores Reyes catholicos, si esta en la jurisdiction se a de dar de termino en cada pregon nueue dias, e si estuuiere fuera veynte dias, y venido el alguazil a de dar Fe como no lo halla, y a de dezir assi.

¶ En tantos dias de tal mes de tal año, fulano alguazil dio Fe que en cũplimiento del dicho mandamiento a ydo a buscar para prender al dicho Gregorio y su consorte, para los prender a sus casas y a otras partes, antes a sido informado que estan retraydos en tal Yglesia y lo firmo testigos.

La parte a de pedir que los delinquentes no pueden ser auidos para ser presos, q̃ pide al juez, mande proceder en su ausencia e rebeldia por edito e pregones.

En tal parte a tantos dias de tal mes, &c. el dicho señor Alcalde mayor, auiendo visto lo pedido por parte del dicho Anton, y la Fe que a dado el dicho alguazil dixo, q̃ mandaua e mando llamar a los dichos Gregorio e sus consortes por editos e pregones de nueue en nueue dias, y se fixen en el audiencia, y se notifiquen en sus casas si las tuuieren, y el edito a de dezir assi.

Auto. Esta notificacion no se suele hazer de estilo, pero cõforme a la pregmatica de suso alegada se a de notificar.

Editos

Sepan todos los parientes y amigos de fulano, como el señor alcalde mayor le cita y empláza, y le mãda q̃ dẽtro de nueue dias primeros siguiẽtes, que le asigna y da por primero plazo y termino se presente en la carcel publica desta ciudad a se defender e respõder de cierto processo criminal q̃ contra el se haze, a pedimiento de Antõ sobre tal cosa, con apercibimiento que si viniere le oyra y guardara su justicia, en otra manera el termino passado procedera contra el y sus bienes conforme a derecho y le señala los estrados de su audiencia, dõde en su rebeldia se notificaran los autos, y le parará entero perjuyzio Este es el primero edito e pregon, y a de yr firmado del juez y escriuano. Este edito se a de notificar como lo manda el auto en casa del ausente.

¶ Y se a de poner en el processo como se pregona el dicho edito en la plaça, e por boz de pregonero publico y como se fixo en el audiencia con testigos e firmado del escriuano, y cumplidos los nueue dias a de quitar el edito e ponello en el processo.

❧ Aqui viene el querellante, e dize que su hijo es muerto de las heridas, que vayays a aueriguar la muerte, y la a de hazer en la forma siguiente.

Aueriguacion dela muerte.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, estando en las casas donde biue Anton querellante, y fue traydo paraque diesse Fe de lo que viesse, y ante mi passasse adonde doy Fe, que en vna pieça de la dicha casa vi echado en el suelo vn hombre tendido y amortajado, y al parecer estaua muerto naturalmente, y para saber y aueriguar quien era y de que murio, le hizo desligar la cabeça en la qual tenia vna herida grande encima de la comesura, y assi mismo fue descubierto el pecho, e por cima de la tetilla derecha tenia otra herida que parecia auer sido estocada o puñalada a loqual fueron testigos.

Testigos.

¶ E para mas aueriguacion de lo suso dicho, yo el dicho escriuano recebi juramento en forma de derecho de fulano, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo pregũtado dixo, que aq̃l difuncto que esta presente, es Miguel hijo de Anton, que aura que murio vna hora poco mas o menos, el qual murio de las dos heridas, que yo el dicho escriuano le e visto, que tiene en la cabeça y pecho, porque este testigo desde que vino herido le a curado hasta agora que murio naturalmente, que oy haze onze dias que vino herido, y que esto es la verdad.

¶ Tomara otros dos testigos o vno de lo mismo, e con esto lo podran enterrar.

Acusa primera rebeldia e pide se llame por segundo pregõ.

❧ Passado el termino del primero pregon que son nueue dias al decimo dia, a de venir el acusador, y a de dezir que el termino del primero pregon es passado, y no sea presentado el ausente que le acusa la rebeldia, y pide le condenne en la pena en que a incurrido, e le mande llamar por segundo edito e pregon.

Que el alcayde de fe si se a presentado.

❧ El juez a de mandar que el alcayde de la carcel de Fe si se a venido a presentar y se a presentado el delinquente, y dada proueera justicia.

Fe del acayde que no se a presentado.

❧ El alcayde a de dar Fe, que no a venido a presentarse el delinquente, poniendo dia mes e año e testigos, e lo firme el alcayde y el escriuano.

Que le a por acusada la rebeldia e le condena en el desprez e se llame por segũdo pregon.

❧ El juez auiendo visto el pedimiento de la parte, y Fe del alcayde, a por acusada la rebeldia a los ausentes, e les condenna en la pena del desprez que aplica conforme a la ley, y manda se llame por segundo termino edito e pre

ro e pregon, e se fixe e notifique, y lo firmo.

¶ A se de hazer otro edito como el primero excepto q̃ donde dize le llama por primero plazo e termino a de dezir por segundo plazo e termino, y se a de pregonar el mismo dia si ser pudiere e fixarse, y al decimo dia de cõ morse pregonare, a de acusar la segunda rebeldia por la orden de suso referida.

Otro edito co mo el primero excepto que di ga segundo ter mino. Y acusa segun da rebeldia.

¶ El juez a de proueer que el alcayde de Fe si se a presentado e dada proueera que la a por acusada la rebeldia, e le condenna en el omezillo que aplica conforme a derecho; e manda que se llame por tercero plazo e termino, e se de para ello tercero edito.

Que el alcayde de fe e la da, y la a por acusa da e le condẽ na en el omezi llo e se llame por tercero pregon.

¶ A se de hazer tercero edito como el primero excepto que a de dezir se le da tercero plazo e termino, y se a de pregonar e fixar, y notificar en la casa todo en vn dia, porque la rebeldia se a de acusar vna vez, y a de ser al decimo dia e no antes ni despues.

Tercero edito.

¶ Al decimo dia passado el tercero pregon la parte a de acusar la tercera rebeldia como esta dicho; y el juez a de proueer que de Fe el alcayde, y dada el juez a de dezir q̃ la da por acusada, y declara al ausente por hechor e perpetrador del delito, y manda que le pongan acusacion.

Tercera rebel dia.

¶ La parte le a de poner acusacion dentro de tercero dia, y della el juez a de mandar dar traslado a los ausentes; y se a de notificar en los estrados del audiencia del juez y el traslado le a de dar con termino.

Que pongã a cusacion.

¶ Passado el termino el acusador a de acusar la rebeldia diziendo, que se le dio termino, e no a respondido, que le acusa la rebeldia, pide la aya por acusada, y se aya el pleyto por concluso.

¶ El juez a de auer el pleyto por concluso, y lo a de recebir a prueua con el termino que le pareciere al juez e todos los autos sean de notificar en los estrados por el ausente.

Concluso y aprueua.

¶ La parte del acusador, a de ratificar los testigos de la summaria, y dar otros de nueuo de los daños;

Tengan atencion los escriuanos q̃ Dios

nueſtro ſeñor y los reyes en ſu nõbre, tienẽ proueydo chriſtianamente en todo, q̃ por la pregmatica fecha en Alcala de Henares por los SS. Reyes catholicos año de 1503, encarga a los juezes q̃ de ſu oficio al tiempo de las probanças con toda diligẽcia procurar aueriguar la innocẽcia del auſente delinquente por todas las vias q̃ pudiere, y lo mal que ſe guarda eſte tan ſancto mãdamiento.

e de lo que mas le conuenga, y cumplido el termino de la probança, a ſe de pedir publicacion de las probanças, dello ſe a de mandar dar traslado, y reſponda para la primera audiencia.

¶ Paſſada la primera audiencia deſpues de la notificaciõ en los eſtrados, a de dezir que lleuo termino para dezir contra la publicacion, e no a dicho que la mande hazer. el juez a de mandar hazer publicacion, en eſte termino de la publicacion; que es ſeys dias, ſe ſuele aqui dar tres dias como no ay mas que vna parte.

¶ Paſſados los dias de la publicacion ſe a de dezir de biẽ probado por el acuſador, el juez a de dar traslado para la primera, notificado e paſſado el termino, otra peticiõ que lleuo termino para dezir, e no a dicho, ſe aya por cõcluſo, y ſe a de concluyr.

¶ El juez pronunciara ſentencia conforme al delito, e pronunciada la a de notificar en los eſtrados con teſtigos para que le corra el año, y a la parte tambien, para q̃ ſi quiſiere apelar, pero nunca eſta bien al autor apelar, porque no ay ſentencia en rebeldia que no ſea reguroſiſsima, e todo aquello que ſe haze en apelar es en fauor del auſente que no le corre termino.

¶ Los eſcriuanos que ſalen con los juezes peſquiſidores, y de comiſsion an de lleuar la miſma orden en los proceſſos que hizieren en rebeldia, porque es lo miſmo excepto en lo que toca a los terminos de los pregones, porque las commiſsiones les manda que procedan como caſo acaecido en la corte, dãdo los pregones de tres en tres dias, y tambien porque conuiene abreuiar por las coſtas grandes, y aſsi como van de nueue en nueue dias, hazer de tres en tres, y en lo demas es todo vna coſa.

¶ Suelen dezir que algunos dan los pregones a eſtilo de corte tres pregones en nueue dias en eſta manera, el primero pregon a vno, el ſegundo al quinto, el tercero al noueno, bien ſe cierto que al eſtilo de corte aſsi ſe haze, y eſte eſtilo de corte ſolo es para los ſeñores alcaldes de caſa y corte y chancillerias, porque los proceſſos que ante eſtos tribunales ſe hazen, no ſe acuſan las rebeldias, ni van por la orden que las pregmaticas dan a los juezes inferiores, porque cõ ſolo la Fe que vna vez dan los algua-

zilec

ziles proueen vn auto que mandan que se llame a pregones el delinquente, y assi se dan los tres pregones por el estilo dicho, y como tribunales supremos passan con este estilo, lo qual no se puede hazer por los inferiores, de donde a de venir en grado de apelacion, porque si assi se diessen no dezian verdad los autos, que si al primero pregon le dan de termino tres dias en que se venga a presentar, y en el segundo otros tres en el tercero pregon que se da al noueno dia, y dizen que dentro de tres dias se presente como a pregonan vino e vēden vinagre, dizen le dan termino e no se lo dan, pues acabado de dar el termino e pregon le ponen el acusacion lo qual es contra derecho, y se le an de dar el termino del tercero pregon que se da al noueno, an de dexar passar hasta el onzeno dia sin poder hazer contra el nada, assi que solo aquel estilo es para los tribunales supremos.

¶ Tambien succede que al fin del negocio resulta vn culpado, y rebelde, y si se ouiesse de dar tāto termino no lo ay los juezes de comission, atento que el termino de su commission es breue, manden que se llame a pregones en tres dias cada dia el suyo, y assi se yran dando como se va haziendo, y acusando las rebeldias al punto como va dicho en el processo ordinario va sustanciado y juridico.

Capitulo octauo en el qual se dize,

como se hara vn processo criminal breue y sustancial, para hazer justicia en vn caso atroz breue y exemplarmente en presencia.

(❦)

EN LA CIVDAD DE GRANADA A dias de tal mes y de tal año, el señor Licenciado fulano corregidor de la dicha ciudad, dixo que el informado, que agora incontinenti Pedro a trayció y aleuosamente mato apuñaladas a Maria muger de Miguel, e para hazer justicia, por su persona fue a hazer la informacion y aueriguaciones siguientes.

¶ Y luo

uestro

¶ Y luego incontinenti el dicho señor corregidor fue a la casa dõde viue el dicho Miguel adonde hallo vna muger sobre vna cama a lo que parecia muerta naturalmente, y por mandado del corregidor fue descubierta, e yo el dicho escriuano doy Fe que descubiertos los pechos tenia tres heridas, que parecia auer se dado con puñal o daga, porque entrauan mucho segun se tentaron por vn cirujano, y eran angostas, y por el dicho señor corregidor para aueriguacion de la muerte recibio juramento en forma de derecho de fulano que estaua presente, so cargo del qual prometio de dezir verdad y siendo preguntado, dixo que la dicha difuncta se llama Maria, y su muger de Miguel, y que a oydo dezir que Pedro sin causa le dio de puñaladas que son las tres heridas que tiene en los pechos de las quales incontinenti murio naturalmente, y que a q̃ succedio vn quarto de hora poco mas o menos, y que esto es la verdad.

Testigos.

¶ A se de tomar otro testigo de la muerte alli, y luego proseguyr la informacion del delito.

Por la informacion consta que estando assentada la difuncta a la puerta de su casa llego, y le dio las puñaladas dizen lo quatro testigos.

¶ Iuez sacalo de la Yglesia, y le toma la confession dize, que es de quinze o diez y seys años.

¶ Prouee le de curador, y dize q̃ no embargante que por su aspecto parece ser mayor pero para mas justificacion nombra por su curador a Ioan que estaua presente, el qual acepta el cargo, e juro en forma de derecho de vsar bien e fielmente del dicho cargo, e do viere su pro se lo allegara e su daño arredrara, e sus pleytos no dexara sin defensas, y si assi no lo hiziere e algun daño viniere lo pagara, e para ello dio por su fiador a Martin que estaua presente, y ambos a dos se obligaron de mancomun a cumplir lo suso dicho por sus personas e bienes, y lo firmaron, e por el dicho señor corregidor le fue dicernido el dicho cargo, e le dio poder bastante en forma para el dicho efecto e lo firmo testigos.

¶ Y luego incontinenti el señor corregidor en presencia del dicho curador recibio juramento del dicho Pedro en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir verdad, e se le hizierõ las preguntas siguientes, preguntado, &c.

¶ A de firmar el delinquente la confession si supiere y el curador.

¶ El juez dize, que haze cargo al dicho Pedro de toda la culpa que por el processo resulta contra el, e della le mãdo dar traslado

e que con

e que cō lo que dixere o no, oy en todo el dia auiá este pleyto por concluso, e lo recibia a prueua con termino de otro dia siguiente, hasta la noche con cargo que passado quede fecha publicaciō y el pleyto cōcluso difinitiuamente, y lo firmo.

¶ Y luego incontinenti el dicho señor Corregidor mando que se ratifiquen los testigos, e que se tomen tres testigos de la edad que tiene el dicho Pedro, e como por su aspecto parece de mas de veynte e cinco años, y lo firmo.

Esta diligencia se haze, porq̃ no se puede dar la pena ordinaria al menor de diez e siete años, y a cautela, dixo ser de quinze ó diez e seys.

¶ Estos autos sean de notificar al curador luego.

¶ Tomanse tres testigos que dizen que por su aspecto parece ser de mas de veynte e dos e veynte e tres años.

¶ El curador da peticion y pide el processo para lleuar a su letrado y pide mas termino.

¶ El juez māda q̃ el escriuano lo lleue por su persona a su letrado y que el termino no a lugar.

¶ El curador apela e recusa e pide termino, e protesta, juez acōpañase con vn letrado el qual acepta el acōpañamiēto y jura en forma.

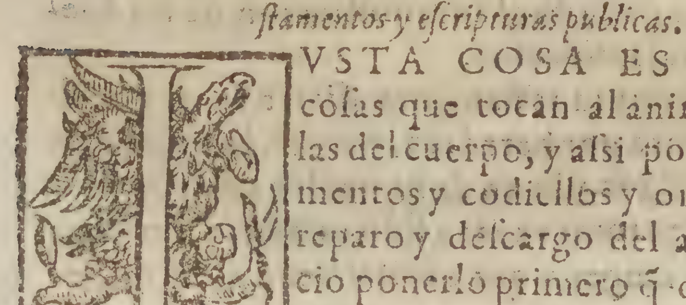
¶ Concedesele otro dia de termino con el mismo cargo de publicacion y concluso.

¶ Passado el termino y concluso el pleyto el juez y acompañado le condenan a muerte, y en perdimiento de la mitad de bienes para la camara y reseruan su derecho al marido e hijos, para que pidan su justicia contra sus bienes como vieren que le conuiene, y se execute sin embargo.

¶ Y executasse la sentencia puesta vna horca a donde cometio el delicto.

Capitulo nueue en que se trata la orden que

se deue tener en el hazer de los testamentos y codicilos, y de lo que el escriuano deue aduertir, y la solemnidad que an de lleuar assi los cerrados como los publicos. Y de todo lo tocante a testamentos y escripturas publicas.



VSTA COSA ES QVE LAS cosas que tocan al anima prefieran a las del cuerpo, y assi porque los testamentos y codicillos y orden dellos, es reparo y descargo del alma, me parecio ponerlo primero q̃ otras escripturas que tocan al comercio e contratacion y vtilidad de las haziendas, y assi para que los escri

uanos

uanos puedan yr aduertidos quando vayan a hazer algunos testamentos que no solo a de ser lo que el testador dixere que como hombres ygnorantes, y que siempre aguardan a los otorgar al tiempo que la muerte le llama y que le falta la mayor parte del juyzio, y cõ la grauedad de la enfermedad no estan tan aduertidos quanto conuiene es justo, que el escriuano le ayude espiritualmente como el buen confessor para descargar su conciencia de ue hazer y tener la orden siguiente.

¶ El escriuano a de preguntar al que quiere testar si es casado o soltero, porque si es moço y tiene padre o abuelo o visabuelo viuo, no puede testar libremente de todos sus bienes si no tuuiere hijos, y no los teniendo podra mandar hasta el tercio de sus bienes, porque las leyes le dan licencia para esto y no para mas, y lo demas es de sus padres o abuelos o visabuelos.

¶ Si tuuiere el testador hijos podra mandar por su anima e mandas pias y graciosas el quinto de sus bienes.

¶ Entre sus hijos no puede mandar a vno mas que su legitima del tercio e remaniente del quinto de sus bienes lo qual podra mandar por mãda o mejora e ponelle vinculos y grauamenes enagenables e impartibles e todas las otras condiciones que le pareciere y este tercio e remaniente de quinto no lo puede mãdar mas de vna vez pero bien lo podra dar e repartir entre dos hermanos, vinculandolos no junto sino a cada vno lo que le diere de la mejora.

¶ No puede hazer testamento el moço que no tiene catorze años y la muger que no tiene doze, y si lo hiziere no vale.

¶ No puede hazer testamẽto el hombre prodigo a quiẽ por el juez le este quitado el administracion de sus bienes, ni el loco, ni el innocente.

¶ El ciego a de hazer su testamento diziendo el vocalmente a quien dexa por heredero, y como lo otorga delante de siete testigos, y lo an de firmar los testigos.

¶ A de declarar quantas vezes a sido casado, y que dote truxo la primera muger, y que capital lleuo el al matrimonio.

¶ Quantos hijos tuuo del primero matrimonio, y si tiene casa-

ne caſados algunos, y que les dio en caſamiento.

La ſegunda muger que dote truxo, y que capital tenia al tiempo del ſegũdo matrimonio, y que hijos tiene del y aſsi ſi fue caſado mas vezes, y ſi tiene caſados hijos del ſegundo matrimonio, y que les dio.

¶ Si a tenido alguna tutela declarar lo que en ello ouiere de duda, y ſi dello tiene libro, quenta e razon.

¶ Si a tenido algun depoſito.

¶ Si hizo particion y quenta con los hijos de la primera muger, y ante quien.

¶ Si en las quentas que tiene ay alguna coſa que deue declarar hazer que la declare.

¶ Si quiſiere hazer alguna reſtitucion ſecreta ſe podra hazer cõſultandolo con ſu confeſſor o otra perſona de confiança, y podra dezir que ſe le de a fulano tanto paraq̃ haga lo que entre los dos eſta ordenado.

¶ Donde ſe a de enterrar, y en que ſepoltura, que acompañamiento de clerigos y cofadrias y pobres e hachas.

¶ Mandas acoſtumbradas.

¶ Que declare las deudas que deue, y le deuen de tal manera que de todo dexe claridad y no confuſion, y excuſar toda contienda.

¶ Aduertille que por ſu anima no puede mandar mas de la quinta parte de lo que valen ſus bienes al tiempo de ſu muerte.

¶ Dar orden que no aya manda que pueda ſalir incierta, y ſe podra eſcuſar con dezir, y ſi eſto no viniere en efecto la dicha manda buelua a mis herederos y deſcendientes.

¶ A de tener cuydado el eſcriuano de aduertir al teſtador ſi quiſiere eſtar ſolo, e ſi lo quiſiere hazer que eſte en libertad, para diſponer ſu voluntad.

TESTAMENTO ORDINARIO.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoſo, que biue ſin comienço y reyna ſin fin. Sepan quantos vieren eſta carta, como yo Martin vezino de tal parte, eſtando enfermo pero en mi ſeſo y juyzio, creyẽdo como verdaderamẽte creo, en el miſterio de la ſanctiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu

ſancto tres perſonas, vna eſſencia y Dios verdadero, y en todo aq̃llo que cree e tiene, y confieſſa la ſancta madre Yglesia Romana, y debaxo deſta Fee y creencia proteſto biuir y morir recibiendo como recibo por mi interceſſora Señora y abogada a la glorioſiſsima virgen Maria madre de mi Redemptor Ieſu Chriſto, paraque preſente y ruegue por mi anima delante el acatamiento diuino, con todos los otros ſanctos de la corte del cielo, otorgo y conozco que hago y ordeno eſte mi teſtamento y vltima voluntad en la forma ſiguiente.

¶ Lo primero encomiẽdo mi anima a Dios nueſtros ſeñor q̃ lo crio y redimio por ſu precioſa ſangre, y ſi fuere ſeruido q̃ falleciere deſta enfermedad, quiero que mi cuerpo ſea enterrado en tal Yglesia y en tal ſepultura, y acõpañen mi cuerpo la Cruz con tantos clerigos y tales cofradias con tantas hachas que lleuen tantos pobres, y ſi aquel dia fuere hora, e ſino otro ſiguiẽte me digan vna miſſa cantada de requiẽ, y por ello ſe de la limoſna acoſtumbrada.

¶ Luego mandara dezir las miſſas que quiſiere ſe digan por ſu anima e por ſus difunctos, y las otras mãdas pias y gracioſas que quiſiere, con las mandas acoſtumbradas.

¶ Luego la declaracion de las deudas que deue, y le deuen y lo tocante al matrimonio, por la orden que eſta apuntado en la orden precedente a eſte teſtamento.

¶ E para cumplir e pagar eſte mi teſtamento y las mandas e legatos en el contenidas, dexo e inſtituyo por mis albaceas a Pedro e Ioã, &c. y les doy todo mi poder cũplido a todos, y a cada vno dellos por ſi inſolidũ, paraq̃ por ſu authoridad o de la juſticia, como quiſieren tomen de mis bienes los que baſtaren y los vendan en almoneda o fuera della, y cumplan y executen eſte mi teſtamento e paguen lo en el contenido, lo qual pueden hazer y hagan no embargante ſea paſſado el año del albaceadgo, que yo ſe lo prorrogo por todo el tiempo, que para lo cumplir fuere meneſter. Y cumplido y pagado eſte mi teſtamento y las mandas y legados en el contenidos, dexo e inſtituyo en el remaniente de mis bienes por mis legitimos e vniuerſales herederos a fulano e fulano mis hijos legitimos e de fulana mi muger o de fulano mi marido, los quales los ayã y heredẽ ygualmẽte. y reuoco e doy por ningunos: qua

qualesquier testamentos o codicilos que antes de agora yo aya hecho por escripto o de palabra, los quales quiero que no valgan, saluo este que quiero que valga por mi testamento e por mi codicilo o por mi vltima voluntad, en aquella via e forma que mejor ay a lugar de derecho, en testimonio de lo qual, &c.

¶ A se de poner la fecha con dia mes y año y testigos, que pudiendo ser auidos, an de ser cinco testigos conocidos e vezinos del lugar, y que firme el testador, y sino supiere o no pudiere vn testigo, y si falta de cinco testigos lo an de ser tres forçosos, y dezir que no pudieron auer se mas.

Nota que no pueden ser testigos de testamẽto, ni de codicilo los parientes del testador dentro del quarto grado, ni la muger, ni el esclauo, ni el infame, ladron ni matador, ni judio ni herege, sordo ni loco, ni menor de catorze años, ni el heredero, ni prodigo aquien por justicia se le aya quitado el administracion de sus bienes.

Cabeça de testamento cerrado.

EN tal ciudad, &c. a tantos dias de tal mes del año del nascimiẽto de nuestro saluador y redemptor Iesu Christo de mil y quinientos y setẽta años, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de la dicha ciudad a tal parte, estãdo enfermo en vna cama, y a lo que parecia en su seso y entendimiento, creyẽdo como dixo que creya en la sanctissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu sancto, tres personas y vn solo Dios verdadero, y en esta Fe e creẽcia protesto de biuir y morir, dio y entrego a mi el dicho escriuano esta escriptura cerrada y sellada, que dixo estar escripta en tantas hojas, y que es su testamento e vltima voluntad, y va en el declarado sepultura, albaceas, y herederos, e reboco e dio por ninguno qualesquier otro testamento e codicilos que aya fecho por escripto o de palabra, que quiere que no valgã mas del aqui contenido, q̃ quiere siempre valga por su testamento e vltima volũtad, y en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, e quiere que no se abra hasta en fin de sus dias, y lo firmo siendo testigos.

¶ En el otorgamiento deste testamento, a de auer siete testigos q̃ sepan firmar si pudieren ser auidos, y sino supierẽ firmar todos los siete testigos, an de firmar vnos por otros, diziendo fulano por fulano, por manera que a de auer siete firmas de siete testigos, y la del testador ocho, y mas el signo del escriuano ante quien passa-

 re, y si

re, y si el testador no supiere firmar a de firmar vn testigo por el.

La orden que se deue tener para abrir vn testamento cerrado.

Parecera ante el juez el heredero o albacea, y hara vn pedimiento que diga assi.

¶ En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, ante fulano alcalde por ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos parecio Martin, y dixo que agora poco a murio naturalmente, e passo desta presente vida fulano. El qual abra tantos dias que hizo e otorgo su testamento cerrado in escriptis ante mi el dicho escriuano, y debaxo de la dicha disposicion murio, e porque cree que es su heredero, y le toca el dicho testamento, pidio al dicho señor alcalde mande ver el dicho testamento e como esta fecho y otorgado con la solenidad que el derecho quiere, paraque valga y lo mande abrir y publicar, paraque el dicho difuncto sea enterrado, y se cumpla lo en el contenido, y lo mande sacar para dar a las personas a quien tocare, y en lo suso dicho interponga para su validacion, su authoridad e judicial decreto, e sobre todo pidio cumplimiento de justicia, e juro por Dios e por sancta Maria en forma de derecho, que no lo pide de malicia.

¶ El dicho señor alcalde tomo el dicho testamento, e vio como estaua cerrado y sellado, y como estaua firmado de ocho firmas, y signado de escriuano, y mando que se tome informacion de los testigos instrumentales de todos, e de los que dellos pudieren ser auidos, y de como el dicho otorgante es difuncto, y recebida la dicha informacion proueera testigos.

Testigo. ¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, fue recebido juramento en forma de derecho de fulano vezino del dicho lugar, y siendo preguntado, e auiendole sido mostrado el dicho testamento, dixo que este testigo se hallo presente al tiempo que fulano lo otorgo e le vio otorgallo y firmallo, e firmar fulano por el, y que la firma que en el dicho testamento esta, que dize fulano es deste testigo, y assi mismo estuuo presente al tiempo que los demas testigos firmaron y escriuieron las de mas firmas, y vio al escriuano signar, y este testigo oy a visto difuncto al dicho fulano que otorgo el dicho testamento, y que esto es la verdad.

¶ Recebidos dos o tres testigos que digan lo mismo a se de lleuar al juez, el qual proueera vn auto que diga assi.

Auto. ¶ En el dicho dia mes y año, vista la dicha informació por el dicho

señor

señor alcalde mando que el dicho testamento se abra y publique y se de al dicho fulano, e a las otras personas aquie tocare los traslados que quisieren, en los quales y en cada vno dellos, dixo que interponia e interpuso su autoridad e judicial decreto, tanto quáto con derecho puede e deue, e lo firmo siendo testigos.

¶ Y luego incontinenti yo el dicho escriuano, en presencia del dicho alcalde y de los testigos, corte las cuerdas con q̃ estaua cerrado el dicho testaméto y se abrio, e parece estar escripto en tantas hojas, e firmado de tales firmas que su tenor dize assi, o del tenor siguiente. Con otorgamiento y suscripcion.

Clausula de testamento para desheredar a vn hijo o nieto.

¶ E cumplido y pagado este mi testamento, y las mandas e legatos enel contenidas, quiero y es mi voluntad, que todos mis bienes derechos y actiones, los ayan y hereden fulano y fulano mis hijos o nietos, los quales instituyo por mis vniuersales herederos sin que Gonçalo mi hijo goze ni aya parte dellos, por quanto el suso dicho a cometido contra mi tales delitos, en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, pues conforme a las leyes destos reynos las causas son bastantes para le desheredar, porque a el sea castigo y a otros exemplo, yo lo deshéredo de mis bienes, y le aparto y excluyo dellos, paraque dellos no pueda gozar por via de legitima, ni por alimentos ni en otra manera, como sino ouiera nascido, ni yo lo ouiera engendrado, y quiero y es mi voluntad que los ayan y hereden los dichos fulano e fulano vniuersalmente.

An se d̃ expressar las causas, porq̃ e d̃shereda porq̃ si so ba stantes se vea y sino las dixere, aunq̃ las aya y las digan los otros herederos y las prueuen no bastan.

Nota que las causas porque pueden desheredar a los hijos e nietos, de mas de las que podran dezir los letrados, que son comunes son las siguientes.

¶ Por auer puesto las manos en los padres o en los abuelos queriendoles injuriar, o diziendoles palabras graues de injuria, o acusandoles de delicto que por ello mereciesse muerte o destierro, o infamandole de manera, que su honrra viniesse a menoscabarse, o fuesse hechizero, o hiziesse vida con ellos, o si estando el padre o abuelo captiuo, o preso por deuda, y con todo su poder no lo libertasse, o si se tornase moro o judio, o si siendo donzella se casasse contra la voluntad de su padre.

Causas por las quales conforme a derecho, el padre y abuelo pueden desheredar al hijo o al nieto.

¶ No se puede desheredar ningun hijo ni nieto, aunque aya cometido qualquier de las causas suso dichas, si al tiempo

Que no lo puede desheredar, sino a mas de diez años y medio.

tiempo que las hizo no tenia cumplido en edad de diez años y medio.

Heredero por via de codicilo.

¶ EN tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi fulano escriuano, e de los testigos aqui contenidos, Christoual vezino de la dicha villa, dixo que por quanto puede auer tanto tiépo que el hizo su testamento ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes e de tal año, en el qual hizo ciertas mandas e legatos, como en el se contiene, a que se refiere. Por tanto en quanto a ello dexandolo en su fuerça e vigor, e no alterando en ello cosa alguna excepto en lo que en esta escriptura yra declarado, dixo y otorgo, que cumplido y pagado el dicho su testamento y mandas e legatos del en el remaniente de sus bienes derechos y actiones, instituya e instituyo por su vniuersal heredero de todos ellos, a fulano vezino de tal lugar, el qual quiere que los aya cumplidamente y se los mandaua e mando, y dellos le hizo donacion, y lo hizo dellos heredero por la mejor forma e manera que de derecho podia, y al dicho fulano aprouechc, por quanto le es en mucho cargo, por tales e tales buenas obras que del a recebido. E porque el no tiene herederos ascendientes ni descendientes, porque en quanto a esto reuoco e dio por ninguno el dicho su testamento, y quiere que no valga, Saluo este que es su vltima voluntad, y lo firmo siendo testigos, Y an de ser cinco.

A de referir los respectos porq̃ lo haze.

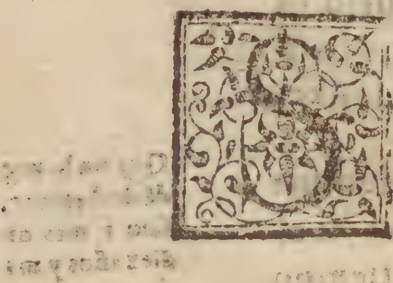
En este codicilo a de auer cinco testigos, no embargante que dize la ley que bastan tres, pero porque es rebocatorio de heredero a de lleuar cinco; porque tiene fuerça de testamento.

Que a de auer cinco testigos paraq̃ tẽga fuerça de testamento.

Por la orden deste codicilo podrá hazer otro qualquier codicilo creciendo o menguando enel testamento, e bastara a tres testigos.

Codicilo.

Rebocacion de testamento que haze la muger del que a hecho con su marido.


EPAN QVANTOS ESTA CARTA VIERON, como yo Ioana biuda vezina de tal parte muger que fuy de fulano difuncto, digo que por quanto yo y el dicho mi marido hezimos y otorgamos nuestro testamento cerrado in scriptis ante fulano

escriua-

escriuano y ciertos testigos, en tantos dias de tal mes y de tal año, el qual prometimos de no reuocar en ningun tiempo ni por alguna manera. Saluo si en la tal reuocacion no fuesse inserto tal oracion o tal Psalmo de verbo ad verbum, y el dicho mi marido murio debaxo de la disposicion del dicho su testamento, e porque yo lo otorgue juntamente con el por le dar contentamiento, y porque entonces estaua enfermo, e no tuue entendido que muriera de la dicha enfermedad, e por no dalle pena teniendo siempre voluntad de lo reuocar en mejorando, e porque yo siempre e dicho q̃ era mi voluntad de lo reuocar en lo que de mi parte estaua hecho: Por tanto en la mejor forma e manera que de derecho puedo y a lugar, dexando lo que toca al dicho mi marido en su fuerça e vigor, e lo que a mi toca, otorgo e conozco, e digo que reuoco e doy por ninguno el dicho testamento, y quiero que no valga ni se le de Fee ni credito, porque como tengo referido no lo hize de mi voluntad ni lo es, que se guarde, e para mas validacion, digo al presente escriuano que ponga aqui el dicho Psalmo, e lo voy diziendo como la va escriuiendo, que su tenor dize asi.

¶ Aqui el Psalmo, verso o Oracion.

¶ En testimonio de loqual otorgue està reuocacion y declaracion de mi voluntad ante el escriuano publico y testigos, q̃ es fecha e por mi otorgada, a dias del mes de. Año del nascimiento de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta años, siendo testigos, an de ser tres testigos, y a de dezir el escriuano que conoce a la otorgante, o tomar dos testigos que lo juren conforme a la pregmatica.

¶ Reuocacion de testamento.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto podra auer tanto tiẽpo poco mas o menos que ante fulano escriuano publico, hizo y ordeno su testamẽto, y porque al presente tiene otra voluntad e pretende hazello de otra manera, y para mas seruicio de Dios nuestro señor e prouecho de su conciencia, por tanto en la mejor forma e manera q̃ de derecho podia, reuocaua e reuoco el dicho su testamento e lo dio por ninguno, para que en tiempo alguno no hagá Fee en juyzio ni en otra parte, antes sea auido por escriptura simple e sin fuerça alguna, e lo pidio por testimonio, y lo firmo de su nombre siendo tastigos.

¶ Testamento hecho por poder.

¶ En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen sancta Maria su madre, Sepan quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, en nombre de fulano difuncto, e por virtud del poder que del tengo otorgado ante fulano escriuano que su tenor dize assi. ¶ Aqui el poder.

¶ Otorgo e conozco que hago e ordeno su testamento e vltima voluntad, segun que comigo lo consulto en la forma siguiente.

Aqui se an de poner las mandas y declaraciones que hiziere.

No embargante q̃ aqui el cómissario nóbra albaceas y herederos es respecto q̃ estan nóbrados enel poder, porque sino lo estuuieran no podia el commissario hazello, y assi el poder a de declarar las tres cosas sepultura albaceas y herederos:

¶ Y para cumplir e pagar este testamento y las mandas e legatos en el contenidas, nombro y establezco para albaceas e legatarios del dicho fulano difuncto a fulano e fulano, a los quales y a cada vno dellos doy poder bastante, paraque tomen los bienes que bastaren para ello, e los vendan como quisieré, e cumplido el dicho testamento e todo lo enel contenido, nombro por herederos del dicho difuncto a fulano e fulano, paraq̃ ayan todos sus bienes derechos y actiones ygualmente, y reboco todo otro testaméto que en contrario deste se aya fecho, e lo doy por ninguno, paraque no valga, saluo este, en testimonio de lo qual, &c.

¶ El commissario es obligado a hazer el testaméto dentro de quatro meses despues que se le dio el poder.

¶ Poder para hazer testamento.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoso. Sepan todos quátos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, estádo enfermo de enfermedad corporal, pero en mi seso y juyzio natural, creyendo como creo enel misterio dela Sátissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu sancto, y en todo lo q̃ cree e tiene la sancta madre Yglesia Romana, y porque la grauedad de mi enfermedad no da lugar a que pueda ordenar mi testamento, e tengo consultado y tratado lo q̃ tengo en voluntad q̃ se haga en descargo de mi conciencia y por mi anima, con fulano vezino de tal parte presente o ausente, por tanto en la mejor forma e manera que puedo y a lugar de derecho, otorgo e conozco que doy todo mi poder quá cúplido yo lo tengo al dicho fulano, paraq̃ representando mi persona en este caso pueda ordenar y otorgar, e otorgue mi testamento e vltima voluntad, e hazer los legados y causas pias e necessarias q̃ quisiere, e como yo con el lo tengo acordado, y desde agora, para quando el dicho testamento hiziere y otorgare yo lo

re yo lo otorgo y quiero q̃ valga y se cũpla como enel se contuuiere sin exceptar ni reseruar cosa alguna. Y si Dios nuestro señor fuere seruido de me lleuar, quiero ser enterrado en tal sepultura, e para q̃ cumplan el testamento q̃ por virtud deste poder se hiziere, nõbro por mis albaceas a vos el dicho fulano, y a fulano e fulano, a los quales y a cada vno dellos insolidũ, doy poder bastante, paraq̃ vendã de mis bienes por su authoridad los q̃ bastare, y paguen los legados e mãdas pias e graciosas que se hizieren e les prorrogo el año del albaceadgo, y en el remaniente de todos mis bienes derechos y actiones, instituyo e nõbro por mis herederos a fulano e fulano mis hijos y de fulana mi muger, los quales quiero q̃ lo ayã ygualmẽte, y reuoco qualesquier testamẽtos y codicilos e poderes q̃ antes deste aya fecho y otorgado, q̃ quiero q̃ no valga, saluo este q̃ quiero q̃ valga, e lo q̃ por virtud del se hiziere por mi volũtad vltima, y en aquella mejor forma que de derecho a lugar, y quiero q̃ vseys deste poder, aunque el termino contenido en la ley de Toro sea passado, porque desde agora lo prorrogo, paraque en todo tiempo lo hagays en testimonio de loqual, &c. fecho e testigos.

☙ A de auer en este poder cinco testigos como en el testamẽto.

¶ Si ouiere de mejorar a alguno de sus hijos, lo à de poner en el poder nombrando al mejorado y en que bienes.

¶ Nota q̃ en este poder va declarado sepultura, albaceas y herederos, que faltando qualquiera destas tres cosas, no vale nada el poder.

☙ Testamento de marido y muger de conformidad con institucion de mayoradgo y capellania.

EN EL nõbre de Iesu Christo verdadero Dios y hõbre, y de la gloriosissima siẽpre virgen S. Maria su madre, y con su gracia y bendicion aquiẽ encomẽdamos esta escriptura, para q̃ tẽga buen principio, y medio y loable fin en su sancto seruicio, considerando la breuedad de la vida, y la vigilancia q̃ los catholicos Christianos deuen tener de se aparejar para la muerte a quien tenemos tan natural obligacion. Sepan quantos vieren esta carta, como nos fulano e fulana su muger, estãdo sanos y en nuestro seso y entendimiẽto, creyendo como creemos firmemente en el mysterio de la sanctissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu sancto, tres personas y vn solo Dios verdadero, de quien todos los bienes proceden, y en todo aquello que tiene y cree e confiessa la sancta madre Yglesia Romana, y en esta Fee e creencia Catholica protestamos biuir y morir, y suplicamos a la sacratissima virgen Sancta Maria

reyna de los Angeles presente nuestras animas delante el acatamiento diuino, otorgamos y conoscemos, que hazemos y ordenamos nuestro testamento y vltima voluntad de vna conformidad y acuerdo en la forma siguiente.

¶ Primeramente encomendamos nuestras animas a Dios nuestro señor que las crio y redimio por su preciosa sangre, y queremos q̃ nuestros cuerpos sean sepultados en tal Yglesia y tal sepultura, y acompañen a cada vno de nos la Cruz con tantos clerigos e hachas con pobres y cofradias, &c.

Aqui se an de poner por orden las ordenes, y cofradias que an de acompañar, y las missas que de presente se mandaren dezir con las de cuerpo presente, y las otras mandas acostumbradas y graciosas y legados q̃ quisieren mandar, y declaraciones de deudas que les deuan.

Instituyense el vno al otro por herederos de todos sus bienes, para gozar del vsufructo dellos.

¶ YTEN nos los dichos fulano e fulana de vn acuerdo e conformidad y senzilla voluntad nos instituymos el vno al otro, y el otro al otro por vniuersales herederos de todos nuestros bienes de tal manera, que el quedare herede todos los bienes muebles y rayzes derechos y actiones del otro, yo el dicho Francisco de vos la dicha Maria, e yo la dicha Maria de vos el dicho Francisco, la qual dicha institucion de herencia sea del vsufructo de los dichos bienes por todos los dias de nuestras vidas, sin los poder vender ni en manera alguna enagenar, saluo los bienes muebles y semouientes para que se compren con ellos rayzes, y queden subrrogados en su lugar en el vinculo de que en este nuestro testamento haremos mencion, e despues de los dias de nos los suso dichos todos los dichos nuestros bienes muebles e rayzes, derechos y actiones vengan a Rodrigo nuestro hijo, y despues del a su hijo varon mayor legitimo y no legitimado, sino fuere por subsiguiẽte matrimonio, y despues del a su hijo varon mayor legitimo y no legitimado como dicho es, y assi successiuamente de varon en varon mayor legitimo sin differencia de quarta ni quinta generacion, para siempre jamas, y a falta del hijo varon del dicho Rodrigo nuestro hijo succeda en los dichos bienes su hija mayor legitima y no legitimada, sino fuere como dicho es por subsiguiente matrimonio, y despues della en su hijo varon mayor legitimo, y en sus descendientes por la orden suso dicha de vno en otro perpetuamẽte, y a falta de varon en hembra mayor legitima, pero siempre prefiriendo el varon a la hembra, aunque el varon sea menor, y a falta de la descenden-

Vengã despues dela vida delos dos a Rodrigo su hijo y a su hijo mayor legitimo, y va llamando la descendencia.

cendencia de varones y hembras del dicho Rodrigo nuestro hijo, vengan los dichos bienes a Martin hijo de Ioan hermano de mi el dicho Francisco y a sus descendientes de varon en varon legitimo, y en defecto de varon en hembra por la ordé suso dicha, y en defecto de la decendencia del dicho Martin los dichos bienes succedá en Gõçalo hijo de Pedro hermano de mi la dicha Maria, y en sus hijos varones mayores legitimos, y a falta de varones su hija mayor y sus descendiétes, por la orden suso dicha succesiuaméte, prefiriédo en todo el varon a la hébra, aunq̃ sea menor como arriba se cótiene, y a falta de la succesion dicha, los dichos bienes végan al pariente mas propinquo de mi el dicho Fráncisco del linage de mi padre, y sino lo ouiere sea de partes de mi madre, y no auiendolos sea del linage de mi la dicha Maria por la linea masculina, y sino los ouiere sea por la feminina, y si cócurrieren dos o tres en ygual grado se prefiera el tio al sobrino, y el varó a la hébra, y auiédo ygualdad en todos el mayor al menor, y el letrado al lego, y assi mismo si fueren yguales el mas virtuoso y de mejores cóstumbres.

¶ Ytem es nuestra voluntad q̃ todos los dichos bienes seán vnidos impartibles, indiuisibles, inagenables, imprescriptibles, y no se puedan enagenar, vender ni donar en manera alguna volútaria ni necessaria, aunq̃ sea por vtilidad de la cosa, ni por dote, arras, ni redépcion de captiuos, ni por otra cosa ni causa onerosa, contracto ni transaction, ni por otro ministerio, ni derecho alguno, aunque aya causas euidentes para sustentacion dello, aunque sea con cedula ni decreto Real, y consentimiento de aquellos q̃ succedan o ayan de succeder en los dichos bienes, y el que lo contrario hiziere o intentare hazer, aunque no venga en efecto, solamente por lo intentar, queremos y es nuestra voluntad, que pierda los dichos bienes, y succeda en ellos el siguiente en grado, como si fuera el primeramente llamado por esta disposicion.

Que todo los bienes seá vnidos inpartibles inagenables, y có otros grauamenes.

¶ Y cófiamos en Dios nuestro señor q̃ todos los q̃ succedieré eñste vinculo e bienes son y será catholicos Christianos, y seruidores de la corona Real, y no cometeran crimen lesæ magestatis, diuinæ ni humanæ, ni peccado nefando, ni otro ningun delito de traycion, por donde conforme a derecho merezcan ser inhabiles, y perder sus bienes, pero si lo que Dios no quiera, alguno de los llamados y nóbrados en esta escriptura, y en qualquier manera succediere en los dichos bienes por la ordé suso dicha, cometiere los dichos delitos o qualquier dellos, o otro semejáte, por el mismo caso no lo llamamos, ni q̃remos q̃ suceda en los dichos bienes ni en parte dellos

Que si cometieren algun delito, porq̃ merezcan perder los bienes no lo llama al tal, e passe al siguiente en grado.

y si los tuuiere los dexe y succeda en ellos enteramente el siguiente en grado llamado por esta dispusicion, aunque biua despues el que lo tal cometiere, como si el dicho delinquente o delinquentes no fueran llamados ni nascidos, o fueran passados desta vida antes que lo cometieran.

Que no heredē los bienes clerigo ni frayle, excepto si ouiere sido casados o tuuieren hijos que le succedāe puedan succeder.

¶ Ytem queremos que en los dichos bienes no puedan succeder ni succeda clerigo de orden sacra, ni frayle, ni de otra religion, saluo sino fuere de la orden y caualleria de señor Sanctiago, Calatraua y Alcantara, para poder ser casados y auer hijos. Saluo si el tal religioso o clerigo ouiere sido casado, e muerta la muger tomare la orden que bien pueda succeder en los dichos bienes, teniendo hijos que le succedan en ellos el tiempo que quisiere cumpliendo en todo este nuestro testamento e disposicion, y todos los que succedieren en este vinculo, mandamos que se llamen asi en esta casa como fuera della tal apellido, que es de nuestro linage, y assi firmen en todo lo que hizieren e firmaren, y si asi no lo hizieré, por el mismo caso, pierdan todo el derecho que tuuieren a los dichos bienes, y succeda en ellos el siguiente en grado llamado por esta disposicion.

Que no succeda loco ni mudo, ni ciego, ni tollido.

¶ Ytem mandamos y queremos que los dichos nuestros bienes no puedan venir ni végan a loco, ciego ni mudo, ni a tollido de pies y manos, saluo que les den para estar recogidos de la renta en cada vn año, tanto, y succeda en los dichos bienes el siguiente en grado con la dicha cōdicion y con las demas. Pero si despues que tuuieren los dichos bienes, succedieren las dichas enfermedades, tengan los dichos bienes vnidos como dicho es, y todas las personas llamadas por esta disposicion cada vna dellas en su tiempo, mandamos que guarden las condiciones siguientes.

Capellania.

¶ Primeramente, con condicion que cada vn año para siempre jamas, hagan dezir, y se digan por nuestras animas, en cada dia, semana o mes, en tales Yglesias tantas missas, y por las de nuestros padres y abuelos tātas, y cada vno de los llamados por esta disposicion, pueda poner y ponga clerigos, que en la dicha Yglesia digan las dichas missas a su voluntad, y puestos y nōbrados los pueda admouer y quitar, y poner otros, porque es nuestra voluntad que no aya colacion, ni sea capellania, ni beneficio ecclesiastico, sino que continuamente los dichos bienes sean profanos, y q̃ no se puedan imputar al seruicio de las dichas missas, ni se pueda entremeter ni entremeta su Sanctidad ni el ordinario, ni otra ninguna persona, aunque sea para comutar la dicha limosna en otras

obras

obras pias, y aunq̃ contenga la impetra qualesquier causas abrrogatorias o derrogatorias y expressa mécion de verbo ad verbum desta disposicion, y si en algun tiempo lo suso dicho succediere es nuestra voluntad que el que posseyere los dichos bienes se alce con ellos hasta que la dicha impetra sea pronunciada por ninguna, y q̃ por cada vna de las dichas missas se de delimosna a los clerigos que las dixeren tantos marauedis, o como se concertare con el tal clerigo o clerigos, que las ouiere de dezir cada vno de los posseedores en su tiempo, y les encargo las conciencias, paraque pongan clerigos ydonços y de buena vida.

¶ Ytem mandamos q̃ en cada vn año, para siépre jamas se digan por nuestras animas, e de nuestros padres tantos aniuersarios, y tales fiestas en tal Yglesia cantadas o rezadas, y se de de limosna tanto. **Aniuersarios.**

¶ Ytem queremos, que si ouiere clerigo de nuestro linage que quiera dezir las dichas missas, prefiera a otro qualquier, y si ouiere mas de vno, que prefiera el que mas grados tuuiere de ciencia en sancta theologia o en canones, y siendo yguales en los grados y ciencia, prefiera el mas antiguo y mas virtuoso ecclesiastico, y siendo en todo parejos, se eche entre ellos suertes, y sino lo ouiere de nuestro linage sea el que le pareciere al posseedor de los dichos bienes con que el tal clerigo assista y sirua el coro y seruicio de la dicha tal Yglesia con los otros clerigos a las horas y officios diuinos. **Que si ouiere clerigo de su linage diga las missas e prefiera a otro.**

¶ Ytem queremos y es nuestra voluntad que el que tuuiere e posseyere los bienes deste dicho vinculo, no pueda estar sin proueer el tal clerigo mas de tátos dias, y si mas estuuiere por el mismo caso pierda los dichos bienes e venga al siguiente en el dicho grado llamado por esta disposicion. **Que nõbre clerigo para las missas en cierto termino, so pena de perder los bienes.**

¶ Ytem mandamos, que el que tuuiere los dichos bienes de en cada vn año al tal clerigo tantos ducados, para ornamentos e vino e cera, y le pida quenta como se gasta. **Que se de al clerigo tantos ducados para ornamentos.**

¶ Ytem mandamos, que todos los successores en este dicho vinculo cada vno dellos en su tiempo tengan los dichos bienes labrados y reparados, por manera que siempre vayan en crecimiento, y no se diminuyan, y todo lo que crecieren y augmentaren, aunque se a en mucha cantidad sea vnido y consolidado con los dichos bienes, sin por ello hazer pagar satisfacion ni otra equiualencia alguna, y el dicho crecimiento, tenga los vinculos y grauamenes que los demas bienes que agora vinculamos, **Que labren los bienes, y lo q̃ crecieren sea vinculado, y no dé gratificació por ello.**

y deba-

y debaxo de la misma carga.

Que cada año saqué tãtos marauedis para casar huerfanas, y la orden dello.

¶ Ytem es nuestra voluntad y mandamos, que en cada vn año, para siempre jamas cada vno de los posseedores en su tiempo, sean obligados a sacar de la renta dellos tantos marauedis, paraque se casen tantas huerfanas, pobres de nuestro linage a parecer del prior de tal monesterio, o del guardian de san Francisco, y aquella se llame pobre, que no subiere su hazienda de tantas mil marauedis, Y sino la ouiere de nuestro linage, sean otras qualesquier a parecer de los dichos, y sino las ouiere de edad para casar luego cada año, los dichos marauedis se saquen y pongan en poder de vna persona que los tenga e ganen para el casamiento de la tal quãdo sea de edad, y puedan gozar y lleuar la dicha limosna, siẽdo las tales huerfanas de edad de diez años arriba, y si las tales no se casarẽ se tomen los dichos marauedis con las ganancias para casar otras huerfanas a parecer de los dichos.

Si quisierẽ otras cõdiciones.

Aqui podran poner las que quisieren que prefieren las del linage del marido o de la muger, o las mas condiciones que quisieren.

Que no se de dos vezes a la huerfana la limosna, y declaraciõ como se a de executar.

¶ Ytem mandamos y queremos, que a la huerfana que se dieren vna vez los dichos tantos marauedis, que no se le den ni puedan dar otra vez. Y occurriendo dos pobres o mas en ygual grado assi de parentesco como de pobreza, que en tal caso queremos se echen suertes metiendo en vn cantaro tantos papeles escriptos como ouiere nombres de huerfanas, y otros tantos papeles blancos del mismo tamaño, y doblados de vna manera todos assi los escriptos como los blancos, y vno solo del precio doblado de vna dobladura todos y de vn tamaño, y vn niño la saque, y a la q̃ le saliere la suerte le sean dados los dichos tantos marauedis, la qual orden mandamos expressamẽte se guarde, y si por caso qualquier justicia ecclesiastica, o seglar, o Cruzada se quisiere entremeter en qualquier cosa de lo suso dicho, en tal caso mandamos que el que tuuiere los dichos bienes se alce con todos ellos, y lo conuierta en los otros vsos que el quisiere, y a disposicion y voluntad suya, conuierta los marauedis de las dichas huerfanas, y dello le hazemos heredero con las condiciones arriba dichas.

Que si las justicias o Cruzada se quisieren entremeter en esto se alce con los bienes el posseedor, y lo gaste en lo q̃ quisiere lo de las huerfanas.

Que se le den al guardian y prior por su trabajo tanto.

¶ Ytem mandamos, que se le den a los dichos prior o guardian cada vn año por el trabajo que tuuieren en lo tocante al casar de las huerfanas tantos mil marauedis, a los quales encargamos las conciencias a cada vno en su tiempo, y les ponemos delante el amor de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, a cuya honra lo hazemos,

zemos, paraque asi lo hagan. Y mandamos que en cada vn año, en el dia de tal sancto, entre el posseedor y los dichos prior y guardiá se lea este nuestro testaméto, paraq̃ se vea si asi como en el se contiene se cũple, y sino lo mádé asi por todo rigor de derecho.

Que cada año se lea el testaméto entre los comissarios.

¶ Ytem mandamos, que se saquen tres traslados deste vinculo e testamento el vno, para que lo tengan los que en el succedieren, y el otro para el guardian o prior, y el otro, paraque este depositado en tal monesterio, y la sustancia en la tabla de la capilla o Yglesia donde se ouieren de dezir las missas, paraque se vea si se cumple lo en el contenido.

Que se saquen tres traslados deste vinculo.

¶ Ytem queremos y ordenamos, que verbalmente en la disposicion suso dicha deste nuestro testamento, se comprehendan todas las clausulas fuerças y firmezas q̃ de hecho y de derecho de sustancia y de solennidad se requiere para la perpetuydad dello, y de cada cosa y parte dello, las quales paraq̃ se cumplan auemos aqui por insertas como si las especificassemos de verbo adverbũ.

Que a aqui por insertas todas las clausulas necessarias para la perpetuidad

¶ Y mandamos, que cada vno de los llamados por esta disposicion en sus tiépos sean verdaderos posseedores de los dichos bienes con tanto que antes q̃ tomaren la possession dellos, juren en forma de derecho q̃ guardaran todas las clausulas y condiciones deste vinculo, porque si contra ello alguna cosa quisieren hazer no tengan poder para ello ni otro derecho mayor ni menor.

Que los posseedores antes q̃ tomé la possession juren de guardar todo lo cõtenido en este vinculo.

¶ Y para cumplir este nuestro testamento, y todo lo en el contenido mandas legatos y obras pias, establecemos por nuestros albaceas a fulano e fulano, a los quales, y a cada vno dellos insolidum damos poder bastante, paraq̃ de los dichos nuestros bienes tomé la parte que bastaré y lo cumplan y paguen, no embargante que sea cumplido el año del albaceadgo, e les damos el dicho nuestro poder hasta que con efecto este todo cumplido. Y rebocamos e anulamos todo otro qualquier testaméto o codicilo, o otra qualquier escriptura que contra lo suso dicho pareciere, y queremos que no valga, saluo está nuestra disposició, que es nuestra vltima y deliberada voluntad, que valga en la mejor forma que de derecho ouiere lugar, en testimonio de loqual otorgamos esta carta de testamento y disposicion, ante el escriuano y testigos de yuso escriptos, en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres, q̃ es fecha en tal parte.

Nombra albaceas y rebocá qualquier testamento y codicilo.

Otorgamiéto.

¶ A de auer en este otorgamiéto. 5. test. vezi. del lugar conocidos.

Licécia q̃ da el abuelo al nieto para testar y disponer de sus bienes libremente en perjuyzio suyo.

¶ EN

¶ EN tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, por ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto Christoual su nieto, hijo legitimo de fulano, y de Maria su muger, esta enfermo, o se quiere yr fuera destos Reynos, e porq̃ cóforme a derecho el dicho su nieto no puede disponer de sus bienes en mas cátidad de el tercio de sus bienes, y en las dos tercias partes instituyrle a el por heredero como a su abuelo y ascendiente. Por táto en la forma y manera q̃ a el dicho su nieto, y a las personas que le succedieren aproueche, otorgo que daua y dio licencia al dicho Christoual su nieto y cúplida facultad, paraque pueda disponer de todos sus bienes, rayzes y muebles, derechos y actiones como quisiere y por bien tuuiere dandolos y mandandolos, assi los que de presente tiene como los que terna de aqui adelante a las personas, e como quisiere e sin impedimento alguno, e como si el dicho su abuelo fuesse fallecido y passado desta presente vida, y si es necessario dela action y derecho que tiene de presente y de adelante, contra los bienes del dicho su nieto como su abuelo se desistio, y dellos le hizo donacion y mejora irreuocable que el derecho llama entre biuos, y la dio por aceptada e insinuada, como si lo fuesse por juez competente, y aunque los testamentos y codicilos que el dicho su nieto hiziere no hagan mencion desta licencia e donacion, ni del dicho su abuelo, quiere que valgan y se cumplan, y no se les impute vicio ni error por el ni por sus herederos, y si contra lo contenido en esta escriptura fuere no le vala, e prometio, y se obligo de siempre guardar y cumplir esta escriptura, y no yr contra ella como esta dicho, y si fuere no le vala, e pagara al dicho su nieto y a las personas que en sus bienes succedieré, assi por mandas como legados, y en otra qualquier manera todas las costas y daños, que se les recrecieren, para loqual assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, &c. obligacion en forma, y testigos.

Sostitucion pupilar que haze el padre quando dexa sus herederos los varones menores de catorze años, y las hembras de doze, y sea de poner en el testamento al tiempo que instituye los herederos.

Sostitucion pupilar.

¶ Y en el remaniente de mis bienes cumplido el dicho mi testamento instituyo por mis vniuersales herederos a Ioan, e Pedro, Maria e Ynes mis hijos legitimos, y de Ysabel mi muger, paraque ayá mis bienes muebles y rayzes derechos y actiones ygualmente. Y por quanto los dichos mis hijos y herederos son menores los varo-

los varones de catorze años, y las hembras de doze, y conforme a derecho no pueden testar, y vsando del poder e facultad que las leyes destos reynos me dan en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, hago entre los dichos mis hijos y herederos institucion pupilar, de tal manera que muriendo qualquiera dellos antes de los catorze años el varon, y de doze la hembra los que dellos quedaren succedan en los bienes y herencia derechos y actiones de los que murieren, y falleciendo todos antes que ayan la dicha edad, paraque conforme a derecho puedan testar succeda en los dichos mis bienes derechos y actiones, fulano y sus herederos a quien sostituyo en lugar de los dichos mis hijos. Y reuoco, &c. y otorgamiento en forma y cinco testigos.

CABEça DE MAYORADGO.

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE Hijo y Espiritusancto, tres personas vn solo Dios verdadero hazedor de todas las cosas, de quien todos los bienes proceden, y de la gloriosissima siempre virgen Maria su madre, a quien esta escriptura encomendamos, paraque tenga buen principio y medio y loable fin. Sepan todos quãtos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte teniendo conocido, que de la vnion de los bienes, y de no estar sujectos a particiones vienen grandes prouechos, assi para seruicio de Dios nuestro señor, como para defensa de su sancta Fe catholica, y seruicio de los Reyes y señores naturales, y para la perpetuydad y memoria de los passados y apellidos dellos, e por que las cosas que estan sujectas a diuision facilmente se gastã y diminuyen, y que la experiencia nos muestra que de pequeñas donaciones e instituciones con vinculo inagenable a venido a hazerse grandes casas, y se permite que los hombres busquen manera para perpetuar sus memorias, y lo mas cierto para ello es hazer vinculos y congregaciones de bienes, mayormente aquellos que los ganaron a seruicio de Dios nuestro señor, y de sus Reyes, Y visto que se puede hazer con buena cõciencia, y de derecho diuino e humano se permite, digo que por quanto soy casado, segun ordẽ de la sancta madre Yglesia con fulana mi muger, y constante el dicho matrimonio, ouimos y procreamos por nuestro hijo vnico y vniuersal heredero de nuestros bienes y hazienda a vos Pedro, E visto que nos aueys sido, y soys muy bene merito y obediẽte en todo lo que vos auemos querido mãdar e mandamos, y q̃ por los

meritos de vueſtra perſona ſe deue hazer, e paraq̃ ſeays mas rico e mas hõrrado, e vueſtros deſcendientes, y tengays mejor con que ſuſtentar vueſtra caſa y eſtado, y la memoria e honrra de vueſtro linage, y de aquellos de donde venis, e conſiderando eſtos e otros reſpectos que a ello me mueuen, de mi libre e agradable volũtad eſpontanea ſin premia alguna, en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, otorgo y conozco que diſpongo y ordeno, e cõſtituyo e doy, y hago mayoradgo y donacion buena pura perfecta irreuocable q̃ el derecho llama entre biuos, a vos el dicho Pedro mi hijo de los bienes, y con las clauſulas modos firmas y reſtituciones que de yuſo yran declaradas, que ſon las ſiguientes.

Pongan aqui todos los bienes, declarando donde ſon y debaxo de que linderos, y la decendencia y condiciones como le parecciere al inſtituydor.

¶ MEIORA Y DONACION DEL TERCIO e remaniente del quinto con vinculo de mayoradgo.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoſo, y de ſu bendita madre virgen ſancta Maria, y con ſu gracia y bendicion. Sepan todos quantos eſta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte teniendo conſideracion a que por derecho diuino e humano es permitido, que los hombres dexen memoria de ſi y de ſus paſſados, mayormente aquellos que los an ganado a ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, defendiendo ſu ſancta Fe Catholica, y ſiruiendo a ſus Reyes, y que dello vienen grandes prouechos, aſsi paraque aquellos a quien ſe hazen donaciones y mejoras ſean mas ricos e honrrados, como paraque tengan con que ſuſtentar la honrra y nobleza de ſus paſſados, y con que ſeruir a ſus Reyes y ſeñores naturales, y ayudar a los pueblos donde biuieren y por que la experiencia nos a moſtrado que las coſas ſujectas a diuiſion, aunque ſean grandes facilmente ſe acaban, y no queda memoria dellas, y de pequeñas dotaciones ſe veen grandes caſas y eſtados, y viſto que vos fulano mi hijo, y de Ioana mi muger legitima me aueys ſido y ſoys muy obediente, y que ſiempre aueys hecho lo que os e mandado, dexando vueſtros proprios negocios y entendiendo en los mios, por loqual mi hazienda con el ayuda de Dios nueſtro ſeñor y vueſtra grã diligẽcia y cuydado a crecido y crece, y cõſiderando eſto, y que de los hijos varones vos ſoys el mayor, y querria que fueſſedes mas aprouechado, por tanto en la me-

la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, vsando de la facultad y poder que para ello las leyes destos reynos me dá, otorgo y conozco por esta presente carta que vos hago donació y mejora de tercio e remaniente de quinto, despues de cumplida mi anima de todos mis bienes muebles y rayzes e semouientes derechos y actiones que yo tengo y tuuiere al tiempo de mi muerte, paraque los ayays y lleueys en lo mejor y mas bien parado dellos, y especialmente en tal heredad y tal cosa, todos los quales dichos bienes que assi ouieredes por razó desta mejora de tercio e quinto con mas lo que ouieredes de auer de vuestra legitima, este y sea vnido lo vno con lo otro, y sean bienes perpetuamente impartibles y enagenables sin differencia de quarta ni quinta generacion ni de ay adelante, y no se puedan apartar ni diuidir lo vno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni los vender donar, trocar ni cambiar, ni hypotecar, ni acésuar, ni imponer sobrello ni en parte, céso vinculo ni grauamé, ni los dar en dote ni arras, ni en donació, propter nupcias ni los obligar tacita ni expressaméte, ala muger có quié casare, qualquier de los que en estos bienes succedieren, ni por otra ninguna deuda, ni titulo, ni para otro ningun efecto que sea, ni para redempcion de captiuos, ni alimentos, ni para otra causa alguna, aunque sea necessaria para ello aya authoridad consentimiento y decreto Real, ni de aquellos que ouieré de succeder en los dichos bienes e vinculo por via de transaction ni juramento, ni por escriptura ni cótracto alguno, por manera que sea todo perpetuo e impartible, y todo lo que en contrario desto se hiziere o se intétare no valga como hecho e intentado contra voluntad del cócediente, y como sino ouiera venido a tal posseedor.

Aqui porna todas las pieças.

¶ Otro si quiero y mando, que vos el dicho mi hijo o la persona o personas, que despues de vos succediere en los dichos bienes sean catholicos Christianos, temerosos de nuestro señor Dios, y seruidores de la corona Real, y q̃ no cometan caso de heregia, ni apostasia, ni peccado nefando, ni crimé lesæ Magestatis ni otro ningun delito, por el qual conforme a derecho deua perder todos sus bienes, o qualquier parte dellos, o ser inabiles, y si qualquiera de los q̃ succedieren en los dichos bienes, lo q̃ Dios no quiera lo hizieren y cayeren en qualquiera de los dichos delictos, en tal caso quiero e mádo q̃ no los aya ni herede, como sino ouiera nascido o ouiera muerto antes q̃ lo cometiera e pésara cometer, y los aya y herede el siguiéte llamado a estos dichos bienes, pero si al q̃ lo tal fuere imputado fuere buelto en su horra e buena fama, pueda tor

narlos a tomar y gozar el vsufructo dellos por su vida e sus descẽ.
¶ Otro si con condicion q̃ vos el dicho mi hijo e vuestros successo res q̃ ouieren de heredar los dichos bienes cõforme a la disposiciõ deste vinculo los an de tener y tengan cada vno dellos en su tiẽpo biẽ labrados y reparados de todas las labores necessarias, por ma nera q̃ siẽpre vaya en crecimiẽto, y despues de vr̃os dias succeda en ellos vr̃o hijo mayor legitimo y no legitimado, sino fuere por subsi guiẽte matrimonio, y despues del por la ordẽ suso dicha, su nieto y visnieto mio, assi successiuamẽte de vno en otro de varõ en varõ mayor legitimo, sin differẽcia de quarta ni de quinta generaciõ, y en defecto d varõ legitimo del dicho mi hijo, succeda enlos dichos bienes su hija mayor legitima, y despues della su hijo mayor legiti mo e sus descendiẽtes de varõ en varon mayor legitimos, y a falta de varones succeda en mugeres de la decẽdẽcia del dicho mi hijo perpetuamẽte, prefiriendo siẽpre el varon ala hembra, y el mayor al menor, y a falta del dicho mi hijo y de sus decendientes legiti-mos succeda en los dichos bienes Gaspar mi hijo segũdo, y su hijo varon guardando la orden suso dicha, Y assi yra nõbrando e lla-mando los demas q̃ quisiere, y a falta de la decendencia de los su-so dichos, los dichos bienes vengan al pariẽte mas propinquo de mi linage, ante poniendo e prefiriendo el varon a la hembra estã-do en ygual grado, y a falta de tal pariente vengan los dichos bie-nes a tal Yglesia. E mando que vos el dicho mi hijo e vuestros de-cendientes, e los que ouieren de posseer los dichos bienes se lla-men de tal apellido y sobrenombre, y assi firmen e sean conosci-dos, y si lo contrario hizieren pierdan los dichos bienes, y se trãs-fieran en el siguiente en grado, y con las dichas condiciones hago la dicha mejora e donacion, e prometo e me obligo de no la reuo car ni admouer en testamento ni codicilo, ni por escriptura publi ca tacita ni expressamente, aunque aya causa para ello, e todas a quellas, porque las donaciones se puedan reuocar, y si la reuocare no valga, e por el mismo caso quede reualidada, y en señal de ver dadera tradicion e possession, pido al presente escriuano os en-tregue esta escriptura en manera que haga Fee, laqual sea auidã por bastante possession, y si es necessario me constituyo en vue-stro nombre por vuestro tenedor e posseedor inquilino, e vos ce-do e traspasso los derechos de euicion que contra qualesquier personas me pertenecẽ, e todas las actiones reales e personales, que a todo ello me pertenece, reseruando en mi como reseruo el derecho del vsufructo por todos los dias de mi vida, y doy por

accepta

aceptada esta dicha donació, e para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes auidos e por auer. ¶ Obligacion en forma y otorgamiento.

¶ E luego incontinéti el dicho fulano q̃ estaua presente, dixo que aceptaua e acepto en su fauor esta dicha donació e mejora de tercio e quinto, e prometio de guardar e cumplir las condiciones q̃ en ella estan puestas inuiolablemente, e puso las rodillas en el suelo, e beso la mano al dicho su padre, y en señal de possession yo el dicho escriuano le entregue esta escriptura, y el la recibio y tuuo en su poder, a todo lo qual fueron testigos.

DECLARACION DE TERCIO e quinto que queda vinculado.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieré como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ por quáto por vna escriptura q̃ yo otorgue ante fulano escriuano, en tátos dias de tal mes y de tal año, yo hize gracia e donació e mejora de tercio e quinto, a vos fulano mi hijo de todos mis bienes có vinculo de inagenable, como mas largo se contiene en la dicha escriptura, e porq̃ en ella máde que el dicho tercio e quinto ouiessedes en las casas principales, e tal e tal heredad, e todo va vinculado como dicho es, e pensado e conside rado sobre ello, y me parece q̃ segun lo poco q̃ es el dicho vinculo sera mas vtil e prouechoso dar os facultad para disponer de alguna parte de los dichos bienes, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, digo q̃ e por bien y consiento que las dichas casas principales, e tal e tal cosa esten sujetas al dicho vinculo como en el se contiene, y en quanto a ello lo dexo en su fuerça e vigor, y lo torno a prouar e reualidar, y en quanto a lo de mas lo reuoco e doy por ninguno, y mando e consiéto que cada q̃ vos pareciere podays disponer dello e lo vender, có tanto que sea para reparo y sustentacion de los otros bienes q̃ assi an de quedar y quedan vinculados en testimonio de lo qual, &c. Y la fecha.

DONACION PARA CLERIGO que le otorgan sus padres.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren como nos fulano e fulana su muger, vezinos desta ciudad, yo la suso dicha con licencia authoridad y expresso consentimiento q̃ pido e demando al dicho mi marido para otorgar e jurar lo q̃ en esta escriptura sera contenido

la qual dicha licencia yo el dicho fulano cócedi para el dicho efecto so expressa obligació q̃ hago de mi persona e bienes de no reuocar en tiépo alguno, e vsando della ambos a dos juntamente y demá comú e a boz de vno, e cada vno de nos por si e por el todo, renũciando como expressaméte renũciamos la ley de duobus reis debendi, y el authética presente codice de fideiussoribus, y todas las otras leyes q̃ deuẽ renũciar los q̃ se obligá de mácomun, como en ellas se cótiene, dezimos q̃ por quáto nosotros tenemos desseo e volũtad q̃ vos fulano nr̃o hijo legitimo, seays clerigo de missa, e para vos poder ordenar e tener có q̃ os sustentar hórradaméte en táto q̃ aueys y heredays nr̃os bienes, de nuestra agradable y espõtanea volũtad, otorgamos y conocemos q̃ vos hazemos gracia y donació irreuocable q̃ el derecho llama entre biuos, de tal heredad q̃ tenemos en tal parte so tales linderos, q̃ es libre de censo y de otra hypotheca alguna, q̃ otra persona cótra ella pueda tener, la qual vos damos có todas sus entradas e salidas, vsos y costũbres q̃ pertenecen a seruidũbres, quátas a e auer deue e le pertenece de fecho y de derecho, y desde oy nos desistimos y apartamos de la propriedad señorio e possesió, y otras actiones reales y personales q̃ a ella nos puedé pertenecer, e lo cedemos y traspassamos en vos el dicho nr̃o hijo, paraq̃ en ello succedays, e vos damos poder y cũplida facultad, paraq̃ por vuestra authoridad, o como quisieredes podays entrar y aprehéder la tenécia e possesió dello, para la poder véder y enagenar como cosa vr̃a, y enel entretáto q̃ la tomays nos cóstituymos por vr̃os inquilinos posseedores, y los derechos de euició q̃ cótra qualesquier personas nos pertenecé vos los cedemos, y no embargáte q̃ los donadores no son obligados al saneamiento, nos por la presente nos obligamos como reales vededores a la euició en forma, por quáto vos la damos para el dicho efecto, porq̃ sino fueredes clerigo este contrato y donacion a de quedar y q̃de resuelto y deshecho, como sino lo ouieramos otorgado, y la dicha heredad a de quedar por nuestra en propriedad e possesion, e siendo clerigo prometemos y nos obligamos de la cũplir, y no yr conrra ella en tiempo alguno por testaméto ni codicilo ni en otra manera, y si la reuocaremos tacita o expressamente no nos vala, e por el mismo caso quede reualidada y aprouada esta escriptura de donacion, laqual pedimos a qualesquier justicias ante quien fuere presentada que la insinuen, y ayan por insinuada y legitimámente manifestada, e renunciamos la ley que dize que las donaciones que exceden de quinientos sueldos au-

dos aureos deue ser insinuada por officio de juez, porque tantas quantas vezes excede dela dicha cantidad tantas donaciones vos hazemos, y la ley que dize que la donacion inmensa no vala, porque confessamos y declaramos, que nos quedan otros muchos bienes para nos alimentar, por loqual no yremos contra ella por ninguna causa de probreza, ni de ingratitud en que nos caygays diziendo que por razon dello venimos en inopia, ni por otra razon, porq̃ las donaciones deuen ser reuocadas y repartidos los bienes dellas, y aunque sea en qualquier tiempo desde agora renunciamos la ley, que dize que el dolo futuro no se puede renunciar, y damos por aceptada esta dicha donacion, y en señal de verdadera tradicion e possession, vos entregamos los titulos de la dicha heredad, y pedimos al escriuano yuso escripto os entregue esta escriptura en publica forma, la qual sea auida por bastante aprehension, y si contra ello fueremos no nos vala, y seamos condennados en costas, e para lo assi cumplir obligamos nuestras personas e bienes, e damos poder cumplido a las justicias de su Magestad, paraque a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas e qualesquier leyes que sean en nuestro fauor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e yo la suso dicha siendo auisada por el escriuano yuso escripto del efecto de las leyes del Velleyano, e nueuas cōstituciones e leyes de Toro, como en ellas se cōtiene las renuncio, y juro por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que entiendo el efecto de lo que otorgo y renunciaciones de leyes que hago, e que no tengo hecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion en contrario, y que agora ni en tiempo alguno yre contra lo contenido en esta escriptura por razon de mi dote ni arras, ni por otro ningun derecho que de presente o adelāte me competa, porque el mismo derecho que por ello me pertenece e puede pertenecer desde agora lo renuncio, e lo cedo en vos el dicho mi hijo, para que en ello succedays e no alegare que para el otorgamiento desta escriptura fuy induzida, porque so cargo del dicho juramento confiesso otorgarlo de mi voluntad espontanea, ni pedire absolucion ni relaxacion a juez que me la pueda conceder, y si de su proprio motu se me concediere no vsare della, e si me quisiere aprouechar no me vala, e tantas quantas vezes me fuere concedida relaxacion torno a hazer este juramento e sea visto reualidar esta escriptura, en testimonio de

obligation

Estas leyes disponē q̃ las mugeres no renūciādolas no valen las escripturas q̃ otorgan, y renūciandolas quedā obligadas.

nio de lo qual fecha y testigos.

¶ Donacion del vsufructo que da el hijo al padre de la heredad q̃ le a donado.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano vezino de tal parte hijo legitimo de fulano e fulana su muger, como persona que estoy debaxo de su poderio paternal, con licencia y authoridad que pido e demando al dicho mi padre, para lo que de yuso en esta escriptura sera contenido, E yo el dicho fulano que estoy presente, otorgo e conozco que di e doy la dicha licencia a vos el dicho mi hijo, segun e para lo que me es pedida, e yo el dicho fulano vsando della, digo que por quanto en tantos dias de tal mes, ante fulano escriuano, los dichos mis señores padres, paraque yo me pudiesse sustentar en la orden sacerdotal de que me quiero ordenar, me hizieron gracia y donacion de tal heredad, que es en tal parte so tales linderos, con tal condicion que yo sea clerigo de orden sacra, por tanto yo digo que acepto la dicha donacion, y quiero y e por bien que los dichos mis padres y cada vno dellos, tengan y gozen todos los dias de sus vidas la dicha tal cosa, y sean vsufructuarios della reteniendo, como retengo en mi la propriedad, paraque despues de los dias de sus vidas e no antes, consolide la possessïon con la dicha propriedad que en mi queda, y les renuncio cedo y traspasso qualquier derecho e action que yo tengo, por razon de la dicha donacion quanto al vsufructo e possession dello, e quiero y e por bien que si yo ouiere beneficio o beneficios hasta en cantidad de tantos marauedis en cada vn año, para me poder sustentar, en tal caso la dicha heredad queda, y sea suya en possession y propriedad, siendo los dichos beneficios auidos en los dias delos dichos mis padres, y la dicha donacion quede resuelta e deshecha como sino ouiera passado, y desde agora me constituyo para entonces por su inquilino, e prometo e me obligo de no enagenar la dicha heredad ni la propriedad della, durante los dias de la vida de los dichos mis padres, so pena que la venta se a en si ninguna y de ningun efecto, y si en los dias de la vida de los dichos mis padres no ouiere los dichos beneficios, despues dellos aya y herede la dicha heredad, e desde agora la recibo en parte de la legitima que dellos ouiere de auer, no embargante que me la dan por via de donacion sin poder alegar, que lo que mes es dado en donacion entre biuos es mejora ni otra excepcion alguna, e de

na, e desde agora para entonces la recibo para enquenta de las dichas mis legitimas, para la traer a collacion y particion, excepto si montare mas el valor de la dicha heredad que las dichas legitimas que en tal caso, yo me pueda quedar con ella; e no traella a collacion ni particion, ni e de lleuar parte de lo que quedare, porque assi como en esta escriptura se cōtiene fue concertado antes que la dicha donacion se otorgasse, y con estas condiciones e cō que yo otorgasse lo suso dicho, se hizo la dicha donacion, laqual sea y se entienda que es fecha con las limitaciones e condiciones de suso contenidas, y prometo y me obligo de tener y guardar lo suso dicho, y no yr contra ello en tiempo alguno, y si fuere no me vala, y sea condenado en costas con q̃ los dichos mis padres todos los dias de su vida sean obligados a me alimentar, de comer y vestir, y libros, y todo lo necessario para mi persona, y si assi no lo hiziere esta escriptura no valga, y desta manera me obligo e prometo de no yr contra ello segun dicho es por mi persona e bienes q̃ tengo e tuuiere, y doy poder a las justicias ecclesiasticas e seglares paraque me apremien a lo assi cūplir, como si todo lo suso dicho fuesse sentencia de juez competente passada en cosa juzgada, sobre que renūcio todas e qualesquier leyes fueros y derechos que puedan ser en mi fauor, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala. Y por ser menor de veynte y cinco años, y mayor de veynte, juro por Dios nuestro señor, y por sancta Maria, e palabras de los sanctos euangelios, y por vna señal de Cruz q̃ con mis manos hize, q̃ guardare y cumplire todo lo contenido en esta escriptura, y contra ello no reclamare, ni para ello pedire beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento a juez que me lo pueda conceder, y aūque de proprio motu me sea concedido no vsare dello, y tantas quantas vezes se me concediere e intentare pedir, torno a hazer este juramento, y sea visto caer en perjuro y en caso de menos valer, en testimonio de lo qual otorgado en forma y testigos.

DONACION DE TERCIO Y quinto por via de casamiento.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA CARta, como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto fulano mi hijo legitimo, y de fulana mi muger me a sido muy obediente y leal a mis mandamiēto, en todo aquello q̃ a sido mi voluntad, y lo a hecho muy bien por loqual yo e tratado de lo casar con fulana hija de Martin, y

el como tal obediente a concedido a mi voluntad, y assi por lo dicho como por que venga en efecto el dicho casamiento, yo le e prometido de le mejorar en el tercio e remaniente de quinto de todos mis bienes, por tanto en la mejor forma e manera que puedo, e paraque a vos el dicho mi hijo aproueche, y venga el dicho casamiento en efecto, digo que vos hago gracia y donacion buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, e mejora de tercio e remaniente de quinto de todos mis bienes derechos y actiones que tengo y tuuiere, assi muebles como rayzes, paraque los ayays y tengays para despues de los dias de mi vida, e vos señalo y quiero que lo ayays en tal y tal pieça, que son en tal parte, y so tales linderos, con tanto que si las dichas possessiones, montaren mas, la tal demasia ayays en parte de vuestra legitima, y sino llegaren al precio del dicho tercio e remaniente de quinto lo podays tomar y señalar en qualquier parte de mis bienes en lo mejor e mas bien parado dellos, e reseruando e reteniendo en mi el vsufructo de las dichas heredades por todos los dias de mi vida me desisto e aparto de la tenécia propriedad y señorio e otras actiones reales e personales, que a las dichas heredades me pertenecen en qualquier manera, y desde agora lo cedo e traspasso en vos el dicho mi hijo y en vuestros herederos y successores por las causas suso dichas, e porque os casays con la dicha fulana no embargante que os dauan mas dote en otra parte, vos hago la dicha mejora por via de casamiento e caso oneroso como esta dicho, e vos doy poder paraque por vuestra authoridad, o como quisieredes podays tomar e aprehender la tenencia e possessión de los dichos bienes, y en el entretanto me constituyo por vuestro tenedor e posseedor inquilino en vuestro nombre, y en señal de verdadera tradicion e possession vos entrego ante el presente escriuano esta escriptura, y los titulos de las dichas possessiones en la dicha donacion e mejora contenidas, y la doy por insinuada y legitimamente manifestada como si lo fuesse por officio de juez competente, sobre que renuncio las leyes que dizen que la donacion inmensa no vala, y que si subiere de quinientos sueldos aureos deue ser insinuada por officio de juez competente, porque tantas quantas vezes excede dellos tantas donaciones vos hago. E reseruando en mi como esta dicho el vsufructo por los dias de mi vida, prometo y me obligo de tener y guardar lo contenido en esta escriptura, y no la reuocare ni admouere en manera alguna por testamento ni codicilo, ni por otra escriptura publica tacita

Poner las pieças q̃ quiere q̃ aya con linderos dellas.

ni expres-

ni expressamente, aunque succeda qualquiera de las causas o todas, porque se puedan rebocar las donaciones, y si la reuocare no me vala, y vos pagare todas las costas e interesses que se vos siguieren y recrecieren, e yo el dicho escriuano doy Fee que el dicho fulano recibio en si los titulos delas dichas possesiones y esta escriptura, e hinco las rodillas en el suelo, e beso las manos al dicho su padre aceptando la merced e donacion que le hazia, e para todo ello assi cumplir, yo el dicho fulano obligo mi persona e bienes auidos e por auer, obligacion en forma fecha e testigos.

DONACION GENERAL de marido y muger.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren como nos fulano e fulana su muger, vezinos de tal parte, yo la suso dicha con licencia authoridad y expresso consentimiento, que pido y demando al dicho mi marido para juntamente con el otorgar e jurar lo que en esta escriptura yra declarado, e yo el dicho fulano se la doy para el dicho efecto, so expressa obligacion que hago de mi persona e bienes de no rebocar en tiempo alguno, e vsando della ambos a dos juntamente y deman comun e a boz de vno, y cada vno de nos por el todo renunciando como expressamente renunciamos las leyes que hablan en razon dela mancomunidad, como en ellas se contiene otorgamos y dezimos que hazemos gracia e donacion buena pura perfecta irreuocable, que el derecho llama entre biuos a vos fulana hija de fulano, de vna cassa o viña que es en tal pago o collacion, so tales linderos por libre de hypotheca censo ni otro grauamen alguno con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quantos a e auer deue e le pertenece de fecho y de derecho, por mucho amor que vos tenemos, e porque nos aueys seruido en mas cantidad del valor de la dicha heredad, la qual vos damos y renunciamos en remuneracion y cōpensacion de lo que vos deuemos, e desde oy en adelāte que esta carta es fecha, nos desistimos y apartamos de la propriedad y señorio tenencia y possession, e otras actiones reales e personales que a ello nos pertenecē, y todo lo cedemos y traspassamos en vos la dicha fulana y en quien de vos ouiere causa, e vos damos poder y cumplida facultad, paraque por vuestra authoridad, o como quisieredes podays entrar tomar e aprehēder la tenēcia y possession de todo ello, y enel entretanto nos constituymos

An se depenēr las causas q̄ les mueuē a hazer donacion mas vrgentes.

por vue

por vuestros tenedores y posseedores en vuestro nombre, y los derechos de euicion que en este caso nos pertenecen contra qualesquier personas, vos los cedemos y traspassamos, paraque en ello succedays, y no embargante las leyes que dizen que los donatarios e donadores no son obligados a la euicion de lo que dan, nos obligamos al saneamiento de la dicha heredad en forma, como si fuessemos reales vendedores, por quanto esta donacion es remuneratoria, sobre que renunciamos las leyes que dizen que la donacion inmensa no vala, y que las donaciones hechas de mas de quinientos sueldos aureos deuã ser insinuadas por officio de juez competente, porque desde agora la auemos por insinuada y legitimamente manifestada, y tantas vezes vos hazemos donacion, como vezes excede del dicho precio, y en señal de verdadera tradicion pedimos al presente escriuano os entregue esta escriptura la qual sea bastante aprehẽsion y possession, e prometemos y nos obligamos de no rebocar esta donacion por ingratitud en que nos caygays, ni diziendo que por ello venimos en ynopia e pobreza, ni sobre viuencia de hijos, ni por otra causa, o todas por las quales se pueden reuocar, ni por testamento ni codicilo ni escriptura publica tacita ni expressamente, y si la reuocaremos no nos vala, y lo contenido en esta escriptuta se efetue y cumpla siempre e vos pagaremos todas las costas e interesses que sobre ello se vos recrecierẽ, e para lo assi cumplir e auer por firme obligamos nuestras personas e bienes que tenemos y tuuieremos, y damos poder bastante a las justicias de su Magestad, paraq̃ a ello nos apremien como si lo suso dicho fuera sentencia passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes que puedan ser en nuestro fauor, y la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala. E yo la dicha fulana, siendo auisada por el escriuano yuso escripto del efecto de las leyes e beneficio del Velleyano e nueuas constituciones y leyes de Toro, como en ellas se contiene las renuncio, e juro por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que entiendo el efecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, y que no tengo hecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion en contrario, ni en tiempo alguno yre contra lo contenido en esta carta por ninguna causa, ni para pedir mi dote ni arras ni bienes parafrenales, ni hereditarios, ni por otro ningun derecho que tacita ni expressamente me competa, porque qualquier derecho e action que por ello me pertenece, desde agora lo renuncio, e lo

obligación (handwritten margin note)

Renunciacion de leyes y juramento.

cio, e lo cedo en vos la dicha fulana, paraq̃ en ello succeda como yo misma, ni alegare dolo, ni lesion graue ni inormissima, ni que para el otorgamiento fuy atemorizada, ni induzida por mi marido, ni por otro alguno, porque so cargo del dicho juramento declaro hazello de mi voluntad espontanea, e por los respectos dichos, e no pedire absolucion deste juraméto a juez que me la pueda conceder, e aunque sin la pedir me sea concedida no vsare della, e tantas quantas vezes se me concediere torno a hazer este juramento, e sea vista reualidar esta donacion, en testimonio de loqual, &c. Fecha e testigos.

DONACION QVE HAZE EL marido a su muger y hermandad.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo mucho amor a vos Maria mi muger, y assi por esto, como porque tenemos de hazer hermandad de nuestros bienes en la mejor forma e manera que de derecho puedo, digo que hago gracia e donacion buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, a vos la dicha Maria mi muger, para vos y para quien de vos ouiere causa de todos los bienes muebles y rayzes e semouientes, derechos e actiones que yo tengo y me pueden pertenecer en qualquier manera, paraque los ayays despues de los dias de mi vida, y desde luego para entonces me desisto y aparto de la propriedad y señorio, e tenencia e possession, y otras actiones reales y personales, que a los dichos bienes me pertenecen, e los cedo y traspasso en vos la dicha Maria, y en quien de vos ouiere causa, e vos doy poder e cũplida facultad, paraque desde luego podays tomar y aprehender la tenencia y possession de los dichos mis bienes derechos e actiones, para auellos despues de los dias de mi vida, y enel entretanto me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino en vr̃o nõbre, y en señal de verdadera tradiciõ e possessiõ, pido al escriuano publico yuso escripto, vos de y entregue el traslado desta dicha escriptura en manera q̃ haga Fe, laqual sea auida por bastante aprehẽsiõ, y doy por insinuada esta dicha donaciõ como si lo fuesse por officio de juez cõpetente, y renũcio las leyes q̃ dizẽ q̃ las donaciones q̃ son en mas de quinientos sueldos aureos deuẽ ser insinuadas, porq̃ quãtas vezes excede de la dicha cantidad, tantas donaciones vos hago, y que las donaciones inmensas no valen,

Aduiertã que teniẽdo el que otorgare esta escriptura padres o abuelos hijos o nietos que no vale ni la puedẽ hazer.

y que no se pueda hazer general donacion de sus bienes, e prometo de no reuocar ni restringir esta dicha donacion en testamento ni codicilo, ni en otra manera tacita ni expressamente, excepto si en tal rebocacion no fuere puesto y expressado tal Psalmo o lectió o oracion, Y si de otra manera se reuocare no vala la tal reuocacion, antes por aquella se a visto reualidarla, y quedar aprobada esta escriptura, laqual prometo de cumplir en todo e por todo cō que vos la dicha fulana biuays honesta y castamente, y no os caseys, y si hizieredes lo cōtrario, desde agora reuoco esta dicha donacion, paraque no podays vsar ni vseys della, e para la guardar y auer por firme, obligo mi persona e bienes. Obligacion en forma y otorgamiento y testigos.

Aceptacion de la muger, y haze otra donacion de la misma manera a su marido.

¶ E luego incontinenti, en el dicho dia mes e año, estando presente la dicha Maria, en presencia del dicho su marido y con su licencia dixo, q̄ aceptaua y acepto en su fauor la dicha escriptura, y lo en ella cōtenido, y respecto del amor que ella tiene al dicho su marido y su marido a ella, hazia e hizo hermandad con el de todos sus bienes derechos e actiones reales e personales, que en qualquier manera le pertenecen e pueden pertenecer, e hizo al dicho su marido gracia y donacion pura perfecta irreuocable, que el derecho llama entre biuos, y se desistio y aparto para despues de los dias de su vida de la propriedad y señorio tenencia e possesion q̄ a los dichos bienes le pertenecen, y los cedio en el dicho su marido, y en quien del ouiere causa, y desde agora le dio poder bastante para tomar la possesion, y en el entretanto se constituyo por su inquilina posseedora, sobre q̄ renuncio todas las leyes que hablan sobre las donaciones inmensas, segun que las tiene renunciadas el dicho su marido, e prometio y se obligo de no reuocar en tiempo alguno esta dicha donacion y hermandad, sino fuere en la tal reuocació inserto e incorporado el dicho Psalmo, y si de otra manera se hiziere no valga en manera alguna, para loqual asi cumplir obligo su persona y bienes, obligacion en forma, y testigos, y el juramento como se contiene en la donacion antes desta.

ESCRIPTVRA PARA DESHEREDAR a vn hijo o nieto, y hazer heredero a otro.

Poner todas las causas q̄ le mueuen.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren, como yo fulano vezino de tal parte, digo q̄ por quanto fulano mi hijo o nieto, a puesto las manos en mi, e procurado mi deshonrra y muerte, haziendo esto, &c. Por tanto porque a el dicho fulano sea castigo, y otro

go, y otros tomen exemplo en el, y tengan obediencia a sus padres e abuelos, y biuan virtuosamente, e vsando del poder y facultad que las leyes destos reynos en este caso dan en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, otorgo e conozco que desheredo, y e por ageno estraño excluso y apartado de mis bienes al dicho fulano y a sus herederos e successores; assi de los bienes que de presente tengo como de los que tuuiere adelante, y al tiempo de mi fin y muerte, para que no aya ni herede cosa alguna dellos; y lo e por excluso e repulso de todos mis bienes y herencia, como dicho es, y desde agora instituyo por mi legitimo y vniuersal heredero a fulano mi hijo o mi sobrino, &c. de todos mis bienes rayyes y muebles, derechos e actiones, porque me a sido y es muy obediente e benemerito, y e recebido del muchas y muy buenas obras, y si necessario es de todo lo que tengo y tuuiere al tiempo de mi muerte, sin exceptar ni reseruar cosa alguna, saluo lo que fuere menester para el cumplimiento de mi anima, y descargo della, hago al dicho fulano gracia e donacion irreuocable que el derecho llama entre biuos, y renuncio las leyes que dizen, que la donacion inmensa no vala, y la ley que dize, que ninguno puede hazer general donacion, porque me queda el vsufructo dellos todos los dias de mi vida, y retiniendo en mi el vsufructo de la propriedad y señorio, y otras actiones Reales y personales que a ello me pertenecen, me desisto y aparto, y lo doy e traspasso en el dicho fulano, paraque los aya todos enteramente los que tengo y tuuiere despues de los dias de mi vida, y en el entretanto que los tengo, y el dicho fulano los recibe me constituyo por su tenedor e posseedor inquilino, y en señal de verdadera tradicion é possesion, pido al escriuano yuso escripto de al dicho fulano esta escriptura en manera que haga Fe, y enel entretanto yo de mi mano le entrego esta escriptura, lo qual sea auido por bastante titulo y aprehension, y prometo y me obligo de no reuocar esta escriptura ni parte alguna della, por testamento ni codicilo, ni por escriptura publica, ni en otra manera tacita ni expressamente, ni inualidar lo que dicho es, y si contra ello fuere no me vala, y pagare al dicho fulano todos los daños y costas que se le recrecieren, para loqual assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, y doy poder bastante a las justicias de su Magestad, paraque a ello me apremien como por cosa passada en cosa juzgada pronũciada por sentencia de juez competente, sobre que renuncio todas las leyes en mi fauor, e la que dize que general renunciacion fecha

Alançado.

Desechado.

Biẽ merecido.

Sacar ni apartar.

Cosa sin medida q̃ no declara lo que es.

Morador.

Entregamiẽto.

Tomamiento.

fecha de leyes no vala, y el dicho fulano recibio de mano del dicho su tio esta escriptura en señal de possesion, y la tomo e beso, y dixo que aceptaua e acepto en su fauor, e agradecio la merced que en ella se la haze. En testimonio de loqual, otorgamiento en forma y testigos.

PODER Y NOMBRAMIENTO QVE vn prelado haze para hazer contador de sus rentas, y otras anexas a su administracion, y para pleytos.

NOS DON FERNANDO POR LA miseracion diuina Arçobispo enla sancta Yglesia de tal parte, del consejo de su Magestad, &c. en la mejor manera que podemos de derecho, otorgamos que hazemos nuestro cōtador a vos fulano canonigo, o dignidad en tal Yglesia, e vos damos poder quan cumplido lo tenemos, paraque representando nuestra persona seays nuestro contador, y como tal podays administrar e regir el dicho officio, e hazer todo lo que an hecho e podido hazer los otros contadores, que an sido y arrendar nuestras rentas, en el estrado dellas como vos pareciere, y recebir posturas y pujas, y otorgar prometidos, y dar fieldades e recudimientos, y tomar e recebir quētas asi de las rentas e mayordomias passadas como de las presentes, y que corrieren de aqui adelante y podays prorrogar y alargar qualesquier terminos e plazos, y ceder y traspassar nuestro derecho, y el de las Yglesias, beneficiados, fabricas y hospitales, de que somos administrador e patron, y dar poder en causa propria, y hazer qualesquier ygualas, transactiones y otros conciertos, con qualesquier personas particulares Yglesias e vniuersidades, y otorgar qualesquier escripturas sobre ello con las fuerças vinculos y firmezas, sustancias y solennidades necessarias para su validacion, que siendo por vos otorgadas: Nos por la presente las otorgamos y seran cumplidas, e podays asi mismo con prometer qualesquier negocios e pleytos en manos de juezes arbitros e derecho vno e mas, y les atribuyr entera e cumplida jurisdiction, y aprouar sus sentencias, y reclamar dellas, e recebir e cobrar qualesquier marauedis, pan e otras cosas que se deuan e deuieren a vos y a las dichas Yglesias, beneficiados, fabricas e hospitales de nuestro Arçobispado, y dar fin y quito dellos, y si la paga no fuere ante escriuano otorgaros por contento, e renunciar la excepcion dela pecunia e leyes de la prueua e paga. Y generalmente para en todos nuestros pleytos tocá-

tos tocãtes a nos y a las dichas Yglesias, beneficiados hospitales, y a qualesquier dellos mouidos e por mouer, y podays parecer ante su Magestad e sus consejos e chancillerias, y otras qualesquier jústicias, e poner qualesquier demãdas e hazer qualesquier pedimiẽtos e reqrimiẽtos e juramẽtos de dezir verdad, e presentar testigos e todo genero de prueua, e pedir sentencias interlocutorias e difinitiuas, consentir en las q̃ en nuestro fauor, e de las dichas Yglesias beneficiados, y hospitales, y fabricas se dieren, y apelar delas encõtrario, y seguyr las instancias, y paraq̃ firmemente hagays en todo ello todos los otros autos, y cosas q̃ nos podriamos hazer, aunq̃ sean de calidad q̃ requieren nuestro mas especial poder, el qual vos damos con libre e general administraciõ, y sin limitacion alguna, e paraq̃ en todo o en parte podays sostituyr en las personas q̃ vos quisieredes, y los admouer y tornar a dar, quedando siẽpre en vos porq̃ en todo queremos que representeys nuestra persona, q̃ para auer por firme lo que por virtud del fuere fecho por vos e por vuestros sostitutos, obligamos nuestros bienes e rentas temporales y espirituales, y las de las dichas Yglesias, fabricas e beneficiados, y hospitales, e vos releuamos a vos y a ellos en forma de derecho, e otorgamos la presente ante el escriuano y testigos yuso escriptos, que es fecha en tal parte, &c. testigos.

❧ PODER GENERAL Y MVY SVstancial, que da el marido a la muger quando va fuera destos reynos para todo lo necessario.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo don Francisco, &c. vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy todo mi poder quan cumplido yo lo tengo y lo puedo dar, y de derecho mas puede y deue valer, a vos doña Maria mi señora y muger, paraque por mi y como yo mismo podays demandar, recebir y cobrar todos y qualesquier marauedis, y otras cosas que me son e fueren deuidas, assi de los fructos de tal encomienda de que yo fuy comendador, como de la que agora tengo, y de racion y quitacion que lleuo de su Magestad, y librãças y juros, y de los fructos e rentas de nuestra hazienda que tenemos e tuuieremos, como en otra qualquier manera, y de lo q̃ recibieredes y cobraredes podays dar cartas de pago fin y quito y lasto, y si la paga no Cobrar.

fuere ante escriuano que della de Fe otorgaros por contenta, e paraque podays arrendar los frutos y rentas de la dicha encomienda por el tiempo e precio que quisieredes, y todos y qualesquier parte de nuestros bienes de la forma e manera que os pareciere.

Arrendar.

¶ Y paraque podeys vender trocar y cambiar, e acensuar a censo abierto e perpetuo, todas e qualesquier nuestras possessiones que al presente tenemos y tuuieremos, y hazer qualesquier imposiciones recibiendo qualesquier cantidades de marauedis sobre nuestros bienes e qualquier parte dellos a censo de la persona, e por los precios que os pareciere con las condiciones penas e posturas que os pidieren e quisieredes, e paraque me podays desistir de la propriedad e señorio de lo que assi vendieredes e trocaredes, y acensuaredes, y cedello en el comprador o censatario, y dalles la possessió, e dalles poder para la tomar e constituyrme por su posseedor en su nombre, y obligarme a la euicion y saneamiento ¶ Y podays hazer con qualesquier concejos, Yglesias, vniuersidades, y otras personas qualesquier conciertos, yguales, transactiones, pactos y conuenencias en los pleytos que tengo y touiere, y los comprometer en manos de juezes arbitros, e les dar y atribuyr entera y cumplida jurisdiction, y prorrogarsela, y consentir en lo que determinaren, y apelar dello, e reclamar ¶ e paraque podays tomar la possession de todos e qualesquier bienes, que en qualquier manera me perteneciere en qualquier tiempo ¶ y hazer qualesquier cessiones de mi derecho e deudas en quien quisieredes y otorgar cartas de lasto ¶ e paraque me podays obligar por qualesquier mercaderias, y otras cosas a la paga de los marauedis que montaren a los plazos, y en las partes q̃ os pareciere. E para tomar dineros a cambio, e dar cedula para ello, e paraq̃ en todo representeys mi persona, e podays renunciar en manos de su M. y en fauor de las personas q̃ os pareciere tal officio que yo tengo, e otorgar con retencion o sin ella las peticiones necessarias de renunciaciones, e podays otorgar en razon de todos los contratos dichos ventas trueques y cambios censos lastos, y todas las demas escripturas necessarias, con las fuerças vinculos y firmezas sustancias y solennidades renunciaciones de leyes y de fuero, y sumissiones que conuengan, e vos fueren pedidas, para validacion y seguridad de los tales contratos, los quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo, y me obligo de cumplir en todo tiempo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que por vos estuuiere otorgado por virtud deste poder ¶ Y assi mismo vos doy el dicho mi poder

Vender trocar y dar a censo.
Imponer censos.
Conciertos y yguales transactiones.
Tomar possessiones.
Y hazer cessiones.
Tomar mercaderias.
Tomar dineros a cambio.
Renunciar officio.

poder, paraq̃ sin lo cometer a ninguna persona sino quisieredes, podays pedir e impetrar licencia y facultad de su Magestad, para hazer e instituyr mayoradgo de nuestros bienes e de qualquier de nos en vno de nuestros hijos, y sacada hazer e instituyr el dicho mayoradgo con los vinculos y firmezas, fuerças y condiciones, restituciones e sostituciones pactos e fidecōmissos y vinculo enagenable, y todas las demas clausulas, q̃ para su perpetuydad fuerē necessarias y quisieredes, q̃ siēdo por vos otorgado, yo desde agora lo otorgo como si todo ello assi fuera referido, y me obligo de cūplir en todo tiēpo, e generalmente para en todos mis pleytos e negocios mouidos e por mouer, cō poder de enjuyziar e jurar y hazer todos los de mas autos q̃ yo haria siendo presente, aunq̃ sean de calidad q̃ requieran especial poder, el qual vos doy con libre e general administracion sin limitacion alguna con sus incidencias y dependencias assi en lo especial como en lo general, e podays sostituyr e nōbrar vn procurador o dos, e los remouer y quitar e tornar a poner en lo especial y en lo general, y en todo lo contenido en esta escriptura, q̃ a vos y a ello vos relieuo en forma de derecho e vos doy poder y licencia e facultad paraq̃ en todo lo contenido en este poder vos podays obligar juntamente comigo, y hazer el juramento e solēnidad, y todos los otros autos y escripturas q̃ quisieredes, y tengays para ello el authoridad q̃ sino fuerades casada siendo de mayor edad pudierades tener, porq̃ assi es mi voluntad e consentimiento q̃ para auer por firme todo lo q̃ hizieredes, obligo mi persona e bienes que tengo e tuuiere, e doy poder cūplido a las justicias de su M. paraq̃ a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en mi fauor e la q̃ dize q̃ general renunciacion fecha de leyes no vala, en testimonio de lo qual, otorgamiento en forma y testigos.

Sacar licencia para hazer mayoradgo e hazello.

Para pleytos.

PODER PARA RECEBIR E COBRAR.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vierē, como yo fulano vezino de tal parte otorgo e conozco que doy todo mi poder quan bastante yo lo tengo e de derecho se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, y a la persona q̃ vos nōbraredes y sostituyeredes, paraq̃ representando mi persona, podays auer recebir e cobrar, assi por tela de juyzio como en otra manera, todos y qualesquier marauedis, y otras cosas q̃ se me deuen e deuieren por obligaciones o por otro qualquier titulo e derecho, e delo que recibie

El escriuano aduertira siquiere q̃ la sostitucion sea en todo o en los autos.

redes y cobraredes, deys cartas de pago lasto e fin y quito con las fuerças necessarias para su validació, las quales siédo por vos otorgadas, e por vuestros sostitutos yo desde agora las otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna, e las cumplire en todo tiempo, e si sobre la cobrança fuere necessario podays parecer ante todas y qualesquier justicias, e hazer todos los pedimiétos autos e juraméntos que para la dicha cobrança sean necessarios, e que yo podria hazer si fuera presente, el qual dicho poder vos doy e a vuestros sostitutos con libre y general administracion, y cō sus incidencias e dependencias, e vos relieuo a vos e a ellos en forma de derecho, e para lo auer por firme obligo mi persona e bienes, en testimonio de loqual otorgue la presente ante el escriuano e testigos aqui contenidos en cuyo registro lo firme, que es fecha, &c. E yo el dicho escriuano doy Fe q̄ conozco al otorgāte ser el cōtenido eñste poder, sino lo conociere a de tomar dos testigos que lo juren.

PODER GENERAL PARA PLEYTOS.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco, que doy todo mi poder cumplido quan bastante yo lo tengo e puedo dar a vos fulano vezino de tal lugar, y a la persona e personas que vos nombraredes y sostituyeredes generalméte, en todos mis pleytos q̄ tengo e tuuiere ceuiles e criminales, mouidos e por mouer, para que assi en demandando, como en defendiendo podays parecer ante su Magestad, e ante otros qualesquier sus consejos y justicias destos Reynos y Ecclesiasticas, e poner qualesquier demandas pedimientos e requerimientos, e hazer juramentos de calunnia e decissorio de verdad dezir e ver lo de contrario, fecho e dicho e demandado e responder a ello, e cōcluyr e presentar testigos y escripturas e todo genero de prueua, y pedir sentécias interlocutorias e difinitiuas, consentir en las dadas en mi fauor, apelar e suplicar de las en contrario, y seguyr las instācias y apelaciones adōde y cō derecho deuays, e paraq̄ finalmēte hagays todos los otros autos y diligencias en juyzio e fuera del, q̄ yo haria si fuesse presente, aūq̄ sean cosas de calidad, q̄ segun derecho requierā mas especial poder e presencia personal, el qual vos doy para lo q̄ dicho es, e a vuestros sostitutos cō libre e general administració cō sus incidécias y depédécias, e vos relieuo e a vuestros sostitutos en forma de derecho, e para auer por firme lo q̄ por virtud deste poder fuere fecho obligo mi persona e bienes, en testimonio de loqual fecha e testigos.

PO-

PODER PARA PLEYTOS QVE se pone en los processos.

EN LA CIVDAD DE GRANADA A tãtos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano, y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar otorgo e dixo, que daua e dio todo su poder tan bastante como de derecho en tal caso se requiere, a fulano procurador, para seguyr esta causa q̃ trata con fulano, e generalmente para en todos sus pleytos q̃ tiene e tuuiere, con poder enjuyziar jurar y sostituyr, con libre e general administracion e incidencias y dependencias, e lo relieuo en forma, y a sus sostitutos, e para auer por firme lo q̃ hiziere obligo su persona e bienes, y lo firmo de su nombre, siendo testigos.

PODER QVE DA VNA Señora para se desposar.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren, como yo doña Francisca, hija de los Illustres SS. don Ioan y doña Maria vezinos de tal parte, digo que por quanto esta assentado e concertado, que el Illustre señor don Francisco, hijo de mis SS. don Martin e doña Costáça vezinos de tal parte contrayga matrimonio comigo, segú ordé de la sancta madre Yglesia catholica, e para seruicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre, y paraque venga en efecto el dicho matrimonio, en el qual yo consiento y es mi voluntad, por tã to en la mejor manera que de derecho puedo, otorgo que doy todo mi poder cumplido quan bastante se requiere para este caso, a vos fulano vezino de tal parte, paraque represẽtado mi persona precediendo las amonestaciones que la Yglesia manda, e no auiédo canonico impedimento, me podays otorgar y otorgueys por esposa y muger del dicho don Francisco, y en mi nombre recebille por mi esposo y marido, y en el dicho sacramento y desposorio hagays todas las solennidades, que para ser bastante de derecho canonico se deue hazer, y siédo por vos otorgado el dicho desposorio, yo e por celebrado el dicho casamiento e matrimonio, e lo consiento segun lo manda la sancta madre Yglesia catholica, y obligo mi persona y bienes de lo cumplir, y auer por firme en todo tiempo, en testimonio de loqual otorgue la presente ante el escriuano e testigos aqui contenidos, en cuyo registro lo firme de mi nombre, en presencia de los dichos señores mis padres, y de su consentimiento, siendo testigos.

PODER PARA DESPOSAR de otra manera.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto esta concertado q̃ yo me aya de casar, y casse por palabras de presente q̃ hazé legitimo matrimonio, segun orden de la S. madre Yglesia, con fulana hija de Pedro e Maria su muger vezinos de tal parte, e por yo estar al presente ocupado, y no poder yr personalmente, e paraq̃ el dicho matrimonio venga en efecto en la forma e manera q̃ puedo otorgo e conozco, q̃ doy todo mi poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, paraq̃ representado mi propria persona os podays desposar y desposeys por palabras de presente con la dicha fulana, precediẽdo las amonestaciones de la Yglesia o sin ellas, recibiẽdola en mi nõbre por mi esposa e muger, y otorgar me por esposo y marido, y hazer todas las demas solennidades q̃ de derecho se requiere, paraq̃ el dicho matrimonio e sacramento del q̃de celebrado, todo loqual siendo por vos otorgado yo lo otorgo, e me obligo de cumplir en todo tiempo por mi persona e bienes, q̃ para ello obligo, en testimonio de loqual otorgue la presente, q̃ es fecha e testigos

PODER PARA IMPONER CENSO, Y licencia a la muger, paraq̃ se pueda obligar.

SEPAN QVANTOS VIEREN esta carta, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco q̃ doy todo mi poder quan cũplido, yo lo tẽgo e de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino de tal parte, y a la persona q̃ vos nombraredes y sostituyeredes, paraq̃ representando mi persona podays vender y vendays a qualesquier personas treynta mil mrs de censo y tributo en cada vn año al redemir por los precios q̃ os pareciere, y los imponer, y cõstituyr sobre mi persona, y todos mis bienes q̃ tengo y tuuiere, y especial y señaladamẽte sobre tal y tal heredad q̃ yo tengo en tales partes, so tales linderos, y recebir el precio, porq̃ assi lo vẽdieredes, y si la paga no fuere ante escriuano otorgaros por contento, y renunciar la excepcion de la pecunia y leyes de la prueua e paga, y otorgar sobre ello las escripturas de impusiciones cõ las cõdiciones cẽsuales, y cõ decima e comisso, y con clausula de constituto y obligacion de euicion y saneamiento, con todo aquello que conuenga para su validacion, que siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo

delo q̃ porvos fuere otorgado loqual me obligo de cũplir entodo tiẽpo, porq̃ para todo lo suso dicho, vos doy libre y general administracion sin limitacion alguna, y otorgo y doy licencia e cumplida facultad a fulana mi muger, paraq̃ pueda otorgar si quisiere la dicha escriptura, y obligarse juntamente cõmigo y demancomun al cumplimiento pagas e seguridad e saneamiento, y renunciar su dote y arras, y hazer todo aquello que sin mi licẽcia no podra hazer, laqual me obligo de no reuocar en ningun tiẽpo, y obligo mi persona e bienes, de auer por firme y cumplir e pagar todo lo q̃ por virtud deste poder fuere otorgado por vos, e por vuestros sostitutos a los quales y a vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de lo qual, &c.

PODER EN CAVSA PROPRIA.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vierẽ, como yo Pedro vezino de tal parte otorgo e digo que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo e de derecho mas puede, y deue valer a vos Pedro vezino de tal parte, y a quiẽ vr̃o poder ouiere, paraq̃ por mi y en mi nõbre y en causa vr̃a propria, podays recebir y cobrar de fulano vezino de tal parte tantos marauedis que me deue por vna obligaciõ otorgada ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, y de lo que recebieredes y cobraredes, podays dar cartas de pago y de fin y quito, las quales sean tan bastãtes como si yo las diesse, e vos cedo renuncio y traspasso los derechos e actiones reales e personales y executiuos que contra el dicho fulano e sus bienes tengo e me pertenecen, y vos hago e constituyo procurador autor en causa vuestra propria, e vos doy poder para la cobrança en forma con poder de enjuyziar, jurar y sostituyr y hazer todo lo que conuenga con libre y general administracion, porque me aueys dado y entregado tal mercaduria en la dicha cantidad de que me otorgo por contento y entregado a mi voluntad, porque passo a mi poder realmente, sobre que renuncio las leyes que hablan en razon de la entrega e prueua della, e vos asseguro que los dichos tantos marauedis son ciertos e deuidos, y que al plazo contenido en la dicha obligacion vos seran pagados donde no, con solo vuestro juramento sin preceder otra diligencia ni aueriguacion alguna, vos los dare e pagare con las co

Si fuere la deuda de otra cosa poner la razõ.

Aquí a de dar razõ de la mercaduria quanta y a q̃ precio y lo q̃ monta, y sino fuere a de dezir de que y como.

stas que en la cobrança se vos recrecieren, e para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, y doy poder a las justicias de su Magestad, para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes en mi fauor, y la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, en testimonio de lo qual, otorgamiento y testigos.

Aduertimiẽto. ¶ Si fuere concierto que a de hazer escursion contra el de la obligacion que cede, a de dezir, y me obligo que si hecha escursion de bienes contra el dicho fulano, e pronunciada sentencia de remate y dado mandamiento de apremio no ouieredes cobrado e no ouiere de que cobrar los dichos marauedis, luego que lo tal parezca vos los dare e pagare de cõtado por mi persona e bienes.

PODER PARA AVEZINDAR EN vna ciudad villa o lugar.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo Martin vezino de tal lugar, otorgo y digo que doy todo mi poder, quan cumplido yo lo tengo, y de derecho en tal caso se requiere a vos fulano vezino de tal parte, paraque representando mi persona pueda dar peticion en el cabildo de tal ciudad, y pedir me reciban por vezino con mi muger e hijos y casa poblada, y assi recebido me pueda obligar a que biuire e residire en la dicha ciudad como dicho es, con mi casa poblada como tal vezino, y dar la la fiança, y hazer el juramento e solennidad que los tales vezinos deuen hazer conforme a las ordenanças de la dicha ciudad, y hazer las otras obligaciones en mi nombre que os fueren pedidas, q̃ siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo, y me obligo de cumplir y pagar en todo tiempo, porque para todo lo necessario vos doy el dicho mi poder, con libre e general administració sin limitació alguna para todo lo q̃ dicho es, cõ sus incidẽcias e dependencias, e para lo auer por firme obligo mi persona e bienes, e vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c.

Poder y election que haze vn Corregidor, para nombrar vn teniente.

YO fulano corregidor de tal ciudad, &c. por su M. e por virtud de las prouisiones reales a mi dadas para el dicho oficio, confiando de vos el Licenciado, &c. vezino de tal parte, q̃ guardareys el seruicio de Dios nuestro señor y de su M. y el derecho a las partes, y q̃ en ello terneys diligencia y fidelidad, en el entretanto q̃ mi voluntad fuere os elijo y nõbro por mi juez y lugar teniente, de la ciudad

ciudad de tal parte, y mando al concejo justicia y regimiẽto della q̃ estando juntos en su cabildo e ayuntamiẽto, segun lo an de vso e costũbre, q̃ vos reciban por tal mi teniente, haziendo el juramẽto e solẽnidad q̃ de derecho soys obligado para vsar el dicho officio, y ser juez en la dicha ciudad, y hecho lo suso dicho desde agora para entõces, vos doy poder cũplido quã bastante de derecho se requiere en tal caso, y a quien vos sostituyeredes cõ libre e general administracion, paraq̃ a pedimiento de parte o de officio, podays en la dicha ciudad y en su jurisdiction, oyr e librar e determinar qualesquier pleytos e causas ceuiles y criminales q̃ an succedido e succedieren, e pronunciar sentẽcias interlocutorias y difinitiuas, e lleuarlas a pura e deuida executiõ con efecto cõforme a derecho, e hazer todo aq̃llo q̃ yo podria hazer, representãdo en este caso mi persona, y mãdo al dicho cõcejo justicia e regimiẽto de la dicha ciudad e vezinos y moradores della, q̃ vos ayã por tal, e vos acudan con todos los derechos e salario al dicho officio pertenecientes, e vos guardẽ todas las honrras franquezas y libertades q̃ sean guardado e deuido guardar a los otros tenientes e juezes que an sido en la dicha ciudad, en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano e testigos yuso escriptos, en cuyo registro firme mi nombre, y en esta que es fecha en tal parte, &c.

¶ Si ouiere otro teniente al tiempo q̃ fuere este teniente, a de dezir antes del otorgamiento, e reuoco e anulo, e doy por ninguno el poder e facultad, q̃ hasta agora a tenido fulano mi teniente en la dicha ciudad, paraq̃ no vse del dicho officio, en testimonio de lo qual, &c. Aduertimiento.

¶ PODER QVE OTORGA VN CONVENTO de monjas para su mayordomo.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEren, como nos la priora e monjas que somos en el monasterio de nuestra señora, &c. que milita debaxo de tal orden, conuiene a saber fulana priora, y fulana sopriora, e fulana e fulana monjas professas e consiliarias disfcretas e conuentuales del dicho conuento, estando juntas en nuestro locutorio a campana tañida, segun que lo auemos de vso y de costumbre por nos y en nõbre de las otras mõjas, que en el son y seran de aqui adelante otorgamos e conocemos, que damos nuestro poder cũplido quan bastante de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano vezino de tal parte a quien hazemos mayordomo del dicho monasterio, y a quien vuestro poder ouiere,

para que podays demandar recebir y cobrar qualesquier marauedis, pan, trigo, ceuada, hauas e otras cosas que al dicho conuento se le deuen e deuieren, assi por dotes de qualesquier monjas que enel ayan entrado o entraren, como de renta de los bienes del dicho conuento, e corridos de los cẽsos del, o en otra qualquier manera, y de lo que recibieredes e cobraredes deys cartas de pago e fin y quito, las quales valan e sean bastantes, y si la paga no fuere ante escriuano os podays dar por contento, e renunciar la exce pcion de la pecunia e prueua e paga, e podays arrendar a qualesquier personas, e por el tiempo e precio que quisieredes, qualesquier heredades casas e viñas, que el dicho conuento tiene e tuuiere, e hypothecar la cosa para seguridad del tal arrẽdamiento por especial obligacion e hypotheca e podays recebir decimas, y dar licẽcia para traspassar qualesquier possessiones, sobre q̃ el dicho conuento tiene o tuuiere censos perpetuos o abiertos, y tomallas por el tanto si quisieredes, y podays recebir qualesquier marauedis, e otras cosas de redempciones de qualesquier censos, y otorgar fin y quito dellos, y otorgar en razon de todo lo suso dicho, e qualquier cosa e parte dello, en nombre del dicho monasterio, todas las escripturas con las fuerças, vinculos e firmezas, renunciaciones de leyes y sustãcias, que para su validacion y seguridad de las tales personas con quien trataredes vos pidieren, y vos vieredes que conuienen, las quales siendo por vos o por vuestros sostitutos otorgadas, por la presente las otorgamos, y las cũpliremos en todo y por todo, sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo en ellas contenido, como si aqui fuera inserto y declarado, e paraque podays hazer todo lo que al dicho conuento conuenga, e tomar quenta a qualesquier personas que ouieren tenido la cobrãça del dicho monasterio, e hazelles alcãces, e recebillos e contradezillo e consentillo, e generalmente vos damos el dicho poder, para en todos nuestros pleytos e causas que tenemos e tuuieremos, paraq̃ en demandando e defendiendo parezcays ante su sanctidad, e su Magestad e sus consejos, y otras justicias seglares y ecclesiasticas, e poner qualesquier demandas e requerimientos, e hazer juramẽtos de calũnia, e de dezir verdad, e ver lo de contrario, e respõder a ello, e concluyr e presentar todo genero de prueua, e pedir sentencias interlocutorias e difinitiuas, consentir enlas que se diere en nuestro fauor, apelar y suplicar delas contrarias, y seguyr las instancias o dar quien las siga, donde de derecho se deuan seguir, y hazer todos los otros autos que sean necessarios, aunque sean

de calidad

de calidad que requieran mas especial poder el qual os damos, para todo lo que dicho es, e a vuestros sostitutos con libre e general administracion sin limitacion alguna, e con sus incidencias y dependencias, e para auer por firme todo lo que por virtud deste poder fuere otorgado cobrado y actuado, obligamos los bienes e rentas del dicho monasterio auidos e por auer, e releuamos a vos e a vuestros sostitutos en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c.

PODER QVE DA LA MVGER a su marido, para pedir particion y hazella, e recebir, e auer los bienes y herencia de su padre.

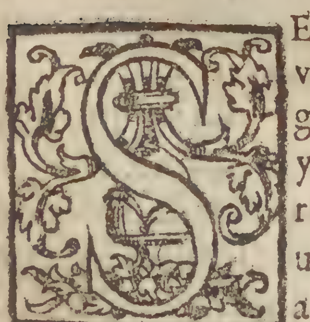
SEPAN QVANTOS ESTA CARta vieren, como yo Maria muger de Frãcisco vezina de tal lugar, en presencia del dicho mi marido, que le pido y demando para otorgar lo que en esta escriptura sera contenido, e yo el dicho Francisco, que a lo que dicho es soy presente otorgo e digo que doy la dicha licencia a vos la dicha mi muger, segun e para lo que es pedida, la qual me obligo de no reuocar en tiempo alguno, so expressa obligacion que para ello hago de mi persona e bienes, e yo la suso dicha aceptandola, y vsando della otorgo e conozco que doy todo mi poder quan bastante yo lo tengo, y de derecho en tal caso se requiere, a vos el dicho Francisco mi marido, e a las personas que vos nõbraredes y sostituyeredes, paraq̃ representando mi persona podays aceptar los bienes y herencia de Martin mi padre difuncto, con beneficio de inuentario, y pedirse haga inuentario y particion, y diuision dellos, y nombrar partidores, contadores, y tassadores, y hazer todos los autos y diligencias q̃ conuengan, hasta tanto que la dicha partició se acabe e fenezca, e recebir la parte q̃ dellos me cupiere, y si fuere en dineros dar cartas de pago e fin y quito, y si otros bienes, tomar e aprehender la possesion dellos, actual e judicial, e si fuere necessario entrar sobre ello en contiéda de juyzio lo pueda hazer, con facultad de enjuyziar jurar e sostituyr, como esta dicho, y en ello tener libre e general administracion, la qual le doy sin limitacion alguna, e para auer por firme lo q̃ en mi nombre por virtud deste poder fuere fecho, obligo mi persona e bienes, e vos relieuo e a vuestros sostitutos en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c.

PODER PARA SACAR LIBRANça de contadores de ſu M. y cobrarlo q̃ ſe librare.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como yo fulano alcalde de tal fortaleza ó continuo de ſu Mageſtad y de ſu caſa, o gentil hombre de la boca vezino de tal parte, otorgo e conozco que doy todo mi poder quã cumplido yo lo tengo, y de derecho lo deuo dar a vos fulano vezino de tal parte, paraque por mi y en mi nombre podays pedir e ſacar librança de ſu Mageſtad, por la qual me mande librar y pagar todos los marauedis que ſe me deuen de racion y quitacion de los dichos mis officios, ſegun y como eſtan aſſentados en los libros de ſu Mageſtad, y aſsi ſacada la dicha librança, requerir con ella a la perſona ſobre quien ſe libraren, y los recebir y cobrar, y dellos dar y otorgar cartas de pago y fin y quito, y ſi la paga no fuere ante eſcriuano otorgaros por cõtento, y renunciar la excepcion de la pecunia, y leyes de prueua y paga, y otorgar las cartas de pago con las fuerças e firmezas que os pidieren, las quales ſiendo por vos otorgadas, yo deſde agora las otorgo ſin exceptar ni reſeruar coſa alguna de lo que en ello ſe contuuiere, el qual dicho poder vos doy con libre y general adminiſtracion ſin limitacion alguna, con poder de enjuyziar jurar y ſoſtituyr, y para lo auer por firme, todo lo que por virtud deſte poder ſe hiziere, obligo mi perſona e bienes, e vos relieuo en forma de derecho, en teſtimonio de loqual, &c. otorgamiento, y tres teſtigos, y Fe del conocimiento.

PODER PARA VENDER ESCLAVO.

Nota q̃ en eſte poder y en todos los q̃ ſean d̃ otorgar eſcripturas por dõde a de quedar obligado el q̃ da el poder ſea de poner obligacion en forma con poder a las juſticias para el cumplimiento.



EPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como yo fulano de tal lugar, otorgo y digo que doy todo mi poder tan cumplido como yo lo tengo, a vos fulano vezino de tal parte, paraque podays vender y vendays a Ioan mi eſclauo de tal color y de tal edad, y con tales ſeñales, a qualquier perſona, y por el precio que quiſieredes, y recebir los marauedis e otras coſas que por el os dieren, y dello e de la venta otorgar las eſcripturas ſobre ello neceſſarias cõ las fuerças vinculos e firmezas, ſolennidades y ſuſtancias, obligandome a la euicion y ſaneamiento e ſeguridad del dicho eſclauo,

e renun-

e renunciar qualesquier leyes e fueros, sometiendome adonde os fuere pedido, e todo lo de mas que sea necessario para validacion del tal contracto, las quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que en ellas se otorgare en mi nombre, y me obligo de lo cumplir en todo tiempo, porque desde agora me desisto e aparto de la tenẽcia y possession e señorio, e otras actiones reales e personales, q̃ contra el dicho esclauo me pertenecẽ, y lo cedo y traspasso en la persona con quien contrataredes, porque para todo lo que dicho es, vos doy el dicho mi poder con libre y general administracion, sin limitaciõ alguna en este caso; e para que en todo represen teys mi persona, la qual con mis bienes obligo de cũplir todo lo que por virtud deste poder otorgaredes e vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de loqual, &c. fecha e testigos.

PODER PARA COLAR CAPELLANIA o beneficio y lo resinar.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano clerigo capellan de tal capilla de tal parte, o beneficiado de tal Yglesia, otorgo e conozco, q̃ doy todo mi poder quan bastante se requiere de derecho, a vos fulano vezino de tal parte, paraque podays resinar y renũciar la dichami capellania o beneficio en manos del Reuerẽdissimo señor Obispo o Arçobispo de tal parte, e de la Yglesia della, e de quien sus vezes tuuiere en fauor de fulano clerigo presbytero de tal diocesi, y otorgar la peticion y peticiones q̃ conuengan hasta q̃ lo suso dicho tenga efecto, e paraque podays jurar en mi anima, que en la dicha resinacion no a interuenido ni a de interuenir claue de simonia, ni especie della, porque siendo todo lo suso dicho por vos otorgado, yo desde agora lo otorgo y juro como vos lo hizieredes por virtud deste poder, el qual os doy con libre e general administraciõ en este caso; e para lo auer por firme obligo mi persona e bienes, e vos relieuo en forma de derecho, en testimonio de loqual, otorgamiento e testigos.

PODER PARA TOMAR POSSESsion de Abadia, o de otro beneficio, e pedir la colacion del.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA VIEREN como yo fulano Clerigo de tal diocesi residente en tal parte, digo que

digo que por quanto ſu Mageſtad me a hecho merced de la Abadia de tal parte o de tal beneficio, y dello a mandado dar e a dado como patron deſte reyno de Granada, ſu prouiſion y preſentació real. Por tanto en la mejor manera que aya lugar de derecho, otorgo que doy todo mi poder quan cumplido yo lo tengo, y es neceſſario de derecho, a vos fulano vezino de tal parte, y a las perſonas que vos nombraredes y ſoſtituyeredes, paraque como yo miſmo repreſentando mi perſona podays preſentar la dicha prouiſion de preſentacion, ante el Illuſtriſsimo e Reuerendiſsimo ſeñor Obiſpo o Arçobiſpo de tal parte, y ſuplicar a ſu Señoria Reuerendiſsima, haga en mi y en vos en mi nombre, colacion y canonica inſtitució de la dicha Abadia o Beneficio, y hecho eſto podays tomar y aprehender en mi nombre la poſſeſsion e tenencia de la dicha tal coſa, y recebir y cobrar los fructos y rentos della perteneciétes, en loqual tengays general adminiſtracion, e paraque en ello, e lo que dello dependiere, y enla preſentacion e aprehenſion del dicho beneficio hagays todos, y qualeſquier autos e juramentos en mi anima, y todo lo de mas neceſſario haſta tanto que lo cótenido en la prouiſion de ſu Mageſtad tenga efecto, e vos relieuo a vos y a vueſtros ſoſtitutos en forma de derecho, y para auer por firme todo lo que por virtud deſte poder fuere fecho, obligo mi perſona e bienes, en teſtimonio de loqual, otorgamiento e fecha y teſtigos.

PODER PARA RENVNCIAR en manos de ſu Mageſtad, qualquier officio de veynte e quatria, o eſcriuania, o otro qualquier officio renunciable.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA CARta, como yo fulano veynte e quatro, regidor, o eſcriuano, o alferez, &c. de tal parte, otorgo e digo, q̃ doy todo mi poder quan baſtante de derecho ſe requiere, a vos fulano vezino de tal parte, paraque en mi nombre e repreſentando mi perſona, podays renunciar el dicho mi officio, en manos de ſu Mageſtad, y en fauor de la perſona que quiſieredes vna e muchas vezes, con que ſi ſu Mageſtad no fuere ſeruido de hazer merced a la perſona en cuyo fauor renunciaredes hazer retenció en mi para lo vſar como haſta aqui, y ſobre ello otorgar las peticiones de renunciaciones que conuengan con las fuerças y firmezas que para ſu validacion ſean neceſſarias, las quales ſiendo por vos otorgadas yo deſde agora las otorgo ſin exceptar ni reſeruar

Si quiſiere declarar en quié a de renunciar es mejor y ſino como va.

coſa algu

cosa alguna delo que enellas por vos fuere otorgado, y me obligo de cumplir en todo tiempo, porq̃ para el dicho efecto vos doy poder cō libre e general administraciō, e vos relieuo en forma de derecho, y lo firme de mi nōbre, en testimonio de loqual, &c. testig.

PODER PARA ACVSAR A MVERte o otro delito.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como yo fulano e fulana vezino de tal parte, &c. digo que por quanto podra auer tantos dias, que fulano vezino de tal parte mato a mi marido o hijo. Por tanto enla mejor manera que puedo e a lugar de derecho, por el derecho que me pertenece, como padre o madre, e como muger, otorgo y conozco, que doy e otorgo todo mi poder, quan cumplido yo lo tengo, a vos fulano vezino de tal parte, y a las personas que nombraredes y sostituyeredes, paraq̃ representādo mi persona, y como yo mismo en lo q̃ de yuso sera contenido, podays parecer ante su M. y sus consejos, e chancillerias, y ante las justicias a quien su M. lo cometiere o esta pendiente, y otros qualesquier destos reynos, y pedir y acusar al dicho fulano dela dicha muerte, y a todas las otras personas q̃ en el dicho delito se hallarē culpados, e presentar todas las querellas e acusaciones pedimientos y requerimiētos e juramento, e ver lo de cōtrario dicho y alegado, y respōder a ello, e cōcluyr e presentar todo genero de prueua, e tachar los contrarios, y pedir sentencias interlocutorias y difinitiuas consentiendolas en mi fauor, apelar y suplicar de las en contrario, e seguyr las apelaciones e instancias, como de derecho se deuan seguyr, e paraq̃ podays recusar e poner sospechas en qualesquier juezes y escriuanos, e ofrecer e hazer los depositos e juramentos y diligencias q̃ sean necessarias, e recebir y cobrar las condenaciones e costas q̃ sobre ello la tal justicia hiziere, e dello dar cartas de pago e fin y quito, las quales sean tan bastantes como si yo las diesse, porq̃ desde agora las otorgo siendo por vos otorgadas, e para en prosecuciō de la dicha muerte, podays hazer todos los autos e diligencias q̃ yo haria si fuesse presente, porq̃ para todo ello vos doy poder con libre e general administracion sin limitacion alguna, y con sus incidencias e dependencias, e vos relieuo en forma de derecho e a vuestros sostitutos, e para auer por firme todo lo q̃ por virtud deste poder fuere fecho, obligo mi persona e bienes, en testimonio de loqual, fecha y otorgamiēto, testigos.

PO-

PODER PARA PERDONAR muerte y otorgar perdon, e cobrar los marauedis porq̃ perdonare, y comprometer el concierto, y hazer compromisso.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA CARta, como yo fulana muger que fuy de fulano difunto vezina de tal parte, digo que por quanto puede auer tanto tiempo poco mas o menos, que fulano vezino de tal parte, mato a fulano mi marido o hijo, como se contiene en el processo que sobrello passa, ante fulano escriuano público de tal parte, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, como madre e conjunta persona, o como muger de fulano, &c. otorgo e conozco que doy todo mi poder quā bastante yo lo tengo, a vos fulano vezino de tal parte, paraq̃ por mi y en mi nombre, representando mi persona podays perdonar e perdoneys la muerte del dicho fulano, assi al dicho Pedro como a todos los otros participes y culpados en la dicha muerte que an parecido e parecieren, y apartaros de qualquier querella e acusacion que contra ellos estuuiere dado, e dallo todo por ninguno y de ningun valor y efecto, y apartarme de todo el derecho e action que contra ellos tengo, e pedir y suplicar a las justicias no procedan contra ellos, e jurar en mi anima el apartamiento con la solennidad que se requiere, todo loqual podays hazer y hagays por el precio que quisieredes, y lo recebir, e dello dar cartas de pago e fin y quito bastātes, y lo comprometer e dexar en manos de juezes arbitros, y dalles e prorrogalles entera y cumplida jurisdictiō, y cōsentir su juyzio y sentencia, e nō reclamar della, y en razō de todo lo suso dicho e cosa dello otorgar todas las escripturas que para validacion dello vos fueren pedidas, con las fuerças vinculos y firmezas, solennidades y sustancias renunciaciones de leyes e de fueros que quisieredes, las quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo y lo en ellas, y en cada vna dellas contenido cumplire en todo y por todo, sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que en ellas estuuiere otorgado, como si aqui fuera inserto de verbo ad verbum, como en ellas se contuuiere, y vos doy para todo lo suso dicho poder con libre e general administracion con sus incidencias y dependencias, e vos releuo en forma de derecho, y me obligo de cumplir todo lo que por virtud deste poder se hiziere por mi persona e bienes q̃ tengo e tuuiere, e doy poder a qualesquier justicias de su Magestad, paraque a ello me

apremien

apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre q̃ re nuncio todas las leyes en mi fauor, e la q̃ dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e siendo auisada por el escriuano desta causa del efecto de las leyes e beneficio del Velleyano, e nuevas constituciones e leyes de Toro como en ellas se contiene, las renuncio en testimonio de loqual, otorgamiento e testigos.

PERDON Y DECLARACION que haze el herido en fauor del que le hirio.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ por quanto sobre palabras de enojo que ouimos yo e fulano vezino de tal parte, podra auer tanto tiempo nos acuchillamos, y de la question yo sali herido de vna herida en tal parte pequeña y no penetrante, y e sido della curado con todo cuydado, y estádo della fuera de peligro me a sobreuenido tal enfermedad, de la qual estoy grauemente enfermo, y porq̃ al descargo de mi conciencia conuiene declarar la verdad en la mejor manera q̃ aya lugar de derecho, digo y declaro que la dicha herida me fue dada auiendo yo echado mano a mi espada, y acuchillandome cõ el dicho fulano, de laqual herida yo estuue bueno, y fue en la dicha questiõ el agressor y el mas culpado en ella, y que la enfermedad que tengo me a sobreuenido, e porque si yo muriere al dicho fulano no le sea puesta culpa de mi muerte, y si alguna tiene otorgo e conozco que le perdono por seruicio de Dios nuestro señor e porque perdone mi anima, y pido e suplico a las justicias no procedan contra el ni contra sus bienes ciuil ni criminalmẽte, e doy por ninguno e de ningun efecto qualesquier processos e informaciones e querellas que sobre ello se ouieren fecho de mi pedimiẽto o de officio, antes le remitan su justicia e le perdonen, y suplico a fulano e fulana mis señores padres que no le acusen, y le perdonen, y ruego y encargo a fulana mi muger, e mando a mis hijos e parientes que le perdoné, porque perdone Dios mi anima, porque assi me conuiene para la saluacion della, y assi lo cumplan so pena de mi maldicion, y si yo biuiere e tuuiere salud, prometo e me obligo de no le pedir ni demandar cosa alguna en la dicha razon, e para lo auer por firme e cumplir en todo tiẽpo, obligo mi persona e bienes, en testimonio de loqual, otorgamiento e testigos.

A se de poner la relacion conforme al hecho del negocio.

PERDON QVE HAZE LA MVger dela muerte del marido y los hijos proueydos de curador.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo Maria muger de Pedro difuncto que sea en gloria, vezino de tal parte, e fulano en nombre de Pedro e Ioan menores hijos de la dicha fulana e fulano difuncto, que son en edad pupilar como su curador, que soy proueydo por fulano alcalde ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes y de tal año, e ambos de vna conformidad por nos y en nombre de los dichos menores, dezimos que por quanto podra auer tanto tiempo que yendo el dicho fulano por tal parte, vuo palabras de enojo con fulano, e se reboluieron en question, y della salio herido el dicho fulano de vna herida en tal parte, de la qual fallecio e passo desta presente vida, y por seruicio de Dios nuestro señor y de su bendita madre, e porque perdone el anima del dicho fulano difuncto, e porque nos lo an rogado buenas personas, e porque tenemos entẽdido que vos el dicho fulano nõ tuuistes culpa, e que fue el agressor el difuncto, por tanto en la mejor forma e manera q̃ podemos otorgamos y conocemos por nos y en nombre de los dichos menores, que perdonamos a vos el dicho fulano la muerte del dicho fulano, e qualquier cargo y culpa q̃ sobre ello vos pueda ser imputada, e nos apartamos y desistimos a nos y a los dichos menores de qualquier derecho e actiõ e razõ q̃ teniamos para vos acusar, y pedimos y suplicamos a su M. e a todas sus justicias q̃ vos perdonen y remitan su justicia, e q̃ no procedan cõtra vos ni cõtra vuestros bienes a nuestro pedimiẽto ni de su officio, ni en otra manera ciuil ni criminalmẽte, e damos por ninguno e de ningũ valor y efecto todas las q̃rellas e informaciones, e testigos q̃ sobre ello se aya fecho, e processo e sentẽcia, e si sobre ello vos pidieremos alguna cosa no nos vala, e juramos, &c. en forma de derecho, q̃ este perdon no hazemos por temor q̃ no nos sera fecha justicia, saluo por lo q̃ tenemos dicho, para loqual asi cũplir e auer por firme obligamos yo la dicha fulana mi persona e bienes, e yo el dicho curador las personas e bienes de los dichos menores, obligacion en forma, e otorgamiẽto e testigos.

Poner la relacion verdadera del hecho dela quistion.

PODER Y CARTA DE LASTO.

SEPAN quantos vierẽ esta carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ porquãto fulano vezino de tal lugar me cõpro ta cosa por tantos marauedis, e para la paga dellos me hizo obliga-

cion en que ſe obligo como principal, e vos fulano vezino de tal parte como ſu fiador e principal pagador, y ambos a dos de man comun, e paſſado el plazo e muchos dias mas por no me pagar el dicho fulano, pedi execucion cõtra vos, e ſe hizo en vueſtros bienes a los quales ſean dado los pregones, e fuyſtes citado de remate, e os opuſiſtes e paſſaron los tres dias, e ſe pronuncio ſentencia de remate e ſe taſſaron las coſtas, y ſea dado mãdamiento de apremio contra vos, e porq̃ compulſo e apremiado, e porq̃ vos ceda los derechos e actiones reales e perſonales y executiuos que tẽgo contra el dicho fulano principal, dezis que me quereys pagar los dichos tantos marauedis de principal cõ mas tanto de coſtas, por tanto en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, otorgo que doy todo mi poder quan baſtante yo lo tengo a vos el dicho fulano, paraq̃ por mi y en mi nõbre, y en vueſtra cauſa propria, e para vos miſmo podays recebir e cobrar del dicho fulano y de ſus bienes, y de quien con derecho deuays los dichos tantos mr̃s de principal, e tãtos de coſtas e dello deys carta de pago e fin y quito tan baſtante como ſi yo las otorgaſſe, e vos cedo e traſpaſſo todos los derechos e actiones reales e perſonales y executiuos q̃ me pertenecen contra el dicho fulano e ſus bienes en eſta razõ, e vos hago y conſtituyo procurador autor en vueſtra cauſa propria, e vos doy poder para la cobrança en forma, e para enjuyziar jurar e ſoſtituyr, e para hazer todo lo q̃ cõuenga, e con libre e general adminiſtracion, porq̃ de preſente ante el eſcriuano yuſo eſcripto me days e pagays los dichos marauedis de principal e coſtas, d̃ la qual paga yo el dicho eſcriuano doy Fe q̃ ſe hizo en mi preſencia e de los teſtigos de yuſo eſcriptos, y para cũplir e auer por firme todo lo ſuſo dicho obligo mi perſona e bienes, en teſtimonio d̃ lo qual.

Si la paga no fuere ante eſcriuano ſea d̃ dar por contento e renunciar las leyes.

PODER QVE DA EL RECAVDADOR de vna renta grueſſa para beneficialla, y arrendalla por menor.

SEPAN quantos vieren eſta carta, como yo fulano vezino de tal lugar reſidente en corte de ſu M. theſorero y recaudador q̃ ſoy de las rentas pertenecientes a ſu M. en tal lugar y ſu partido, por virtud de la carta de ſu M. de recudimiento, dada en Madrid a tantos dias de tal mes e de tal año, otorgo e conozco, e digo que doy todo mi poder quan cumplido yo lo tengo, y de derecho en tal caſo ſe requiere, a vos fulano vezino de tal parte, paraque por mi y en nombre e como mi miſma perſona repreſentãdola en eſte

caso podays parecer ante la justicia de la dicha villa e ciudad, e presentar el dicho recudimiento desembargado de su M. e pedir a la dicha justicia cōcejo e regimiēto della, la vean guarden y cūplā, y executen en todo e por todo como en ella se contiene, y obedecida y cūplida podays poner en mi nombre en almoneda publica las dichas rētas de alcauualas e tercias de la dicha villa y sus anexos e partido, e hazer dar e q̄ se den los pregones, e se hagan las diligēcias q̄ cōforme a las leyes e pregmaticas destos reynos se denē dar para arrendar por menor las dichas rētas y alcauualas y tercias, las quales y cada vna dellas podays arrēdar por tanto tiēpo a las personas, e por el precio de mrs e otras cosas q̄ os pareciere, e recebir e cobrar los tales mrs e cosas e precio, y recebir e tomar quentas a las personas que las an tenido hasta aqui en fieldad, assi a los fieles como a los cogedores, e personas q̄ las an administrado, y de aqui adelante las tuuieren e receptores dellas y apremialles, e hazelles apremiar al dar de las dichas quentas e assistir a ellas, e nombrar contadores si fuere necessario e hazer los alcances, y aprouarlos, e reclamar dellos en todo e en parte, e recebirlos e dar cartas de pago, e dar a las personas a quien arrendaredes por menor las rentas recudimientos desembargados, paraque mediante ellos ayan e cobren, y sino se pudieren arrendar las dichas rentas las auede cobrad de quien con derecho deuays, y assi mismo podays hazer qualesquier ygualas con qualesquier personas, e recebir los precios, porque os ygualaredes e todas las otras cosas anexas e dependientes a las dichas rentas, podays recebir e me perteneciere como tal recaudador e thesorero dellas, y todo lo que recibieredes y cobraredes podays dar e deys cartas de pago y fin y quito, las quales sean tā validas e tan bastātes como si yo las diesse, y si las pagas no fuerē ante escriuano os entregueys por cōtento e renūciar la excepciō de la pecunia e leyes de la prueua e paga como en ellas se cōtiene e podays en mi nōbre otorgar todas las escripturas q̄ sobre lo suso dicho a ello anexo e dependiēte vos fueren pedidas e fuerē necessarias con las fuerças e vinculos e firmezas sustancias e solemnidades renunciaciones de leyes e fueros e poderios a las justicias, las quales siendo por vos otorgadas yo desde agora las otorgo, y me obligo de cumplir en todo tiempo, por quanto vos doy el dicho mi poder con libre e general administracion sin limitacion alguna para todas las cosas tocantes al dicho recaudamiento, e para sostituyr vn procurador o dos para los

Recaudamiento.

pleytos

pleytos con poder de enjuyziar e jurar, e a vos y a ellos relieuo en forma de derecho, e obligo mi persona e bienes de lo auer por firme, en testimonio de loqual, &c.

PODER PARA VENDER vna heredad.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y digo que doy todo mi poder quan cumplido yo lo tengo, y de derecho es necessario, para lo contenido en esta escriptura, a vos fulano vezino de tal parte, paraque por mi y en mi nombre, e representando mi persona podays vender y vendays a las personas, y por el precio que quisieredes vna casa, o tal heredad que yo tengo y posseo en tal parte so tales linderos, por libre de cẽso ni otra hipotheca especial ni general q̃ sobre ella este cargada ni constituyda, y recebir el precio, porq̃ la vendieredes, y si la paga no fuere ante escriuano q̃ dello de fe, os otorgueys por cõtento della, y renunciar la excepcion de la pecunia y leyes de la prueua e dela paga como enellas se cõtiene desistiẽdo me de la tenencia e possessiõ de la dicha heredad, cediendo la enel cõprador y en quiẽ del ouiere causa, dãdole poder para tomar la possession cõstituyr me por su inquilino en el entretanto cõfessar ser el valor cierto de la tal heredad el porq̃ la vendieredes, y si mas valiere hazelle gracia e donacion dela tal demasia e obligarme a la euicion y saneamiento de la dicha heredad en forma, y cedelle los derechos de euicion, y sobre ello otorgar en mi nõbre la escriptura de venta cõ las fuerças vinculos e firmezas renũciaciones de leyes e de fueros, poder a las justicias con las demas substancias e solẽnidades q̃ para su validacion fueren menester, las quales siendo por vos otorgadas, yo desde agora las otorgo como si aqui fuera inserto y espacificado de verbo ad verbũ, me obligo de cũplir en todo tiẽpo, por quãto en este caso vos doy el dicho poder cõ libre e general administracion sin limitaciõ alguna, e vos relieuo en forma de derecho, para lo qual assi cũplir e auer por firme obligo mi persona e bienes q̃ tẽgo y tuuiere, e doy poder a las justicias de su M. paraq̃ a ello me apremiẽ como por sentẽcia passada en cosa juzgada, en especial alas dela dicha ciudad a cuyo fuero e jurisdictiõ me someto como si fuesse vezino e domiciliario della, e renuncio el mio, e la ley si conuenerit, y todas las otras leyes en mi fauor, y la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, en testimonio de loqual, fecha testigos.

¶ Prometimiento de dote que hazen los padres de los desposados cada padre a su hijo, y como se lo dan y lo recibe, y la dote que otorga el desposado.

SEPAN quantos esta carta vieren como y en tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi fulano escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar de la vna parte, y fulano vezino de tal villa de la otra dixeron, que para seruicio de Dios nuestro señor, e de su benditissima madre, y con su gracia y bendició son conuenidos y concertados en esta manera q̃ fulano hijo de fulano se despose por palabras de presente segun orden de la sancta madre Yglesia con Maria hija del dicho fulano e de su muger, y porq̃ el matrimonio se efetue, e por caso honoroso, e porque el dicho fulano tenga mejor de comer e sustentar las cargas del matrimonio, el dicho su padre prometio y se obligo de dar e pagar al dicho su hijo tantos mil ducados en esta manera, tantos ducados en tal cortijo, e tantos en tierras puestas de viñas, &c. y para que lleue por bienes capitales, y el dicho fulano se obligo de dar a su hija por sus bienes dotales y al dicho su yerno tantos mil ducados por bienes suyos e de la dicha su muger, los quales le dio en la manera siguiente.

Poner especificadamente en que y como.

AQVI sea de poner todas las pieças, y en que van apreciadas, primero los rayzes e luego los muebles y semouientes.

TODO loqual el dicho fulano dio y entrego al dicho desposado y el los recibio ante mi el dicho escriuano y de los dichos testigos, e yo el dicho escriuano doy Fe, vi todas las dichas joyas e preseas e dinero, como arriba esta dicho, y el dicho desposado, dixo que lo recebia e recibio por bienes dotales de la dicha Maria su esposa, y se constituyo por su deudor en la dicha cantidad, e le mando en arras e proternupcias donacion irreuocable por onrra de su virginidad e linage tãtos ducados q̃ cõfesso y declaro caber en la decima parte de sus bienes capitales q̃ el dicho su padre le a dado como en esta escriptura se cõtiene, e quiere q̃ las dichas arras tẽga el mismo priuilegio e hipotheca q̃ los mrs de la dote q̃ todo ello jũto mõta tãtos mil ducados, los q̃les cargo e cõstituyo sobre su p̃sona e todos sus bienes y sobre lo mejor y mas biẽ parado dellos

dellos que tiene y tuuiere, y se obligo de no los gastar ni diminuir ni obligar a sus deudas ceuiles ni criminales, y cada e quando que el matrimonio fuere disuelto, por qualquiera de las causas, por que se disueluen y apartan y las dotes deuen ser restituydas, dara e restituyra a la dicha Maria su esposa, o aquien por ella los ouiere de auer los dichos tantos mil ducados de dote e arras con la mejor prelacion e hipotheca que mejor de derecho se le concede ala dote, y otorgo derecho de retencion en todos sus bienes que tiene e tuuiere, e dio poder cumplido a las justicias de su Magestad para que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor, e la que dize q̃ general renunciacion de leyes fecha non vala. Y el dicho fulano su padre para en pago dela manda que mãdo a su hijo le dio vn cortijo de tantas fanegadas que es en tal parte so tales linderos, e tal cosa e tal cosa, que todo monto la dicha cãtidad, y se desistio por parte del señorio e propriedad, tenencia e possession delas dichas heredades, e lo dio e traspasso enel dicho su hijo, y le dio poder para tomar la possession, y enel entretanto se constituyo porsu posseedor, e tenedor en su nombre, y se obligo a la ebicion y saneamiento en forma, todo lo qual declaro ser de bienes de la dicha su muger y suyos, y en lo que excede de sus legitimas de padre y madre dixo, que lo mejoraua e mejoro por via de tercio e quinto y enla mejor forma e manera que auia lugar de derecho, y por via de donacion irreuocable entre biuos, y en señal de verdadera tradicion y possession le entrego esta escriptura, y el dicho fulano su hijo la recibio, y todas las dichas partes, cada vna por lo que le toca y es obligado, prometieron de no yr contra lo cõtenido enesta escriptura por ninguna causa, aunque sea dezir q̃ vuo lesion inormissima, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incedio enel ni en parte del, y el que contra ello fuere no le vala, e pague a la otra parte todas las costas e gastos, e incurra en pena de mil ducados, la mitad para la camara de su Magestad, e la otra parte para la parte que por ello passare, e la pena pagada o no, que siẽpre esta escriptura se guarde y cumpla, y para lo assi cumplir y auer por firme obligaron sus personas e bienes, e dierõ poder a las justicias de su Magestad para que a ello les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes en su fauor, y la que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, en testimonio de lo qual lo otorgaron e firmaron, siendo testigos.

Ponerlo todo e bien deslinda do y en q̃ precio.

Prometimiento de dote de otra manera; y que no mejorara a otro hijo ni nieto, con accepcion del desposado, con manda de Arras.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte digo, que por quanto para seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, esta assentado y concertado, que fulano hijo de Pedro y de Maria, vezinos de tal lugar, se aya de casar e case segun orden de la sancta madre Yglesia, cõ Ysabel mi hija y de Catalina mi muger. Por tanto, en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, prometo y me obligo dar e pagar al dicho fulano en dote y casamiento con la dicha mi hija tantas mil marauedis, tanto en axuar, tanto en dinero, tanto en vnas casas, tanto en vnas tierras, lo qual todo le dare e pagare para el dia que se desposare e velare cõ la dicha mi hija, e assi mismo me obligo, e solénemente prometo e otorgo por esta escriptura de no mejorar ni mejorare a ninguno đ mis hijos, ni nietos, en perjuyzio de la dicha mi hija ni de sus descendientes, en poca ni en mucha cantidad, saluo que pueda mandar a vno de mis hijos o descendientes tal cosa, o hasta tantos ducados, e qualquier manda, mejora, o donacion que cõtra lo suso dicho se hiziere non vala, y desde agora la reuoco y doy por ninguna, e quiero que no valga en tiempo alguno, por quanto esta mi escriptura se otorga, e manda por via de casamiento, e caso oneroso; e porque venga en efecto el dicho matrimonio, e para lo ansi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes en forma, la obligacion fecha otorgamiento.

A se de poner las heredades deslindadas y el precio de cada cosa.

Si se sacare esta condicion poner la pieça o cantidad.

¶Si la muger del otorgante entrare, q de entrar demancomun con el marido pidiendo licencia y dandosela yran hablãdo los dos, y a fin renunciara el beneficio del Velleyano e leyes de Toro y jurara de la cumplir enesta manera.

Renunciacion de las leyes y juramẽto de la muger.

E YO la dicha fulana, siẽdo auisada por el escriuano yuso escripto del efecto del beneficio del Velleyano e nueuas constituciones y leyes de Toro como enellas se contiene las renuncio, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras delos Euangelios, e por vna señal de cruz que con mis manos hize, que entiendo el efecto de lo que otorgo y renunciaciones de leyes que hago e q̃ no tengo hecho ni hare juramento, protestaciõ ni reclamaciõ en contrario, ni en tiẽpo alguno yre contra lo contenido en esta

escriptura

escriptura antes siempre la manterne y guardare ni dire que para el otorgamiento della fuy apremiada ni induzida ni atrayda por persona alguna ni pedire para yr contra ella absolucion ni relaxacion deste juramento a juez que me la pueda conceder, y aunque sin la pedir me sea concedida no vsare della, antes se a vista reualidar e aprouar esta escriptura cada vez que contra ella intentare venir, sopena de perjura e infame, porque so cargo del dicho juramento declaro ser en mi vtilidad e contento lo contenido en esta escriptura, en testimonio de lo qual &c.

¶ E luego incontinenti en el dicho dia, estando presente a todo lo que dicho es el dicho fulano, y auiendo yo el dicho escriuano leydo esta escriptura, e por el oydo, dixo que aceptaua e acepto esta dicha escriptura en su fauor, e se obligo de se desposar e casar con la dicha fulana e recebir la dicha dote, e le otorgar escriptura dello e de le mandar, e por la presente le manda por honrra de su linage e virginidad en arras e proter nupcias donacion irreuocable que el derecho llama entre biuos, tantos ducados que confesso y declaro caber en la decima parte de sus bienes que al presente de los quales juntara e incorporara con los marauedis de la dote, para que esten juntos e incorporados, para lo qual assi cumplir e pagar e auer por firme obligo su persona e bienes, e dio poder a las justicias de su magestad, para que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor e la general, y si fuere menor juramento, testigos. Aceptacion de la māda del dote, y el promete arras.

CONCIERTO PARA METER monja y renunciacion que haze el monesterio, y la monja de las legitimas de sus padres.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO poderoso de quien todos los bienes proceden, estando en el monesterio de señora Sancta Ysabel que milita debaxo de la orden del glorioso padre Sant Francisco desta ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, por ante mi fulano escriuano, y de los testigos de yuso escriptos las muy Reuerendas Señoras Abadessa y monjas discretas y consiliarias del dicho monesterio, estando juntas en su locutorio a donde dixeron se suelen juntar para cosas

semejantes a campana tañida es a saber, fulana abadessa, e fulana e fulana, y la dicha señora fulana abadessa dixo e propuso a las dichas monjas que ya saben como se trata que Ysabel hija de Martin y Maria vezinos de tal lugar entre a ser monja en el dicho monesterio, y que trayga en dote quinientos ducados con que entre en ello el axuar ordinario que se suele dar a semejantes religiosas, y que con esto el dicho monesterio se aparte e renuncie las legitimas de sus padres y otros derechos qualesquier que tenga la dicha Ysabel, assi de presente como de adelante, e para lo effectuar se embio por licencia al reuerendissimo padre su prouincial por ante el escriuano publico infra escripto, el qual la dio e concedio que su tenor della con la suplicacion e informacion que mando dar a cerca de la vtilidad e prouecho del dicho monesterio, e de la hazienda que tiene el dicho Martin dize assi.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año. estando en el monasterio de señora Sancta Ysabel, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, las muy reuerendas señoras abadessa e monjas del dicho monesterio estando juntas en su locutorio a campana tañida segun dixeron tener costumbre de se juntar conuiene a saber, la señora fulana abadessa, fulana e fulana, mõjas discretas y cõsiliarias del dicho monesterio por si e por el dicho conuento e de las otras monjas que son e seran en el de aqui adelante, dixeron que por quanto se a tratado e trata entre el dicho monesterio e fulano vezino del dicho lugar, que reciban por mõja del a Ysabel su hija, e le de el velo e professiõn en tiempo, y que en dote de la susso dicha dara al dicho monesterio quiniẽtos ducados cõ su axuar ordinario, con que la dicha Ysabel y juntamente el dicho conuento renuncie en el dicho su padre sus legitimas, e todo otro qualquier derecho de ascendiente o transuersal, que en qualquier manera le competa de presente o de adelãte, e para lo suso dicho tienen necessidad de licencia e authoridad de su perlado que piden y requiere a mi el dicho escriuano, que de su parte vaya e supliq̃ a la paternidad de su prouincial questa en esta ciudad, les de e conceda licencia y authoridad para el dicho effecto, y le lea y notifiq̃ esta suplicacion y pedimiento, e por ante mi les otorgue facultad plena para otorgar las escripturas que fueren necessarias para el dicho effecto, y assi dixeron que lo piden y suplican ante mi, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

¶ E despues de lo suso dicho enel dicho dia mes e año suso dicho, estando enel Monasterio de señor sant Francisco de la dicha ciudad

dad, yo el dicho escriuano estando ante el reuerendissimo padre don Fray Pedro, &c. prouincial de la dicha orden ley e notifique el dicho pedimiento e suplicacion otorgado ante mi por el dicho monesterio, para que diesse e otorgasse la licécia que se pide, e visto lo que por el dicho abito se dize, dixo que para proueer conforme a derecho, mando se aya informacion de los bienes que tienen los padres de la dicha Ysabel, y de quantos hijos y herederos tienen, y de las deudas que deuen y de la cantidad del dote q̃ dan y de los otros gastos que sea de hazer en axuar e dar el velo, y los demas que se acostumbran, y de lo que puede caber a la dicha Ysabel de sus legitimas, y si es mas vtil e prouechoso al conuento recebir el dote que se ofrece que esperar las legitimas o por el contrario e recebida la dicha informacion se le trayga e proueera, e lo firmo de su nombre.

¶ En tal parte, &c. fue recebido para la dicha informacion juramẽto en forma de derecho de fulano vezino de tal parte socargo del qual prometio de dezir verdad e siendo preguntado, dixo que conoce a Martin e a Maria padres de Ysabel que quiere ser religiosa de muchos años a esta parte y tiene noticia de su hazienda, porq̃ los a tratado muy de ordinario e sabe q̃ la hazienda q̃ tiené podra valer quatro mil ducados poco mas o menos en tales e tales pieças e axuar de su casa, e assi mismo sabe que el suso dicho deue a fulano e fulano en cantidad de quinientos o seys cientos ducados, y al presente tiene cinco hijos, y se espera que terna mas, porque la muger es moça, y no a dexado el parir, y q̃ en dar a su hija en dote quinientos ducados e los gastos q̃ se an de hazer en dalle el velo e otras cosas q̃ se acostũbran le parece a este testigo q̃ al dicho monesterio le es vtil e mas prouechoso tomar e recebir este dote al presente q̃ nõ menos con q̃ q̃de reseruado la herécia para despues pues segun los tiẽpos antes se diminuyen las haziendas q̃ no crecen y teniendo mas herederos no le podran venir al dicho monasterio trezientos ducados de toda herencia, y esto es la verdad e lo q̃ sabe e lo firmo, y que es de edad de tantos años.

¶ A de auer otros dos o tres testigos como este, y luego el auto y licencia.

NOS don Ioan prouincial dela ordé de nuestro glorioso padre S. Fráciſco desta prouincia, &c. atento q̃ por la informació mãdada auer sobre la vtilidad e prouecho o por el cõtrario q̃ se seguia de recebir a Ysabel hija de Martin y Maria por monja del dicho

mone-

monesterio con dote de quinientos ducados,y renunciar las legitimas de padre e madre y otros derechos,consta que al dicho conuento conuiene tomar al presente los dichos quinientos ducados que no menos dote con esperança dela herencia. Por tanto por la presente damos licencia poder y cumplida facultad a las reuerendas abadesa e monjas del dicho conuento,para que puedan recebir y reciban por monja del a la dicha Ysabel con el dicho dote de quinientos ducados, los quales desde luego se conuiertan en deuda del dicho monasterio,para que aunque la dicha Ysabel muera antes que los dichos sus padres auiendo fecho professsion no heredan cosa alguna y sea todo del dicho monasterio,y las dichas abadessa e monjas del,por si y en nombre del dicho conuento, y juntamente con la dicha Ysabel puedan renunciar sus legitimas de padre e madre e abuelos en su padre en caso que sea de mas valor aunque en ello aya o pueda auer lession e normissima en los bienes de presente o de adelante, y otorgar sobre ello qualesquier escripturas con las fuerças vinculos y firmezas substancias y solemnidades y juramentos que para su validacion conuengan,que desde agora para entonces en cada cosa e parte de lo que hizieren en este caso interponemos, para que en todo tiempo valga nuestra authoridad y decreto como si a todo ello estuuiessemos presente, y las otorgassemos,de lo qual dimos e otorgamos la presente ante el dicho escriuano que firmamos nuestro nombre, que es fecha, &c.

Primero tratado.

¶ Por tanto la dicha abadessa dixo y encargo a las dichas monjas digan si les parece que se deue de aceptar lo que de suso esta dicho o no,e las dichas monjas de vna conformidad dixeron que les parece que se deue de concluyr,porque la dote que se da con la dicha Ysabel es sufficiente segun las dotes que comunmente se suelen dar al dicho monesterio,y segun la hazienda de los padres, e porque podria ser que adelante no tuuiessen tanta, auiendo mas herederos,e por otros acaecimientos. Y la dicha señora Abadessa dixo que le parece lo mismo,pero porque se haga con mayor deliberacion e acuerdo les encargo de nueuo a las dichas monjas piensen sobre ello,para que quando el segundo tratado digan su parecer siendo testigos.

Segundo tratado.

¶ E despues de lo suso dicho estando en el dicho monesterio a tãtos dias de tal mes de tal año,estando en su locutorio a cãpana tañida segun que lo an de vso y costumbre,la señora abadesa e monjas del,fulana abadessa e fulana e fulana,monjas professas e discre

tas del

tas del dicho monesterio la dicha señora abadessa les dixo en efecto lo referido en el primero tratado, y que diessen su parecer si cóuenia recebir a la dicha Ysabel con el dote que ofrecen, y renunciar sus legitimas, y las dichas monjas de vna conformidad dixeron que aunque an praticado en ello e conferido entre si no an hallado causa por donde no se deua hazer lo que se pide por el padre de la dicha Ysabel y esta tratado, y la dicha señora Abadessa dixo que le parecia lo mismo e les torno a mandar que tornen a praticar e conferir en ello e para el termino tratado que se a de hazer mañana tengan deliberada determinacion de lo que se ouiere de hazer, y assi dixeron que lo cumplirian siendo testigos.

Tercero tratado.

¶ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad estãdo en el dicho monasterio a tantos dias de tal mes y de tal año, la dicha señora abadessa e fulana e fulana, monjas discretas professas conuenctuales del dicho monesterio estando juntas e congregadas a campaña tañida en el locutorio del, segun que lo an de vso e de costumbre de se juntar la dicha Abadessa les torno a proponer y dezir lo q̃ les tiene referido en el primero y segũdo tratado, para q̃ digã lo q̃ vltimamente les parece si se deue hazer y effectuar y las dichas mõjas de vn acuerdo e voluntad dixeron, que siempre les a parecido y de presente les parece que lo que assi se a tratado sobre recebir la dicha Ysabel en el dicho monasterio con los quinientos ducados de dote y renunciar sus legitimas y otros derechos se deue de efectuar, y no an hallado cosa por donde no se deua de hazer, y la dicha señora abadessa dixo que a ella le a parecido e parece lo mismo e concluyendo lo que assi se a tratado, y poniendolo en efecto, dixeron las dichas señoras Abadessa e monjas que con los dichos 500. ducados y el axuar q̃ ordinariamente se suele dar se contentan por la dote de la dicha Ysabel, por quanto a algunos dias que la tienen en el dicho monesterio e le saben sus buenos respectos y costumbres, a la qual desde luego reciban e an por recebida por monja del, y dentro de tantos dias le daran el abito, y passado el año del nouiciadgo le daran la profession e velo, y en el coro y fuera del la mostraran y aduirtiran como a las otras monjas, para que sepa seruir a Dios nuestro señor, y estando presente la dicha Ysabel monja al presente recibida juntamente cõ todas las demas de suso nombradas, dixeron y otorgaron que la apartauan y excluyeron a la suso dicha y a todo el dicho conuento y monjas del de los bienes y herencia y legitimas de los dichos fulano e fulana, y de otras qualesquier otras herẽcias y derechos y actiones y otras

mandas que les pertenezcan y ayan de auer de presente y de adelante en qualquier manera, e por qualquiera causa e titulo aunque la sobreuinencia e crecimiento de los bienes de los dichos fulano e fulana, o de qualquier dellos sea en mucha cãtidad, y todo ello lo renunciaron cedieron e traspassaron en el dicho Martin, para que dando e pagando al dicho monesterio los dichos quiniẽtos ducados, y el axuar ordinario todo lo demas sea suyo y lo pueda mandar e repartir entre los otros sus hijos ygualmente o por via de mejora de tercio e remaniente de quinto y hazer dello como de cosa suya, y aunque el dicho fulano en su testamento no haga menciõ de la dicha Ysabel no cause vicio ni error ni el dicho testamento, assi enlo que toca a los herederos como a las mandas dexe de valer, porque en qualquier acontecimiento el dicho monesterio no a de auer mas de la cantidad que esta dicha, y si lo suso dicho es menos que sus legitimas y mandas o crescimiento e sobreuinencias de lo demas en qualquier cantidad que sea hizierõ al dicho fulano gracia y donacion buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, y la dieron por insinuada como si lo fuesse por officio de juez competente, y por legitimamẽte manifestada, y renunciaron las leyes, que dizen y tratan acerca de las insinuaciones, y las que dizen que ninguno puede hazer general donacion de sus bienes, y las que dizen que los padres no pueden agrauiar en testamẽto ni en otra manera en las legitimas en todo o en parte a sus hijos, ni ellos la pueden renunciar, y assi mismo renunciaron que no puedan alegar, que fuerõ engañadas lesas o danificados, graue ni inormissimamente, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio enel ni en parte, e que no se pueda renunciar el daño o prouecho por venir, y si lo alegaron no les valga, y en señal de verdadera tradicion, pidieron a mi el dicho escriuano le entregue el traslado desta escriptura, y con ella se a visto passar en el la possessiõ ciuil e natural de lo que assi le renũcian, y entretanto que la toma mas en forma constituyeron al dicho monesterio por su inquilino, e para lo assi cumplir e auer por firme obligaron los bienes del dicho monesterio espirituales y tẽporales presentes e por venir, que tienen y tuuieren, e dieron poder cumplido a qualesquier justicias e juezes que deuan conocer desta causa para la execucion y cumplimiẽto de lo que se a dicho, como por sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron todas e qualesquier leyes que puedan ser en su fauor, y la que dize q̃ general renunciacion fecha de leyes no vala, e juraron por Dios

Juramento.

e por

e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios, y vna señal de Cruz q̃ cõ sus manos hizieron de guardar y cumplir esta escriptura, e que no yran contra ella en tiempo alguno por lesion enormissima, ni por otra ninguna causa, e que no pediran beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxaciõ deste juramento, y aunque sin la pedirse les cõceda no vsaran della, y si aprouechar se quisieren no les vala, y sean auidas perjuras, y tantas quantas vezes contra ella intentaren, o les fuere concedida restitucion o relaxacion, tornan a hazer el dicho juramento y sea visto reualidar esta escriptura, y estando presente el dicho Martin padre de la dicha Ysabel, auiendo oydo y entendido todo lo contenido en esta escriptura, dixo q̃ la aceptaua e acepto quãto es en su fauor como en ella se declara, y se obligo que dẽtro de quinze dias cumplidos primeros siguientes, que corren de oy dia de la fecha desta, dara e pagara al dicho conuento, abadessa e mõjas del los dichos quinientos ducados de contado, y el axuar ordinario como se lo an dado por memoria, con que si la dicha su hija muriere antes que hiziere professsion le ayan de boluer e bueluan los dichos quinientos ducados y axuar, excepto lo q̃ se ouiere gastado en los alimentos de la dicha mi hija por rata segun el tiẽpo en q̃ muriere, desde oy dicho dia, y si muriere despues de fecha la dicha professsion el monasterio herede los dichos bienes, e de la manera suso dicha, el dicho Martin obligo su persona e bienes q̃ tiene e tuuiere, e dio poder a las justicias de su M. paraque a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y renũcio todas las leyes en su fauor, e la que dize que general renunciaciõ de leyes fecha no vala, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos a todo lo suso dicho.

❧ Aqui an de firmar todas las mõjas nombradas, y la hija si lo supiere, e sino vn testigo por ella y el padre.

¶ Y si la paga fuere a otros plazos, o en censos, o en casas declarallo, y otorgar escriptura desistiendo se del derecho, e renũciando lo en el monasterio, e dandole poder para tomar la possession, e cõstituyr se por inquilino, e obligarse a la euicion, y si valiere mas del precio en que da las heredades, hazelle gracia e donacion en forma.

❧ CONCIERTO PARA METER monja de otra manera.

SEPAN quantos esta carta vieren como estando en tal monasterio que milita debaxo de la ordẽ y regla del glorioso padre

ſancto Domingo deſta ciudad de tal parte, en tantos dias de tal mes y de tal año, en preſencia de mi fulano eſcriuano publico, y de los teſtigos de yuſo eſcriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto para ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y de ſu bendita madre, y con ſu gracia y bendicion eſta aſſentado y concertado con las reuerendas ſeñoras priora e monjas del dicho monaſterio, de meter en el a fulana ſu hija legitima, e de fulana ſu muger, de edad de tantos años, por tanto en la mejor forma e manera q̃ de derecho podia, efetuando lo ſuſo dicho deſde agora mandaua e mãdo a la dicha ſu hija y al dicho monaſterio por ella de ſus propios bienes y de la dicha ſu muger, para ſu dote y alimentos tantos mil marauedis en eſta manera, tanto en dineros luego de contado, y tanto en axuar ſegun que ſe contiene en vn memorial que tienen dado del dicho axuar como ſe acoſtumbra a dar a ſemejãtes monjas, luego como la dicha ſu hija entrare en el dicho monaſterio, y los marauedis reſtantes luego q̃ tenga edad de hazer profeſsion, e preſtar conſentimiento para ello, y enel entretanto para ſus alimẽtos, dara e pagara al dicho monaſterio en cada vn año a tales plazos tantos mil marauedis con mas las coſtas de la cobrãça, y ſi por caſo la dicha profeſsion hecha por la dicha ſu hija no pudiere o no quiſiere dar los dichos marauedis de la dicha dote, pagara el y ſus herederos y ſucceſſores de alli adelãte al dicho monaſterio todo el tiempo que no los pagare tantos mil marauedis de cenſo en cada vn año, impueſtos y conſtituydos ſobre todos ſus bienes, los quales ſi es neceſſario deſde luego los conſtituye con las condiciones que ordinariamente ſe otorgan los cenſos cõ facultad de los redemir cada y quando que el o ſus herederos quiſieren, dando el dicho precio con el cenſo corrido haſta entonces e cõ que e lo que Dios no quiera, la dicha fulana ſu hija muriere antes de auer hecho la dicha profeſsion, que en tal caſo no ſea obligado a pagar los dichos tantos marauedis de la dicha dote, ſino rata lo q̃ montare de los marauedis de alimentos, pero ſi deſpues de hecha la dicha profeſsion acaeciere, en tal caſo el dicho monaſterio a de ſer legitimo heredero de la ſuſo dicha, no embargante el dicho ſu padre e madre ſean biuos, porque ſegun derecho la podian heredar, y acerca dello deſde agora lo renuncian, e las leyes que ſobre ello hablan, porque en eſte caſo quiere q̃ el dicho monaſterio repreſente ſu perſona, e renuncio la ley que dize que la dote deue ſer dada o prometida en quanto puede ſer y no mas, e para lo aſsi cumplir e pagar obligo ſu perſona e bienes, y dio poder a las

der a las justicias paraque a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada e renũcio todaslas leyes en su fauor, y la q̃ dize que general renũciacion fecha de leyes no vala, y para mayor seguridad de lo que dicho es, hypotheco por especial y expressa hypotheca no diminuyendo la general, tal heredad que es en tal parte so tales linderos para no la poder vender ni enagenar sin la carga desta hypotheca hasta auer cumplido lo cõtenido en esta escriptura, so pena que la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y aunque este en poder de tercero se pueda executar en ella, y en otros qualesquier mis bienes, y las dichas señoras Priora y monjas estando juntas e congregadas a campana tañida en el locutorio del dicho monasterio, de tras de la red, segun dixeron que lo auian de vso y de costumbre, es a saber doña fulana priora, e fulana e fulana, &c. monjas discretas e conuentuales del dicho monasterio, auiendo oydo y entendido segun dixeron lo contenido en esta escriptura, dixeron que la acceptauan y aceptaron en nombre del dicho monasterio, e por virtud de la licencia y facultad que para ello tienẽ de su prelado, que su tenor dize assi.

¶ Nos don Ioan, &c. prouincial de la ordẽ de nuestro glorioso padre Sancto Domingo, por la presente damos licencia poder y cũplida facultad a las reuerendas Priora e monjas de tal monasterio de tal parte, paraque reciban por monja della a fulana hija de fulano e de fulana su muger, la qual reciban dando al dicho monasterio de limosna e dote, para bienes del tantos mil marauedis, los quales desde luego se conuiertan en deuda liquida del dicho monasterio, paraque aunque la dicha fulana fallesca antes de sus padres, despues de auer fecho professiõ no pueden heredar della cosa alguna, y sea todo del dicho monasterio, y la dicha Priora e monjas en nombre del puedan renunciar las legitimas que a la dicha fulana le pertenecen, assi de sus padres como de sus aguelos, assi de los bienes presentes como de los de adelante, y sobre ello otorguen las escripturas que sean necessarias con las fuerças vinculos y firmezas que para ser bastantes, y cumplir se en todo tiempo se requieran, con qualesquier juramentos e solennidades que les fueren pedidas, y en todo y en cada cosa de lo que sobre lo suso dicho hizieren interponemos nuestra authoridad, paraque valga como si nos a ello estuuiessemos presente, y las otorgassemos, de lo qual dimos y otorgamos la presente ante el escriuano publico yuso escripto, e lo firmamos de nuestro nom- Licencia.

bre, que es fecha, &c.

¶ Otorgaron y prometieron de recebir dentro del dicho monasterio y del dicho termino por monja del a la dicha fulana y de la alimentar e doctrinar y enseñar, por manera que sea corista, y en teniendo edad hara profession, y le daran el velo segun sea hecho con las otras monjas que an entrado en el dicho monasterio, y cõfessaron en su nombre que la dicha dote que el dicho fulano de presente manda a la dicha su hija es congruo y suficiẽte para el dicho efecto, y con el estan satisfechas; y se obligaron de cumplir en todo e por todo, quanto a lo que a ellas toca lo contenido en esta escriptura, e para lo asi cumplir obligaron los bienes e rentas del dicho conuento temporales y espirituales presentes y futuros, y dieron poder a las justicias que desta causa puedan y deuan conocer, para que a ello les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada; e renunciaron todas las leyes fueros y derechos estatutos e constituciones que de contrario sean, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e juraron por Dios nuestro señor, y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios, e por vna señal de cruz que con sus manos hizierõ, e habito e orden que professan de guardar y cumplir esta escriptura, y que no yran contra ella en tiempo alguno por lesion innormissima, ni por ninguna otra causa ni pediran beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relaxacion deste juramẽto, y aunque sin lo pedir se le conceda no vsaran della, y si aprouechar se quisieren no les valgan, y sean auidas por perjuras, y tantas quantas vezes contra ella intentaren yr y les fuere concedida restitucion o relaxacion tornan a hazer el dicho juramento y sea visto reualidar y quedar reualidada y aprouada esta escriptura, en testimonio de lo qual, &c. an lo de firmar todas las partes, y por las monjas que no supieren firmar vn testigo.

CONCIERTO PARA METER monja de otra manera.

SEPAN quantos vieren esta carta, como en tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, estãdo en tal monasterio, que milita debaxo de tal orden, ante mi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos juntas y congregadas a cãpana tañida, como lo an de vso e costumbre en el locutorio del dicho monasterio de tras de la red,

fulana

fulana priora e fulana sopriora, e fulana e fulana mójas professas discretas y consiliarias del dicho monasterio, por si y en nombre de todas las otras monjas del, que son e seran de aqui adelante para siempre jamas, estando presente el reuerendissimo padre fulano prouincial dela dicha orden, que para lo en esta escriptura sera contenido les dio licécia poder y facultad cumplida irreuocable, della vna parte, y de la otra fulano vezino de tal parte, dixeron q̃ por quanto para seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita madre, y cõ su gracia y bédiciõ esta praticado, q̃ entre en el dicho monasterio y sea monja professa enel, fulana que es mayor de tantos años, hija del dicho fulano y de fulana su muger, por tanto por por la presente las dichas señoras priora e monjas, dixeron que recebian y an por recebida por monja del dicho monasterio a la dicha fulana, y se obligaron de le dar luego el abito, e passado el año del nouiciadgo e aprobacion le daran la professión, por manera q̃ sea hija del dicho monasterio, y la trataran y enseñaran y amonestaran, assi en el coro como fuera del como a las otras monjas por manera que siempre sepa seruir a Dios nuestro señor, y el dicho fulano se obligo de meter a la dicha su hija en el dicho monasterio, paraq̃ sea monja del dentro de tantos dias primeros siguientes, y antes y despues las dichas monjas se obligarõ de la recebir como dicho es, y el dicho fulano se obligo de dar e pagar al dicho monasterio, y aquié por el lo ouiere de auer por dote dela dicha su hija, y en pago e satisfacion de su legitima de padre e madre, y de otra qualquier sobreuinécia derecho e actiõ q̃ le pertenezca o pueda pertenecer de presente o de adelante tãtas mil marauedis, los quales pagara en esta manera. Y las dichas señora priora e monjas, dixeron que las dichas tantas mil marauedis ser dote bastante e paga satisfatoria de la dicha legitima de padre e madre de la dicha fulana, e ambas partes prometieron y se obligaron de tener y guardar todo lo contenido en esta escriptura, y de no yr contra ella en tiempo alguno que de presente o adelante les competa, aunque sea por lesion enormissima, Y aunque parezca la dicha lesion della no se aprouecharan, y expressamente la renunciaron, y la parte que contra ello fuere no le vala, e pague a la parte que por ello estuuiere todas las costas y gastos e interesses que se le siguieren e recrecieren, e para lo assi cumplir el dicho fulano obligo su persona e bienes, y las dichas señoras priora e monjas los frutos e rentas del dicho monasterio, espirituales y temporales auidos e por

 auer, e

auer, e todos dieron poder a qualesquier justicias que de la causa puedan conocer para la execucion e cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia de juez competente passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes fueros e derechos y estatutos e ordenamientos que sean en su fauor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, e las dichas priora e monjas juraron por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por el abito e professiō que tienē fecho, q̃ en ningun tiempo yran ni reclamaran contra lo contenido en esta dicha escriptura ni contra parte della, por ninguna causa que de presente o de adelante les competa ni al dicho monasterio, aun que sea por lesion enormissima, porque desde agora lo renuncian e ceden en el dicho fulano e sus herederos, ni pediran beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion deste juramento, y aun que sin lo pedir se les conceda no vsaran della, y tantas quantas vezes les fuere concedida tornan a hazer este juramento, y sea visto aprobar e reualidar este dicho contrato, y el dicho reuerendissimo señor Prouincial, auiendo estado presente a todo lo suso dicho auiendo dado licencia para ello, dixo que aprobaua e aprobo todo quanto en este contrato las dichas priora e monjas tienen otorgado, e para su validacion, dixo que interponia e interpuso su authoridad e decreto, e todas las partes lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

DONACION DE CAPILLA que haze el prelado.

DON FERNANDO, &c. Por la miseracion diuina Arçobispo de tal Yglesia, del consejo de su Magestad, &c. como administrador que somos de las Yglesias de nuestro Obispado o Arçobispado, hazemos donacion irreuocable, y damos en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, a vos fulano vezino de tal parte vna capilla, que es la capilla del Euangelio la primera del arco toral en tal Yglesia, paraque sea vuestra y de vuestros herederos y successores para siempre jamas, en laqual no se pueda enterrar persona alguna, sino las que vos y ellos quisieredes, e la tengays por vuestra capilla y enterramiento, con que la aueys de do-

la aueys de dotar dentro de tantos dias primeros siguientes, para el sustento de la dicha capilla e fabrica de la dicha Yglesia, respecto de los edificios que estan fechos en ella de tantos mil marauedis de censo perpetuo en cada vn año, e le aueys de poner ornamētos buenos para el seruicio del culto diuino en la dicha capilla, e assi mismo de vna buena memoria y capellania, e con las dichas condiciones vos cedemos y traspassamos, e traspassamos el derecho de patronadgo e reales e personales de la dicha capilla, e damos por tomada e aprehendida la possession della, como si fuesse tomada judicial e corporalmente, de lo qual vos mandamos dar y dimos este titulo, con todas las fuerças clausulas y firmezas que para su perpetuydad se requiere que auemos aqui por insertas, e ponemos en ello nuestra authoridad e decreto, de lo qual otorgamos la presente que es fecha en tal parte, &c.

¶ E luego incontinente el dicho fulano la acepto y prometio, e se obligo por su persona e bienes de hazer e cumplir todo lo contenido en la dicha escriptura sin exceptar ni reseruar cosa alguna, a lo qual le apremian por via de apremio, como si lo suso dicho fuesse sentencia de juez competente passada en cosa juzgada, obligacion en forma y testigos.

ESCRIPTVRA QVE OTORGA VN conuento de frayles o de monjas, con licencia de su prelado en que dan a censo vna heredad con los tratados que se deuen hazer.

EN TAL PARTE A TANTOS DIAS de tal mes e de tal año, estando en tal monasterio juntos e congregados en el capitulo del, a cāpana tañida segun dixeron tenerlo de vso e de costumbre para semejantes cosas, el muy reuerendo prior e frayles del dicho conuento, es a saber fulano prior, y fulano e fulano frayles conuētuales del, e por ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, el dicho prior dixo e propuso a los dichos frayles como ya saben que el dicho conuento tiene tal casa, o tal heredad, y que de tenella el conuento no tiene tanto prouecho como podra venir dandola a censo, e se a tratado con fulano que la tomara, e dara por ella de censo perpetuo o abierto en cada vn año, el qual es persona abonada, e para ello se a sacado licēcia de su perlado cuyo tenor es el siguiente.

Si fueren monjas a de dezir estando juntas e congregadas en el locutorio las reuerendas prioras o abadessa e monjas a campaña tañida segun dixeron auer lo de costumbre fulana priora e fulana e fulana mōjas professas discretas y consiliarias del dicho conuento.

¶ Nos don. &c. Prouincial de tal ordé, por la presente damos licécia a los reuerédos prior e frayles de tal monasterio, paraq̃ vna heredad q̃ tiene el dicho cóuéto en tal parte so tales linderos, porq̃ al dicho cóuéto le esta mejor q̃ la dé a céso perpetuo o abierto a persona abonada q̃ no q̃ la beneficie el dicho monasterio, lo puedan hazer en el precio q̃ les pareciere, e sobre ello puedan otorgar las escripturas q̃ para ello seá necessarias, có las fuerças vinculos y firmezas q̃ para ser bastátes e siépre seguras fueré menester, con qualesquier juraméntos e solénidades q̃ les fueren pedidas, y en todo y cada cosa e parte dello de lo q̃ por virtud desta licécia se otorgare, interponemos nuestra authoridad e decreto, paraq̃ valga como si nos estuuiessemos presente y lo otorgassemos, loqual todo desde agora otorgamos, de loqual dimos la presente firmada de nr̃o nóbre, y la otorgamos ante el dicho escriuano, q̃ es fecha en, &c.

¶ E porq̃ se vea si el dicho contrato es vtil e prouechoso al dicho conuento, y si lo fuere se efetue, les mando y encargo a los dichos frayles entre ellos pratiqué e confieran q̃ les parece, e si conuiene o no hazerse el dicho contrato y enagenacion, y cóferido digan e declaren lo q̃ mas cóuenga al beneficio del dicho cóuento, y los dichos frayles de vna conformidad dixeron q̃ ellos antes de agora an tratado e cóferido acerca delo q̃ se le es mádado, y q̃ su parecer es q̃ la dicha heredad se de a censo, porq̃ de traerse en arrendamiéto e hazerse beneficiar por orden del dicho monasterio no viene táta vtilidad como en dar se a céso, y esto es su parecer. Y el dicho señor prior dixo, q̃ le parece lo mismo, e les torno a encargar e a mádar q̃ tornen a praticar e conferir sobre lo suso dicho, paraque con mejor consejo e deliberacion puedan mañana dezir lo q̃ les parece que sea de hazer el segundo tratado, los quales dixeron q̃ assi lo cumplirian, e lo firmaron de sus nombres. testigos.

SEGVNDO TRATADO.

E Despues delo suso dicho en la dicha ciudad estádo en el dicho monasterio, a tátos dias de tal mes e de tal año el dicho señor prior e frayles estádo jútos a capitulo segú q̃ dixeró auer lo de vso e de costumbre a campana tañida, es a saber el señor fulano prior e fulano e fulano frayles professos e capitulares del dicho monasterio, ante mi el dicho escriuano y de los testigos de yuso escriptos, segun que la primera vez, el dicho señor prior mando a los dichos frayles digan si an praticado e conferido sobre si sera bié vtil y necessario de que se de la dicha heredad al dicho fulano en censo perpetuo tanto cada año, e por el contrario, e auiendo praticado sobre ello los dichos frayles de vna conformidad dixeron

que cú-

que cumpliédo lo que la paternidad del ſeñor prior les fue encargado ellos an tratado e conferido ſobre eſte negocio deſde ayer e dias antes, y a todos ellos les parece que es muy vtil y prouechoſo a el dicho conuento dar ſe la dicha heredad a cenſo al dicho fulano por las cauſas que tienen dichas, e por otras que podrian referir que ſon muy baſtantes, e que por el contrario vernia daño ſi no ſe hizieſſe, y el dicho ſeñor prior dixo que le parece lo miſmo, y les encargo en virtud de obediencia tornen a praticar para mañana para ver ſi conuiene efectuarſe, y dixeron aſsi lo cumpliran e lo firmaron de ſus nombres ſiendo teſtigos.

TERCERO TRATADO.

E DESPVES de lo ſuſo dicho en la ciudad, tantos dias de tal mes y de tal año, eſtando en el dicho monaſterio en el capitulo de los dichos ſeñor prior e frayles, juntos a campana tañida ſegun que lo an de vſo e de coſtumbre de ſe juntar, ante mi el dicho eſcriuano e teſtigos de yuſo eſcriptos, cóuiene a ſaber fulano prior y fulano ſoprior, e fulano e fulano frayles profeſſos conuentuales e capitulares, y el dicho ſeñor prior les torno a referir dixeſſen ſu parecer a cerca de ſi ſe dara a cenſo la dicha heredad o no, que es lo que les parece, y ſi el dicho precio es baſtante, y ſi conuiene efetuar ſe o no el dicho concierto. Porque ſe haga lo que mas conuenga al dicho moneſterio, y los dichos frayles todos de vn acuerdo y voluntad dixeron que ellos an praticado y conferido muchas vezes ſobre lo ſuſo dicho, y que no hallan cauſa alguna, porque no ſe deua de hazer el dicho contrato de cenſo, y darſe la dicha heredad al dicho fulano en la forma que eſta concertado, y aſsi es ſu parecer que luego ſe haga la eſcriptura y aſsiento dello, por la vtilidad e prouecho q̃ de hazerſe aſsi ſe ſigue al dicho monaſterio, y viſto la dicha reſpueſta por el dicho prior dixo, q̃ le parece lo miſmo e aſsi dixo a mi el dicho eſcriuano que ordenaſſe la dicha eſcriptura y eſtauan preſtos de la otorgar, y la otorgaron en la forma ſiguiente.

SEPAN quantos vieren eſta carta, como nos el prior frayles e conuento de tal moneſterio, que milita debaxo de la orden de nueſtro padre S. Auguſtin es a ſaber fulano prior e fulano ſoprior, e fulano e fulano frayles capitulares del dicho moneſterio, eſtando juntos en nueſtro capitulo a campana tañida, ſegun que lo auemos de vſo e de coſtumbre de nos juntar para ſemejátes coſas por nos y en nombre de los otros frayles, que ſon y ſeran en el dicho moneſterio de aqui adelante para ſiempre jamas por virtud de la

licencia que tenemos de nuestro padre prouincial que de suso va incorporada en los tratados que se an hecho, para lo que en esta escriptura sera cõtenido auiendo tenido nuestro acuerdo y consejo, e determinada deliberacion como parece por los autos e tratados de suso incorporados que passan ante el escriuano desta carta, e viendo q̃ lo q̃ mas conuiniẽte es al dicho monesterio es dar a censo perpetuo vna heredad que tenemos en tal parte so tales linderos. Por tanto en la mejor forma que de derecho podemos, otorgamos y conocemos que damos a censo perpetuo, para agora y para siempre jamas, a vos fulano vezino de tal parte la dicha heredad de suso deslindada y declarada con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quãtas a e auer deue, e le pertenece e puede pertenecer de fecho e de derecho por libre de otro cẽso e hipoteca alguna que sobre ella este cargado ni constituydo, para vos el dicho fulano, e para vuestros herederos e successores, e para quien de vos y dellos ouiere causa por precio de tantos marauedis que aueys de ser obligado de dar e pagar al dicho monasterio e a quien su poder ouiere tantos marauedis en cada vn año, pagados a tales plazos con las costas, que en la cobrança se siguieren y recrecieren, e aueys de tener vos el dicho fulano e quien de vos ouiere causa e guardar las condiciones siguientes.

Si quisierẽ que anden las pagas portercios del año o ẽ medio en medio año, a de dezir desde oy hasta tal dia lo q̃ mõtare por rata, y de alli adelante a tales dias. Que la tenga bien labrada, y sino a su costa la labren. Que no dexen de pagar el cẽso dos años cõtinuos, so pena de tomalla por comisso.

¶ Primeramente con condicion, que vos el dicho fulano y quien de vos vuiere titulo y causa, aueys de ser obligado a tener continuamente la dicha heredad bien labrada, y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necessidad, por manera que siẽpre vaya en crecimiento y no venga en diminuciõ, y en ella se pueda auer y cobrar el dicho cẽso, y si assi no lo hizieredes y cumplieredes el dicho monasterio o quien su poder ouiere, lo pueda mandar hazer a vuestra costa, y por lo q̃ se gastare, o para se hazer fuere menester, os pueda executar cõ su juramento solamẽte sin otra sentencia ni declaracion diligencia ni aueriguacion alguna, assi como por el censo principal.

¶ OTROSI con condicion, que si dos años cumplidos vno empos de otro estuuieredes sin pagar los marauedis deste dicho censo, o quien de vos ouiere causa al dicho monasterio, o a quien della ouiere por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna de la cessacion de la paga la dicha heredad con lo en ella labrado y mejorado cayga en comisso, y ayays perdido e perdays qualquier derecho e action, titulo boz y recurso que a ella vos perte-

nezca, e por tal comiſſo el dicho monaſterio o quiẽ ſu poder ouie por ſu propria authoridad o como quiſiere la pueda tomar e aprehender la tenencia e poſſeſsion de todo ello, e conſolidar e conſolidemos el ſeñorio vtil con el direto, y toda via pagueys el cenſo corrido haſta entonces, y que ſea en elecion del dicho monaſterio de la tomar por comiſſo o de vos la dexar y continuar el dicho cenſo que aquello que eligiere ſe cumpla y efetue.

¶ OTROSI con condicion, q̃ en tiempo alguno vos el dicho fulano ni quien de vos ouiere cauſa no podays partir ni diuidir la dicha heredad, aunq̃ ſea entre herederos, ni imponer ſobre ella ni en parte otro cenſo vinculo ni grauamen, ni la vender trocar ni cãbiar, ni en otra manera alguna enagenar con Ygleſia ni oſpital cofradia ni vniuerſidad, ni perſona poderoſa, ni de aquellas q̃ de derecho e de coſtũbre ſe prohibe, ſaluo que auiendo de ſer ſea con perſona lega llana y abonada, y de quien ſe pueda cobrar el dicho cenſo, y ſin contienda de juyzio, con tanto q̃ antes que la tal venta o enagenacion ſe aya de hazer, aueys de ſer obligados y quien de vos ouiere cauſa a lo notificar e hazer ſaber a nos e a quien de nos la ouiere, declarando el precio cierto con juramento, q̃ por ella vos dan, paraq̃ ſi la quiſieremos tomar por el tanto la decima o ventena parte menos lo podamos hazer, antes y primero q̃ otra perſona alguna, y ſino la quiſieremos vos demos y concedamos licencia para hazer el dicho traſpaſſo con el cargo deſte dicho cẽſo y condiciones deſta eſcriptura, por laqual y en lugar de reconocimiento del ſeñorio direto que a la dicha heredad nos pertenece nos deys y pagueys la decima parte đ todos los marauedis, y otras coſas que por el dicho traſpaſſo vos dieren, y el cenſo corrido haſta entonces, con tanto que en la eſcriptura que otorgare la perſona en quien ſe traſpaſſare ſe conſtituya por nueſtro cenſatario en la dicha cantidad, y q̃ eſta orden y forma ſe tenga quantas vezes la dicha heredad ſe traſpaſſare, ſo pena que la enagenacion que ſe hiziere de otra manera ſea, en ſi ninguna e cayga en comiſſo, e por tal la podamos tomar o dexar como en la condicion antes deſta ſe contiene.

Que no pueda partir ni enagenar, y ſi ſe enagenare ſe lo digan paraq̃ la puedã tomar por el tanto la decima parte menos, y ſino den licencia.

Si eñl lugar no ſe vſare lleuar decima, dira veyntena o el precio q̃ es coſtumbre lleuar

SI el cenſo no fuere perpetuo ſino al redemir, ſea de poner la condicion ſiguiente, y ſi a de ſer perpetuo no ſe a de poner.

¶ OTROSI cõ cõdiciõ, q̃ cada y quãdo q̃ vos el dicho fulano, y quiẽ đ vos ouiere cauſa dieredes y pagaredes al dicho monaſterio o quien ſu poder ouiere tantos mr̃s con mas el cẽſo corrido haſta

Si la redẽpcion fuere mas q̃ en vna paga diraq̃ pagando tanto ſe redima tãto por rata, y aſsi al reſpecto.

 enton-

entonces ſeamos obligados a los recebir e a vos otorgar carta de venta Real ante eſcriuano publico con las fuerças vinculos e firmezas neceſſarias para ſu validacion, y la dicha heredad quede y ſea vueſtra en propriedad e poſſeſsion.

¶ Y con las dichas condiciones deſde oy en adelante reſeruando en el dicho monaſterio y en quien del ouiere cauſa la propriedad y dominio directo de la dicha heredad de la tenencia e poſſeſsion y vſo vtil, y otras actiones reales e perſonales que a ella nos pertenecé nos deſiſtimos y apartamos y cedemos e traſpaſſamos en vos el dicho fulano y en quien de vos ouiere cauſa, e vos damos poder y facultad, paraque por vueſtra authoridad o como quiſieredes podays tomar y aprehender la poſſeſsion de la dicha heredad, paraque con el dicho cargo de los dichos tantos marauedis de cenſo en cada vn año ſea vueſtra propria, e la podays vender y enagenar como bien viſto vos fuere, y enel entretáto que la dicha poſſeſsion tomays, nos cóſtituymos por vueſtros tenedores y poſſeedores en vueſtro nombre, y los derechos de euicion que en eſta razon cótra qualeſquier perſonas nos pertenecen, vos los cedemos y traſpaſſamos y como reales vendedores, nos obligamos y al dicho monaſterio a la euicion y ſaneamiento, y de qualquier pleyto y cauſa que ſobre la dicha heredad vos fuere mouido ſiédo requeridos en qualquier tiempo, aunque ſea deſpues de la publicacion de las probanças tomaremos la boz e defenſa del tal pleyto, y lo ſeguiremos y feneceremos a nueſtra coſta haſta vos dexar con la dicha heredad pacificadamente, ſin daño coſta ni contradicion, y ſi ſanear no vos la pudieremos, o no quiſieremos vos daremos otra tal heredad, y de tanto valor y renta, y de la forma e manera q̃ eſtuuiere al tiépo que vos fuere quitada con las coſtas e intereſſes que ſe vos ſiguieren e recrecieren, e yo el dicho fulano y fulana ſu muger que a lo que dicho es ſomos preſentes auiédolo oydo y entendido, yo la ſuſo dicha con licencia y authoridad y expreſſo conſentimiento que pido e demando al dicho mi marido para otorgar e jurar lo contenido en eſta eſcriptura, la qual dicha licencia yo el dicho fulano otorgo que doy a la dicha mi muger ſegun, e para lo que me es pedida ſo expreſſa obligacion que hago de mi perſona e bienes de no reuocar en tiempo alguno, e vſando della ambos a dos juntamente y de mancomun, e a boz de vno y cada vno de nos por ſi, e por el todo renunciando como expreſſamente renunciamos la ley, de duobus rex debendi, y el authentica preſente codice de fide iuſſoribus, y el beneficio de la diuiſion, y todas las

[Handwritten marginal notes: "la cession de posseſſion"; "la cession de euiction"; "licencia que otorga el marido a la muger para otorgar y jurar la escriptura"; "renunciacion de la ley de duobus"]

das las otras leyes q̃ se deuen, renunciar a cerca de la escursion y mancomunidad como en ellas se contiene, otorgamos y conocemos que tomamos e recebimos de vos el dicho monasterio e prior e frayles della dicha heredad por el dicho precio de los dichos tantos marauedis de censo perpetuo en cada vn año, los quales pagaremos a los dichos plazos, y cumpliremos las dichas condiciones, y todo lo demas contenido en esta dicha escriptura, las quales por lo que a nos toca para su validacion las auemos aqui por insertas, y tornadas a referir sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo que en ellas se contiene, e ambas partes cada vna por lo q̃ le toca confessamos y declaramos que el justo valor de la dicha heredad son los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, Pero aunque mas o menos valga, de la tal demasia o menos valor la vna parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia e donacion buena pura perfecta e irreuocable que el derecho llama entre biuos, sobre que renunciamos la ley del ordenamiento Real q̃ habla sobre las cosas que se compran o venden por mas o por menos de la mitad del justo precio, de la qual ni de los quatro años en ella declarados, que tenemos para pedir recision de la venta o suplimiento al verdadero precio della no nos aprouecharemos ni diremos ni alegaremos, que en lo suso dicho fuymos engañados lesos ni danificados graue ni enormissimamente, ni que dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el ni en parte del a ambas partes cada vna por lo que nos toca y somos obligados, obligamos nuestras personas e bienes presentes e futuros, espirituales y temporales, bienes y rentas del dicho conuento. Y damos todo poder cumplido a qualesquier justicias que desta causa puedan y deuan conocer, paraq̃ nos apremien por todo rigor de derecho a todo lo suso dicho como si fuesse sentēcia difinitiua passada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes que puedan ser en nuestro fauor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala. E nos los dichos prior e frayles juramos por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios e ordenes sacras que tenemos, poniendo las manos en nuestros pechos por nos e por todos los otros frayles que son e seran del dicho conuento para siempre jamas, que tenemos y guardaremos y cumpliremos esta escriprura y enagenacion, y que no la reclamaremos ni yremos contra ella por restitucion in integrum, ni pretendiendo que la dicha heredad valia mas que el precio porq̃ se da, ni por otro ningun derecho remedio ni auxilio, aunque sea cum-

Si el censo fuere al redemir, a de dezir y los dichos tantos marauedis por redempció dellos.

Iuramento del conuento.

clausula del pretio

obligacion de personas y bienes

clausula ejecutoria

sea por derecho nueuamente sobreuenido, ni pediremos absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efecto de ser oydos en juyzio sobre lo conrenido en esta escriptura, y aunque se nos coceda no vsaremos della, e si nos quisieremos aprouechar no nos vala, y seamos auidos por perjuros, y tantas quantas vezes contra ello intetaremos se a visto reualidar esta escriptura e aprouarla, e yo la dicha fulana siendo auisada por el presente escriuano del effecto del beneficio del Velleyano y nueuas constituciones e leyes de Toro como en ellas se contiene, las renuncio, y juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con mis manos hize que entiendo bien el effecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, y que no tengo hecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo no yre ni verne ni reclamare contra lo que dicho es, ni pedire los bienes que por esta causa me fueren executados vendidos ni rematados por mi dote ni arras ni bienes parrafrenales ni hereditarios ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos, que agora ni de adelante me competa, porque qualquier derecho e action prelacion e hipoteca que por ello me pertenece, desde agora lo renucio e lo cedo e traspasso en el dicho monasterio, y en quie del ouiere causa, para que succeda en ella como yo misma, e no alegare q̃ para el otorgamiento desta escriptura fue atrayda por mi marido ni otra persona, porque so cargo del dicho juramento declaro hazello de mi libre voluntad sin premia alguna, y no alegare dolo ni lesion innorme ni innormissima, ni pedire absolucion ni relaxacion deste juramento * E aunque sin lo pedir se me conceda no vsare della, e si della me quisiere aprouechar no me vala, y sea auida por perjura, y tantas quantas vezes contra ella fuere, se a visto reualidar y aprobar esta escriptuta, en testimonio de lo qual ambas partes otorgamos la presente, que es fecha &c, e testigos.

Iuramento de la muger.

Si la muger fuere menor a de dezir dode esta esta señal * ni beneficio de restitucion in integrum por ser menor de veynte e cinco años y mayor de.

Dacion de vna heredad a censo por vna persona a marido e muger.

SEPAN todos quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis herederos y successores necessarios y particulares presentes y por venir, otorgo e conozco que doy a censo e tributo, para agora y para siempre jamas a vos fulano e fulana vuestra muger vezino de tal lugar, vna heredad que tengo en tal parte so tales linderos con todas sus entradas y salidas vsos e co-

stumbres

ſtũbres q̃ pertenecen a ſeruidũbres quantas a e auer deuẽ, e le per
tenecede fecho e de derecho, vos doy enel dicho cẽſo por libre de
otro cenſo tributo ni otra hipoteca alguna que ſobre ella eſte car
gado ni cõſtituydo, para vos e para vueſtros herederos y ſucceſſo-
res, y para quien de vos e dellos ouiere cauſa, por precio de tantos
marauedis de cenſo y tributo en cada vn año, pagados a tales pla-
zos deſde oy en adelãte cõ las coſtas dela cobrãça, y auẽys de guar
dar y cũplir vos e vueſtros ſucceſſores las condiciones ſiguientes.
¶ Primeramẽte cõ cõdicion q̃ vos los dichos fulanos y quiẽ de vos
ouiere cauſa, ſeays obligados de tener cõtinuamẽte la dicha here-
dad biẽ labrada y reparada de todas las labores y reparos de q̃ tu-
uiere neceſsidad, por manera q̃ ſiẽpre vaya en augmẽto, y no vẽga
en diminucion. Y en ella ſe pueda biẽ auer y cobrar los mrs deſte
dicho cẽſo, dõde no lo aſsi haziẽdo y cũpliẽdo, yo el dicho fulano
o quiẽ de mi ouiere cauſa lo podamos mãdar hazer a vueſtra coſta
e por lo q̃ en ello ſe gaſtare, o para lo hazer fuere meneſter os pue-
da executar aſsi como por el cẽſo principal, ſobre lo qual ſea baſtã
te aueriguaciõ y prueua mi juramẽto, o el d̃l quiẽ mi poder ouiere.
¶ Otro ſi cõ cõdiciõ q̃ ſi dos años cõtinuos vno empos d̃ otro eſtu
uieredes vos e quiẽ d̃ vos ouiere cauſa ſin dar y pagar ami o a quiẽ
de mi la ouiere, los mrs deſte dicho cẽſo en cada vn año, por el miſ
mo caſo ſin otra ſentẽcia ni declaraciõ alguna dela ceſſaſiõ d̃ la pa
ga la dicha heredad cõ lo en ella labrado y mejorado, cayga en co
miſſo, y ayays p̃dido e perdays todo el d̃recho e actiõ titulo boz e
recurſo q̃ a ello vos p̃tenezca, y por tal comiſſo por mi p̃pria autho
ridad o como quiſiere, pueda entrar tomar y aprehender la tenen
cia y poſſeſsion de todo ello, y conſolidar y conſolide el ſeñorio
vtil con el directo, y toda via pagueys el cenſo corrido haſta entõ
ces, y ſea en mi electiony eſcogencia de vos la tomar por comiſſo
con lo en ella labrado y mejorado o de vos la dexar y continuar al
dicho cenſo que aquello que yo eligiere ſe cumpla y efetue.
¶ Otro ſi cõ cõdiciõ q̃ agora ni en ningũ tiẽpo vos e quiẽ de vos o-
uiere cauſa, no podays partir ni diuidir la dicha heredad, aunq̃ ſea
entre herederos, ni imponer ſobre ella ni en parte otro cẽſo vincu
lo ni grauamẽ, ni la vẽder dar donar trocar ni cãbiar, ni en manera
alguna enagenar cõ yglesia ni monaſterio cabildo oſpital cofradia
ni vniuerſidad, ni p̃ſona poderoſa, ni de aq̃llas q̃ de derecho y co-
ſtũbre ſe p̃hibẽ, ſaluo q̃ auiẽdo de ſer ſea a p̃ſona lega llana y abo-
nada, y d̃ quiẽ llanamẽte y ſin cõtiẽda d̃ juyzio ſe pueda biẽ auer y
cobrar los mrs del dicho cẽſo paſſãdolo cõ el cargo del y cõdicio-
nes deſta eſcriptura, y q̃ antes q̃ la tal vẽta o enagenaciõ ſe aya de
hazer ſeays

La decima o veyntena sea de dezir como en la parte que se otorgare e vsare.

seays obligado, y quien de vos ouiere causa a lo notificar e hazer saber a mi o a quien de mi la ouiere, declarando el precio cierto con juramento que por ella vos dan, paraque si la quisiere tomar por el tanto la decima o veyntena parte menos lo pueda hazer antes y primero que otra persona alguna, y sino la quisiere vos de y conceda licencia para ello, por laqual y en lugar del reconocimiento del señorio direto que a la dicha heredad me pertenece, me deys y pagueys la decima parte o veyntena de todo los marauedis, y otras cosas que vos dieren por el traspasso de todo ello, y el censo corrido hasta entõces, y para elegir el tomar por el tanto e de tener treynta dias para ello de termino, y la escriptura q̃ otorgare la persona en quien se traspassare sea de constituyr por mi cẽsatario en la dicha contia, y a guardar las condiciones desta escriptura, y que esta orden y forma se aya de tener y tenga tantas quãtas vezes la dicha heredad se vendiere o enagenare, so pena que la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna y de ningũ efecto, y cayga en comisso, e por tal la pueda tomar o dexar como en la condicion antes desta se contiene.

Si fuere el censo perpetuo no sea de poner esta cõdicion, y si la redẽpcion fuere en mas q̃ vna paga a de dezir como lo concertaren.

¶ Otro si con condicion, que cada y quando, y en qualquier tiempo vos los dichos fulanos, e quien de vos ouiere causa dieredes y pagaredes a mi o a quien de mi la ouiere, por la redempcion y libertad deste dicho censo tantos marauedis juntos o en tantas pagas con mas lo corrido hasta entonces, seays libres y quitos del dicho censo, e como fueredes redimiendo se vaya quitando el censo porrata, y acabados de redemir la dicha heredad sea vuestra en possesion y en propriedad, y sea obligado a vos otorgar carta de venta Real en forma con las fuerças e firmezas que de derecho se requiere para vuestra seguridad.

¶ E con las dichas condiciones desde oy en adelante, reseruando como en mi reseruo, y en quien de mi ouiere causa la propriedad y dominio directo de la dicha heredad de la tenencia e possession y vso vtil y otras actiones reales y personales que a ella me pertenecen, me desisto y aparto e cedo y traspasso en vos los dichos fulanos, y en vuestros herederos y successores, y doy poder y cumplida facultad, paraque por vuestra authoridad o como quisieredes, podays entrar tomar e aprehender la tenencia e possession de la dicha heredad, paraque con el dicho cargo del censo sea vuestra propria, y la podays vender y enagenar, e hazer della lo que bien visto vos fuere, y entretanto que la dicha possession tomays me constituyo por vuestro tenedor e posseedor inquilino, e los dere-

[illegible handwritten marginal note] ... possession

chos de

chos de euiciõ q̃ enesta causa contra qualesquier personas me per
tenecẽ vos los cedo y traspasso, y como real vẽdedor me obligo a
la euiciõ e saneamiẽto de la dicha heredad en forma đ qualquier
pleyto debate o differẽcia q̃ vos mouiere, siẽdo requerido en qual
quier tiẽpo, aunq̃ sea despues de la publicacion de las prouãças to
mare la boz y defensa de los tales pleytos, y los seguire e feneccre
a mi costa hasta vos dexar cõ la dicha heredad pacificamente sin
daño costa ni cõtradiction, y si sanear no vos la pudiere, vos dare
otra tal heredad y de tãto valor e renta, e de la forma e manera q̃
estuuiere al tiẽpo q̃ vos fuere sacada, y vos pagare las costas e inte
resses q̃ por ello se vos recrecierẽ. E nos los dichos fulano e fulana
su muger, q̃ a lo q̃ dicho es somos presentes auiẽdolo oydo y entẽ
dido, yo la suso dicha cõ licẽcia autoridad y expresso cõsẽtimiẽto
q̃ pido y đmãdo al dicho mi marido para otorgar e jurar lo q̃ esta
đ suso referido enesta escriptura, la q̃l dicha licẽcia yo el dicho fula
no otorgo q̃ doy para el dicho efecto, y me obligo de no reuocar
en tiẽpo alguno, yo la suso dicho vsando della ambos a dos jũtamẽ
te y de mancomũ e a boz de vno e cada vno de nos por si e por el tõ
do renũciando, como expressamẽte renũciamos la ley de duobus
rex deuẽdi, y el authẽtica presente codice de fideiussoribus, y el be
neficio de la diuisiõ y escursiõ, e todas las otras leyes q̃ deuẽ renun
ciar los q̃ se obligã de mãcomũ como enllas se cõtienẽ otorgamos
y conocemos q̃ tomamos e recebimos de vos el dicho fulano la di
cha heredad enl dicho cẽso por el dicho precio delos dichos tãtos
mrs en cada vn año, los quales pagaremos alos dichos plazos, y cũ
pliremos las cõdiciones de suso referidas, y todos los demas ẽnsta
escriptura cõtenido, quãto a lo q̃ a nos toca, las quales para su vali
daciõ las auemos aqui por insertas e incorporadas đ verbo ad ver
bũ como en ellas se cõtienẽ, para loqual assi cũplir e pagar e auer
por firme ambas las dichas partes cada vna por lo q̃ nos toca obli
gamos nr̃as personas e bienes auidos e por auer, y cõfessamos y de
claramos q̃ el justo valor dela dicha heredad, son los dichos tãtos
mr̃s de censo en cada vn año, e por la redẽpcion dellos los dichos
tãtos mr̃s, pero si mas o menos vale dela demasia o menos valor la
vna parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia y dona-
cion buena pura perfecta inreuocable q̃ el derecho llama entre bi
bos sobre q̃ renũciamos la ley del ordenamiẽto real q̃ habla enlas
cosas q̃ se cõprã o vẽdẽ por mas o por menos de la mitad del justo
precio, delaqual ni delos quatro años enella declarado q̃ tenemos
para pedir recepciõ dela vẽta o suplimiẽto al verdadero precio de
lla no nos aprouecharemos ni diremos ni alegaremos q̃ enlo suso
dicho fuymos engañados lesos ni danificados graue ni inormemẽ

Si fuere perpetuo no a de dezir e por la redempcion tanto.

clausula de euiccion

obligacion de la muger ex consentimiento de su marido & renunciacion al contrario

Renunciacion de la ley de duobus

obligacion general

Renunciacion de mayor precio

ni que dolo dio causa a este contracto, ni incidio en el ni en parte, y damos todo poder cumplido a qualesquier justicias de su magestad, para que a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes que puedan ser en nuestro fauor, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, e yo la dicha fulana las del velleyano e nueuas cōstituciones y leyes de Toro como en ella se contiene, por quanto por el escriuano publico yuso escripto fue apercebida y auisada de su auxilio e fauor, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de cruz que cō mis manos hize, que entiendo el effecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, e que no tengo hecho ni hare juramēto protestacion ni reclamacion en contrario ni yre ni verne contra lo contenido en esta escriptura en tiempo alguno, ni por razō de mi dote ni arras ni bienes parafrenales ni hereditarios ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos, porque qualquier derecho e action prelacion e hypotheca que por ello me pertenece desde agora lo renuncio e lo cedo e traspasso en vos el dicho fulano, para que en ello succedays ni pedire por razon de lo suso dicho los bienes que por esta causa me fueren executados vendidos ni rematados ni dire ni alegare que para el otorgamiento desta escriptura fue apremiada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna, porque so cargo del dicho juramento declaro hazerlo de mi voluntad libre e sin premia alguna, porque este contrato es en vtilidad e prouecho mio, ni pedire beneficio de restitucion in integrum, por ser menor de veynte y cinco años ni absolucion ni relaxacion deste juramento a juez que me lo pueda conceder, y aun que me lo conceda sin pedir della no vsare, y tantas quantas vezes fuere contra ella o se me concediere se a visto reualidar este cōtracto, so pena de perjura e de caer en caso de menos valer, en testimonio de lo qual, &c.

Renunciacion de leyes y juramēto de la muger.

Si fuere menor a de dezir ni pedire beneficio de restitucion, &c. y si no lo fuere no loa de dezir.

IMPOSICION DE MARIDO y muger y fiador de censo.



[S]EPAN quantos vieren esta carta como yo fulano e fulana su muger, como principales vezinos de tal parte yo la suso dicha con licēcia y authoridad y expresso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido, para otorgar juntamente con el, e

jurar

jurar lo cõtenido enesta escriptura, laqual dicha licẽcia yo el dicho fulano otorgo e doy para el dicho efecto, e me obligo de no reuocar en tiẽpo alguno, e yo fulano vezino de tal lugar como su fiador e principal pagador, y sin q̃ contra los principales preceda escursion de bienes, ni otra diligencia alguna, e todos tres juntamente y demãcomun y a boz de vno, y cada vno de nos por si e por el todo, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente Codice de fideiussoribus y el beneficio de la diuisiõ y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomũ, otorgamos y conocemos por nos y en nombre de nuestros herederos e successores presentes e por venir, que vendemos por juro de heredad, para agora é para siempre jamas a vos fulano vezino de tal parte para vos e para vuestros herederos, e para quien de vos e dellos ouiere causa tantos mr̃s de censo y tributo en cada vn año, los quales vos daremos y pagaremos desde tal dia en adelante a tales plazos con las costas de la cobrança, los quales dichos tantos mr̃s de censo en cada vn año vos vendo por nueua venta e imposicion, y los situamos y señalamos sobre todos nuestros bienes que tenemos y tuuieremos, y especial y señaladamente sobre tal heredad, que es en tal parte so tales linderos por libre de otro censo ni hypotheca alguna, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quantas a e auer deue, y le pertenece e puede pertenecer de fecho e de derecho vos vendemos el dicho censo e tributo por precio y contia de tantos mr̃s que de vos el dicho fulano realmẽte recebimos en tal moneda, en presencia del escriuano e testigos desta carta, de laqual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy Fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, e yo el dicho fulano los recebi, e hazemos la dicha impusicion con las condiciones siguientes. Fiador.

¶ Lo primero q̃ ternemos las dichas heredades bien labradas y reparadas de todas las labores y reparos de q̃ tuuiere necessidad, por manera q̃ siẽpre vayan en crecimiento, y en ellos se pueda auer y cobrar biẽ los mr̃s del dicho censo, y sino lo hizieremos asi, vos a vuestra costa lo podays mandar hazer, y executarnos por lo que costare, o para ello fuere menester con solo vuestro juramento, en que lo difirimos.

¶ Otro si que si dos años succesiuos estuuieremos, nos e quien de nos ouiere causa sin dar y pagar a vos y a quien de vos la ouiere, los mr̃s de este dicho censo, por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna de la cessacion de la paga las dichas heredades con todo quanto en ello ouieremos labrado y mejorado caygan en comisso, y ayamos perdido e perdamos qualquier derecho e action, titulo boz y recurso q̃

en qualquier manera a ella nos pertenezca, y por tal comisso por vuestra authoridad, o como quisieredes podays entrar tomar e aprehēder la tenencia y possession de todo ello; e consolidar y consolideys el vso vtil con el directo, y toda via paguemos el censo corrido hasta entonces, y sea en vuestra election tomar las dichas heredades por comisso o dexarlo, y continuar el dicho censo, que aquello q eligieredes se cumpla y execute.

¶ Otro si con condicion q en ningun tiempo nos ni quien de nos ouiere causa, no podamos partir ni diuidir los dichos bienes, aunque sea entre herederos, ni imponer sobre ellos ni en parte otro censo vinculo ni grauamen, ni lo vender ni en otra manera enagenar con ninguna delas personas en derecho e de costumbre prohybidas, sino que auiendo de ser sea con persona lego llano e abonado, passandolos con el dicho cargo de censo y condiciones desta escriptura, y no sin ellas, y que antes que la tal venta o enagenacion se aya de hazer, seamos obligados nos y quien de nos ouiere causa, a lo notificar a vos e a quien de vos la ouiere, declarando os el precio cierto con juramento que por ellas nos dieren, paraque si las quisieredes tomar por el tanto lo podays auer y tomar antes que otra persona, y sino lo quisieredes nos deys y concedays licencia para ello, por loqual y en lugar de reconocimiento del señorio que a los dichos bienes teneys por razon desta escriptura, vos demos y paguemos la decima parte de los marauedis, y otras cosas que por ello nos dieren y el censo corrido, y que esta orden y forma se tenga tantas quantas vezes las dichas heredades se enagenaren, So pena que la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun efecto, y cayga en comisso, e por tal la podays tomar o dexar como en la condicion antes desta se contiene.

¶ Otro si con condicion que en qualquier tiempo nos y quien de nos ouiere causa dieremos y pagaremos a vos y a quien de vos la ouiere los dichos tantos marauedis juntos en vna paga como los recebimos con mas lo corrido seays obligados a los recebir, y nos y nuestros bienes seamos libres y nuestros herederos, y nos otorgueys fin y quito en forma con las fuerças que para su validacion se requiere.

¶ Y si los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año valen mas de los dichos tantos marauedis que por cōpra dellos auemos recebido de la demasia e mas valor vos hazemos gracia y donacion irreuocable, porq cōfessamos y declaramos q cō las dichas cōdiciones su justo valor son los dichos tātos mrs, sobre q renunciamos la ley del ordenamiento real q habla sobre razon delas cosas q se compran o venden por mas o por me-

por menos de la mitad del justo precio, de laqual ni delos quatro años en ella declarados que tenemos para pedir recision de la venta o suplimiento al verdadero precio della no nos aprouecharemos ni diremos ni alegaremos q̃ en lo suso dicho fuymos engañados lesos ni dañificados graue ni enormemente, ni q̃ dolo dio causa a este contracto, y desde oy en adelante quãto a la cantidad del dicho censo, nos desistimos e apartamos de la propriedad y señorio q̃ a la dicha heredad nos pertenece, e lo cedemos y traspassamos en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa reteniendo en nos y en quien de nos la ouiere, el vso vtil e otras actiones que nos pertenecen, e vos damos poder e cumplida facultad, paraque por vuestra authoridad o como quisieredes, podays entrar tomar e aprehender en la dicha heredad la tenencia e possession del dicho censo, paraque lo podays vender y enagenar, e disponer del como de cosa vuestra propria, y enel entretanto q̃ la dicha possession tomays nos cõstituymos por vuestros posseedores inquilinos en vuestro nombre, y como reales vẽdedores nos obligamos a la euicion y saneamiento del dicho censo en forma, y de qualquier pleyto o differencia q̃ sobre ello vos mouieren o se vos quisiere mouer, luego que por vuestra parte fueremos requeridos por vos o por quiẽ de vos ouiere causa, tomaremos la boz e defensa del tal pleyto, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta vos dexar con el dicho censo libre y pacificamente sin daño costa ni contradiction, e si sanear no vos la pudieremos o no quisieremos, vos daremos y pagaremos los dichos tantos marauedis, q̃ assi recebimos con mas lo corrido hasta entõces, y todas las costas daños e interesses que sobre ello se vos ouieren recrecido, para lo qual assi cumplir e pagar e auer por firme, obligamos nuestras personas e bienes, obligacion en forma, y la renunciacion delas leyes de la muger y juramento como se contiene en la dacion de censo de vna persona, antes desta.

Si fuere imposicion de censo de vna persona, a de yr al tenor hablãdo el solo, q̃ vende el censo, y assi no es menester referirlo, mas de mirar como va diziendo esta que se acaba, quitando la licencia de la muger, y mancomunidad dello e del fiador.

¶ Licencia que vn señor de vn censo da, para que sobre la pieça en que esta cargado se imponga otro censo.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo q̃ por quãto el dio a censo a fulano vezino de tal parte tal heredad q̃ es en tal parte, so tales linderos en precio de tãtos mr̃s en cada vn año, como se cõtiene en la escriptura q̃ dello se otorgo ante fulano escriuano, e porq̃ el dicho fulano vende e impone sobre la dicha tal heredad tantos mr̃s de cẽso en cada vn año con facultad de los redemir por tantos mr̃s, a fulano vezino de tal parte. Por tãto q̃ el consentia e auia e vuo por bien la dicha imposiciõ de censo como si la dicha tal heredad fuera libre del dicho fulano y la ouiere redimido, y si es necessario le dio licẽcia para hazer la dicha imposicion con decima y comisso, y con las condiciones que se suelen hazer las imposiciones de censos, y si es necessario le dio enel dicho cõprador los derechos e actiones reales e personales que le pertenecen, en tanto q̃ el dicho censo durare, para loqual assi auer por firme, y no yr contra ello en tiẽpo alguno obligo su persona e bienes, obligacion en forma, &c.

LICENCIA PARA TRASPASsar censo y el traspasso.

EN tal parte a tantos dias de tal mes e de tal año, por ante mi el escriuano e testigos aqui cõtenidos, parecieron presentes fulano e fulano vezinos de tal parte, y el dicho fulano dixo, q̃ el tiene a censo del dicho fulano tal heredad, q̃ es en tal parte so tales linderos, por tantos marauedis de censo en cada vn año, q̃ sobre ella está cargados y constituydos, pagados a ciertos plazos e con ciertas condiciones segun que se contiene en la escriptura de censo que se otorgo ante fulano escriuano, e porque el esta concertado con Ioã vezino de tal parte de le ceder y traspassar la dicha tal heredad cõ el dicho cargo de cẽso en cada vn año, porq̃ le da de traspasso tantos mr̃s, por tãto q̃ le notifica e haze saber al dicho fulano, e le requiere la tome por el tãto si quisiere, o le de licẽcia para hazer el dicho traspasso, el qual dixo q̃ estaua presto de hazer con el dicho cargo del cẽso y condiciones del, e de le pagar la decima o veyntena, y el cẽso corrido hasta agora, y pidio lo por testimonio siẽdo testigos.

Conforme al vso de la tierra o decima.

¶ E luego in continenti el dicho fulano dixo, que no quiere por el tanto la dicha heredad, antes daua e dio licencia y le concedio facultad

cultad al dicho fulano, paraq̃ pueda hazer el dicho traspasso en el dicho fulano, siendo con el dicho cargo de censo e condiciones del contracto del, y haziẽdo el dicho fulano en quien se traspassa reconocimiento en forma, y pagandole la decima y censo corrido, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ Y luego incontinenti enel dicho dia, el dicho fulano dio e pago al suso dicho tantos mr̃s que monto el censo corrido hasta oy con mas tantos mr̃s que monta la decima parte de los q̃ le dan por el dicho traspasso, y el dicho fulano los recibio de que se dio por cõtento pagado y entregado a su volũtad, porq̃ los recibio realmente por ante mi el dicho escriuano e testigos, de laqual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos; y el dicho fulano lo firmo de su nombre, siendo testigos.

¶ En tal parte en el dicho dia mes e año suso dicho, ante mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos el dicho fulano por virtud de la dicha licencia e facultad de suso cõtenida dixo, q̃ cedia e traspassaua, cedio e traspasso e vendio por juro de heredad para agora y para siẽpre jamas al dicho fulano q̃ estaua presente para el e para sus herederos e successores, e para quiẽ dellos ouiere causa la dicha tal heredad de suso deslindada, cõ todas sus entradas y salidas vsos y costũbres q̃ pertenecen a seruidũbres quantas a e auer deue de fecho e de derecho cõ el dicho cargo delos dichos tantos mr̃s de censo en cada vn año, q̃ sobre la dicha heredad tiene el dicho Sancho, e cõ las condiciones cõtenidas y declaradas en la dicha escriptura d̃ cẽso principal q̃ sobre ello se otorgo por el dicho precio delos dichos tãtos mr̃s, q̃ por el dicho traspasso le dio e pago en presencia del escriuano e testigos desta carta, delaqual paga y entregamiẽto, yo el dicho escriuano doy fe q̃ se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, e conte la moneda y lo entregue al dicho fulano, y los recibio realmẽte y cõ efecto, y el suso dicho declaro q̃ los dichos tantos mr̃s q̃ assi le pago e dio por el dicho traspasso es el justo y derecho precio, pero si mas vale o valiere con el dicho cargo del dicho cẽso de la demasia y mas valor le hizo gracia y donaciõ buena pura perfecta inrreuocable, q̃ el derecho llama entre viuos, sobre q̃ renũcio la ley del hordenamiẽto real q̃ habla en razõ de las cosas, q̃ se cõpran o vẽden por mas o por menos de la mitad del justo precio, de laqual ni de los quatro años enella declarados que tiene para pedir recision del contracto, o pedir sea suplido el verdadero precio, y assi mismo renuncio q̃ no pueda de

zir ni alegar q̃ en lo suso dicho fue engañado leso ni dañificado graue ni enormemente, ni q̃ dolo dio causa a este cõtracto, ni incidio en el ni en parte del, y desde oy en adelãte reseruando en el dicho fulano señor del censo la propriedad y dominio directo dela dicha heredad dela tenẽcia e possessio e vso vtil y otras actiones reales y p̃sonales, titulo boz e recurso q̃ a ella le pertenecẽ se desistio y aparto, e lo cedio e traspasso enel dicho fulano, paraq̃ enello succeda, y le dio poder cũplido, paraq̃ por su propria authoridad o como quisiere pueda entrar tomar e aprehẽder la tenẽcia e possessiõ de la dicha heredad, paraq̃ cõel dicho cargo del dicho censo en cada vn año sea suya e de sus herederos y successores, y la pueda vẽder y enagenar e hazer e disponer enella como de tal, y entretãto q̃ la dicha possessiõ toma, se constituyo por su tenedor e posseedor inquilino, y los derechos de euiciõ q̃ le pertenecẽ en esta razõ contra qualesquier personas cedio e traspasso enel dicho fulano, y como real vẽdedor se obligo a la euiciõ y saneamiento de la dicha heredad, y de qualquier pleyto y diferẽcia q̃ sobre ella le fuere mouido e se le quisiere mouer, luego q̃ por su parte fuere requerido en qualquier tiẽpo, aunq̃ sea despues dela publicaciõ delas probãças tomara el e quiẽ del ouiere causa porel dicho fulano e por quiẽ del la ouiere la boz e defensa del dicho pleyto, y lo seguira e fenecera a su propria costa hasta lo dexar cõ la dicha heredad pacificamẽte sin daño costa ni cõtradictiõ, y cõ solo el requerimiẽto q̃ para lo suso dicho hiziere baste sin q̃ el dicho fulano sea obligado a hazer otra cosa, porq̃ lo q̃ de alli adelãte se hiziere le a de parar en tero perjuyzio, e si sanear no la pudiere o no quisiere le dara otra tal heredad y tã buena como estuuiere al tiẽpo q̃ le fuere sacada, y le pagara todas las costas y gastos, daños y menos cauos q̃ sobre ello se le siguierẽ e recrecieren, sobre loqual, e paraq̃ este contracto trayga aparejada execuciõ sea bastãte aueriguacion y prueua el juramento del dicho fulano en q̃ desde agora lo difirimos, para loqual assi cũplir e pagar, &c. obligacion en forma y testigos.

SI ouiere muger, a de yr por la orden de la dacion de censo de marido e muger.

¶ Acceptacion del traspasso.

Y Luego incontinenti el dicho fulano que a lo q̃ dicho es presente estaua auiẽdo oydo y entẽdido la dicha escriptura, dixo q̃ la aceptaua e acepto, y recebia e recibio en su fauor por el dicho fulano otorgada cõ el dicho cargo delos dichos tãtos mr̃s de cẽso q̃ sobre la dicha heredad tiene el dicho fulano cõlas cõdiciones y declaraciones penas e posturas decima y comisso cõtenidas enla dicha escriptura de cẽso en testimonio deloq̃l otorgarõ la presente, &c. testig.

Re-

❧ RECONOCIMIENTO DEL CENſo perpetuo de la heredad que le traſpaſſaron.



SEPAN quantos vieren eſta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto oy dia dela fecha deſta eſcriptura ante el eſcriuano publico yuſo eſcripto fulano vezino deſta ciudad me vendio cedio e traſpaſſo tal heredad, q̃ es en tal parte ſo tales linderos, con cargo de tãtos marauedis de cẽſo y tributo en cada vn año perpetuo para ſiempre jamas que ſobre ella tiene cargados, y conſtituydos fulano vezino de tal lugar, por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho por mi y en nombre de mis herederos y ſucceſſores preſentes y por venir otorgo e conozco que reconozco por ſeñor directo de la dicha heredad, al dicho fulano, y me conſtituyo por ſu cenſatario de los dichos tantos marauedis del dicho cenſo y tributo perpetuo en cada vn año, e prometo e me obligo de ſe los dar e pagar a el e a quien del ouiere cauſa en eſta dicha ciudad deſde oy dicho dia en adelante a tales plazos cõ las coſtas e intereſes que en la cobrança ſe le ſiguieren y recrecieren y me hago cargo de la dicha heredad y del dicho cenſo y tributo perpetuo con todas las condiciones, penas poſturas decima y comiſſo contenidas y declaradas enla eſcriptura que en razon del dicho cenſo ſe otorgo la qual e viſto, y e aqui por inſerta y incorporada de verbo ad verbum, como en ella ſe contiene, y me obligo de cumplir en todo tiempo, como ſi aqui fuera tornada a referir, para lo qual aſsi cũplir e pagar e auer por firme, obligo mi perſona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

❧ SI ouiere muger a de auer licencia y mancomunidad e juramento y renunciaciones de leyes como ſe cõtiene en la impuſicion de marido y muger.

¶ Exaction de heredad q̃ tenia vno a cenſo perpetuo o abierto que la quiere por el tanto el ſeñor del cenſo.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, &c. ante mi fulano eſcriuano publico, y de los teſtigos yuſo eſcriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo e hizo ſaber a fulano vezino del dicho lugar q̃ eſtaua preſente, q̃ biẽ ſabe como tiene vna ſu heredad q̃ es

 en tal par

en tal parte so tales linderos a censo perpetuo o abierto por tantos marauedis en cada vn año, segun se contiene en la escriptura de censo, q̃ passo en tantos dias de tal mes de tal año, ante fulano escriuano, y porq̃ el esta concertado con fulano de le traspassar la dicha heredad cõ el dicho cargo de censo, por precio de tãtos mil mr̃s q̃ le da de traspasso, porende q̃ le requiere la tome por el tãto o le de licencia para hazello, y si la quisiere lo diga, e sino esta presto de hazer el traspasso con el dicho cargo de censo y condiciones de la escriptura, y lo pidio por testimonio, siendo testigos.

¶ Y luego incõtinenti el dicho fulano dixo q̃ le quiere por el tanto la dicha heredad, y assi lo elige y esta presto de le pagar luego los marauedis q̃ le dan por el dicho traspasso, y el dicho fulano dixo q̃ el estaua presto de se la dar, y otorgo q̃ le cedia e cedio, e traspasso en el dicho fulano los derechos e actiones reales e personales q̃ le pertenecen a la dicha heredad, y le dio poder para tomar la possession della, y consolidar el señorio vtil con el directo, y entretãto q̃ toma la possession se cõstituyo por su posseedor en su nombre, y se obligo a la euiciõ y saneamiento en forma como real vendedor laqual hara en qualquier tiẽpo q̃ para ello fuere requerido, y le pagara todos los daños y costas q̃ se le recrecierẽ, y se otorgo por pagados de los dichos tãtos mr̃s, porq̃ dixo auer los recebido del dicho fulano realmente, sobre q̃ renuncio la excepciõ dela innumerata pecunia, y leyes de la prueua y paga como en ellas se cõtiene, y si mas vale de la demasia e mas valor le hizo gracia e donaciõ inreuocable q̃ el derecho llama entre viuos, sobre q̃ renunciõ la ley del hordenamiẽto real q̃ habla en las cosas q̃ se compran o vendẽ por mas o por menos de la mitad del justo precio, de la qual ni de los quatro años en ella declarados q̃ tienen para pedir suplimiẽto al verdadero precio della no se aprouechara ni dira, ni alegara cosa en cõtrario de lo contenido en esta escriptura, y si lo alegare no le vala, para loqual assi cũplir e auer por firme, obligo su persona e bienes, obligacion en forma.

Si la paga fuere ante el escriuano de Fe della.

SI ouiere muger a de lleuar licẽcia y mãcomunidad, e juramento e renunciacion de leyes como va apuntado en las escripturas precedentes.

¶ Dacion de vna heredad a censo por marido e muger, y recebida por marido y muger.

SEPAN quantos vieren esta carta como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal parte, yo la suso dicha con licencia autoridad y expresso consentimiento, q̃ pido y demando al dicho

mi ma-

mi marido para otorgar juntamente con el e jurar lo q̃ de yuso en esta carta sera contenido, la qual dicha licencia yo el dicho fulano otorgo q̃ doy para el dicho efecto, e me obligo de no reuocar en tiẽpo alguno, y vsando della ambos a dos juntamẽte y demancomun y a boz de vno, y cada vno de nos por si e por el todo renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus rex debendi y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursiõ, y todas las otras leyes q̃ hablan en razon de la mancomunidad como en ellas se cõtiene, otorgamos y conocemos por nos y en nõbre de nuestros herederos y successores presentes y por venir, q̃ damos a censo e tributo a vos fulano y fulana vuestra muger vezinos de tal parte q̃ estays presente, para vos e para los vuestros tal casa o heredad q̃ tenemos en tal parte, so tales linderos con todas sus entradas y salidas vsos y costũbres q̃ pertenecẽ a seruidũbres quãtos a e auer deue, e le pertenece de fecho e de derecho por libre de otro censo ni tributo, grauamen ni hypotheca alguna q̃ sobre ella este cargado ni constituydo, para vos e para vuestros herederos, e para quien de vos ouiere titulo y causa por precio de tantos mr̃s en cada vn año de cẽso, para siẽpre jamas pagados a tales plazos, en tal parte cõ las costas q̃ en la cobrança se recrecieren de cada paga, y aueys de guardar vos y vuestros herederos y successores las condiciones siguientes.

☙ Aqui se an de poner las condiciones conforme a las q̃ estan puestas en la dacion de censo de vna persona, y si fuere al redemir el cẽso se a de poner la postrera cõdiciõ y si fuere perpetuo no se a de poner la dicha condicion.

E CON las dichas condiciones desde oy en adelante reseruando en nos y en quien de nos ouiere causa, la propriedad y dominio directo de la tenẽcia y possession y vso vtil, y otras actiones reales e personales que a ella nos pertenecẽ, nos desistimos e apartamos, e lo cedemos e traspassamos en vos los dichos fulano e fulana y en vuestros herederos, e vos damos poder paraq̃ por vr̃a authoridad o como quisieredes podays entrar tomar e aprehẽder la tenẽcia e possessiõ dela dicha tal cosa, paraq̃ cõ el dicho cargo del censo sea vuestra propria, y la podays vẽder y enagenar y hazer e disponer como quisieredes cõforme alas condiciones desta escriptura, y en el entretãto q̃ tomays la possession nos constituymos por vuestros tenedores en vr̃os nõbres, y los derechos de euiciõ q̃ en esta razon contra qualesquier personas nos pertenecen vos los cedemos y traspassamos, e nos obligamos a la euiciõ y saneamiẽto

cession e traspas
de la cosa da la
pocession

traspaso de euic

 como

como reales vẽdedores en forma, y de qualquier pleyto q̃ sobre la dicha heredad se vos mouiere siendo requeridos en qualquier tiẽpo, aunque sea despues de la publicacion de las probanças tomamos la boz del, e lo siguiremos a nuestra costa hasta vos dexar cõ la dicha tal cosa pacificamente y sin contradiction alguna, y si sanear no vos la pudieremos, vos daremos otra tal heredad y en tan buen lugar, y de la forma e manera que estuuiere al tiempo q̃ vos fuere sacada, con mas las costas gastos y daños que se os ouiere recrecido. E nos los dichos fulano y fulana su muger, que a lo que dicho es somos presentes auiendo lo oydo y entendido, yo la dicha fulana cõ licencia y authoridad del dicho mi marido que le pido y demando para otorgar juntamente con el, e jurar lo en ella contenido, e yo el dicho fulano la concedo segun que me es pedida, y me obligo de no reuocar en tiempo alguno, e ambos a dos juntamente y de mancomun e a boz de vno, e cada vno de nos por si e por el todo renunciando, como expressamente renunciamos la ley de duobus rex debendi, y el authentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas se contiene, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, otorgamos e conocemos que tomamos e recebimos de vos los dichos fulano e fulana la dicha heredad de suso delindada en el dicho precio de los dichos tantos mrs del dicho censo e tributo en cada vn año, los quales pagaremos a los dichos plazos e cumpliremos las condiciones, y todo lo demas contenido en esta escriptura, quanto a lo que a nos toca, las quales para su validacion auemos aqui por insertas e incorporadas de verbo ad verbum, e ambas partes cada vna por lo que le toca, confessamos, y declaramos que el justo valor de la dicha tal cosa son los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año. E por la redempcion dellos los dichos tantos marauedis. Pero aunque mas o menos valga de la demasia o menos valor, la vna parte a la otra y la otra a la otra nos hazemos gracia e donaciõ, buena pura perfecta inrreuocable que el derecho llama entre viuos, sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla en las cosas que se venden en mas o menos de la mitad del justo precio, y el remedio de los quatro años en ella declarados, y todo dolo e lesion inorme e inormissima y engano, y si lo alegaremos no nos vala, e nos pagaremos la vna parte a la otra y la otra a la otra todas las costas daños e interesses que sobre ello se nos recreciere, para loqual assi cũplir e pagar e auer por firme cada parte por lo que le toca obligamos

Si fuere perpetuo no sea de poner esto.

gamos nuestras personas e bienes q̃ tenemos y tuuieremos, e damos poder cũplido a qualesquier justicias de su M. paraque a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, sobre q̃ renunciamos todas las leyes en nuestro fauor, e la q̃ dize que general renunciació de leyes fecha no vala, E nos las dichas fulana e fulana siendo auisadas por el escriuano desta carta, del efecto del beneficio del Velleyano e leyes de Toro e nueuas constituciones, como en ellas se contiene las renũciamos, e no nos queremos aprouechar de su auxilio e fauor, E juramos por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos euangelios, e por vna señal de Cruz q̃ con nuestras manos hezimos, q̃ entendemos el efecto delo q̃ otorgamos y renunciaciones de leyes q̃ hazemos, e que no tenemos hecho ni haremos juramento protestacion ni reclamació en cõtrario, ni pediremos la dicha heredad ni los bienes que por esta causa nos fueren executados vendidos ni rematados por razó de nuestros dotes, arras ni bienes parafrenales ni hereditarios, ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos, porq̃ qualesquier derechos e action prelacion e hypotheca q̃ por ello nos pertenece desde agora lo renunciamos, e no alegaremos que para el otorgamiento de esta escriptura fuymos atraydas por nuestros maridos, ni por otra persona, porque so cargo del dicho juramento confessamos hazer lo de nuestra voluntad espontanea sin premia alguna. Y no pediremos absolucion deste juramento. 8. Y aunq̃ sin lo pedir se nos conceda no vsaremos della, e si della nos quisieremos aprouechar no nos valga, so pena de perjuras, e tantas quãtas vezes fueremos cõtra esta escriptura sea visto reualidarla e aprouarla, e tornamos a hazer este juramento, en testimonio de loqual, &c. otorgamiento en forma.

obligacion g[ene]ral — executoria — renunciació de leyes — renunciacion del Velleyano — juramento de la muger

SI alguna de las mugeres fuere menor de veynte y cinco años dõde esta esta. 8. a de dezir, ni beneficio de restitució in integrum, por ser menor de. 25. años, yo la dicha fulana.

¶ Fin y quito de censo y carta de venta, que otorgan marido y muger.



SEPAN quantos esta carta vieren como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal parte, yo la suso dicha con licencia y authoridad que pido al dicho mi marido para otorgar juntamente conel, e jurar lo q̃ de yuso sera contenido, e yo el dicho fulano otorgo que doy

que doy la dicha licencia para el dicho efecto, so expressa obligacion que hago de mi persona e bienes de no reuocar en tiempo alguno, e vsando della ambos a dos juntamente e de mancomun, e a boz de vno, y cada vno de nos por si e por el todo, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, dezimos que por quanto en tantos dias de tal mes e de tal año, ante fulano escriuano publico dimos a censo e tributo a fulano vezino de tal lugar, vna heredad q̃ es en tal parte, y alinda cõ tales linderos por precio de tantos marauedis de censo en cada vn año redimideros por tantos con ciertas condiciones penas e posturas como se contiene en la escriptura que sobre ello se otorgo ante el dicho escriuano, e agora vos el suso dicho, vsando de la condicion e facultad contenida en la dicha escriptura para podellos redimir y libertar, e para ello en presencia del escriuano publico e testigos d' yuso escriptos, nos distes los dichos tantos marauedis, y mas por lo corrido del dicho censo hasta oy tantos marauedis, de la qual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy Fe que fue ante mi y los dichos testigos, cõte los dichos marauedis en tal moneda, y los entregue a los dichos otorgantes, por tanto en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho, nos los dichos fulano e fulana su muger debaxo de la dicha mancomunidad, por nos y en nombre de nuestros herederos y successores necessarios y particulares, presentes e por venir, y de quien de nos y dellos ouiere causa, otorgamos y conocemos que damos por libres e quitos para agora e para siempre jamas a vos el dicho fulano e vuestra muger e vuestros bienes y herederos, y a la dicha heredad de los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, y de todo lo corrido dellos hasta oy, e prometemos q̃ en ningun tiempo vos sera pedido ni demandado en esta razon cosa alguna, y si algo se os pidiere no nos vala, e vos sacaremos y reseruaremos a paz y a saluo indẽne, e vos otorgamos finiquito bastãte en forma, y en quanto es e puede ser en nuestro fauor la dicha carta de censo la damos por ninguna, quedando en su fuerça e vigor quanto es o puede ser en el vuestro, e vos vendemos por juro de heredad para agora e para siempre jamas a vos el dicho fulano e para vuestros herederos, e para quien dellos ouiere causa la dicha heredad de suso declarada y deslindada, cõ todas sus entradas y salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres, quan

tas a e auer

tas a e auer deue e le pertenece de fecho y de derecho, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis que confeſſamos y declaramos ſer ſu juſto valor e precio al tiempo que las dimos a cenſo, pero aunque mas valga de la tal demaſia vos hazemos gracia y donacion buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre viuos, ſobre que renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla ſobre las coſas que ſe compran o venden por mas o por menos de la mitad del juſto precio, porque della ni de los quatro años en ella declarados q̃ tenemos para pedir ſuplimiento al verdadero precio de q̃ nos apercibio el eſcriuano publico deſta carta no nos aprouecharemos, y queremos que valga la dicha renunciacion, como ſi en contractos apartados fueſſe fecha. Y deſde oy en adelante nos deſiſtimos e apartamos de la propriedad e dominio directo titulo boz y recurſo e otras actiones reales e perſonales, q̃ a la dicha heredad nos pertenecen e pertenecer pueden en qualquier manera, e los cedemos y traſpaſſamos en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere cauſa, e vos damos poder paraque por vueſtra propria authoridad o judicialmente podays entrar tomar e aprehender la tenencia e poſſeſsion de la propriedad e dominio directo de la dicha heredad, para la cõſolidar con el vſo vtil que es vueſtro, y entretanto nos conſtituymos por vueſtros tenedores inquilinos, y los derechos de euicion y ſaneamiẽto que nos pertenecen contra qualeſquier perſonas vos cedemos e traſpaſſamos, paraque en ellos ſuccedays, y como reales vendedores nos obligamos a la euicion y ſaneamiento de la dicha heredad, ſegun de derecho mejor ſomos obligados, y de qualquier pleyto debate o differencia que ſe vos quiſiere mouer, ſiendo nos requeridos en qualquier tiempo, o qualquier de nos, o quié de qualquier de nos ouiere cauſa, por vos o por quien de vos la ouiere en qualquier tiépo, aunque ſea deſpues de la publicacion de las probanças tomaremos la boz y defenſa del tal pleyto y lo ſeguiremos e feneceremos a nueſtra propria coſta haſta vos dexar cõ las dichas heredades libre e pacificamẽte ſin daño coſta ni cõtradiction, e cõ ſolo el requerimiento que para la dicha euicion hizieredes baſte ſin que ſeays obligado a hazer otra defenſa, aũque de derecho a mas ſeays obligado, y lo que de ay adelante ſe hiziere nos a de parar entero perjuyzio, y ſi ſanear no vos la pudieremos, vos daremos otra tal heredad y en tan buen lugar, y de tanta renta, y de la forma e manera que eſtuuiere al tiempo que vos fuere ſacada, e vos pagaremos las coſtas y daños que ſe vos recrecieren, e para lo aſsi cũplir e pagar como de ſuſo ſe contiene ſo la dicha mancomunidad obli-

da l, obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes auidos e por auer, y damos poder cũplido a qualesquier justicias, &c. obligacion en forma e renunciacion de leyes del Velleyano e las demas con juramento de la muger, segun se contiene e se auisa en las escripturas precedentes.

ORDEN COMO SEA DE HAzer vna particion entre madre e hijos.

EN tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el muy magnifico señor Licenciado alcalde mayor en la dicha ciudad por el Illustre señor don fulano, Corregidor e justicia mayor de la dicha ciudad e las otras de su corregimiento, e por ante mi el escriuano publico e testigos yuso escriptos, parecio Maria muger que fue de Pedro difuncto, e dixo que el dicho su marido aura que fallecio tantos dias, y al tiempo que murio e passo desta presente vida, dexo por sus hijos e vniuersales herederos a Martin e Diego e Alonso constituydos en edad pupilar, e porque ella quiere hazer particion con los dichos sus hijos y del dicho su marido de los bienes que quedaron del dicho su padre al tiempo de su muerte, que pide e suplica al dicho señor alcalde mayor, y si a su derecho conuiene requiere por aquella via e forma que mejor de derecho a lugar, mande hazer particion de los dichos bienes e para ello nombrar curador ad litem en nombre de los dichos sus hijos para con quien se haga la dicha partició, y sobre todo pidio ser le fecho entero cumplimiento de justicia siendo testigos.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo pedido por parte dela dicha Maria muger del dicho Pedro difuncto, mando q̃ traygan ante el los menores, y traydos proueera justicia, siendo testigos los dichos.

Cura ad litem de los menores.

¶ En el dicho dia mes y año suso dicho, ante el dicho señor alcalde mayor, e por ante mi el dicho escriuano publico fuerõ traydos a Martin e Diego y Alonso, que dixeron ser hijos dela dicha Maria y de Pedro su marido difuncto, y visto por el señor alcalde q̃ estauan en edad pupilar, y que el mayor dellos seria de edad de ocho años poco mas o menos nõbro por su curador ad litem para la dicha particion, a Domingo procurador que esta presente, al qual mando lo acepte y haga el juramento, y de la fiança que es obligado, y proueera justicia testigos los dichos.

¶ E luego incontinenti yo el dicho escriuano notifique lo proueydo por el dicho señor alcalde al dicho Domingo, el qual dixo que aceptaua e acepto el dicho cargo de curador ad litẽ de los dichos

menores, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por la señal de Cruz que hizo con sus manos, que vsara bien y fielmente del dicho cargo de curador de los dichos menores, y do viere su pro se lo allegara, y su daño apartara, y sus pleytos no dexara indefensos, y en lo que conuiniere tomara consejo con letrado, y en todo hara lo que bueno fiel e diligente curador deue hazer, y si por su culpa e mal alegar algun daño viniere a los dichos menores lo pagara, e para ello el dicho Domingo como principal, e fulano que estaua presente como su fiador e principal pagador, e ambos a dos juntamente, e de mancomun e a boz de vno, e cada vno dellos por si e por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, se obligaron por sus personas e bienes, muebles e rayzes auidos e por auer, a cumplir lo suso dicho, e dieron poder cumplido a las justicias de su Mageſtad, paraque les apremien a la paga de lo suso dicho, como si fuesse por sentencia passada en cosa juzgada, e renũciaron todas las leyes en su fauor e la general, e lo firmaron de sus nombres siendo testigos los dichos.

¶ El dicho señor Alcalde mayor auiendo visto el aceptacion juramento e fiança, dixo que dicernia y dicernio el dicho cargo de curador ad litem de los dichos menores al dicho Domingo, al qual dio poder cumplido quan bastãte de derecho deue valer, especialmente paraque en nombre de los dichos menores pueda assistir y entender e hazer particion de los bienes y herencia que quedo de su padre con la dicha Maria su madre, e hallarse presente a todo ello, é nombrar apreciadores e cõtadores, e hazer todo lo de mas que conuenga hasta ser fenecida y acabada la dicha particion. Y generalmente para en todos los pleytos y causas de los dichos menores, paraque assi en demandando como en defendiendo pueda parecer ante su Mageſtad e sus consejos, Presidente e Oydores, e otras qualesquier justicias, e poner qualesquier demandas, e hazer requerimientos juramento de calumnia e decissorio, e ver lo de contrario fecho e demandado e responder a ello, e concluyr e presentar testigos, y todo genero de prueua, e pedir sentencias interlocutorias y difinitiuas, consentir en las que se dieren por los menores, apelar y suplicar de las en contrario, e seguyr las instancias, e paraque firmemente pueda hazer todos los otros autos judiciales y extrajudiciales, y aquello que los menores harian siendo de cumplida edad, aunque sean cosas de calidad, que requieran mas especial poder, el qual le dio para lo que dicho es, e para estable-

establecer vn procurador, defensor dos o mas, e los reuocar cada q̃ quisiere con libre e general administració, e con sus incidencias e dependencias, y en lo que hiziere por virtud desta curaduria interpuso su authoridad e decreto judicial tanto quanto puede, e de derecho a lugar, e firmolo de su nombre siendo testigos.

La biuda pide a la otra parte nõbre tassadores e presenta jnuẽtario e nombra por su parte

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, ante el dicho señor alcalde mayor parecio la dicha biuda, e dixo que ella tiene hecho inuẽtario solẽne e conforme a derecho de los bienes que quedaron al tiẽpo que el dicho Pedro su marido murio por ante mi el escriuano yuso escripto q̃ es este de que haze presentacion, el qual es cierto e verdadero, pidio a su merced mande a la otra parte que nombre tassadores e apreciadores, paraque tassen los bienes, y ella por su parte desde luego nombro por tassadores e apreciadores a fulano e a fulano que son personas habiles e de buena cõciencia para el dicho efecto, y el inuentario que la dicha Maria presento es del tenor siguiente.

Inuentario.

EN EL NOMBRE DE DIOS todo poderoso que viue sin comienço, y reyna sin fin. En tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos de yuso escriptos, Maria muger de Pedro difuncto, dixo que a tantos dias poco mas o menos, q̃ el dicho Pedro su marido fallescio e passo desta presente vida, y al tiempo que murio dexo por sus hijos e vniuersales herederos a Martin, Diego e Alonso, los quales estã en edad pupilar, e porque ella es obligada a hazer inuentario de los bienes que quedaron del dicho su marido e suyos, por tanto en la mejor forma e manera que puede e a lugar de derecho hazia, e hizo inuentario solenne de los dichos bienes en la forma e manera siguiente.

¶ Primeramente las casas en que viue q̃ son en tal parroquia, e alindan con fulano.

¶ Ytem otras casas que son en tal parte linde con fulano.

¶ Ytem vnas viñas que seran de tantas arançadas en tal pago linde con fulano.

¶ Otras viñas en tal pago de tantas arançadas so tales linderos con vn pedaço de huerta.

¶ Vn cortijo de tierras con sus casas y tinados q̃ es en tal parte e alinda con fulano e fulano.

¶ Ytem tantos esclauos de tales nombres y señales.

¶ Ytem

¶ Ytem los bienes semouientes de ganados y muebles q̃ todo se a de poner muy especificado.

¶ Y la dicha Maria biuda, dixo que juraua e juro por Dios e por sancta Maria, e por los sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo, que el dicho inuentario es cierto e verdadero y fielmente fecho, e que al presente no tiene noticia de otros bienes, que cada e quando a su noticia viniere los porna en el dicho inuentario como es obligada, e lo firmo testigos.

¶ E por el dicho señor alcalde, visto lo pedido por la dicha biuda, y nombramiento fecho de apreciadores y tassadores por la suso dicha e inuentario presentado dixo, que a por nõbrados los dichos tassadores e apreciadores, a los quales mãdo se le notifique el nombramiento, e lo acepten so pena de diez mil marauedis, e mando al curador de los dichos menores, que para de aqui a mañana nombre por su parte apreciadores e tassadores so la dicha pena, e lo firmo de su nombre.

Iuez a por nõbrados los de la biuda, e mãda a la otra parte nombre.

¶ En el dicho dia yo el escriuano publico yuso escripto notifique el dicho auto a Domingo curador de los dichos menores, paraque por su parte nombre tassadores e apreciadores, so la pena que le esta puesta testigos.

Notificaciõ al curador nõbre apreciadores.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el dicho señor alcalde mayor por ante mi el dicho escriuano parecio Domingo curador de los dichos menores, y en nõbre de llos dixo, q̃ nõbraua e nõbro por tassadores e apreciadores, paraq̃ tassen y aprecië los bienes cõtenidos enel dicho inuẽtario, assi rayzes como semouiẽtes, muebles e preseas de axuar de casa a fulano albañir, a fulano labrador, y a fulano sastre, los quales es informado son personas expertas e de buena cõciencia para el dicho efecto, pidio al señor alcalde mayor los aya por nombrados, e mande dar su mandamiento para q̃ lo acepten e hagan el dicho aprecio e tassacion con juramento, y lo firmo de su nombre, siendo testigos.

Nombramiento de tassadores por parte de los menores.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el nombramiẽto fecho por el dicho curador, dixo que mandaua e mando dar su mandamiento, paraque todos los nombrados acepten los nombramientos, e luego se junten e hagan los aprecios e tassaciones, para q̃ estan nõbrados e primeramente hagan juramento en forma de derecho, de los hazer bien y fielmente sin fraude ni cautela alguna, y a todo su saber y entender, so pena de

Iuez que se de mãdamiẽto para los nombrados, paraq̃ hagan la tassaciõ

pena de cada diez mil marauedis, e assi lo mando e firmo de su nombre, siendo testigos.

¶ Dado el mandamiento por el juez notificado a los nombrados, lo aceptan, y hazen el juramento que el juez manda, e van a ver las heredades las tassan, y todos los demas bienes contenidos en el inuẽtario, e declaran el valor de cada cosa.

La biuda nombra partidor y contador, y pide q̃ mande a la otra parte nõbre y señale casa e hora en q̃ se junten.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes e de tal año, ante el señor alcalde mayor parecio la dicha Maria biuda, y dixo que los tassadores y apreciadores an tassado y declarado el valor de todos los bienes, que para que se haga la dicha particion ella nõbra por su parte por contador e partidor a Gregorio que esta presente, el qual lo acepto, pidio a su merced lo aya por nombrado, e mande a la otra parte nombre contador e lo junte con el que ella tiene nombrado, e les señale casa e hora en que se junten, porque sino vinieren con los que asistieren se haga la dicha particion, lo qual pidio por aquella via e forma que mas a su derecho conuenga e justicia, siendo testigos.

Iuez ã por nõbrado e señala casa e hora, e q̃ con los q̃ fuerẽ se prosiga.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo pedido por la dicha biuda e nombramiento por su parte fecho, dixo que lo auia por nombrado, e mando a la parte de los dichos menores que de aqui a mañana en todo el dia nombren partidor e contador por su parte, e lo junten con el nombrado, y señalo la casa de la dicha biuda donde mando se junten todos los dias, desde la vna hasta las quatro, y dada la dicha hora el escriuano con los que fuerẽ, prosigan e hagan la dicha particion hasta la fenecer y acabar, y le pare entero perjuyzio lo que se hiziere a la parte que no fuere a la hora que esta asignada, assi lo mando e firmo de su nombre.

¶ Este auto se a de notificar a entrambas partes, y a los contadores, paraque sepan lo proueydo, y el escriuano a de yr e assentar la hora, e como dada la hora se juntaron y lo que hazen, y como se leuantan dadas las quatro, con los autos que cada dia se hiziere.

¶ En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante el señor alcalde mayor parecio Domingo curador de los dichos

menores

menores, y dixo que en cumplimiento delo proueydo y mandado por su Mageftad, en nombre de los dichos menores nõbra por contador e partidor para hazer la dicha particion de los bienes de su padre a Iosepe vezino dela dicha ciudad, e pidio e suplico le manden lo acepte, e haga el juramento e solénidad que es obligado, e sobre ello pidio justicia e costas e firmo de su nombre siendo testigos.

Nõbramiento de cõtador de los menores.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo suso dicho, dixo q̃ lo auia por nõbrado, e le mando lo acepte, e se junte con el nombrado por parte de la biuda, y empiecen desde mañana e la prosigan e acaben con los que fueren, e se juntaren a la hora y en la parte que esta señalado, como esta proueydo, y assi lo mando e firmo de su nombre.

Juntaron se los contadores.

¶ E despues de lo suso dicho enla dicha ciudad, a dias del mes del dicho año, estãdo en las casas de la morada de Maria biuda muger de Pedro difuncto, a la vna despues de medio dia poco mas o menos, por ante mi el dicho fulano escriuano publico y delos testigos de yuso escriptos dõde se juntarõ, en cũplimiento de lo proueydo e mandado por el señor alcalde, a entender en hazer la particion de los bienes q̃ quedaron del dicho Pedro difuncto, la dicha Maria biuda y en su nõbre como su cõtador e partidor Gregorio vezino dela dicha villa o ciudad, y Domingo curador de Martin e Diego e Alonso hijos del dicho Pedro difuncto, y Iosepe su contador e partidor y en el dicho dia lo que se hizo es lo siguiente.

Aceptã los nõbramiẽtos y jurã de hazer fielmente el officio.

¶ Enel dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique a los dichos Gregorio contador de la dicha biuda, y al dicho Iosepe contador delos dichos menores como estauan nõbrados por tales, e por el señor alcalde mayor mando lo acepten y hagan el juramẽto e solénidad q̃ son obligados, los quales dixeron q̃ aceptauan e aceptaron el dicho nõbramiento de contadores e partidores, e cada vno dellos jurarõ por Dios nuestro señor, e por S. Maria su benditissima madre e por los sanctos Euãgelios, e por vna señal de Cruz q̃ con sus manos hizieron q̃ haran la dicha quenta e particiõ bien y fiel y lealmente a todo su saber y entẽder, sin fraude ni cautela alguna, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

¶ E despues de lo suso dicho enel dicho dia mes e año suso dicho, ante mi el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos, los dichos Gregorio contador nombrado por la dicha biuda

y Iosepe contador nõbrado por parte delos dichos menores estando presentes ambas partes de vna conformidad dixerõ q̃ ellos an visto el inuentario de los bienes q̃ quedarõ por fin y muerte del dicho Pedro marido de la dicha biuda, y padre de los dichos menores, y los aprecios que de los dichos bienes se an hecho por los tassadores nombrados por las partes, e para hazer la dicha particion, conuiene que se haga cuerpo de bienes, y lo hizieron en la forma siguiente.

¶ Ytem parece que las casas principales en q̃ viue la biuda y menores se apreciaron en tanto.

¶ Las otras casas se apreciaron en tanto.

¶ Las viñas en tanto, &c.

¶ An de yr prosiguiendo y poniendo todos los bienes rayzes y semouientes cada partida de por si.

¶ Y luego todos los muebles, diziendo parece q̃ montan todos los bienes muebles, segun cada pieça va tassada de por si tanto.

¶ Por manera q̃ suman e mõtan todos los dichos bienes q̃ assi parece, que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Pedro, segun q̃ se contiene en el inuentario e aprecios dellos hechos, presentados en esta particiõ dos quentos y seyscientas y cinquenta e cinco mil y quinientos marauedis.

Dos quentos: dclv.mil.d.mrs

¶ E luego in continenti los dichos contadores de vna conformidad dixeron que su parecer es q̃ las partes jurẽ y declaren, que bienes otros an venido a su noticia despues que se hizo el inuentario, o an sabido que ayan, paraque se pongan, e para ello recorran su memoria, paraque mañana ante todas cosas se declare, e para entonce traygan todas las partes los recaudos que tienen por do conste assi la dote de la biuda como el capital del difuncto, paraq̃ se prosiga la dicha particion, e por ser dadas las quatro se quedo en este estado la dicha quenta e particion, y lo firmaron de sus nõbres, siendo testigos.

¶ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad a tantos dias de tal mes e de tal año, ante mi el dicho escriuano se juntaron en casa de la dicha biuda a proseguir la dicha particion, los dichos Gregorio contador de la suso dicha e Iosepe contador de los dichos menores estando presentes las partes, e lo que se hizo es lo siguiente.

¶ E lue-

¶ E luego in continenti la dicha biuda presento la carta de dote que le otorgo el dicho Pedro difuncto signada de escriuano, por laqual parece que truxo en dote y casamiento, y el escriuano da Fe del entrego, quinientas y veynte e cinco mil marauedis, y de parecer de los dichos contadores se mandaron sacar e abaxar del cuerpo de bienes, y assi se sacan. Dote. dxxv. mil mrs.

¶ Ytem de vna conformidad los dichos contadores dixeron se saquen del dicho cuerpo de bienes, otras quinientas mil marauedis que al tiempo que se casaron Diego su padre de Pedro le mando en capital, para sustentar las cargas del matrimonio. Capital. d. mil mrs.

¶ Ytem la dicha biuda dixo, que se le den las arras contenidas en su carta de dote, que son dozientos ducados, e vista la carta de dote por los dichos contadores, no embargante que assi lo dize la escriptura, pero conformandose con la ley, que ninguno puede dar de arras mas que la decima parte de los bienes que tuuiere al tiempo que las manda, e que la suso dicha tiene confessado que su padre del difuncto le mando quinientas mil marauedis de capital, y que el no tenia otros bienes, de vna conformidad dixeron se saque del capital del dicho difuncto cinquenta mil marauedis que el difuncto le pudo mandar conforme a justicia, y assi se sacaron por bienes de la dicha Maria biuda. l. mil mrs.

¶ Ytem los dichos contadores de vna conformidad, auiendo visto el testamento del difuncto mandas e legados e cumplimiento del, e que por ello parece que el difuncto declara deuer ciento e diez mil marauedis en ciertas partidas, y que despues aca no a parecido persona que aya pedido le deua otras deudas, dixeron se saquen los dichos ciento y diez mil marauedis. c.y.x.mil mrs.

¶ Assi que sacadas del cuerpo de bienes que son dos cuentos seyscientas y cinquenta y cinco mil y quinientos marauedis la dote y capital y deudas que montan vn cuento y ciento y treynta y cinco mil marauedis, restan por bienes multiplicados, y que sean de partir entre la dicha Maria biuda, y los dichos menores vn quento y quinientas e veynte mil y quinientos marauedis. Vn quento. c. xxxv. mil mrs. Multiplicado. Vn quento. d. xx. mil. d. mrs.

Mitad de multiplicado.

¶ Los quales vn quento quinientas y veynte mil y quinientos marauedis de bienes multiplicados partidos y diuididos entre la dicha Maria biuda con los dichos menores sus hijos, y del dicho su marido, cabe a cada parte setecientas y sesenta mil y dozientos y cinquenta marauedis.

dcclx.mil. ccl. marauedis.

De la biuda.

¶ Ytem juntos las quinientas e veynte y cinco mil marauedis de la dote, y las cinquenta mil marauedis de las arras con los bienes multiplicados, cabe a la dicha Maria biuda, vn quento y trezientas e treynta y cinco mil y dozientos y cinquenta marauedis, que es todo lo que por esta particion le pertenece.

Vn quẽto. ccc. xxxv. mil. ccl. marauedis.

Menores.

¶ Ytem parece que queda por hazienda de los menores el capital que del sacados las arras es quatrocientas y cinquenta mil marauedis, y de la mitad de lo multiplicado que son setecientas y sesenta mil, dozientos y cinquenta marauedis, monta vn quento e dozientas y diez mil y dozientos y cinquenta marauedis.

Vn quento. cc. x. mil. ccl. mrs.

¶ De los quales dichos vn quento dozientas y diez mil e dozientos y cinquenta marauedis pertenecientes a los dichos menores, se a de sacar el cumplimiento del alma e gastos funerales, e mandas e obras pias, que segun consta por el dicho testamento e cumplimiento del, montan quarenta y cinco mil, y ciento y cinquenta marauedis.

xlv. mil. cl. mrs

Menores.

¶ Restan por bienes liquidos, que an de auer los dichos menores Martin e Diego y Alonso, como herederos del dicho su padre vn quento y ciento y sesenta y cinco mil y cien marauedis.

Vn quẽto. clxv mil, c. mrs.

¶ Ytem los dichos contadores de vna conformidad, atẽto que en las deudas que parece que deue la hazienda, que son ciento y diez mil marauedis, esta la dicha biuda obligada a las pagar, acordaron que a la suso dicha se le entreguen bienes en la dicha cantidad, paraque ella pague las dichas deudas, y tome recaudos de las pagas, y se obligue a sacar a paz y a saluo a los dichos menores en la dicha cantidad, por manera que se le a de entregar a la suso di-

suso dicha bienes en cantidad de vn quento quatrocien tas y quarenta y cinco mil y dozientos y cinquenta marauedis, asi de lo que le pertenece como para pagar las deudas.

Biuda.

Vn quẽto.cccc xlv.mil.ccl.ma rauedis.

¶ Entrego a la biuda.

PRIMERAMENTE se le entrega a la dicha Maria biuda los bienes muebles contenidos enel inuentario en el precio, y segun que por esta partició estan tassados que montan tanto.

¶ Ytem se le adjudican y entregan tantos esclauos, que son Ioan y Pedro y Quiteria en tanto precio que es enel que se tassaron.

¶ Ytem se le adjudica las casas principales en que viue la dicha viuda, que alinda con fulano e fulano en tantos mil marauedis que es enel precio que se tassaron para la dicha particion.

¶ Ytem se le adjudica la viña que es en tal pago, y alinda con tales linderos en tanto precio, que es en el que fue tassada.

¶ Ytem se le adjudica tantas reses vacunas en tantas marauedis al precio que fueron tassadas.

¶ Y sumadas las dichas cinco partidas que asi se le adjudican a la dicha biuda, y entregan para hazer le pagada, montan vn quento y quatrocientas y quarenta y cinco mil y ochocientos y cinquẽta marauedis, y lleua mas seys cientos marauedis que a de pagar a los menores.

Biuda.

Vn quẽto.cccc xlv.mil.dcccl. marauedis.

¶ Y en la manera suso dicha los dichos contadores y partidores pagaron y entregaron a la dicha Maria biuda de todos los marauedis que le pertenecen asi de su dote y arras y bienes multiplicados, e marauedis para pagar deudas, y los seyscientos marauedis que a de pagar à sus hijos.

¶ Entrego a los menores.

PRimeramente se adjudican y entregan a los dichos menores y al dicho su curador en su nombre el cortijo con sus casas y tinados con las heras y dehesa, y todo lo que le pertenece, que alinda con fulano e fulano, y tal camino en tantas mil marauedis, que es el precio en que se tasso para esta particion.

¶ Ytem se les da y adjudica las viñas que son en tal pago

 que tie

que tienen tantas arançadas a tal precio cada vna que es a como se tassaron, que toda la heredad con la casa y lagar e pertrechos para la vendimia, monta todo tanto, que es el precio en que se tasso para la particion.

¶ Ytem se les da y adjudica la otra casa que es en tal collacion, y alinda con tales linderos en tantos mil marauedis en que fue tassada.

¶ Ytem seles adjudica mas el ganado ouejuno con tantas reses vacunas en tanto precio, que es conforme a la tassacion.

¶ Ytem que a de pagalles su madre seys cientos marauedis que lleuo demasiados de lo que le pertenecio.

¶ Y de la manera suso dicha estan pagados los dichos menores y su curador en su nombre de los marauedis q̃ por esta particion les pertenecen, que son vn quento y ciento y sesenta e cinco mil e cien marauedis.

Menores. Vn quento y clxv. mil y. c. marauedis.

¶ Y asi se acabo la dicha particion por los dichos contadores, laqual la dicha Maria por lo q̃ le toca, y el dicho Domingo curador por los dichos sus menores, aprouaron y dieron por bien hecha, y se obligaron la dicha Maria a los dichos menores, y el dicho curador a la dicha biuda a la euicion y saneamiento de los bienes que lleuan cada vno por la parte que de ellos le cabe, como mejor son e pueden ser obligados, y para lo asi cumplir e pagar obligaron la dicha biuda su persona e bienes auidos e por auer, y el dicho Domingo curador los de los dichos menores e sus personas, e dieron poder a las justicias de su Magestad para la execucion de lo suso dicho como de sentencia difinitina de juez competente, passada en cosa juzgada e renunciaron todas las leyes en su fauor e la general y la dicha biuda el beneficio del Velleyano e nueuas constituciones e leyes de Toro e Partida, de cuyo auxilio fue auisada por mi el dicho escriuano, Y ambas partes pidieron a mi el dicho escriuano lleue esta particion y quenta ante el señor alcalde mayor para que la vea e aprueue e interponga en ella su authoridad e decreto judicial, loqual desde luego consintieron e pidieron justicia, e lo firmaron de sus nombres, y los dichos contadores siendo testigos.

¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano lleue esta partició al dicho señor alcalde mayor y la vio, e dixo que la aprouaua e aprouo, e interpuso en ella su authoridad e

dad e

dad e decreto judicial tanto quanto puede y con derecho deue y firmolo de su nombre siendo testigos.

¶ La qual dicha aprobacion judicial, yo el dicho escriuano notifiq̃ a la dicha biuda, e a Domingo curador de los dichos menores en sus personas, los quales la consintieron siendo testigos presentes.

SEGVNDA PARTICION ENtre los menores.

EN TAL PARTE A TANTOS DIAS de tal año ante el Illustre señor Licenciado alcalde mayor de la dicha ciudad, por fulano Corregidor della, y de las otras ciudades de su corregimiento, e por ante mi fulano escriuano publico del numero della, parecio Maria biuda muger de Pedro difuncto, y dixo que por mandado del señor alcalde mayor, de su pedimiento se a hecho particion entre ella e Martin y Diego y Alonso sus hijos, e hijos del dicho Pedro su marido, de los bienes que quedaron por su fin y muerte, la qual esta acabada y fenecida, y los dichos menores y su curador en su nõbre está entregados d̃lo q̃ les pertenecio, y porq̃ el dicho su marido por el testamẽto, debaxo de cuya dispusiciõ murio mejoro enel tercio e remaniẽte del quinto de sus bienes a Martin su hijo mayor, e paraq̃ el tutor e curador q̃ fuere de las personas y bienes de los dichos menores sepa lo q̃ pertenece, assi de lo principal, como de lo que rentaren los dichos bienes, e por escusar los pleytos y diferencias que adelante podrian suceder, ella como madre y legitima administradora, en nombre del dicho Martin, que esta en edad pupilar, pide e suplica al dicho señor alcalde mayor, mande hazer particion entre los dichos tres hermanos, para que se sepa la parte que pertenece al dicho Martin, lo qual pide por aquella via e forma que mejor a lugar de derecho, y ella quiere assistir en la dicha particion por el dicho Martin, e pidio justicia.

¶ Otro si dixo que pide e suplica al dicho señor alcalde mayor, mande nombrar curador a los otros menores, y que se junten en su casa a hazer la dicha particion e pidio justicia siẽdo testigos.

¶ El señor alcalde mayor auiendo visto el dicho pedimiento mando que la dicha Maria haga el juramento, e de la fiança q̃ es obligada, e proueera justicia, y estando presente la dicha

Maria juro por Dios e por sancta Maria e palabras de los sanctos euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo, que vsara bien y fielmente del cargo de curadora del dicho Martin, e do viere su prouecho se lo allegara y apartara su daño y sus pleytos e causas no dexara indefensos, e tomara consejo de letrado, y si por su culpa algun daño viniere al dicho menor lo pagara, e dio por su fiador a Francisco que estaua presente e ambos a dos juntamente e de mancomũ e a boz de vno e cada vno dellos por si, e por el todo renunciando las leyes que deuen renunciar los que se obligan demancomun, se obligaron a lo suso dicho en forma por sus personas e bienes, e dieron poder a las justicias de su Magestad, para que les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renũciaron todas las leyes en su fauor e la general, y lo firmaron siendo testigos.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el juramento e fiança, dixo que dicernia e dicernio a la dicha Maria el dicho cargo de curaduria del dicho su hijo Martin, e le dio poder e facultad, paraque por el dicho menor se halle presente a la dicha particiõ, y le dio poder bastãte para ello, qual de derecho en tal caso se requiere, e para constituyr e hazer vn procurador e dos autores e los reuocar, e hazer todo lo demas que pudiera el dicho menor hazer siendo de cumplida edad cõ libre e general administracion en este caso, y en lo que hiziere interpuso su authoridad e judicial decreto e lo firmo, siendo testigos.

¶ Despues de loqual el dicho señor alcalde mayor auiendo visto lo pedido por la dicha biuda, e mando que se haga particion e diuision de los bienes que quedaron de Pedro su marido entre Martin Diego y Alonso sus hijos en forma, paraque se sepa lo que a cada vno puede pertenecer, y se haga en casa de la suso dicha, y por quanto en la particion principal que se hizo entre la dicha biuda e sus hijos assistio en nombre de los dichos menores, Domingo procurador como su curador, y esta aduertido dello le mando, que debaxo de la dicha curaduria assista en la segunda particion por los dos menores Diego y Alonso. Y mando a las partes nombren partidores, y se juntan, y lo firmo de su nombre testigos.

¶ E luego notifique el dicho auto a la dicha Maria e Domingo en sus personas siendo testigos los dichos.

¶ En tan-

¶ En tantos dias de tal mes y de tal año, por ante mi el dicho escriuano e testigos de yuso contenidos la dicha Maria biuda curadora del dicho Martin, y en su nombre nombro para la dicha segunda particion a Gregorio por su contador, y el dicho Domingo en nombre de Diego y Alonso nombro a Iosepe, los quales estando presentes lo aceptaron, e juraró en forma de derecho, de hazer bien y fielmente la dicha quenta y particion sin fraude ni cautela a todo su saber y entender, e lo firmaron de sus nombres siendo testigos.

¶ E luego en el dicho dia mes e año suso dicho, los dichos Gregorio e Iosepe contadores de las partes de vna conformidad e acuerdo hizieron cuerpo de bienes para la dicha particion, e pusieró la partida que les cupo por herencia de su padre a los dichos menores, que son vn quento e ciento y sesenta y cinco mil y cien marauedis, en las pieças y bienes contenidos en el entrego quese le hizieron a los dichos menores. Vn queto.cixv mil. c.mrs.

¶ Ytem ponen mas por cuerpo de bienes los quarenta e cinco mil e ciento y cinquenta marauedis que se gastaron en el cumplimiento del anima del difuncto conforme a la primera particion. xlv.mil mrs.

¶ Que todo junto es vn quento e dozientas y diez mil e cien marauedis. Cuerpo de bienes. Vn queto.ccx. mil.c.mrs.

¶ En el dicho dia los dichos contadores auiendo visto el testamento hecho por el dicho Pedro difuncto por el qual consta, que mejora a Martin su hijo en el tercio e remaniente del quinto de sus bienes, y que conforme a derecho se a de hazer la dicha particion por la orden del dicho testamento, y asi de vna conformidad dixeron q̃ se saque del dicho cuerpo de bienes el quinto dellos, y se saco que montan dozientas y quarenta e dos mil y veynte marauedis. Quinto. ccxlij. mil. xx. marauedis.

¶ Sacado el dicho quinto de vn quento e dozientas y cien maranedis, que monta el cuerpo de bienes, restan nouecientas sesenta e ocho mil y ochenta marauedis de las quales se sacan el tercio para juntar con el quinto, q̃ monta trezientas y veynte e dos mil, seyscientos y nouenta y tres marauedis. Tercio. cccxxij. mil. y dcxciij. mrs.

¶ Sacado el tercio de las dichas nouecientas y sesenta e ocho mil y ochenta marauedis, restan para partir en tre

los dichos herederos para sus legitimas seyscietos y quarenta y cinco mil trezientos y ochēta e siete marauedis, repartido entre los dichos tres herederos cabe a cada vno de su legitima dozietas e quinze mil y cieto y veynte e nueue marauedis.

Legitima. ccxv. mil cxxix.marauedis.

¶ Monta lo que pertenece y a de auer el dicho Martin de su tercio y quinto y legitima, segun se contiene enlas dichas tres partidas setecientas y setenta y nueue mil e ochocientos y quarenta y dos marauedis.

Martin. dxx.lxxix. mil dcccxlij.mrs.

¶ Cabe e pertenece a Diego de la legitima de su padre dozientas y quinze mil y ciento y veynte e nueue marauedis.

Diego. ccxv. mil. cxxix.marauedis.

¶ Cabe a Alonso tercero heredero otras tantas de la legitima de su padre.

Alonso. ccxv. mil. cxxix.marauedis.

Entrego a Martin.

PRIMERAMENTE se entrega y a de recebir en pago delo que pertenece al dicho Martin del quinto en que es mejorado los quarenta y cinco mil marauedis que se gasto en el gasto funeral mandas e legatos cōtenidos en el testamento de su padre.

xlv. mil mrs.

¶ Adjudicasele mas al dicho Martin la casa del cortijo con el apero y labor, y tantas hanegadas de tierra en la parte que le fuere señalado en tantas mil marauedis.

¶ Ytem se le adjudica en la viña tantas arançadas della al precio que fueron tassadas en la parte que le fuere señalado e le cupiere por suertes en tantas mil marauedis.

¶ Ytem se le adjudica e paga mas en tantas cabeças de ganado vacuno tantas mil marauedis segun fue apreciado.

¶ Ytem sele adjudican mas los seyscientos marauedis q̄ lleuo demasiados su madre, paraque los cobre della, y con esto se le acabo de pagar y entregar las dichas setecientas y setenta e nueue mil, ochocientos y quarenta y dos marauedis.

dcclxxix. mil. dcccxlij.mrs.

Entrego a Diego y Alonso.

¶ Adjudicanse y sele dan a Diego e Alonso por las quatro cientas y treynta mil dozientos y cinquenta e ocho marauedis que les cabe a los dos de su legitimas, tantas hanegadas de tierra en el cortijo, en tantos mil marauedis.

¶ La

¶ La casa que alinde con tales linderos enel precio tassada que es tanto.
¶ El ganado ouejuno en tantos marauedis.
¶ Lo qual se diuidira e partira entre ellos por mitad quādo conuenga, y asi se acabo e fenescio la dicha particiō y los contadores, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos. cccccxxxv. mil cclviij. mrs.

Y En la manera dicha se acabo la dicha particion, laqual la dicha Maria biuda en nombre del dicho Martin, y el dicho Domingo en nombre de los dichos Diego y Alonso sus menores, aprobaron y obligaron a las personas e bienes de los dichos menores a la euiciō y saneamiento que cada parte lleua, como mejor son e pueden ser obligados, e para lo asi cumplir e pagar dierō poder a las justicias de su Magestad, paraque apremien a ello a los dichos menores como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, e renunciaron las leyes en su fauor e la general, e pidieron a mi el dicho escriuano lleue esta quēta y particion al señor alcalde mayor paraque lo vea e aprueue e pronuncia por su sentencia, y en ello interponga su authoridad e judicial decreto, laqual desde luego consintieron e pidieron justicia, e lo firmaron de sus nombres.
¶ Enel dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano lleue esta dicha particion al señor alcalde mayor e la vio, e dixo q̄ aprouaua e aprouo quanto a lugar de derecho, e mādo a las partes estē y passen por ellas, y en ello todo interpuso su autoridad e decreto cial, y lo firmo de su nombre testigos.
¶ En el dicho dia mes e año suso dicho, yo el dicho escriuano notifique lo proueydo por el dicho señor alcalde mayor, a Maria biuda como curadora del dicho Martin, y a Domingo curador de los dichos Diego y Alonso, los quales dixeron que lo consintian, y lo firmaron siendo testigos.

PLEYTO OMENAGE QVE otorga y se toma al alcayde, quando se le entrega vna fortaleza.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año estando ante las puertas de tal fortaleza o castillo, ante mi el escriuano e testigos yuso escriptos, el Illustre señor don fulano, Duque o Conde de tal parte me pidio le diesse por testimonio en manera q̄ hiziesse Fe lo que viesse y ante mi passasse. Y luego incontinenti el dicho señor, dixo que el nombraua, ponia e puso por su alcayde de la dicha

la dicha fortaleza a fulano que estaua presente, paraque la tenga por el y en su nombre, y le entrego las llaues della, y el dicho fulano acepto el dicho officio de alcayde, y tomo las dichas llaues en sus manos e abrio la dicha fortaleza, y entro en ella, y dixo que se daua e dio por entregado y apoderado della, assi de lo llano como de lo fuerte, y se obligo de la tener en nombre y como alcayde del dicho fulano su señor, y estando presente don fulano cauallero hijodalgo de la orden y caualleria de señor Sanctiago, el dicho alcayde junto las manos y las puso entre las del dicho don fulano cauallero, y teniendolas assi el dicho alcayde dixo, que hazia e hizo juramento e pleyto omenage, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, vna e dos e tres vezes, segun fuero de España, de tener la dicha fortaleza por el dicho fulano su señor e como su alcayde, y la guardara assi en guerra como en paz, y la terna en seruicio de su Magestad e suyo, y en ella siempre cumplira su mandado, y la entregara e boluera al dicho fulano o a quien le mandare libre y desembargadamente, luego y cada y quando que la quisiere tomar, o le embiare su cierto mandado, y le recibira en ella ayrado o pagado, y no la reterna so color de gastos, prouisiones ni bastimẽtos q̃ para ella y en ella aya hecho, ni por otra causa alguna e terna en ella buen recaudo custodia y guarda como es obligado a tener vn bueno y leal alcayde, so pena que si assi todo lo suso dicho no cumpliere sea auido por traydor y aleuoso, y incurrir en las otras penas establecidas contra los alcaydes que quebrantan su Fe y pleyto omenage, y la fidelidad deuida a sus reyes y señores, y el dicho señor de la fortaleza lo pidio por testimonio, y todos lo firmaron de sus nombres siendo testigos presentes.

PROHIIAMIENTO Y ADOpcion con authoridad de juez.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el Illustre señor Licenciado, alcalde mayor de la dicha ciudad, y por ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano vezino de tal parte y dixo, que por quanto el esta concertado de tomar por hijo adoptiuo, e prohijar a fulana hija de fulano hombre pobre y de necessidad, y que la niña al presente sera de edad de tãtos años y el dicho fulano que prohija no tiene hijos ni herederos, acendiẽtes ni decendientes, ni espera tener hijos, e porque para hazer semejantes contractos conuiene auer en ellos authoridad de la justicia. Por

cia: Por tanto que pedia e pidio al dicho señor alcalde mayor de licencia para ello, y dada en lo que se hiziere y escriptura que sobre ello otorgare interpóga su authoridad y decreto judicial que para su validacion se requiera, y sobre todo pidio justicia.

¶ E luego incontinenti el dicho señor alcalde mayor recibio juramento en forma de derecho del dicho fulano que prosiga, so cargo del qual le pregunto si es verdad lo contenido en su pedimiento, y si en ello ay encubierta o engaño, el qual dixo que todo lo cótenido en el dicho su pedimiéto passa assi como en el se contiene, sin auer en ello engaño ni encubierta alguna; y que tiene amor y buena voluntad a la dicha fulana niña, Y el dicho señor alcalde mayor hizo parecer ante si a fulano padre de la niña, y le pregunto si queria dar al dicho fulano a su hija en prohijamiento e adopcion, el qual dixo que si, e para ello la traya alli, la qual por el dicho señor alcalde mayor vista, e que por su aspecto paresce de edad de tantos años, la tomo por la mano de poder del dicho su padre, y la dio y entrego al dicho fulano, y el la recibio de mano del señor alcalde mayor por tal su hija adoptiua, y ambas partes otorgaron escriptura ante el dicho señor alcalde en la forma siguiente. En laqual dixo que interponia e interpuso su authoridad y decreto judicial, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ Y luego incontinenti ante mi el dicho escriuano, el dicho fulano padre de la dicha fulana la tomo por la mano y la aparto y quito de si, y la entrego y puso en manos y poder del dicho fulano q̃ la prohija, y se la dio por su hija adoptiua có todos los bienes profecticios y aduenticios y actiones y derechos que le pertenecen, para que succeda en su lugar, y represente su persona, y el dicho fulano q̃ prohija, tomo por la mano a la dicha fulana, dixo que la recibia por su hija adoptiua, y la tratara como a su hija legitima y natural, y le dexara, e desde luego le dexa e instituye por su vniuersal heredera, pues no tiene herederos acendientes ni decendientes, ni ay duda si los terna, y de los dichos sus bienes y herencia le hizo donacion a la dicha fulana buena pura perfecta irreuocable, que el derecho llama entre viuos, y como mejor a lugar, y a la dicha fulana aproueche, y si por caso se casare e ouiere hijos legitimos y de legitimo matrimonio le dexara ygual con ellos, y no desheredara a la dicha fulana por ninguna causa, y en caso que de derecho no aya lugar lo suso dicho, en otra manera pagara a la dicha fulana todo lo que le fuere tassado que mereciere por el tiempo que la ouiere tenido, y mas todos los bienes que por ella ouiere adquirido, con

do, con mas los frutos que ouieren rentado enteramente sin sacar el vsufructo dellos, y assi mismo le dexara el quinto de todos sus bienes rayzes e muebles derechos y actiones que el dicho prohijador tuuiere al tiempo de su muerte, de que pueda dispensar libremente cóforme a derecho y leyes destos reynos, y desde agora para entonces se lo mando en la mejor forma e manera que de derecho a lugar, para loqual assi cumplir e pagar y auer por firme, obligo su persona e bienes, &c. obligacion en forma e testigos.

PERDON QVE OTORGA EL marido a la muger auiendole cometido adulterio.

EN TAL parte tantos dias de tal mes de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto ante la justicia de tal lugar, el querello de fulana su muger, e fulano por auer se le ydo de su casa, y auelle cometido adulterio segun que se contiene en la querella e informacion y processo que sobre ello esta hecho, por tanto que de su propria authoridad y por seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita y gloriosissima madre perdonaua y perdono a la dicha fulana su muger, y al dicho fulano del adulterio y crimen que en ello cometieron, y se aparto del derecho e action que contra ellos y sus bienes tenia, e dio por ninguna la querella e informació, y todo lo demas que sobre este caso esta hecho, y pidio y suplico al dicho señor alcalde mayor no proceda contra ellos ni contra sus bienes, y les remita qualquier pena ciuil y criminal que por razon de auer cometido el dicho adulterio tenian, y prometio y se obligo de cumplir y guardar este dicho perdon, y de no yr contra el en ningun tiempo, y si fuere no le valga, y sea condennado en costas, E juro por Dios e por sancta Maria en forma de derecho, que no lo haze porque no lo sera hecho cumplimiéto de justicia, sino por lo que esta dicho, porque so cargo del dicho juramento, declaro hazello de su libre voluntad, sin auelle dado y prometido por ello cosa alguna, para loqual assi cumplir e auer por firme, obligo su persona e bienes obligacion en forma y testigos.

PERDON DE BIENES.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal lugar dixo, que por quanto fulano vezino del le deue tantos marauedis, e

uedis y no se los puede pagar, porque es pobre y no tiene bienes de que, por tanto en la mejor manera que podia, dixo que por seruicio de dios nuestro señor y de su bẽdita madre perdonaua y perdono las dichas tantas mil marauedis que el dicho fulano le deuia y la escriptura por donde estaua obligado la dio por rota y cancellada y de ningun effecto, y le dio finiquito bastante, y por libre al dicho fulano y a sus bienes y herederos, y prometio y se obligo de no les pedir cosa alguna dellos, so pena de se lo pagar cõ el doblo para lo qual assi cumplir obligo su persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

POSSESSION QVE SE DA POR mandamiento de juez.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos, estando ante las puertas de las casas que solian ser de fulano, o ante tal heredad que es so tales linderos y en tal pago, fulano requirio a fulano alguazil con este mandamiento del señor alcalde mayor o corregidor, y le pidio en su cumplimiento le diesse la possessiõ real, actual corporal de la dicha casa o heredad, y dada le ampare y defienda en ella como en el dicho mandamiento se contiene, y el dicho alguazil en su cumplimiento tomo por la mano al dicho fulano, y lo metio en la dicha casa o heredad, y el dicho fulano entro en la dicha casa tierras o huerta, y echo fuera de la dicha casa los que estauan dentro, y cerro las puertas della e corto ramos y arranco yeruas, e dio ciertos golpes con vna açada en la tierra, todo lo qual hizo en señal de possession, y el dicho alguazil, dixo que se la daua e dio tãto quãto cõ fuero e cõ derecho podia e deuia, y q̃ estaua presto de le amparar e defender en la dicha possession, la qual tomo sin contradictiõ alguna, y el dicho fulano lo pidio por testimonio de como la tomaua pacificamente, e yo el dicho escriuano doy fe que el dicho alguazil se la dio e quedo en ella pacificamẽte sin contradiction de persona alguna siendo testigos.

ARRENDAMIENTO DE casa o heredad.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA Carta como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco que arriendo e doy a renta a vos fulano vezino de tal lugar que estays presente, tal casa, o heredad, que yo tengo en tal parte

q̃ alinda ſo tales linderos, por tãto tiẽpo q̃ empieça tal dia y acabara por tal dia, por precio de tãtos mr̃s cada vn año pagados a tales plazos, y es la primera paga q̃ ſe a de hazer tal dia, y aſsi ſucceſsiuamẽte por los tercios del año de quatro en quatro meſes con las coſtas de cada paga S.E deſta manera ꝓmeto y me obligo q̃ la dicha tal coſa no vos ſera quitada durante el tiẽpo del dicho arrẽdamiẽto por ninguna cauſa, para cuya ſeguridad vos la hypotheco por eſpecial y expreſſa obligaciõ e hypotheca, para no la poder vẽder ni en manera alguna enagenar, ſin q̃ vaya con la dicha carga del dicho arrendamiẽto, ſo pena q̃ la enagenacion q̃ ſe hiziere ſea en ſi ninguna y tengays derecho de retencion e poſſeſsion quãto al vtil directo, y ſi quitada vos fuere vos dare otra tal coſa, y en tan buena parte y de tanto valor e renta por otro tanto precio y tiẽpo q̃ que dare por correr, con las coſtas q̃ ſe vos recrecierẽ. E yo el dicho fulano q̃ ſoy preſente. Otorgo e conozco que tomo e recibo de vos el dicho fulano la dicha tal coſa de ſuſo deslindada y declarada, por el dicho tiẽpo de los dichos tantos años, e por el dicho precio de los dichos tãtos marauedis en cada vno dellos pagados a los dichos plazos con las coſtas de la cobrança, e prometo e me obligo de no la dexar durante el dicho tiẽpo del dicho arrendamiẽto, ſo pena de pagallo de vazio como ſi del vſaſe, ſobre lo qual, e para q̃ eſte contracto ſe execute ſea baſtante aueriguacion y prueua vueſtro juramento o de quien vueſtro poder ouiere, para lo qual aſsi cũplir e pagar ambas partes, por lo q̃ a cada vna dellas toca obligamos nr̃as pſonas e bienes q̃ tenemos y tuuieremos e damos poder cũplido a las juſticias de ſu M. obligaciõ en forma y otorgamiẽto.

Si fuere heredad, a dõde eſta eſta ſeñal. S. ſe an de poner las condiciones de las labores.

Si fuere cõcierto entre las partes ſe a de poner eſta hypotheca y ſi no no ſe a de poner.

Si la recibierẽ marido y muger, a de poner licencia e mancomunidad, y deſpues renunciaciones de leyes e juramẽto

Arrendamiento de heredad de por vida.

SEpan quantos vieren eſta carta como yo fulano vezino de tal lugar por mi y en nõbre de mis herederos e ſucceſſores preſentes y por venir, otorgo e conozco q̃ doy a renta a vos fulano vezino de tal parte q̃ eſtays preſente tal heredad o caſa q̃ yo tengo en tal parte ſo tales linderos por todo el tiẽpo de vueſtra vida y de vn hijo qual vos nõbraredes por eſcriptura publica o por vr̃o teſtamento, la qual dicha heredad de ſuſo declarada vos arriendo cõ todas ſus entradas y ſalidas vſos e coſtũbres q̃ pertenecen a ſeruidũbres quãtas a e auer deue y le pertenece de fecho y de derecho por precio de tantos ducados en cada vno de los años q̃ las dichas vidas durare puestos e pagados a tales plazos, en tal parte con las coſtas de la cobrança de cada paga, e vos hago el dicho arrẽdamiento con las condiciones ſiguientes.

Declarar y poner las vidas como eſtuuieren las partes concertadas.

¶ Pri-

¶ Primeraméte q̃ vos el dicho fulano e los successores en la dicha casa o heredad aueys de ser obligados a tenella bié labrada e reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necessidad, por manera q̃ siépre vaya en augmento y no venga en diminucion, lo qual aueys de hazer a vuestra costa, y si assi no lo hizieredes yo e mis herederos lo podamos mandar hazer a vuestra costa, e por lo q̃ en ello se gastare, e para lo hazer fuere menester vos podamos executar, assi como por los marauedis del arrendamiento principal, sobre loqual sea bastante aueriguacion e prueua mi juramento, e de quien mi poder ouiere.

Si fuere viña o huerta o otra heredad esta condicion se diran las labores que le a de dar porque esta es solo para casa.

¶ Otro si có cōdició q̃ si dos años successiuos vno empos de otro estuuieredes vos el dicho fulano e las personas q̃ os succedieré en el dicho arrēdamiéto cōforme a esta escriptura sin dar e pagar los mrs deste arrendamiéto a mi, o a quié de mi ouiere titulo e causa, por el mismo caso sin otra sétécia ni d̄claració alguna d̄ la cessació dela paga la dicha tal cosa cayga encomisso, y lo en ella labrado e mejorado, e por tal la podamos tomar yo e mis herederos por nr̄a propria authoridad o como quisieremos, e aprehēder la possessió della, e consolidar el vso vtil con el direto, e toda via pagueys lo q̃ ouiere corrido del dicho arrendamiento, e que sea en nuestra election de la tomar e continuar el dicho arrendamiento, que aquello que eligieremos se cumpla y execute.

¶ Otro si con cōdicion q̃ vos e las personas q̃ despues de vos succedieren en la dicha heredad no la podays traspassar ni arrendar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en las cōdiciones de los césos prohibidas, sino q̃ auiendo de ser sea por el tiépo q̃ vos quedare por correr, e no por mas, e a persona lega e abonada de quié se pueda auer llanaméte los mr̄s del dicho arrendamiento, siendo el traspasso con las condiciones desta escriptura, y antes q̃ lo hagays seays obligados a me lo notificar, e a quié de mi ouiere causa, paraq̃ si la quisieremos por el táto la podamos tomar antes q̃ otra persona alguna, loqual hagamos e podamos elegir dētro de nueue dias despues de la notificacion, y sino la quisieremos vos demos licencia para el dicho traspasso pagandonos lo corrido del dicho arrendamiéto hasta entōces, y traspassandola con las cō diciones deste cōtracto, y q̃ esta orden se téga tátas quátas vezes se ouiere d̄ traspassar, so pena q̃ el traspasso q̃ de otra manera se hiziere sea en si ninguno, e la dicha heredad cayga en comisso, e por tal la podamos tomar e dexar como se cōtiene enla cōdició ātes desta

¶ Otro si con cōdicion q̃ por ningun caso de esterilidad pésado o no o fortuyto de piedra, niebla, o de agua o falta della, ayres fue-

 gos,

Si fuere la heredad que se da tierras o huerta se pondra esta condicion y si fuere casa no.

gos, guerras, terremotos, pestilencias, o otro qualquier acontecimiento del cielo o de la tierra mayor o menor, aunq̃ no aya acontecido, y totalmente todo el fruto de la dicha heredad se pierda, o la dicha casa se cayga, no podays hazer descuento alguno, ni dexar de pagar, ni hazer dexacion deste arrendamiento, e aunque la dicha heredad y caso fortuyto succeda vn año empos de otro, no os aueys de aprouechar de la ley de partida, q̃ dize q̃ se espere el año siguiente, para ver si cogen frutos q̃ basten para la paga de ambos años, y durante el tiempo q̃ durare las dichas tantas vidas cũpliendose las dichas condiciones no vos quitare la dicha tal cosa, ni vos sera quitada por ninguna causa, para cuya seguridad vos la hypoteco por especial obligació e hypoteca, e me obligo a la euicion y saneamiento en forma, según q̃ de derecho mejor soy obligado, y si quitada vos fuere vos dare otra tal cosa y en tan buen lugar, por el dicho tiépo e precio, e vos pagare las costas e interesses q̃ se vos siguieren e recrecieren, e yo el dicho fulano . . Que a lo q̃ dicho es soy presente auiendolo oydo y entendido otorgo e conozco q̃ recibo en el dicho arrendamiento de vos el dicho fulano la dicha tal cosa por el tiépo de las dichas tãtas vidas, e por el dicho precio de tantos mrs en cada vn año, los quales pagare a los dichos plazos, e segũ e de la forma e manera q̃ de suso se contiene, e cũplire en todo e por todo las condiciones de suso dichas, e todo lo demas cõtenido eñsta escriptura, sin exceptar ni reseruar cosa alguna, las quales para su validacion e aqui por insertas e incorporadas, e para lo assi cũplir e pagar ambas partes, por lo q̃ a cada vno toca y es obligado obligamos nr̃as personas e bienes auidos e por auer, y cõfessamos e declaramos q̃ el justo valor de la dicha heredad, en cada vn año de los q̃ durare el dicho arrendamiéto son los dichos tãtos mr̃s, pero si mas o menos vale de la demasia o menos valor la vna parte a la otra, y la otra a la otra nos hazemos gracia e donació irreuocable q̃ el derecho llama entre biuos, sobre q̃ renunciamos la ley del ordenamiento real q̃ habla enlas cosas q̃ se cõpran o vendẽ por mas o por menos por la mitad del justo precio, de la qual ni de los quatro años en ella declarados q̃ tenemos para pedir recisssion de la venta o ser suplido el verdadero precio no nos aprouecharemos, ni alegaremos q̃ fuymos engañados graue ni inormemente, ni q̃ dolo dio causa a este contrato, ni intentaremos otro remedio ni recurso alguno, e damos poder a las justicias de su Magestad, para q̃ a ello nos apremiẽ como por sentẽcia passada en cosa juzgada &c. obligació en forma y otorgamiéto, y si ouiere muger, renũciar las leyes e beneficio del Velliano y juraméto, como esta apũtado.

Si la recibieren marido y muger donde esta esta señal a de entrar la muger con licencia y mãcomunidad.

ARRENDAMIENTO DE TELAR DE terciopelo y contratacion para texer terciopelos.

SEPAN quantos esta carta vieré como en la ciudad degranada a tátos diasde tal mes de tal año por ante mi el escriuano e testigosaqui contenidos, fulano mercadervezino de la dicha ciudad de la vna parte, e fulano texedor de terciopelo de la otra, dixeron que son conuenidos e cócertados y en mi presencia se cócertaró, en esta manera, que el dicho fulano mercader arrienda e da a renta al dicho fulano texedor vn telar de texer terciopelo con todos sus adereços e aynas, para texer de noche y de dia por tiempo de vn año cúplido primero siguiente, que corre desde tal dia por precio de tantos ducados, los quales a de pagar en esta ciudad a tales plazos có las costas dela cobrança, y se obligo de no le quitar el dicho telar duráte el dicho tiépo, por ninguna cosa, para cuyaseguridad le hypotheco el dicho telar por especial obligació e hypotheca, y el dicho fulano otorgo q̃ recebia e recibio el dicho telar eñl dicho arrédamiéto por el dicho tiépo e precio, e se obligo de los pagar a los plazos de suso declarados, y en fin del dicho arrédamiéto le boluera el dicho telarpuesto en su casa tal e tá bueno y sano, có todossus adereços y aynas como lo recibe, e por lo q̃ dexare de entregarle pagara su valor. Para loqual sea bastáte aueriguació y prueba el jurarnéto del dicho fulanomercader, e no dexara el dichotelar duráte el dicho tiempo por ninguna cosa, so pena de pagar de vazio, e prometio y se obligo q̃ en todo el dicho año deste arrendemiento por sus manos texera en toda perfection toda la seda de pelo y trama q̃ del dicho fulano recibiere para terciopelos, a contento del dicho fulano mercader, a precio de tantos reales por vara, y en todo el dicho tiépo no entendera en otra cosa saluo en texer las dichas sedas al dicho fulano, e no las dexara suspensas, y si las dexare e hiziere al contrario le pagara todos los daños e interesses, y los protestosque le hiziere y dexare de ganar, por no le texer las dichas sedas de mas de q̃ pueda dar a texer los dichos terciopelos a otras personas, e por lo q̃ demas le costare de lo entre ellos concertado e contratado le pueda executar con solo su juramento, e de quien su poder ouiere, en el qual desde agora lo difirio sin otra sentencia ni diligécia alguna, y assi mismo se obligo de le dar buena quenta có pago de toda la seda que le diere para texer el dicho terciopelo, la qual quenta le dara todas las vezes q̃ se la pidiere, y sino se la diere luego, e tal como el quisiere desde agora la difirio

en su juramento, con solo el qual se puedan executar por el valor dello e con sola su declaracion e juramento como dicho es este cõ tracto trayga aparejada executiõ, y el dicho fulano mercader promerio y se obligo de le dar todo el dicho tiempo quanto pueda texer de terciopelo en el dicho telar. Por manera que por su causa no huelgue, y si por su culpa dexare de trabajar le pagara segun ganaua el dia que trabaja, y lo q̃ montare las manifaturas le dara e pagara como fuere texiendo, y ambas partes prometieron e se obligaron de cumplir lo que dicho es, e de no se retraer ni apartar dello, y el que se quitare dello pague a la otra parte todos los daños, e costas que se le siguieren e recreciere, e para lo assi cumplir e pagar cada parte, por lo que le toca obligaron sus personas e bienes obligacion en forma y otorgamiento, &c.

¶ Si solamente fuere el arrendamiento del telar facilmente se podra hazer mirando esta escriptura, y por el cõsiguiẽte si fuere la cõtratació de texerle todo vn año como se cõtiene en esta escriptura.

ALHORRIA QVE OTORGA EL ALbacea quando el esclauo queda horro por clausula de testamento.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte como albacea y testamentario que soy de fulano difuncto como parece por el testamẽto q̃ otorgo ante fulano escriuano publico de tal parte en tãtos dias de tal mes y de tal año, digo q̃ por quãto el dicho fulano por el dicho testamẽto debaxo de cuya dispusició murio, dexo libre a vos fulano q̃ erades su esclauo q̃ soys de tal edad y con tales señales y de tal color, por tanto en la mejor manera e forma q̃ de derecho aya lugar, y a vos el dicho fulano aproueche para mayor firmeza de la dicha manda y clausula del dicho testamẽto, otorgo y conozco q̃ doy por libre y quito a vos el dicho fulano de la subjectiõ y captiuerió en q̃ estauades, y si es necessario en nõbre de los bienes y herederos del dicho fulano vos doy poder y cumplida facultad, para que de aqui adelante podays estar y entrar en juyzio, e hazer vuestro testamento e codicillo e contractos y casi contractos, e mandar vuestros bienes a quien quisieredes, e disponer dellos y de vuestra persona a vuestra voluntad, e vos remito e suelto el derecho de patronadgo que contra vos e vuestros bienes tenian e podrian tener los dichos sus herederos, e para lo ansi cumplir e auer por firme, obligo los bienes del dicho fulano difuncto, e doy poder a las justicias de su Magestad, para que assi lo manden cumplir como por senten-

sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha nō vala, siendo testigos.

ALHORRIA Y LIBERTAD DE ESCLAuo que se otorga por dineros.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto vos fulano mi esclauo de edad de tantos años de tal color y cō tales señales, os aueys cōcertado comigo de darme e pagarme por vuestro rescate tantas mil mrs, y para la paga dellos me distes por fiador a fulano vezino de tal parte, y se obligo juntamente y de mancomun con vos para me los pagar a tales plazos, como mas largamente se contiene en la escriptura que sobre ello passo ante fulano escriuano, a que me refiero, y aquella quedando en su fuerça e vigor, ni en ella no innouando ni alterando cosa alguna, otorgo e conozco que ahorro e liberto e doy por libre a vos el dicho fulano mi esclauo de la subjection y captiuerio en que estays, y del vinculo de seruidumbre que contra vos tengo, quedando mi derecho a saluo como dicho es, para poder cobrar de vos e de vuestros fiadores como dicho es, e vos doy e otorgo entera y cumplida libertad, para que hagays y dispōgays de vuestra persona e bienes como persona libre, e poder estar en juyzio e hazer vuestro testamento e codicillo, e todos los otros contractos, e casi cōtractos e todas las otras cosas que los hombres libres pueden hazer, nombrando y estableciendo albaceas y herederos e todo lo demas necessario, e vos suelto e remito qualquier señorio e derecho de patronazgo que contra vos y contra vuestros bienes e successores podria tener, e prometo e me obligo que no vos sera inquietada esta libertad en ningun tiempo por ninguna persona, e de qualquier pleyto q̄ sobre ello se vos mouiere, vos sacare a paz y a saluo indēne, por manera que quedeys libre sin daño costa ni contradiction, e para lo assi cumplir e pagar con las costas e interesses que se vos recreciere, obligo mi persona e bienes obligaciō en forma y otorgamiento.

ALHORRIA Y LIBERTAD QVE HAZE el señor a vn esclauo de gracia.

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto yo tengo por mi esclauo subjecto a seruidumbre a fulano, de tal color y de tal edad y de tales señas, e porque le tēgo amor e voluntad, e por seruicio de Dios nuestro

Poner las causas que a al señor mueuen a hazer la libertad gratis.

señor,e por otros respectos que a ello me mueuen. En la mejor manera que a lugar de derecho,y al dicho fulano aproueche, otorgo e conozco que lo ahorro y doy libertad de la subjection y captiuerio en que estaua,y le doy poder para que pueda estar y parecer en juyzio e hazer todo genero de contractos y su testamento vna e muchas vezes,e instituyr herederos e mandar los bienes a los tales e hazer todo lo q persona libre puede hazer, y le remito y suelto el derecho de patronadgo que contra el y sus bienes podria tener e me desisto dello, e me obligo que sobre ello por ninguna persona no le sera pedido cosa alguna,e lo sacare a paz y a saluo indéne de qualquier pleyto que sobre ello le viniere,e le pagare las costas e daños que se le siguieré,e para lo asi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes,obligacion en forma e otorgamiento.

¶ Si la alhorria fuere por dineros de contado,a de dezir, e porque vos el dicho fulano me distes e pagastes por vuestro rescate tãtos ducados,de q me doy por contento a mi voluntad, sobre q renuncio la excepciõ de la pecunia,e leyes de prueua e paga della como en ellas se cõtiene,y si fuere ante el escriuano dar fe de la paga. Diziendo porq los recebi en presencia del escriuano e testigos desta carta de la qual paga yo el dicho escriuano doy fe que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, e conte el dinero y lo entregue al dicho fulano y proseguir,por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho,y al dicho fulano aproueche,otorgo e conozco,&c,y no poner las razones para hazello de gracia.

COMPROMISSO PARA DETERMINAR LA DIFFERENCIA DE VN PLEYTO.

SEPAN quantos vieren esta carta, como en tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano publico, y testigos aqui contenidos, fulano vezino de tal lugar de la vna parte, e fulano de la otra, dixeron que entre ellos a auido e ay ciertos pleytos y differencias sobre tal cosa, que el dicho fulano pretende esto, y el dicho fulano esto otro, y por euitar pleytos y passiones, son conuenidos y cócertados, y en mi presencia se concertaron de comprometer,y por la presente comprometieron todas las dichas differencias e pleytos y pretensiones suso dichas, en manos y poder de fulano aquié nombra Pedro, e de fulano aquien nóbra Ioan, a los quales hizieron sus juezes arbitros arbitradores, y les dieron poder bastante, y les

A se de poner aqui lo que cada parte pretéde,y sobre lo q se litiga.

Si sobre las differencias ouiere processos dira como passa en los processos que estã en poder de fulano escriuano a q se refirieron.

te, y les atribuyeron entera y cumplida jurisdiction, para que vean la dicha differencia o processos y por justicia o amigablemente, o como quisieren quitando de la vna parte y dando a la otra, en poca o en mucha cantidad determinando la dicha diferencia y pleytos en dia feriado o no, guardando o no, la orden y regla de derecho dentro de tantos dias primeros siguientes, con facultad de poder prorrogar el dicho termino vna e dos e tres vezes, aunque cada termino sea mayor que el primero sin lo notificar ni hazer saber a ninguna de las partes, y puedan declarar su juyzio y sentécia si della duda nasciere, y aunq̃ sean passados los terminos valga, y si no se concertaren en todo o en parte puedan nombrar vn tercero qual ellos quisieren, al qual q̃ assi nombraren le dieron el mismo poder, e lo q̃ los dichos juezes o el vno con el tercero juzgaren o determinaren se cumpla, e no apelaran ni reclamaran a aluedrio de buen varon, ni intétaran otro remedio ni recurso alguno, y no embargante que lo contradigan o reclamaren, lo que los dichos juezes, o el vno con el tercero sentenciaren se efetue y cumpla, y el que contra ello fuere no le vala, e pague a la otra parte todas las costas y daños e interesses que en ello se les siguieren, e incurra en pena de tantas mil marauedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediéte, y la pena pagada o no, que toda via se cumpla lo que assi se determinare, e para lo assi cũplir e pagar obligaron sus personas e bienes, e dieron poder a las justicias de su Magestad, paraque a ello les apremien, &c. obligacion en forma, y otorgamiento, y si las partes pidieren que juren el compromisso, el juramento dira assi.

Si las partes quisieren vn termino solo dira cõ que determiné dentro de tãtos dias sin poder prorogar el dicho termino.

Aluedrio d̃ buẽ varon es la justicia ordinaria.

Juramento del compromisso.

¶ E ambas las dichas partes juraron por Dios e por sancta Maria, e por los sanctos Euangelios, e vna señal de cruz ✠ que cõ sus manos hizieron que ternan guardaran y cumpliran este dicho compromisso, y todo lo que por virtud del fuere hecho y determinado y no yran contra ello, ni reclamaran dello, diziendo que fuerõ engañados enorme ni enormissimamente, y no pediran absolucion, ni relaxacion deste juramento, y aunque sin lo pedir les sea concedida no vsaran della, y si se aprouecharen no les vala, y sean auidos por perjuros en testimonio de lo qual, &c.

¶ En el compromisso, aunque las partes sean mayores de veynte e cinco años se pueda tomar juramento, para que lo cumpliran como de suso se contiene, porque assi lo permite vna pregmatica de su Magestad, hecha en las cortes de Talauera.

COMPROMISSO QVE OTORGAN los acreedores de vn deudor para hazelle espera de las deudas.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA vieren, como nos fulano e fulano e fulano acreedores q̃ somos de fulano vezino de tal parte, dezimos q̃ por quanto el suso dicho nos deue por obligaciones y albalaes las contias de marauedis siguientes.

¶ A mi fulano tantos marauedis por vna obligacion fecha a tantos dias de tal mes y de tal año ante fulano escriuano.

¶ A mi fulano tantos marauedis por otra escriptura fecha tal dia.

¶ A mi fulano tãtos marauedis, por albala reconocido.

¶ Y assi a de proseguir poniendo todos los acreedores, y la razon que cada vno tiene.

¶ Y a causa q̃ el dicho fulano deudor no a podido cobrar los marauedis que se le deuen, ni podido disponer de su hazienda no nos a podido pagar nuestras deudas, y por ello a estado y esta recluso, por tanto en la mejor forma e manera que de derecho a lugar, por le hazer buena obra, e paraque mejor nos pueda pagar otorgamos y conocemos, q̃ hazemos y elegimos por nuestro juez arbitro arbitrador a fulano, al qual desde agora le damos poder y entera y cumplida jurisdiction, paraque amigablemente pueda prorrogar y alargar los plazos delas dichas deudas que assi nos deue el dicho fulano a los tiempos que el quisiere, lo qual pueda mandar guardando o no la orden del derecho, e por lo que determinare estaremos e passaremos y dello no apelaremos ni reclamaremos a aluedrio de buen varon, ni diremos de nulidad, ni intentaremos otro remedio alguno, porque desde agora consentimos expressamente su [illegible]o y sentencia y suspendemos la via executiua y ordinaria de nuestras escripturas hasta que se cumplan los plazos de la prorrogacion que el dicho juez hiziere, y si cõtra ello fueremos no nos vala, e pagaremos al dicho fulano todas las costas y daños que se le siguieren lo qual el dicho fulano juez pueda hazer e determinar dentro de tantos dias, y assi mismo le damos entera facultad, paraque pueda declarar su juyzio e sentencia si della nasciere duda en qualquier tiempo, aũque sea passado el termino deste cõpromisso, y renunciamos las pregmaticas que dizen, que con deudores no se pueda tomar assiento ni concierto, y si se tomare que

no valga

no valga e incurramos en pena de cada tantas mil marauedis para la camara e fisco de su Magestad la mitad, e la otra mitad para el dicho fulano deudor, y quier la pena sea pagada, o no; que toda via este compromisso, e lo por virtud del determinado se guarde y cumpla, para lo qual assi cũplir e pagar, obligamos nuestras personas e bienes, &c. obligacion en forma, y si las partes pidieren q̃ juren el juramento como de suso se contiene.

TVTELA Y CVRADVRIA legitima y datiua.

EN LA ciudad de tal parte a tantos dias de tal mes de tal año ante el Illustre Señor Licenciado, alcalde mayor della, por fulano Corregidor, &c. e por ante mi fulano escriuano publico y del numero della, parecio Cathalina, muger de Ioan difuncto que sea en gloria, y dixo, que al tiempo que el dicho su marido passo desta presente vida que puede auer tanto tiempo poco mas o menos, dexa por sus hijos legitimos a Pedro y Eluira menores en edad pupilar los quales mostro, y assi lo parecian por su aspecto, y porque a ella le pertenece de derecho la tutela y administracion de las personas y bienes de los dichos sus hijos menores, pidio al dicho señor alcalde mayor de la dicha ciudad le prouea del dicho cargo, y esta presta de hazer el juramento e solennidad que se requiere e pidio justicia sobre todo siendo testigos presentes, &c.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el dicho pedimiento, y que los dichos menores estan en edad pupilar, dixo que dando la dicha Cathalina fianças, e haziendo el juramento y solennidad que es obligada de derecho hara justicia testigos los dichos.

¶ E luego incontinenti la dicha Cathalina juro por Dios e por Sancta Maria, e palabras de los Sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo de vsar bien y diligente e fielmente del dicho cargo de tutora e curadora de los dichos menores sus hijos, e donde viere su prouecho se lo allegara, y su daño apartara, y sus pleytos y causas no dexara indefensos, y en lo que conuiniere tomara consejo y recibira e cobrara sus bienes y hara inuentario dellos, de los quales y de los multiplicados dara buena quenta cõ pago cierta y verdadera, y de todo terna libro quenta e razon, y en todo hara como buena y diligente curadora, y si por su culpa o

mala diligencia algun daño viniere a los dichos menores sus hijos lo pagara, y prometio que si contrayere segundas nupcias o otra religion, antes que lo haga lo notificara e hara saber al dicho señor alcalde mayor, paraque de curador a los dichos sus hijos, e para lo assi cumplir y pagar como de suso se contiene la dicha Catalina como principal, e fulano vezino de la dicha ciudad, que a lo que dicho es estaua presente; auiendolo oydo y entendido como su fiador y principal pagador ambos a dos juntamente y de man comun y a boz de vno, y cada vno dellos por si e por el todo renunciando como expressamente renunciaron la ley de duobus reis debendi, y el authenca presente, codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision y excursion, y todas las demas leyes q̃ deuen renunciar los que se obligan de man comun como en ellas se contiene se obligaron a lo assi cumplir e pagar como esta referido, para loqual assi cumplir e pagar y auer por firme obligarõ sus personas e bienes y dieron poder a las justicias de su magestad, para que a ello les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes en su fabor, e la que dize que general renunciacion fecha non vala, e la dicha Cathalina siendo auisada por mi el dicho escriuano del effecto del beneficio del Velleyano e nueuas constituciones, y leyes de toro como en ellas se contiene las renuncio, porque de su auxilio no se quiere aprouechar, e lo firmaron siendo testigos.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el dicho juramento e fiança dixo que dicernia y dicernio el dicho cargo de tutora, y curadora de los dichos menores y de sus bienes a la dicha Cathalina, e le dio poder cumplido libre e llenero y bastante, para que en su nombre pueda demandar recebir y auer y cobrar qualesquier marauedis y otras cosas, que a los dichos menores son e fueren deuidos en qualquier manera, y de lo que recibiere y cobrare pueda dar cartas de pago y finyquito y lasto, cediẽdo los derechos e actiones de los dichos menores, los quales valgan y seã firmes, y si la paga no fuere ante escriuano pueda otorgar se por contenta, y renũciar la excepcion de la innumerata pecunia, y las dos leyes de la prueua y paga, y paraque pueda arrendar qualesquier bienes rayzes e semouientes que los dichos menores tienen e tuuieren a qualesquier personas, e por los precios que quisiere, e para seguridad de los arrendamientos, hypotecar lo que assi arrendare por especial y expressa obligacion e hypoteca, e paraque pueda tomar e aprehender la tenencia e possession de qualesquier bienes pertenecientes

cientes a los dichos menores, e continuar la dicha possession, e para que generalmente en qualesquier pleytos debates y diferencias que los dichos menores tienen demandando, o defendiendo pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier sus juezes y justicias qualesquier fueros y jurisdictiones que sean, e poner qualesquier demandas pedimientos e requerimientos, juramento de calumnia, y decissorio y de verdad, dezir e ver lo de cõtrario hecho e respõder a ello, e concluyr e presentar todo genero de prueua, y pedir sentencias interlocutorias y difinitiuas y consentir en las q̃ se dieren en fauor de los dichos menores, apelar y suplicar de las en contrario, e seguir las instancias de las tales apelaciones, e dar quien las siga, e para establecer vn procurador o dos e los rebocar e hazer otros de nueuo, e poner qualesquier recusaciones a juezes y escriuanos, e jurar las e poner tachas e objectos a los testigos de contrario, e dar memorial de costas, e cobrar las, e hazer todo lo demas que los dichos menores podrian hazer siendo de cumplida edad con libre e general administracion, e con sus incidencias y dependencias, e para todo lo suso dicho, e para lo que porvirtud dello se hiziere el dicho señor alcalde mayor interpuso su authoridad, e decreto judicial quanto puede e con derecho deue, para q̃ valga en juyzio e fuera del, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

Cura ad litem para pleytos.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año, ante fulano juez e por ante mi fulano escriuano publico y del numero della, parecio fulano hijo de fulano difuncto, e dixo que el tiene necessidad de ser proueydo de curador para tratar sus pleytos, ansi en demandando como en defendiendo, y como mayor que es de catorze años, e menor de veynte e cinco nombro para ello a fulano procurador que estaua presente, pidio al dicho señor alcalde le mande lo acepte e haga el juramẽto y solennidad que de derecho se requiere, e pidio justicia. El dicho señor juez mando al dicho fulano procurador acepte el dicho nombramiento, e jure e haga la solennidad que es obligado, y el dicho fulano, dixo q̃ aceptaua e acepto el dicho cargo de curador del dicho menor, e juro por Dios nuestro señor e por sancta Maria su bendita madre, e por vna señal de cruz que con sus manos hizo, e palabras de los sanctos Euãgelios que vsara bien fiel e lealmente del dicho cargo de curador del dicho menor, e do viere su prouecho se lo allegara e su daño apartara, e si conuiniere tomara consejo de letrado, y en todo hara lo

sa lo que buen curador deue hazer, y si assi no lo hiziere lo pagara por su persona e bienes, e para ello dio por su fiador a fulano vezino de tal lugar que estaua presente, los quales ambos a dos de mãcomun e a boz de vno e cada vno dellos por el todo renunciando como expressamente renunciaron las leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun y escursion como en ellas se contiene se obligo a todo lo que el dicho fulano curador tiene jurado y esta obligado que lo vuo aqui por repetido, e para lo assi cumplir e pagar ambos obligaron sus personas e bienes, e dieron poder a las justicias de su magestad, para que les apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes en su fabor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos. El dicho señor alcalde visto lo suso dicho dixo que dicernia e dicernio el dicho cargo de curador del dicho menor al dicho fulano, y le dio poder cumplido con libre e general administracion, y a la persona o personas q̃ el estableciere, e nombrare por procurador autor e defensor generalmente para en todos los pleytos e causas que tiene e tuuiere el dicho menor, para que assi siendo autor como siendo reo pueda parecer ante qualesquier justicias, e poner qualesquier demandas pedimientos e requerimientos, e hazer qualesquier juramentos, e verlo de contrario hecho responder a ello, e concluyr presentar todo genero de prueua pedir sentencias interlocutorias, y diffinitiuas, consentir en las que fueren por el dicho menor, apelar y suplicar de las contrarias e seguir las instancias, e dar quien las siga, e hazer todos los otros autos e cosas que el dicho menor hiziera si fuera de cumplida edad aunque sean de calidad que requieran mas especial poder el qual le dio con sus incidencias y dependẽcias, y en lo que por virtud desta curaduria fuere fecho interpuso su authoridad e judicial decreto tanto quanto puede e con derecho deue, e lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ Si el menor quisiere entrar a seruicio en el pedimiento, a de dezir que quiere entrar con fulano a seruir o deprender tal officio, y tiene necessidad de ser proueydo de curador, para otorgar las escripturas e concertar el contracto. Y assi al juramento no sera menester referir lo de los pleytos sino lo demas, y el juez se la dicernira para el efecto.

Declaracion y escriptura que haze el deudor en fauor de vno de sus acreedores, que le espera.

EN TAL

EN TAL PARTE A TANTOS DE tal mes y de tal año ante mi fulano escriuano publico y de los testigos aqui cōtenidos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes y de tal año se obligo de dar e pagar a fulano vezino de tal parte o a quien su poder ouiere tantos marauedis como se cōtiene en la dicha escriptura a que se refirio, e porque el dicho fulano su acreedor por le hazer buena obra a de confessar y declarar que por los dichos tantos marauedis le espera tāto tiempo. Por tanto enla mejor forma e manera que a lugar de derecho, dixo que la dicha confession y espera que el dicho fulano le a de hazer no le a de parar perjuyzio ni por ello a de ser visto q̄ de la dicha obligaciō ni de la fecha ni anterioridad della se inoua ni altera cosa alguna ni en los plazos della, antes queda y la dexa en su fuerça y vigor, para que el dicho fulano vse della como si la dicha espera no ouiesse otorgado, assi contra su persona como cōtra sus bienes, cada e quando que el quisiere sin embargo de la dicha escriptura, porque aquella confiessa y declara que la a de hazer a su ruego, e por le hazer buena obra, e prometio e se obligo de no vsar della cōtra el dicho fulano que la haze, porque desde agora en quanto a el toca la da por ninguna e confiessa e declara que entiende biē el effecto de lo que otorga, e que no tiene hecho protestacion ni otra cosa en contrario de lo contenido en esta escriptura, y si alguna pareciere, desde agora lo da por ninguno, y renuncio qualquier derecho que por ello le puede pertenecer tacita o espressamente, y lo cede y traspassa en el dicho fulano, e para lo ansi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

ESPERA QVE EL ACREEDOR haze al deudor.

EN tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto fulano vezino de tal lugar, ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes y de tal año, se le obligo de dar e pagar tantos marauedis por tal razon a tales plazos como se contiene en la obligacion a q̄ se refirio, y el dicho fulano al presente esta alcançado e deue otras deudas, e no puede por agora pagar. Por tanto quedando en su fuerça e vigor la dicha escriptura que tiene otor-

otorgada en su fauor en quanto a la cantidad e anterioridad, dixo que daua e dio de espera al dicho fulano tanto tiempo cumplido primero siguiente. En el qual le pague los dichos marauedis a tales plazos, e durante el dicho tiempo prometio y se obligo de no executar al dicho fulano ni le pedira ordinariamente ni vsara de la dicha obligacion, saluo a los dichos plazos, e si lo contrario hiziere pierda el derecho e action que contra el tiene, e para lo assi cumplir y auer por firme e no reclamar dello, obligo su persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

EMANCIPACION CON AVthoridad de juez.

SEPAN todos quantos esta carta vieren como en tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año ante fulano juez, e por ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, parecio fulano vezino de tal lugar, y dixo que por quanto el tiene por su hijo legitimo y natural y de legitimo matrimonio procreado entre el e fulana su muger, a fulano, el qual a estado, y esta debaxo de su poderio paternal, y es de edad de tantos años, y el a sido y es muy obediente, e a hecho con mucha diligencia, y fidelidad todo lo que le a mandado, e porque es persona capaz, abil y sufficiente para ser sub iure, e persona libre de la patria potestad, y a querido y quiere con voluntad del dicho su hijo emancipallo, e por la presente le emancipaua y emancipo, e quitaua e quito debaxo de su poderio paternal, y en señal de verdadera emancipacion, tomo por la mano al dicho fulano su hijo, y lo aparto y quito de si. Y dixo que lo emancipaua y emancipo segun e como mejor de derecho puede e deue, e le dio por libre de la patria potestad, para que de aqui adelante sea libre della, y persona capaz, y pueda hazer su testamento e codicillo y estar y parecer en juyzio e hazer contractos y casi contractos, e todo aquello que quisiere, e que persona libre y emancipada puede hazer, e le remitio e hizo gracia e donacion pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, de todo aquello que segun derecho, e leyes destos reynos por razon desta dicha emancipacion le deuia e podia tomar y retener de sus bienes, e assi mismo dixo que porq̃ el dicho su hijo tẽga peculio apartado, e de por si, e para que desde luego pueda administrallo para si, y en quenta de su legitima, por fin y muerte de la dicha su madre le daua e dio e hizo cession renũciacion y traspasso de tal heredad, que es en tal parte so tales linderos en

Caudal y bienes.

ros en precio de tantas mil marauedis con todas ſus entradas y ſalidas vſos e coſtumbres.q̃ pertenecen a ſeruidumbres quãtas le pueden pertenecer de hecho y de derecho por libre de cenſo, ni otro grauamen ni hypotheca ni ſeñorio alguno, e ſe deſiſtio de la propriedad y ſeñorio e poſſeſsion, y de todas las otras actiones reales e perſonales que a la dicha heredad le pertenece, e lo cedio en el dicho ſu hijo, e aſsi miſmo le cedio el derecho de euicion q̃ contra qualeſquier perſonas le pertenece, e le dio poder paraque por ſu authoridad, o como quiſiere tome la poſſeſsion de la dicha heredad para poder hazer della como de coſa ſuya, y en el entretanto que toma la poſſeſsion ſe cõſtituyo por ſu poſſeedor en ſu nõbre, y ſi la dicha heredad mas vale o puede valer, de la tal demaſia e mas valor le hazia e hizo gracia e donacion, buena pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre viuos por via de tercio e remaniente de quinto, o en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, e prometio e ſe obligo de no la reuocar todo ni parte dello por teſtamento ni codicilio, ni en otra manera alguna, aunque incurra en todas aquellas coſas e caſos, porq̃ pueden y deuen ſer reuocadas las donaciones, laqual dio por inſinuada, e pidio al ſeñor alcalde la inſinue e interponga en todo ello ſu authoridad e judicial decreto, e renuncio las leyes que dizen, que la donacion inmenſa no vala, y en ſeñal de verdadera tradicion pidio a mi el preſente eſcriuano le entregue eſta eſcriptura en manera que haga Fe y ſe obligo a la euicion y ſaneamiento de la dicha heredad, como ſi fuera real vendedor, e para lo aſsi cumplir e pagar, obligacion en forma y teſtigos.

¶ Y luego incontinenti el dicho fulano ſu hijo, dixo q̃ aceptaua e acepto la dicha emancipacion y donacion y mejora, e la conſentia e pidio al dicho ſeñor alcalde mayor lo mande aſsi, como por el dicho ſu padre eſta otorgado, y lo pidio por teſtimonio, todo lo qual viſto por el dicho ſeñor alcalde mayor, dixo q̃ tanto quanto podia e de derecho deuia, interponia e interpuſo en la dicha emãcipaciõ e mejora ſu authoridad e judicial decreto, y auia e vuo por inſinuada la dicha donacion, y al dicho fulano por libre y eſſento ſub iure de la patria poteſtad, e lo firmo de ſu nombre y todos los contrayentes ſiendo teſtigos.

EMANCIPACION DE otra manera.

EN LA ciudad de Granada, a dias del mes de, de mil y quinientos e ſetẽta e ſiete años, ante el Illuſtre ſeñor Licenciado alcal

de mayor de la dicha ciudad, por fulano Corregidor della e por ante mi fulano escriuano publico y del numero della, e de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de la dicha ciudad estando presente fulano su hijo legitimo y de fulana su muger, dixo que el dicho su hijo es de edad de tantos años y es abil y capaz

Bienmerecido

para ser sub iure y libre de la patria potestad e benemerito, e muy obediente abil y sufficientemente para regir y gouernar su persona e bienes, e porque mediante la industria y abilidad del dicho su hijo, y la obediencia que le a tenido el dicho Antō a ganado muchas contias de marauedis e mouido por los dichos respectos en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, dixo q̃ emancipaua y emācipo al dicho su hijo, y lo tomo por la mano y lo aparto de si, para que de aqui adelante como persona capaz sea essento

Poderio del padre.

Segundo testamento.

y libre de la patria potestad, y haga de su persona e bienes lo que quisiere, e lo que hombre emancipado puede e deue hazer, y estar y parecer en juyzio y hazer su testamento y codicilo y contractos y casi contractos, y en remuneracion y pago de lo que a ganado se obligo d̄ dar e pagar al dicho su hijo tātas mil mr̄s en dineros cōtados, los quales el agora tiene en su caudal metidos q̃ el dicho su hijo a ganado, demas de lo q̃ se a aprouechado e auido por industria d̄l dicho su hijo, los quales dichos mr̄s le dara e pagara, para q̃ tēga

Peculiar.

caudal e peculio distincto y apartado de sus bienes las quales dichos tātas mil mr̄s, y lo q̃ cō ellos ganare sea suyo proprio, de todo lo qual le hizo donaciō, pura, perfecta e irreuocable q̃ el derecho llama entre biuos y mejora para q̃ no le seā cōtados en su legitima

Si fuere assi cō cierto, y sino para en parte d̄ su legitima.

porq̃ como dicho es mediāte la industria y trabajo del dicho su hijo a ganado mucha cātidad d̄ mr̄s, y assi mismo le hizo la dicha donaciō y le remitio e solto qualquier parte y cātidad q̃ pudiera auer y lleuar d̄ los bienes del dicho su hijo segū leyes destos reynos, por hazer esta emancipacion, e los dichos tantos mr̄s que assi le māda le dara e pagara para tal dia con las costas de la cobrança, para lo qual assi cūplir e pagar e auer por firme obligo su persona e bienes e dio poder a las justicias de su Magestad, para q̃ a ello le apremiē como por sentencia passada en cosa juzgada e renuncio todas las leyes en su fauor, e la q̃ dize q̃ general renunciacion fecha de leyes no vala, e pidio al dicho señor alcalde mayor en la dicha donaciō y emancipacion interponga su authoridad e decreto judicial, y lo pronuncie assi por sentencia diffinitiua, e lo firmo de su nombre.

¶ Y luego incōtinenti el dicho fulano su hijo dixo q̃ consentia e cōsintio e acepto y tuuo por biē todo lo hecho por el dicho su padre e pidio al dicho S. alcalde mayor assi lo māde e prouea e q̃ se le de por testimonio y cumplimiento de justicia.

¶ El di-

¶ El dicho señor alcalde mayor de pedimiento de las partes, dixo que en la dicha emancipacion y donacion interponia e interpuso su authoridad e judicial decreto, e libraua e libro al dicho Martin de la dicha patria potestad, y lo pronunciaua y pronuncio, assi por su sentencia difinitiua, y condeno a las partes a q̃ esten y passen por ello, y por la dicha donacion, laqual dixo que daua por insinuada, e hazia tanto quanto con fuero e con derecho podia e deuia, e no en mas ni aliende, y lo firmo de su nombre, a todo loqual fueron testigos, &c. an de firmar todos.

TVTELA FECHA POR Testamento.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el Illustre señor Licēciado fulano alcalde mayor o corregidor della &c. e por ante mi fulano escriuano publico y del numero della, y de los testigos de yuso escriptos, parecio fulano vezino de tal parte y dixo, que puede auer tanto tiempo poco mas o menos, q̃ fulano vezino q̃ fue del dicho lugar murio y passo desta presente vida e por el testamento q̃ hizo debaxo de cuya dispusicion murio que passo ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, por vna clausula del, q̃ es la q̃ presenta signado del dicho escriuano, le nombro por tutor y curador de las personas y bienes de tantos hijos que dexo en edad pupilar, segun que se contiene en la dicha clausula, que su tenor dize assi.

¶ Yo fulano escriuano publico y del numero de tal parte, doy fee q̃ ante mi e ciertos testigos fulano vezino q̃ fue desta ciudad, que es difuncto en tantos dias de tal mes de tal año, hizo y otorgo su testamento debaxo del qual murio, en el qual esta vna clausula q̃ en el otorgo, por laqual nombra a sus hijos y herederos por ser en edad pupilar, tutor y curador de sus personas e bienes que dize assi.

¶ Ytem por quāto yo dexo quatro hijos legitimos, y de fulana mi muger a quien dexo y heredan mis bienes conforme a la dispusicion deste mi testamento que son fulano e fulano, e todos ellos menores de edad de doze años, y en edad pupilar, nombro por tutor y curador de sus personas e bienes a fulano vezino de tal lugar, alqual doy poder y cumplida facultad tan bastante qual de derecho en tal caso se requiere, para que desde luego empiece a entender en la administracion del dicho cargo, sin que sea obligado a dar fianças.

¶ Segun que consta y parece por el dicho testamento q̃ queda en

mi poder a que me refiero, e porque dello conste de pedimiento del dicho fulano tutor, di la presente, que es fecha en tal parte a tantos dias de tal mes, &c.

¶ Por táto el dicho fulano tutor dixo q̃ aceptaua e acepto el dicho cargo e pidio al dicho señor alcalde mayor le cõfirme e decierna el dicho cargo, e sobre todo pidio justicia, e lo firmo de su nõbre.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiendo visto el dicho pedimiẽto e traslado de la dicha clausula q̃ de suso se haze mencion, mando q̃ el dicho fulano de informacion de como es mayor de veynte y cinco años, y es abonado y de buena fama, y dada proueera justicia.

Aunque bastara ser de mas d veynte años con [illegible] e mas calidades

¶ A se de tomar tres testigos de informacion que digan q̃ el tutor nombrado es de mas de veynte e cinco años, y es rico y abonado abil y suficiente para el dicho cargo y de buena fama y costũbres.

¶ En tal dia el dicho señor alcalde mayor, auiendo visto la dicha informacion dixo que el dicho fulano tutor, haga el juramento e solennidad que es obligado e proueera justicia. Y el dicho fulano dixo q̃ juraua e juro por dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por vna señal de cruz que con sus manos hizo, q̃ vsara del dicho cargo biẽ y diligentemẽte, e do viere la vtilidad e prouecho de los dichos menores se lo allegara e apartara su daño, y en lo q̃ cõuiniere tomara consejo de letrado, y hara inuentario solẽne de los bienes de los dichos menores, y dellos y de lo multiplicado dara buena quenta cõ pago, y de todo terna libro quenta e razon, y no dexara sus pleytos sin defensos, y en todo hara lo que diligente e fiel tutor deue hazer, e si por su culpa o negligẽcia algun daño viniere a los dichos menores e a sus bienes, lo pagara, e para lo assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, e dio poder a las justicias de su magestad, para que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor, e la q̃ dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, e lo firmo de su nombre siendo testigos a todo lo suso dicho presentes, &c.

¶ El dicho señor alcalde mayor auiẽdo visto todo lo suso dicho e diligencias en este caso fechas, dixo q̃ confirmaua e confirmo al dicho fulano la tutela y administraciõ delos dichos menores y de sus bienes y se la dicernia si era neceſſario, y le dio poder cũplido e bastante, para q̃ en nõbre delos dichos menores pueda demãdar recebir auer y cobrar qualesquier mrs y otras cosas q̃ alos dichos menores son o fuere deuidas en qualquier manera, e dlo q̃ recibiere e cobrare pueda

pueda dar cartas de pago, e de finiquito e lasto cediendo los derechos e actiones en los contrayentes, todo loqual valga e sea bastãte, y si la paga no fuere ante escriuano que dello de fee, pueda otorgarse por contento, e renunciar la excepcion de la pecunia, e las dos leyes de la prueua e de la paga, e paraque pueda arrendar qualesquier bienes, rayzes e semouientes que los dichos menores tienen e tuuieren a las personas, e por los tiempos e precios que le pareciere, e para seguridad de los arrendamientos hypothecar lo que assi arrendare por especial obligacion e hypotheca, e para tomar e aprehender la possession de qualesquier bienes pertenecientes a los dichos menores, e continuarla, e paraque generalmente en qualesquier pleytos que los dichos menores tuuieren demandando e defendiendo pueda parecer ante qualesquier justicias de qualquier jurisdiction, e hazer qualesquier pedimientos y demandas e juramentos, y verlo de contrario fecho y pedido, y responder y concluyr e presentar todo genero de prueua, e pedir sentencias interlocutorias y difinitiuas, cõsentir en las que se dieren por los dichos menores, e apelar e suplicar de las de contrario, e seguyr las instancias, e para hazer todos los otros autos que los dichos menores podrian hazer siendo de cumplida edad, aunq̃ sean de calidad que requieran especial poder, el qual le dio con libre e general administracion con sus incidencias y dependencias, e para ser firme y estable lo que por virtud desta tutela fuera fecho, obligo las personas e bienes de los dichos menores auidos e por auer, y en todo ello interpuso su authoridad e judicial decreto, paraque valga en juyzio e fuera del en todo tiempo, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

VENTA DE VNA HEREDAD OTORgada por marido y muger siendo menores, y con authoridad de juez.

SEPAN quantos esta carta vieren como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal lugar, yo la susodicha con licencia authoridad y expresso consentimiento que pido al dicho mi marido, para otorgar e jurar juntamente con el lo q̃ en esta escriptura sera cõtenido, e yo el dicho fulano otorgo que doy la dicha licencia para el dicho efecto, y me obligo de no reuocar en tiempo alguno, portantos ambos a dos de man comun y aboz de vno y cada vno

de nos por si e por el todo renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion y todas las otras leyes q̃ deuen renunciar los q̃ se obligan de mancomũ, por nos y por nuestros herederos y successores otorgamos, y conocemos que vendemos por juro de heredad, para agora e para siẽpre jamas a vos fulano vezino de tal lugar, para vos e para v̄ros herederos y successores, y para quiẽ de vos y dellos ouiere causa y titulo tal casa viña o tierras, que es en tal parte so tales linderos q̃ tenemos e posseemos libre de censo, y de otra obligacion ni hypotheca señorio ni enagenacion especial ni general, con todas sus entradas y salidas vsos e costumbres que pertenecen a seruidũbres quantas a e auer deue e le pertenece e puede pertenecer en qualquier manera, assi de fecho como de derecho, por precio de tantos marauedis que recibimos de vos realmente en presencia del escriuano publico e testigos desta carta, de la qual paga yo el dicho escriuano doy fe que conte la moneda y la entregue al dicho fulano, y la recibio ante los dichos testigos. Y si la paga no fuere ante el escriuano dira. Dela qual paga nos damos y entregamos por contentos a nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la innumerata pecunia, y las leyes q̃ hablan sobre la prueua de la paga como en ellas se cõtiene, e cõfessamos e declaramos que el valor de la dicha tal cosa son los dichos tantos marauedis q̃ por compra della auemos recebido, pero aunque mas valga, de la tal demasia vos hazemos gracia y donacion buena pura perfecta, irreuocable que el derecho llama entre biuos sobre que renunciamos la ley del hordenamiento real, fecha en Alcala de Henares q̃ habla sobre las cosas que se compran por mas o por menos de la mitad del justo precio de la qual ni de los quatro años en ella declarados que tenemos, para pedir recision de la venta o suplimiẽto al verdadero precio no nos aprouecharemos ni alegaremos que fuymos engañados lesos o dannificados, graue ni inorme o inormissimamente, o q̃ no entẽdimos el efecto de la dicha ley, ni q̃ dolo dio causa a este cõtracto ni incẽdio en el ni en parte y si lo alegaremos no nos vala antes q̃remos q̃ la dicha vẽta se guarde como si fueramos cõpelidos a lo vẽder y ouiera precedido tassaciõ y aprecio, y desde luego nos desistimos y apartamos dela propriedad e señorio possession y otras acciones reales y personales titulo boz y recurso q̃ en qualquier manera nos puede pertenecer a la dicha heredad e lo cedemos y traspassamos en vos el dicho fulano, y en quien

exception de la innumerata pecunia

donacion de la demasia del justo precio y renunciacion de mayor precio

de vos

de vos ouiere causa, y vos damos poder e facultad, paraque por vuestra authoridad, o como quisieredes podays tomar la possession de la dicha tal cosa, para que sea vuestra y de los dichos vuestros herederos, y como de tal podays hazer y disponer, y en el entretanto que la dicha possession aprehendeys nos constituymos por vuestros tenedores y posseedores inquilinos en vuestro nombre, y los derechos de euicion que en esta razon contra qualesquier personas nos pertenecen vos los cedemos, para q̃ en ello succedays, e nos obligamos a la euicion y saneamiento dela dicha heredad como reales vendedores como mejor de derecho somos obligados, y de qualquier pleyto que sobre la dicha tal cosa os fuere mouido, e se vos quisiere mouer siendo requerido o qualquier de vos, o quien de vos ouiere causa, en qualquier estado del pleyto, aunque sea despues de la publicacion de las probanças tomaremos la boz y defensa del, y lo seguiremos y feneceremos a nuestra costa hasta vos dexar con la dicha heredad libre e pacificamente sin daño costa ni contradiction, y con solo el requerimiento que para la dicha euicion hizieredes baste sin q̃ seays obligado a hazer otra defensa, aunq̃ de derecho a ello seays obligado. Y sino vos la pudieremos sanear vos bolueremos y restituyremos llanamẽte los dichos tantos marauedis que recibimos, y os pagaremos todas las costas daños e interesses, que se vos siguierẽ e recrecieren, edificios mejoras e reparos que en ello ouieredes hecho, aunque sean voluntarios, y no sean necessarios, sobre todo loqual sea bastante aueriguacion y prueua vuestro juramento, o de quien de vos ouiere titulo y causa, en que desde agora lo difirimos, y para lo assi cumplir y pagar y auer por firme, so la dicha mancomunidad obligamos nuestras personas e bienes auidos e por auer, y damos poder cumplido a qualesquier justicias de su Magestad, para que por todo rigor de derecho nos apremiẽ a lo assi cumplir e pagar como si lo suso dicho fuesse sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, y renunciamos todas las leyes que puedan ser en nuestro fauor, y la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala. E yo la dicha fulana siendo auisada por el escriuano yuso escripto del efecto del beneficio del Velleiano e nueuas constituciones e leyes de Toro como en ellas se contienẽ las renuncio, e ambos marido e muger por ser menores de veynte y cinco años, e mayores yo el dicho fulano de veynte e tres, e yo la dicha fulana de diez e ocho juramos por Dios e por sancta Maria su bẽdita madre e sanctos euangelios, e por vna señal de Cruz, que con nuestras

Euiction

Executoria

Beneficio del Velleiano y leyes de Toro.

Iuramento de marido e muger.

ſtras manos hezimos que entendemos el efecto de lo que otorgamos e renunciaciones que hazemos e que no tenemos hecho, ni haremos juramento proteſtacion ni reclamacion en contrario, ni yremos contra lo ſuſo dicho por ninguna cauſa, aunque ſea por leſion inormiſsima, e que el precio no ſe conuirtio en nueſtra vtilidad e prouecho, ni por via de reſtitucion in integrum, ni pediremos abſolucion ni relaxacion deſte juramento a juez que nos la pueda conceder de derecho, aunque ſea para effecto que ſeamos oydos en juyzio, e aunque ſin la pedir nos ſea concedida no vſaremos della. E yo la ſuſo dicha no pedire la dicha heredad ni los bienes que por eſta cauſa me fueren executados e pedidos por mi dote ni arras ni bienes parrafrenales ni hereditarios ni por el priuilegio ni prerrogatiua dellos que de preſente o de adelante, tacita, o expreſſamente me competa, porque qualquier derecho e action prelacion e hypotheca que por ello me pertenece, deſde agora lo renũcio e lo cedo en vos el dicho comprador, para que en ello ſuccedays, e los podays pedir e defender como yo miſma, e no alegare que para el otorgamiento deſta eſcriptura fue apremiada ni induzida por el dicho mi marido ni por otra perſona en ſu nombre, porque ſo cargo del dicho juramento confieſſo y declaro hazerlo de mi voluntad libre, y eſte contracto ſer en mi vtilidad e prouecho, e ambos marido e muger prometemos, ſo cargo del dicho juramento, ſiempre tener e mantener eſta eſcriptura, e tantas quantas vezes quiſieremos yr contra ella, ſea viſto tornar a hazer eſte juramento, y quedar reualidada, ſo pena de perjuros, y de caer en caſo de menos valer, en teſtimonio de lo qual otorgamos, &c. otorgamiento y teſtigos.

¶ E luego incontinenti, en el dicho dia mes e año ſuſo dicho los dichos fulano e fulana vẽdedores parecierõ ante el muy magnifico ſeñor fulano alcalde, e para mayor ſeguridad del cõprador, dixeron que le pedian aprueba la dicha carta de venta, e la mãde guardar por ſu ſentencia, y el dicho alcalde mayor auiendo viſto la dicha carta de venta, e lo pedido por los ſuſo dichos recibio dellos juramento en forma de derecho, ſo cargo del qual les pregunto ſi ſobre la dicha heredad ay algun cenſo abierto o perpetuo, o otra hypotheca o ſeñorio alguno, y ſi en ello ay algũ fraude o encubierta alguna, e ſi es verdad todo lo contenido en la dicha eſcriptura, los quales dixeron ſo cargo del dicho juramento, que lo contenido en la dicha eſcriptura es verdad, y en ello no ay fraude ni cautela alguna. Y luego incontinenti el dicho ſeñor alcalde ante mi el

dicho escriuano, aparto a parte a la dicha fulana no estando presente el dicho su marido, y le pregunto si la dicha escriptura la hazia de su voluntad, e si el dicho su marido le auia acōsejado o apremiado a ello, y q̄ si la hazia forçada q̄ el la ponia agora en su libertad, y lo estaua q̄ lo dixesse q̄ el no cōsentiria q̄ se le hiziesse agrauio q̄ lo dixesse agora porq̄ aunq̄ despues lo diga no le valdra, lo qual el dicho señor alcalde le apercibio e dixo tres vezes, y la suso dicha dixo que so cargo del dicho juramento lo haze de su volūtad, y q̄ no a sido apremiada ni induzida del dicho su marido, ni por otra persona alguna, y assi no lo alegara en tiempo alguno. Y el dicho S. alcalde mayor auiēdo fecho las dichas diligencias, e apercibimientos muchas vezes, y la suso dicha respondiendo lo que dicho es. Dixo que de pedimiento e consentimiēto de las dichas partes pronunciaua e pronuncio la dicha escriptura por su sentencia diffinitiua, e condenaua e condeno a los dichos vendedores que assi lo guarden y cumplan como lo tienen otorgado e jurado, e lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ E luego yo el dicho escriuano notifique el dicho auto y sentencia a los dichos fulano e fulana vendedores en sus personas, los quales dixeron que lo consienten testigos los dichos.

¶ Si la venta otorgare vna persona sola, y mayor de edad, solo sera menester quitar de la venta suso dicha, la muger licencia o man comunidad, y renunciacion de leyes de Toro, e beneficio del Velleyano e juramento, y como va hablando de plural hablar de singular, y assi facilmente se ordenara venta de vna persona. Aduertimiēto como por esta escriptura dicha se hara la vēta otorgandola vna persona.

¶ Si quando vn escriuano otorgare vna escriptura, y le pareciere q̄ el otorgante es menor, y preguntandole dixere que es mayor el escriuano a de poner en el escriptura, y el dicho fulano cōfesso ser mayor de veynte e cinco años, y con esto basta para que despues no pueda alegar la menor edad, aunque lo fuesse, porque el derecho fauorece al engañado y no al engañador.

¶ Si ouiere fiador en la venta, y al tiempo que se otorgo el fiador no se pudo hallar para yr otorgando la escriptura de venta juntamente con los principales, y despues viniere si ouiere lugar al pie de la escriptura, e sino en la margen, se podra poner la fiança que se sigue, pero si sea de poner en otra parte a de yr de otra manera.

FIANÇA DE VENTA QVE SE PONE al pie o en la margen della.

SEPAN QVANTOS VIEREN ESTA carta, como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto fulano e fulana su muger, en tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano escriuano publico vendieron a fulano tal heredad, q̃ es en tal parte so tales linderos, por tal precio, segun se contiene en la dicha escriptura, la qual de verbo ad verbum, el dicho escriuano me leyo, e por mi oyda y entendida, otorgo e conozco que me constituyo por fiador de los dichos vendedores, e como principal vendedor, y como si ouiesse lleuado e recebido el precio de la dicha venta, o la vtilidad e prouecho dello, e sin que contra ellos y sus bienes preceda escursion ni diligencia alguna, e juntamente con ellos y de mancomun, e cada vno por el todo renunciando como expressamente renuncio la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision como en ella se contiene, me obligo a la euicion y saneamiento de la dicha tal heredad, como si yo fuera real vendedor. Y assi mismo me obligo a todo lo demas, que los dichos vendedores estã obligados por esta escriptura sin exceptar ni reseruar cosa alguna, porque para su validacion la e aqui por inserta e incorporada como en ella se contiene, e para lo ansi cũplir e pagar e auer por firme, obligo mi persona e bienes, e doy poder a las justicias de su magestad para que a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada. En especial a las de tal parte, a cuyo fuero y jurisdiction me someto como si fuera vezino e domiciliario del dicho lugar y renuncio el mio proprio, e la ley si conuenerit, y todas las otras leyes en mi fabor, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala, en testimonio de lo qual, &c.

Si fuere forastero del tal lugar a de someterse de la manera q̃ se contiene en esta scriptura.

¶ Si el fiador se hallare al tiempo de otorgar la venta se hara por la orden, y como va diziendo la impusicion de censo de marido e muger y fiador, y esta es la mejor orden y mas segura si se puede hazer. Y si fuere el fiador muger biuda por la misma orden, renunciando las leyes de Toro e constituciones e beneficio del Velleyano.

RATIFICACION DE VENTA QVE otorga la muger de la venta que a hecho el marido con authoridad de la justicia.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año ante fulano alcalde y en presencia de mi fulano escriuano publico, y de los testi-

testigos de yuso escriptos fulana muger de fulano vezino de la dicha ciudad que estaua presente y con su licencia que le pidio y demando, y el dicho su marido le concedio, para otorgar lo de yuso contenido, la qual se obligo de no rebocar en tiempo alguno, y vsando della la suso dicha dixo que por quanto el dicho su marido, por vna escriptura que otorgo ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes y de tal año, vendio a fulano tal heredad que es en tal parte so tales linderos, por precio de tantos marauedis como se contiene en la dicha escriptura, la qual yo el dicho escriuano la ley de verbo ad verbum, como en ella se contiene, y por ella oydo y segun dixo entendido. Por tanto que ella otorgaua e otorgo la dicha escriptura de venta, segun e como en ella se contiene, e su marido la tiene otorgada, y se obligo a todo lo que el dicho su marido esta obligado, y la otorgo sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo contenido en la dicha escriptura, que como esta dicho le fue leyda, juntamente y de mancomun con el dicho su marido, y a boz de vno, e cada vno dellos por si e por el todo, renunciando como expressamente renuncio la ley de duobusreis debendi, y el authentica presente, codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, e todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, e para lo assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, auidos e por auer, e dio poder a las justicas de su magestad, para que le apremien a ello como por sentencia passada en cosa juzgada, obligacion en forma y renunciacion de leyes del Velleyano e Toro en forma.

¶ E juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los Sanctos Euangelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo que entiende bien el effecto de lo que otorga e renunciaciones de leyes que haze, e que no tiene hecho ni hara juramento protestacion ni reclamacion en contrario, e que agora ni en tiempo alguno yra ni contradira la dicha escriptura ni pedira la dicha heredad ni los bienes que por esta razon le fueren tomados por su dote ni arras ni bienes parafrenales ni hereditarios, ni por el priuilegio ni prerogatiua dellos, ni por otro ningun derecho que de presente o adelante le competa, porque el mismo derecho prelacion e hypotheca q̃ por ello me pertenesce, desde agora lo renuncio, e lo cedio e traspasso enel dicho cõprador, para q̃ enllo succeda como ella misma, e no alegara que para el otorgamiẽto desta escriptura fue apremiada por el dicho su marido ni por otra ninguna persona por quanto so cargo del dicho juramẽto cõfesso y declaro otorga *Juramento.*

llo de su voluntad espontanea, sin premia alguna, e no alegara dolo ni lesion inorme ni inormissimamente ni pedira absolucion ni relaxacion del dicho juramento, y aunque sin pedillo le sea concedido no vsara dello, e si se quisiere aprouechar no le vala, e tantas quantas vezes le sea concedido torna a hazer el dicho juramento, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

¶ E la dicha fulana pidio al dicho señor alcalde mayor pronuncie por su sentencia las dichas escripturas, e les condéne a que siempre se guarden y cumplan como enellas se contiene, e sobre ello pidio justicia.

¶ El dicho señor alcalde mayor hizo apartar al dicho su marido, y dixo a la dicha fulana que so cargo del dicho juramento, diga e declare si la dicha aprobacion a hecho o haze siendo apremiada por el dicho su marido, o por otra persona alguna que lo digaque agora esta en su libertad, y le hara justicia con apercebimiento, que si agora no lo dize aunque despues lo diga no le valdra ni le oyra, el qual apercebimiento le hizo dos o tres vezes, e la dicha fulana dixo e respondio que so cargo del dicho juramento lo haze de su voluntad, libre e sin premia alguna, a loqual fueron testigos. El dicho señor alcalde mayor a su pedimiento, dixo que condénaua e condéno a los dichos fulano e fulana su muger a que guarden y cumplan todo lo contenido en las dichas escripturas, e assi lo proueyo e mando e firmo de su nombre.

¶ E luego yo el dicho escriuano notifique lo proueydo por el dicho señor alcalde mayor a los dichos fulano e fulana su muger los quales dixeron que la consienten, y el dicho fulano comprador, lo pidio todo por testimonio siendo testigos.

RATIFICACION QVE OTORGA LA muger de la venta que otorgo el marido que se pone en la margen de la escriptura.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, siendo leyda esta escriptura de verbo ad verbum, como en ella se contiene. A Cathalina muger de Francisco que la otorgo cõ licencia authoridad y expresso consentimiento que le pidio y demando, y el dicho su marido le dio e concedio, para otorgar e jurar lo de yuso cõtenido, e se obligo de no reuocar en tiempo alguno, dixo que ella loaua e aproua

ua, e loo e aprouo ratificaua e ratifico la dicha escriptura que le a sido leyda otorgada por el dicho su marido, e se obligo a todo lo en ella contenido, como si aqui fuera inserto o tornado a referir de verbo ad verbum como en ella se contiene, juntamente con el dicho su marido, y de mancomũ e a boz de vno, e cada vno dellos por si e por el todo, renunciando como expressamente renuncio la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun y otorgo otra tal escriptura como la que el dicho su marido tiene otorgada sin exceptar ni reseruar cosa alguna, e para lo assi cumplir e pagar obligo su persona e bienes, obligació en forma y renũciacion del Velleyano e leyes de Toro, y juramento como se contiene en la escriptura precedente.

RATIFICACION DE VNA VENTA que se hizo con poder, o el hijo en nombre de su padre, y la ratifican marido y muger.

SEPAN quantos esta carta vieren como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal parte, yo la suso dicha con licencia y authoridad que pido y demando al dicho mi marido, para otorgar y jurar lo que en esta escriptura sera contenido, e yo eldicho fulano otorgo que doy la dicha licencia segun, e para lo q̃ me es pedida, e me obligo de no la reuocar en tiempo alguno, e vsando della nos ambos a dos juntamente, y de mancomun, e a boz de vno y cada vno de nos, por si e por el todo renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion como en ellas se contiene. Dezimos que por quáto ante fulano escriuano publico de tal parte fulano nuestro hijo e fulano cõ nuestro poder védio a vos fulano vezino del dicho lugar tal heredad que teniamos e posseyamos en el dicho lugar, en tal parte y so tales linderos por tanto precio de marauedis como se contiene en la escriptura que sobre ello passo, en tantos dias de tal mes y de tal año a que nos referimos. Por tanto otorgamos e conocemos que ratificamos e aprobamos la dicha carta de venta que assi en vuestro fauor otorgo el dicho fulano, segun e como en ella se contiene, e nos otorgamos por contentos de los dichos marauedis, por que la

q̃ la vendio, porq̃ los recibimos realmẽte, e nos los truxo a nr̃o poder, sobre que renunciamos la excepcion de la innumerata pecunia y las dos leyes de la prueua y de la paga como en ellas se contiene. Y otorgamos en fauor del dicho comprador otra tal escriptura como la otorgo el dicho fulano sin exceptar ni reseruar cosa alguna delo que en ella esta otorgado, que para su validacion lo auemos aqui por inserto de verbo ad verbum, e para lo assi auer por firme cũplir e pagar obligamos nr̃as personas e bienes auidos y por auer, e damos poder cumplido a las justicias de su magestad, para que a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada en especial a las justicias de tal parte donde el dicho comprador es vezino, a cuyo fuero y jurisdiction nos sometemos e renunciamos el nuestro, e la ley si conuenerit, e todas las otras leyes en nuestro fauor como en ellas se contiene, e la que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala. Y el beneficio del Velleyano &c. Y el juramento como en la ratificacion de venta por authoridad de justicia.

RATIFICACION DE VENTA que haze vna menor con licencia de su madre curadora.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulana hija de fulano difuncto e de fulana su muger que esta presente con su licencia que le pido y demando, y la dicha mi madre me concedio en forma para el dicho effecto. Dixo q̃ por quanto la dicha mi madre juntamente con fulano mi hermano, vendieron a fulano vezino de tal parte tal heredad que es en termino de tal lugar so tales linderos por tanto precio de marauedis, y dello otorgaron carta de venta real en forma ante fulano escriuano en tãtos dias de tal mes de tal año por tanto otorgo e conozco y e por bien e consiento en la dicha venta de la dicha tal cosa hecha y otorgada por la dicha mi madre y hermano, y si es necessario yo la ratifico y de nueuo otorgo en fauor del dicho comprador y de sus herederos y successores, y me desisto e aparto de la propriedad y señorio tenencia e possession e otras actiones reales e personales que a la dicha tal cosa me pertenecian e puede pertenecer en qualquier manera, e todo ello lo renuncio cedo e traspasso en el dicho fulano, y en quien del ouiere ouiere causa, y le doy poder para tomar la possession y continuar la que tiene, y en el entretanto me constituyo por su tenedora e possedora

posseedora en su nombre, y me obligo a la euicion y saneamiento en forma como real vendedora juntamente cõ la dicha mi madre y hermano, e de mancomun e a boz de vno e cada vno de nos por el todo renunciando como expressamente renuncio la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus y el beneficio de la diuision y escursion, e todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun, otorgo e ratifico la dicha carta de venta y todo lo demas que en ella se declara, como la dicha mi madre y hermano la tienen otorgada, y con las mismas fuerças e firmezas, sin exceptar ni reseruar cosa alguna de lo en ella contenido, e renuncio que no pueda dezir ni alegar que fue engañada lesa ni danificada inorme ni inormissimamente, y que terne guardare y cumplire todo lo cõtenido en la dicha escriptura de venta, e no yre ni verne contra ella por ninguna causa q̃ de presente o adelante me competa, y si contra ello fuere no me vala, e pagare al dicho fulano o a quien del ouiere causa, todas las costas, daños e interesses e menoscabos que se le siguieren e recrecieren, e para lo assi cumplir e pagar e auer por firme, obligo mi persona e bienes, &c. Obligacion en forma, y el juramento a de dezir assi.

¶ E siendo auisada yo la suso dicha por el escriuano yuso escripto del efecto del beneficio del Velleyano y nueuas constituciones, e leyes de Toro que dizen que las mugeres no pueden hazer fiança aprobacion ni obligacion como en ellas se contiene las renuncio, e por ser menor de veynte e cinco años, e mayor de diez y siete, juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que por la menor edad ni por otra ninguna causa no yre ni verne ni me oporne contra lo contenido en esta escriptura ni contra parte dello ni alegare dolo ni lesion, ni pedire beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni relaxacion deste juramento ni aun para ser oydo en juyzio, e aunque sin la pedir me fuere concedida della no vsare ni me aprouechare, y si me aprouechare no me vala, e sea auida por perjura, e tantas vezes quantas intentare yr contra ello torno a hazer este juramento, e sea visto reualidar y aprobar esta escriptura en testimonio de lo qual. Juramẽto de menor, e muger.

RECLAMACION DE MVGER casada quãdo su marido la quiere hazer obligar por fuerça.

EN TAL

EN TAL PARTE A tantos dias de tal mes y de tal año, a tal ora del dia poco mas o menos, en presencia de mi el escriuano, e de los testigos de yuso escriptos parecio fulana muger de fulano vezino del dicho lugar, e dixo q̃ por quanto constante el matrimonio, y antes de su casamiento el dicho su marido a contraydo muchas deudas, assi por si proprio como por ser fiador de otros, por lo qual anda alcançado, e de muchos dias a esta parte el dicho su marido le a pedido y demandado le otorgue poder para la obligar, a sus deudas en fauor de los acreedores, juntamente e de mancomũ con el, y ella no a querido, y assi mismo le a persuadido venda para pagar las dichas deudas de los bienes dotales suyos, e por no venir ni cõsentir en ninguna cosa de lo suso dicho le a dado muchas vezes poniendo las manos en ella, e le a puesto muchos temores, amenazandola grauemente de tal manera, que aunque fuera constante varon estando debaxo de su poderio como ella esta, hiziera lo que el pidiera, e porque en effecto de causa de los dichos malos tratamientos e amenazas, ella a de condecender en lo que su marido le pide e manda, porque sino lo hiziesse tiene por cierto que la matara o hara algun daño graue. Por tanto en la mejor forma e manera que puede e de derecho deue desde agora, para quando otorgare el dicho poder, o otra qualquier escriptura en perjuyzio de sus bienes reclamaua y reclamo dello, e protesta que lo haze y otorga compulsa y apremiada por el dicho su marido, auiẽdo precedido los malos tratamientos e golpes en su persona que tiene dicho, e lo haze contra su voluntad, y desde agora para quando lo otorgare lo reuocaua e reuoco e da por ninguno y de ningun valor y efecto, e quiere que no valga ni haga fe como cosa fecha por fuerça e contra su voluntad, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euãgelios, e por vna señal de Cruz que con sus manos hizo, que esta reclamacion y protestacion es cierta e verdadera, y que en ella ni en parte no ay fraude ni engaño ni colusion alguna, y que si las dichas escripturas otorgare en perjuyzio de sus bienes dotales hereditarios, e parrafrenales, sera por fuerça e contra su voluntad, e por miedo de que el dicho su marido no execute en ella las amenazas q̃ le tiene fechas, ni nunca sera su voluntad de lo hazer ni hara juramẽto cõtra esto, y todo lo suso dicho lo pidio por testimonio en publica forma para guarda de su derecho y cõseruaciõ del, y lo firmo ď su nõbre siẽdo testigos.

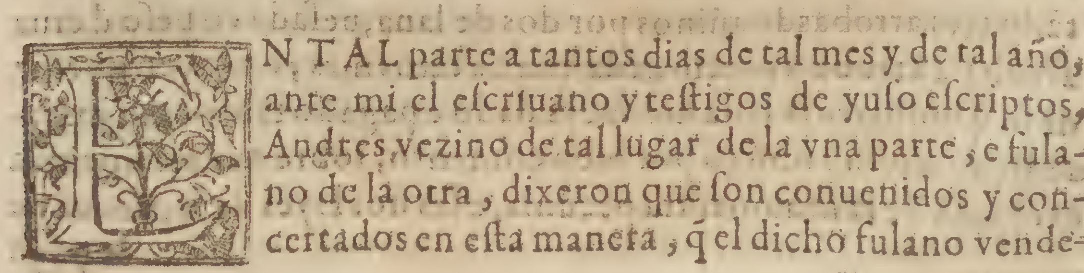
VEN-

VENTA DE ESCLAVO.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que vendo cedo y traspasso a vos fulano vezino de tal parte, vn esclauo mio de tal color, que a por nombre fulano de edad de tantos años, el qual vos vendo por subjecto a seruidumbre, e vos lo asseguro q̃ no tiene gota coral ni buuas, ni otra tacha vicio ni enfermedad, e vos lo vendo por precio de tãtos marauedis que tengo recebidos de vos realmente, sobre q̃ renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, e las dos leyes de la prueua de la paga como en ellas se contiene, e confiesso y declaro que el justo valor del dicho esclauo son los dichos tantos marauedis, e aunque para lo vender hize mis diligencias, no pude auer ni hallar quien mas ni aun tanto por el me diesse, pero si mas vale de la demasia vos hago gracia e donaciõ buena pura perfecta irreuocable q̃ el derecho llama entre viuos, sobre que renuncio la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se cõpran o vẽden por mas o por menos de la mitad del justo precio, y desde oy en adelante me desisto y aparto del señorio titulo e patronazgo y otras actiones reales e personales, que al dicho esclauo me pertenecen, e lo cedo en vos el dicho cõprador, el qual dicho esclauo vos tengo entregado, y como real vendedor me obligo a la euiction e saneamiẽto del, segun q̃ de derecho mejor soy obligado, e de qualquier pleyto debate o differencia q̃ vos fuere mouido, luego que por vuestra parte fuere requerido, vos sacare a paz y a saluo indẽne, e vos pagare todas las costas daños e interesses que se vos siguieren, e vos dare e boluere los dichos tantos marauedis que recibo por compra del dicho esclauo, e para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

A de aduertir el escriuano de que cosas le assegura, porque esta es ordinaria, y conforme al cõcierto se a de hazer la escriptura.

CONCIERTO PARA VENDER vna heredad o otra cosa.



EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos, Andres vezino de tal lugar de la vna parte, e fulano de la otra, dixeron que son conuenidos y concertados en esta manera, q̃ el dicho fulano vende-

ra e por la presente vende realmente al dicho fulano tal cosa que tiene en tal parte so tales linderos, la qual le vendera y vende en precio de tantas mil marauedis, e para en señal e parte del dicho precio le dio al presente tantos ducados, y el dicho vendedor los recibio ante mi el dicho escriuano, de la qual paga doy fe que se hizo ante mi y los dichos testigos, y de aqui a tantos dias otorgara en fauor del dicho comprador carta de venta en forma de la dicha heredad, la qual desde agora dio por celebrada, y se constituyo por tenedor e posseedor inquilino del dicho comprador, el qual prometio, que otorgada la dicha carta de venta dara e pagara al dicho vendedor tantos marauedis que le resta deuiendo, que con los que agora da es el precio concertado, los quales pagara llanamente, e ambas partes prometieron y se obligaron de cumplir lo que dicho es, y de no se apartar ni distraer dello por ninguna cosa, e no se aprouecharan de las leyes que dizen, que los que se remiten a contrato antes de ser aquel celebrado, se pueden distraer de lo assentado y concertado, ni de otras ningunas leyes que sean en su fauor, e para lo assi cumplir e pagar ambas partes, por lo que a cada vna dellas toca, obligaron sus personas e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

VENTA DE LANAS.

SEPAN quantos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco q̃ vendo y me obligo d̃ dar y entregar a vos fulano vezino de tal lugar, e a quien por vos lo ouiere de auer toda la lana de mi ganado q̃ tẽgo e tuuiere de mi hierro e señal enteramẽte, sin quitar cosa alguna q̃ será tãtas arrobas poco mas o menos, e lo q̃ en ella ouiere del desquilo de tal año, buena lana blãca fina merina deshaldada e desheruada, sin hierro roña cadillo ni percanino, desquilada en dia claro no llouioso ni nublado, sol alto corral barrido y no regado las ouejas socaladas e limpias de rocio, cõtãdo tres arrobas de añinos por dos de lana, pesada cõ peso d̃ cruz arroba a arroba, a precio cada vna de tãtos mrs, e para en quenta de lo q̃ montare la lana me aueys dado e pagado tantos mil marauedis de que me obligo por bien contento, sobre que renuncio la excepciõ de la innumerata pecunia, e las dos leyes de la prueua de la paga

la paga como en ellas se contiene, e lo restante a cumplimiento de lo que la lana montare me lo aueys de pagar al tiempo del entrego que sera tal dia, e tantos dias antes que se aya de desquilar os lo hare saber, paraque deys recebidores que reciban la dicha lana, el qual dicho desquilo a de ser en tal parte, e vos entregare, como dicho es la dicha lana toda enteramente, e si assi no lo hiziere vos a mi costa podays comprar la lana que vos dexare de entregar del dicho mi ganado tal y tan buena como ella, e por lo que mas costare me podays executar, sobre loqual, e paraque este contracto trayga aparejada execucion, sea bastante aueriguacion e prueua vuestro juramento, y si es necessario vos cedo e traspasso los derechos e actiones reales e personales que me pertenecen a la dicha lana, e yo el dicho fulano comprador me obligo de recebir toda la dicha lana, e de pagar sobre las dichas tantas mil marauedis todo el precio que montare al dicho plazo, con las costas, e ambas partes cada vna por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes, &c. obligacion en forma y otorgamiento. Si la paga fuere ante escriva no dar fe della

¶ Si fuere concierto, y el ganado se hypothecare, a de dezir, e para mayor seguridad, hypotheco el dicho mi ganado para no lo poder vender ni enagenar hasta auer cumplido lo suso dicho, so pena que la venta y enagenació que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, e passe con la carga desta hypotheca, para en el cobrar la lana, y todo los daños, &c.

VENTA DE CENSO.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo e conozco, que vendo cedo e traspasso por juro de heredad a vos fulano vezino de tal lugar, para vos e para vuestros herederos e successores, necessarios e particulares, e para quien de vos e dellos ouiere causa tantos marauedis de censo e tributo en cada vn año que mes es obligado a dar e pagar fulano vezino de tal lugar impuestos e constituydos sobre tal heredad, q̃ es en tal parte so tales linderos pagados a ciertos plazos, con facultad de los poder redemir cada y quando, y en qualquier tiẽpo diere e pagare tantas mil marauedis, e con otras ciertas condiciones declaraciones penas posturas decima e comissos, como se contiene en la

escriptura que sobre ello passo ante fulano escriuano publico en tantos dias de tal mes e de tal año, los quales dichos tantos marauedis del dicho censo e tributo vos vendo por precio y contia de los dichos tantos marauedis que es el precio porque se puede redemir, los quales me distes e pagastes, en dineros contados de que me doy y otorgo por bien cõtento y pagado a mi volũtad, sobre q̃ renuncio la excepcion de la inumerata pecunia, e las dos leyes de la prueua de la paga como en ellas se contiene. Y desde oy en adelante me desisto e aparto de la tenencia e possesion propriedad y señorio, dominio e otras actiones reales e personales q̃ al dicho cẽso e a las personas e bienes a el obligados, e lo cedo e traspasso en vos el dicho comprador, e vos doy poder cumplido irreuocable, para q̃ para vos y en causa vuestra propria podays recebir e cobrar del dicho fulano e de sus bienes e de quien cõ derecho deuays los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año, desde tal dia de tal mes y de tal año en adelãte a tales plazos, e vos cedo e traspasso los derechos e actiones reales e personales y executiuos que al dicho censo me pertenecen, e vos doy poder para la cobrança del en forma tan bastante como conuenga con libre e general administracion, e paraque podays tomar e aprehender la tenencia e possesion del dicho censo, y entretanto me constituyo por inquilino tenedor e posseedor en vuestro nombre. Y los derechos de euicion que contra qualesquier personas en esta razon me pertenecen vos cedo e traspasso y como real vendedor me obligo a la euicion y saneamiento del dicho censo en forma, y de qualquier pleyto debate o differencia que vos fuere mouido o se vos quisiere mouer, luego que por vuestra parte fuere requerido en qualquier tiempo, aunque sea despues de la publicacion de las probãças tomare yo e quien de mi ouiere causa, por quiẽ e de quien vos la ouiere la boz e defension del tal pleyto, y lo seguire e fenecere a mi costa hasta vos dexar con los dichos tantos marauedis de censo en cada vn año pacificamente sin daño costa ni contradictiõ, y si sanear no vos lo pudiere o no quisiere vos dare e boluere los dichos tantos mil marauedis, que por compra del recebi cõ mas las costas e interesses que se vos siguieren y recrecieren, e para lo assi cumplir e pagar, obligacion en forma y otorgamiento.

Si la paga fuere ante el escriuano de fe della.

Si el censo se vẽdiere por menos precio del porque se puede redemir, a de dezir q̃ el precio es lo que le dan, y si mas vale le haze gracia e donacion en forma, como en venta de heredad, e para la conciencia que diga, y al tiempo del redimir se buelua lo q̃ agora dan menos del precio al vendedor.

Si fuere cõcierto que el vẽdedor no se a de obligar a la euiciõ a de dezir, y en quanto al saneamiẽto del dicho cẽso vos cedo y traspasso los derechos y actiones que yo tengo cõtra el dicho censatario y contra los bienes sobre que esta cargado.

¶ Si ouiere muger renũciacion del beneficio del Velleiano y leyes de Toro e juramento, como esta referido, e si fuere menor la restitucion in integrum.

TRVEQVE y cambio de heredades.

SEPAN

SEPAN quantos vieren esta carta como en tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano publico e de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar dela vna parte, e de la otra fulano, dixeron q ellos son conuenidos e concertados, y en mi presencia se conuinieron en esta manera de hazer trueque y cambio e permutacion que el dicho fulano daua e dio al dicho Diego tal cosa que tiene en tal parte so tales linderos, y el dicho Diego daua e dio al dicho Alonso tal heredad que tiene en tal parte so tales linderos, las quales dichas tales heredades se dieron por libres de censo ni otra hypotheca ni otro señorio alguno, con todas sus entradas e salidas vsos y costumbres que pertenecen a seruidumbres quantas an e auer deuen, e les pertenecen e pueden pertenecer de fecho e de derecho, e se cedieron e traspassaron e trocaron la vna parte a la otra, y la otra a la otra sin otro interesse alguno, e otorgaron e conocieron, que el justo valor de las dichas heredades es tanto la vna como la otra, y la vna como la otra, y si mas vale o valieren la vna mas que la otra, y la otra mas que la otra de la demasia se hizieron el dicho Alonso al dicho Diego, y el dicho Diego al dicho Alonso gracia e donacion, buena, pura perfecta, acabada e irreuocable que llama entre biuos, sobre lo qual renunciaron la ley del ordenamiento Real que habla en razon de las cosas que se compran o truecan por mas o por menos de la mitad del justo precio, de laqual ni de los quatro años en ella declarados, que tienen para pedir recision de la venta o suplimiento al verdadero precio no se aprouecharan ellos ni algunos dellos, ni allegaran en lo suso dicho, ni en parte ser engañados, lesos ni damnificados inorme ni inormissimamente, e que si lo allegaren no les vala, y que sea aprouada esta escriptura, y desde oy en adelãte que esta carta se a fecha, se desistieron y apartaron de la propriedad y señorio, tenencia e possession, y otras actiones reales e personales que les pertenecen a las dichas heredades que agora se truecan, e lo cedieron e traspassaron el vno al otro, y el otro al otro, y se dierõ poder e facultad, para que por su propria authoridad o como quisieren, puedan entrar tomar y aprehender el dicho fulano la tenencia e possession de la dicha viña, y el dicho fulano de la dicha huerta, paraque las puedan vender y enagenar, y hazer e disponer dellas como de cosa suya, y entretanto que toman e aprehenden la tenencia e possession, se cõstituyeron el vno del otro, y el otro del otro por tenedores e posseedores inquilinos, y se obligaron a la euicion y

Si quiere de la vna parte heredad y dineros para emparejar a de dezir, y fulano tal heredad y tãtos marauedis que de presente da, y darse de la paga, o dar se por contento e renunciarla excepcion de pecunia e leyes de prueua e paga.

cion y saneamiento cada vno dellos, de lo que da como reales vēdedores, y de qualquier pleyto debate o diferencia que les fuere mouido o seles quisiere mouer, luego que fueren requeridos, aun q̄ el requerimiento sea fecho despues de la publicacion delas probanças, o en qualquier tiēpo tomaran el vno por el otro, y el otro por el otro la boz e defensiō del tal pleyto o pleytos, y lo seguiran e feneceran a su propria costa, hasta se dexar lo que cadavno lleua por este trueque pacificamente sin daño costa ni contradiction, y si sanear no las pudieren o no quisierē se daran otras tales heredades como la que fuere sacada, e de la forma e manera que estuuiere, y se pagaran el vno a el otro, y el otro a el otro las costas e gastos que se les siguieren e recrecieren, e se cedieron el vno al otro los derechos de euicion que contra qualesquier personas les pertenescen, e para lo assi cumplir e pagar obligaron sus personas e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

¶ Si ouiere mugeres licencia y mancomunidad e renunciaciones de leyes, e juramento como esta apuntado en las precedentes.

¶ TRVEQVE Y CAMBIO de Esclauos.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, Fernādo vezino de tal lugar dela vna parte, e dela otra Martin vezino de Seuilla, dixeron que son conuenidos e concertados, y en mi presencia se conuinieron e concertaron de hazer trueque y cambio e permutacion en esta manera, que el dicho Hernando da al dicho Martin vna esclaua, su color negra de tal edad, que a por nombre Antona, porq̄ el dicho Martin dio al dicho Hernando otra esclaua color mulata de la dicha edad que a por nombre Elena, e mas tantos marauedis de que el dicho Hernando se otorgo por cōtento, e renuncio la excepcion de la innumerata pecunia e las dos leyes de la prueua de la paga como en ella se contiene, y se asseguraron que las dichas esclauas son subjectas a seruidumbres, e de lo demas no se asseguraron, y confessaron y declararon que el justo valor de las dichas esclauas, son los precios que por ellas se dan, pero si mas valen e valieren de la demasia la vna parte a la otra, y la otra a la otra se hizieron gracia e donacion, e renunciaron la ley del hordenamiento Real que habla enlas cosas que se compran o venden por mas o por menos de la mitad

Si el concierto fuere assi o si se asseguran de mas tachas ponello cōforme al concierto.

la mitad del justo precio, e se desistieron del señorio e derecho de patronadgo, e otras actiones reales e personales que les pertenecen a las dichas esclauas que truecan, y lo cedieron el vno en el otro, y el otro en el otro, e como reales vendedores se obligaron a la euicion y saneamiento cada vno dellos de la esclaua que da segun de derecho mejor son obligados, la qual dicha euicion haran en qualquier tiempo que fueren requeridos, y se pagará las costas e intereses q̃ se recrecieren, el qual dicho trueque y cambio hizieron a su riesgo e ventura, e por ninguna tacha o defecto, que las dichas esclauas tengan e puedan tener, no se an de poder boluer, porque entre ellos se an declarado las dichas tachas, e renunciaró especialmente la ley redibitoria tanto menoris y de partida, que dize y se entiende, que por tacha, vicio o enfermedad q̃ las dichas esclauas tengan o tuuieren se las podriá boluer dentro de seys meses o de vn año pedir el menos valor, e para lo assi cumplir e pagar obligaron, &c. obligacion en forma e otorgamiento. Si fuere assi el concierto.

FINIQVITO QVE SE PONE en la margé de los censos en el registro dellos.

EN TAL parte a tátos dias d̃ tal mes y de tal año en presencia de mi fulano escriuano publico, y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, o fulano vezino de tal lugar en esta escriptura contenido, dio e pago a fulano por la redempcion y libertad de los tantos marauedis de censo en cada vn año, tantas mil marauedis en dineros contados, e por lo corrido del dicho censo hasta oy tantos marauedis de que doy Fe yo el dicho escriuano, y el dicho fulano los recibio e dio por ninguna e por rota e cancelada esta escriptura, e por libre al dicho fulano e a sus bienes y herederos e otorgole finiquito bastante en forma, e para lo auer por firme obligo su persona e bienes auidos e por auer, e dio poder a las justicias de su Magestad, para la execucion dello como de sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio las leyes en su fauar, e la general, e lo firmo de su nombre testigos.

LICENCIA QVE DA EL IVEZ a la muger casada para dar poder por ausencia de su marido.

EN TAL lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante fulano alcalde, e por ante mi fulano escriuano publico parecio fulana

lana muger de fulano vezino de tal parte, y dixo que el dicho su marido esta ausente desta ciudad, e por esta causa no puede auer su licencia para dar poder y parecer en juyzio, assi defendiendo sus bienes como para otras cosas necessarias de pleytos mouidos e por mouer, pidio al señor alcalde mayor le de licencia e facultad y authoridad para ello, e para que pueda dar poder a vn procurador o dos, e sobre todo pidio justicia y en lo necessario imploro su officio.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que de informacion del ausencia del dicho su marido y dada hara justicia.

☙ A DE DAR DOS O TRES TESTIgos q̃ digã como el marido esta ausente en negocios o por delicto o por deudas como fuere el caso.

EL DICHO señor alcalde mayor auiendo visto la dicha informacion, dixo que daua e dio licencia e cumplida facultad ala dicha fulana, paraque pueda dar poder a vn procurador, para defender sus bienes e los pedir e demandar, e para sus pleytos e negocios mouidos e por mouer, y en lo que hiziere interpuso su authoridad e decreto judicial, tanto quanto puede e de derecho deue, lo qual todo valga como si el dicho su marido le diera licencia para ello e firmo lo de su nombre.

¶ E luego incontinenti la dicha fulana por virtud de la dicha licẽcia, dixo q̃ daua e dio su poder cumplido libre e llenero bastante e segun deue valer mejor de derecho a fulano procurador, especialmente para que pueda pedir e demandar e defender sus bienes dotales, e para que en qualesquier sus pleytos que tiene e tuuiere pueda parecer ante qualesquier justicias e juezes de su magestad, e hazer e poner qualesquier demandas pedimientos e requerimientos e juramentos, e todos los otros autos y diligencias que conuengã, e ver lo de contrario fecho, responder a ello e concluyr y presentar todo genero de probança, pedir sentencias interlocutorias, y diffinitiuas consentir enlas que por ella se dieren, apelar e suplicar de las contrarias, e seguir las instancias donde con derecho deuan seguirse, y hazer todo lo que ella podria, siendo presente con el authoridad que para ello tiene con libre e general administraciõ, y sus incidencias e dependẽcias, e para auer por firme lo q̃ fuere fecho, obligo su persona e bienes, y lo firmo siendo testigos.

Si fuere para sostituyr pon ello tambien.

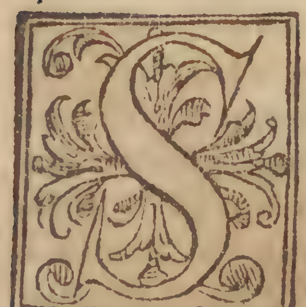
☙ LI-

LICENCIA QVE DA EL MArido a la muger para otorgar escripturas, e poder para imponer censo.



EPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, estando como estoy al presente en tal parte, otorgo e conozco q̃ doy licencia e facultad y expresso consentimiento, a vos Maria mi muger que estays ausente, para q̃ como si yo estuuiesse presente podays dar e otorgar a mi, o a la persona que os paresciere, vuestro poder cumplido libre e llenero y bastante, para que juntamẽte comigo y de mancomun e a boz de vno, y cada vno por el todo podamos vender a fulano vezino de tal parte, tantos marauedis de cẽso e tributo en cada vn año, impuestos y constituydos sobre todos nuestros bienes, especial y señaladamente sobre tal heredad que es en tal parte so tales linderos con las cõdiciones ordinarias e con facultad de los poder redemir, cada y quando quisieremos juntos o en pagas, el qual dicho poder podays otorgar con las fuerças vinculos e firmezas substancias e solennidades e juramentos que conuengan, la qual dicha licencia vos doy en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, e prometo de no la reuocar en ningun tiempo, e para lo assi cumplir obligo mi persona e bienes auidos e por auer, en testimonio de lo qual otorge la presente que es fecha, &c.

RENVNCIACION DE LEGItima que haze vna donzella antes que entre en religion ni este concertado con el conuento.



EPAN quantos vieren esta escriptura como yo Hieronyma hija de Francisco y de Ioana mis señores padres vezinos de tal lugar, como mayor de diez y seys años, e menor de veynte e cinco, en presencia del dicho mi padre, y con su licencia que le pido y demando para otorgar e jurar lo contenido en esta escriptura, e yo el dicho Francisco, otorgo e conozco que doy la dicha licencia a la dicha mi hija, segun e para lo q̃ se me pide, e yo la suso dicha acceptãdola y vsando della, digo que por quanto para seruicio de Dios nuestro señor, y de su bendita y gloriosa madre de muchos dias a

esta parte, yo tengo desseo de entrar en religion, e ser monja professa, y lo e rogado e importunado a mis padres, y a mi instancia e ruego an tratado con algunos monesterios desta ciudad, para entrar en el vno dellos, porque yo estoy determinada de dexar el siglo, y el dote que se concertare con qualquier de los dichos monasterios sera competente para mi, porque podra ser hasta en cantidad de tantas mil marauedis, y el dicho mi padre lo a de pagar luego, y hazer otros gastos que en semejantes casos se suelen hazer, y tienen otros muchos hijos, y estan en edad de poder tener mas sié do Dios seruido, y segun la calidad de sus personas an menester mucho para su gasto e sustento de su casa e familia, por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, otorgo e conozco que renuncio cedo e traspasso en los dichos mis padres juntamente y en qualquier dellos todos los bienes muebles e rayzes derechos e actiones que de presente o adelante me pertenecen, e perteneceran, assi de las legitimas de mis padres, como en otra qualquier manera, e por qualquier causa, aunque la sobreuenencia e crecimiento de los dichos mis padres, e de qualquiera dellos sea en mucha cantidad, para que lo que me pudiera pertenecer de las dichas legitimas o en otra manera por qualquier caso o acontecimiento los dichos mis padres, o qualquiera dellos lo puedan dar e mandar en mandas o mejora o como quisieren a los otros sus hijos que tienen e tuuieren o a sus herederos o a otra qualquier persona aunque sea estraña e me ayan e tengan por exclusa e apartada de los dichos sus bienes, y aunque en sus testaméros, y otras disposiciones que hizieren no hagan mencion de mi, no por esso se cause ni impute vicio ni error en ellos, por quanto en testamento ni abintestato, tengo de auer ni heredar de los bienes que tiené y tuuieren los dichos mis padres mas de los dichos tantos mil marauedis o menos si menos se concertaren de dar a qualquier delos dichos monesterios pos mi dote y satisfaction de legitimas q̃ me podran pertenecer, y de la demasia de todo lo que me perteneciere e podria pertenecer adelante, assi por legitimas como en otra qualquier manera, hago a los dichos mis padres o a quien qualquier dellos señalare, e no señalando a los otros mis hermanos gracia e donacion, buena, pura, perfecta, acabada, e irreuocable que el derecho llama entre biuos y renuncio las leyes que dizen que la donacion immensa no vala, y la que dize que la donació hecha aliende de quinientos sueldos aureos deue ser insinuada por officio de juez competente, la qual desde agora doy por aceptada e legiti-

legitimamente manifestada, como si lo fuesse por el dicho juez, y en señal de verdadera tradicion e possession pidio a mi el dicho escriuano le diesse al dicho su padre esta escriptura, y assi de su mano la entrego al dicho su padre, y el suso dicho la tomo recibio e acepto, y assi es necessario en tanto que no hago professio, e despues de hecha me constituyo por tenedora e posseedora, en nombre de los dichos mis padres, e renuncio que no pueda dezir ni alegar agora ni en ningun tiempo que fue engañada lesa ni dannificada, ynorme ni inormissimamente, y aunque parezca la dicha lesion del beneficio della no me aprouechare, y la renūcio especial y expressamente, e prometo y me obligo de guardar y cumplir todo lo contenido en esta escriptura, e de no yr ni venir contra ella, ni la reuocar ni limitar ni alterar por ninguna causa que de presente o adelante me competa, aunque sea por la dicha lesion inormissima, y si contra ello fuere no me valga e pagare a los dichos mis padres y a sus herederos todas las costas, gastos, daños y menoscabos que se les recrecieren, e para lo assi cumplir pagar e auer por firme obligo mi persona e bienes, obligacion en forma, y luego el juramento que dize assi.

¶ E juro por Dios e por Sancta Maria e por las palabras de los sanctos Euangelios e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que entiendo bien el efecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, e que no tengo fecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion en contrario, y que agora ni en ningun tiempo no yre contra lo contenido en esta escriptura ni parte della, y que lo hago de mi voluntad espontanea sin premia ni fuerça ni induzimiento alguno ni alegare dolo ni lesion, ni pedire beneficio de restitucion in integrum, por razon de la dicha menor edad, ni por otra ninguna causa ni para ser oyda sobre ello en juyzio, ni pedire absolucion ni relaxacion deste juramento, y aunque sin lo pedir me sea concedido della no vsare, e si me quisiere aprouechar no me vala, y sea auida por perjura, e tantas quantas vezes me fuere concedida relaxacion torno a hazer este dicho juramento en testimonio de lo qual, &c. Otorgamiento en forma.

REPVDIACION DE HERENcia que haze la muger con licencia de su marido.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos fulana muger de Pedro vezino de tal lugar, y con su licencia y authoridad y expresso consenti-

sentimiẽto q̃ ella le pidio, y el le dio para otorgar y jurar lo de yuso cõtenido: y se obligo de no la reuocar en tiẽpo alguno, e dixo que por quanto fulano e fulana sus padres vezinos que fueron de tal lugar, son difunctos y passados desta presente vida, por tanto que repudiaua e repudio, e no quiere aceptar ni acepto sus bienes y herencia, y juro por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, que otorga e haze lo suso dicho de su voluntad libre, e que no a sido para ello compulsa herida ni apremiada por el dicho su marido ni por otra persona, e no alegara que fue engañada lesa ni danificada inorme ni inormissimamente, ni pedira absolucion ni relaxacion deste juramento, e aunque le sea concedida sin la pedir della no vsara; y si aprouechar se quisiere no le vala, e sea auida por perjura, e firmolo de su nombre siendo testigos.

REPVDIACION DE HERENCIA.

EN TAL parte a tantos de tal mes y de tal año ante mi el escriuano publico e testigos aqui contenidos parecio fulano vezino de tal lugar, e dixo que por quanto aura que fulano su padre murio e passo desta presente vida tãtos dias a poco mas o menos, por tanto que el no quiere heredar sus bienes, y assi otorgo e dixo que repudiaua e repudio expressamente los bienes y herencia del dicho su padre que sea en gloria, y no quiere ser su heredero ni heredar sus bienes, saluo solamente lo q̃ tiene recebido al tiempo que se caso con fulana su muger, e no otra cosa e firmolo de su nombre siendo testigos.

RESERVA PARA SACAR A paz y a saluo.

SEPAN QVANTOS vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto ante fulano escriuano publico, en tãtos dias de tal mes y de tal año vos fulano vezino de tal lugar por me hazer buena obra os constituystes por mi fiador en cõtia de tantas mil marauedis, para se los dar e pagar a fulano vezino de tal parte a ciertos plazos, o me fiastes de estar a derecho, e pagar lo que cõtra mi fuere juzgado y sentenciado en tal pleyto, como se contiene en la escriptura de fiança a que me refiero, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho prometo e me obli-

me obligo de sacar e reseruar a paz e a saluo indéne, a vos el dicho fulano de la dicha fiança y obligació, Por manera q̃ no pagueys ni lasteys cosa alguna, la qual dicha reserua hare ansi antes como despues del daño recebido, en qualquier tiempo que fuere requerido, y con solo vuestro juramento de como alguna cosa se os pide, seays parte, aunque no ayays lastado para me poder hazer apremiar a que pague de contado los dichos tãtos marauedis, o la parte que dello no estuuiere pagado, e para lo assi cumplir e pagar cõ las costas daños e interesses que se vos siguieren e recrecieren, obligo mi persona e bienes, obligacion en forma.

¶ Algunas vezes para mas seguridad del fiador dan poder, para q̃ cobre de otro tercero la cantidad o lo que pagare por el, y si assi fuere porna la razon diziendo, e para mayor seguridad, vos doy poder bastãte en forma, para que por mi y en mi nombre cobreys de fulano tanto que me deue por tal razon, e dello dar cartas de pago, las quales yo desde agora otorgo, e de los dichos marauedis os pagueys de lo que ouieredes lastado, e sino ouieredes pagado dello pagueys lo contenido en la dicha fiança, e para la dicha cobrança vos doy poder irreuocable para el dicho effecto, &c. Lo qual a de entrar antes que empiece la obligacion.

ESCRIPTVRA DE RESERVA y poder en causa propria.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que por quanto oy dia de la fecha desta vos fulano vezino de tal parte por me hazer buena obra os constituystes por mi fiador, y os obligastes juntamente y de mancomun comigo o a solas os obligastes a pagar tantos marauedis o a estar por mi a derecho e pagar lo juzgado y sentẽciado en tal causa, como se contiene en la escriptura que sobre ello passo ante fulano escriuano a que me refiero. Por tanto en la mejor manera que de derecho puedo, prometo y me obligo de reseruar y sacar a paz y a saluo indemne, a vos el dicho fulano de la dicha fiança y obligacion. Por manera que no pagueys ni lasteys cosa alguna, la qual dicha reserua, hare ansi antes como despues del daño recebido en qualquier tiempo que fuere requerido, y con solo vuestro juramento de como alguna cosa se vos pide seays parte, aunque no ayays lastado para me poder

poder hazer apremiar a que pague de contado los dichos marauedis o lo cõtenido en la sentencia que contra mi se diere o la parte que dellos no estuuiere pagado, e para mas seguridad vuestra vos doy poder cumplido, paraq̃ en causa vr̃a propria podays recebir e cobrar las dichas tantas mil marauedis de fulano vezino de tal parte que me los deue por vna obligaciõ otorgada ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año, y de lo que recibieredes del dicho fulano y de sus bienes, y de quien con derecho deuays, podays dar cartas de pago y finiquito bastantes, las quales yo desde agora otorgo y me obligo de cumplir siendo por vos otorgadas, e vos cedo e renuncio todos los derechos e actiones reales e personales y executiuos que a mi pertenescen contra el dicho fulano quanto a las dichas tantas mil marauedis o condenacion y sentencia, e vos hago procurador autor en causa vuestra propria con poder de enjuyziar jurar e sostituyr con libre e general administracion en este caso, y aunque tengays intentado de cobrar del dicho fulano los podays cobrar de mi, y por el contrario, de manera que el vn remedio no impida el otro, e para lo assi cumplir e pagar e auer por firme, con las costas, obligo mi persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiento e fecha.

CARTA DE DOTE ORDINARIA.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte hijo legitimo de fulano e fulana. Digo que por quanto para seruicio de dios nuestro señor y de su bendítissima madre y con su gracia y bendicion, yo soy desposado por palabras de presente que hazẽ legitimo matrimonio con vos fulana hija de fulano e fulana su muger mis Señores, e porq̃ al tiẽpo q̃ el dicho casamiẽto se concerto, me mandaron en dote y casamiento para sustentar las cargas del matrimonio tantas mil marauedis en axuar e otras cosas, e porque en breue me entiendo velar y recebir las bendiciones nupciales con vos la dicha mi esposa, otorgo e conozco que recibo de los dichos vuestros padres por bienes dotales vuestros las dichas tantas mil marauedis en la forma y cosas y preseas siguientes.

AQVI AN DE PONER TODOS los bienes cada cosa de por si y las cõtias de marauedis en que va apreciada cada cosa.

POR

POR manera que montan todos los dichos bienes tantas mil marauedis, todo lo qual recebi en presencia del escriuano y de los testigos desta carta tassados en los dichos precios, que son justos y a mi contento apreciados por personas puestas por mi parte, de la qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano, doy fe que se hizo en su presencia, y de los dichos testigos, e yo el dicho fulano los recebi realmente, e mando a vos la dicha fulana mi esposa por honrra de vuestra persona, linage e virginidad en arras e propter nupcias donacion irreuocable que el derecho llama entre viuos, tantas mil marauedis, los quales confiesso y declaro caben en la decima parte de mis bienes, los quales torno a recebir por bienes dotales vuestros, y los incorporo con la dicha vuestra dote, que es todo tantas mil marauedis, de las quales me constituyo por vuestro deudor, y me obligo de no los gastar ni diminuyr, ni obligar a mis deudas ciuiles ni criminales, e antes los terne cargados y constituydos sobre todos mis bienes en lo mejor y mas bien parado dellos, y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto, por qualquiera de las causas que los matrimonios se disueluen, y las dotes deuen ser restituydas, dare e pagare a vos la dicha mi esposa, o a quien por vos los ouiere de auer las dichas tantas mil marauedis de vuestro dote e arras donde lo señalaredes, con la prelacion e hypotheca que mejor de derecho se concede a la dote, e no embargante que de derecho se me conceda auxilio e fauor para la retener, en todo o en parte, desde agora lo renuncio para no usar dello, para todo lo qual, &c. obligacion en forma y otorgamiento.

INVENTARIO QVE HAZE el heredero del difuncto.

EN EL nombre de Dios todo poderoso, padre hijo y espiritu sancto, en tal lugar a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto puede auer tantos dias poco mas o menos, que fulano su padre o abuelo o deudo es muerto y passado desta presente vida, y como heredero y en la mejor forma y manera que mejor de derecho puede y es obligado, queria hazer e hizo inuentario solenne de todos los bienes muebles, rayzes e semouientes, derechos e

actiones

actiones que quedaron al tiempo que el dicho fulano fallecio, y lo hizo en la forma e manera siguiente.

AQVI LOS BIENES.

E IVRO por Dios y por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos quatro euangelios, y por vna señal de Cruz que cō sus manos hizo, que el dicho inuentario es cierto y verdadero, e que en el no ay fraude ni encubierta alguna, y q̄ no an venido a su noticia otros bienes, e cada e quando que vinieren los porna en el dicho inuentario como es obligado, a todo loqual fueron testigos, &c. y lo firmo.

TRASPASSO DE ARRENDAmiento de casa o de heredad.

SEPAN quantos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto ante fulano escriuano en tantos dias de tal mes de tal año, fulano vezino de tal parte me arrēdo vna casa viña o huerta, o tierras por tātos años, y dellos quedan por correr tantos, por tantos marauedis cada año, como se cōtiene en la escriptura que sobre ello passo a que me refiero. Por tanto otorgo e conozco que arriendo cedo e traspasso a vos fulano vezino de tal lugar la dicha tal cosa por el dicho tiēpo, que assi queda por correr que empieça tal dia, y aueys de dar e pagar de renta en cada vn año al dicho fulano o a mi, o aquien por el lo ouiere de auer tantos marauedis, puestos e pagados en tal parte, a tales plazos con las costas de la cobrança, e durante el tiempo del dicho arrendamiento no vos quitare ni sera quitada la dicha heredad por ninguna causa, para cuya seguridad vos cedo e traspasso el derecho de hypotheca que della tengo. E yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente, auiendolo oydo y entendido, otorgo e conozco que tomo e recibo en el dicho arrendamiento la dicha heredad por el dicho tiempo, e por el precio de tantos marauedis en cada vn año, los quales pagare a los dichos plazos, e no dexare la dicha heredad durante el dicho tiempo, so pena de pagarlo de vazio como si del vsasse, e para lo assi cumplir e pagar ambas partes, por lo que a cada vna toca, obligamos nuestras personas e bienes, obligacion en forma e otorgamiento.

CONTRATO DE APRENDIZ que entra a seruir y deprender el officio.

SEPAN

SEPAN quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, hijo de fulano y fulana difuntos otorgo e conozco e me obligo de entrar, e por la presente entro en casa e poder de vos fulano oficial de tal oficio por tantos años, que corre desde tal dia en adelante, en el qual dicho tiempo vos seruire en el dicho officio e fuera del, de noche y de dia en vuestra casa e fuera della en todo aquello que me mandaredes que sea licito, y honesto, y no me yre ni ausentare de vuestra casa e seruicio, antes todo el dicho tiempo vos seruire bien y diligentemente, y si me fuere tantas quãtas vezes lo hiziere pierda lo seruido, y torne a seruir de nueuo, e do quiera que estuuiere me podays apremiar a que cumpla lo cõtenido en esta escriptura, e vos pagare todas las costas e daños que sobre ello se vos recrecieren. E yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente, digo que recibo a vos el dicho fulano en el dicho seruicio, e prometo y me obligo que en el dicho tiempo de los dichos tãtos años dare a vos el dicho fulano de comer y beuer, casa y cama enfermo y sano, e vos mostrare el dicho mi officio, segun yo lo se sin incubierta ni cautela alguna, y si por mi culpa lo dexaredes de deprẽder en el dicho tiempo, vos terne en mi casa hasta que lo sepays, e vos pagare lo que vn official obrero en aquella sazon ganare, y durante el dicho tiempo no vos echare de mi cassa, ni vos hare obras con que os vays, y si vos echare o hiziere obras para ello vos pagare tantos marauedis por cada vno de los años por correr, como si lo ouieredes seruido e las costas e daños que se vos recrecieren, para loqual assi cumplir e auer por firme cada parte por lo q̃ le toca y es obligado, obligamos nuestras personas e bienes, obligacion en forma y otorgamiento.

¶ Y del aprendiz el juramento siendo mayor de catorze años.

ESCRIPTVRA EN QVE PONE el padre a su hija a seruicio.

SEPAN quãtos vieren asta carta, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco que como padre y legitimo administrador de fulana mi hija de edad de tantos años, la pongo a seruicio con vos fulano, paraque os sirua en vuestra casa e fuera della en todo lo que le mãdaredes licito y honesto tantos años cumplidos primeros siguientes contados desde tal dia, y en el dicho tiempo prometo y me obligo que la dicha mi hija no se yra ni se ausentara de vuestra casa e poder, antes os seruira bien fiel y diligentemente, y si se fuere

Poner si recibiere algunos mrs, y darse por contento, o dar fe de la paga.

y ausentare pierda lo seruido, y torne a seruir de nueuo, y do quier que estuuiere la podays apremiar a que cumpla lo contenido en este contrato, e yo sea obligado de vos la boluer dentro de tantos dias de como me fuere notificado o hecho saber, e vos pagare todos las costas daños e intereses que se vos recrecieren, e los marauedis e otras cosas que os ouiere lleuado de vuestra casa y ouiere recebido, sobre todo lo qual sea bastante aueriguacion e prueua vuestro juramento. E yo el dicho fulano otorgo que recibo en el dicho seruicio a la dicha fulana por el dicho tiempo de tãtos años durante los quales me obligo de le dar de comer y beuer, casa y cama enferma y sana, e le dare e pagare por el dicho seruicio por cada vno de los dichos años tãtos marauedis pagados en esta manera, e no la echare de mi casa e poder, ni le hare obras con q̃ se vaya antes la tratare bien y honestamente, y si hiziere lo cõtrario le pagare todo lo suso dicho, como si lo ouiera seruido, e para lo assi cũplir e pagar ambas partes, cada vno por lo q̃ le toca obligamos nuestras personas e bienes obligaciõ en forma y otorgamiento.

NOMBRAMIENTO DE CApellan por el patron de la capellania.

Poner quantas missas, y en q̃ yglesia se an de dezir, y en que dias.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo q̃ por quanto en el testamento q̃ fulano vezino q̃ fue desta ciudad difuncto q̃ aya gloria, otorgo debaxo de la disposicion del qual murio, y mando se dixessen por su anima e de sus padres en tal yglesia e monasterio tãtas missas, e para las hazer dezir, e para nõbrar capellan o capellanes q̃ las dixessen le hizo e nõbro por patrõ, segun mas largamente se cõtiene en dos clausulas del dicho testamento q̃ sobre esto dispone. Por tãto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, como patron de las dichas memorias, vsando de la facultad que el dicho difuncto le dexo, siẽdo informado q̃ Martin clerigo residẽte en tal parte, es persona ydonea y suficiẽte y abil para seruicio de la dicha capellania q̃ el dicho difuncto dexo fundada en la dicha yglesia, el le nombraua e nõbro por capellan de la dicha capellania, con la carga de missas e sacrificios que el dicho difuncto mãdo que se hiziessen e dixessen en la dicha yglesia q̃ sean de dezir en cada vn mes para siẽpre jamas tãtas missas, e pidio e suplico al perlado o juez ecclesiastico q̃ dello deua conocer aya por nõbrado por tal capellan de la dicha capellania al dicho Martin, e le hagã colaciõ della, y en defecto de no q̃rer aceptar el dicho nõbramiento y capelania en lugar del dicho Martin nõbraua e nõbro, e presento pos tal cappellã a Antõ clerigo

Poner quantas missas se an de dezir cada mes. Si en la institucion fuere menester colaciõ.

vezino

vezino de tal parte, el qual en lugar, y por repudiacion del dicho Martin, diga las missas y sacrificios en la dicha clusula contenidas, y no queriendo aceptar el dicho Anton reseruo en si como tal patron de nombrar capellan que lo acepte, y pidio al señor Prouisor los aya por nombrados al vno en defecto del otro y les haga collacion de la dicha capellania e reseruo en si de quitar e admouer los nombrados e nombrar otros conforme a la dicha institucion, en testimonio de lo qual otorgo la presente en el dicho dia mes e año e lo firmo de su nombre siendo testigos.

PARTICION DE BIENES COMprometida en vn juez arbitro.

EN TAL lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante mi fulano escriuano, y de los testigos de yuso escriptos fulano en nõbre de fulana su muger, e fulano en nõbre de fulana su muger vezinos de tal parte por virtud de los poderes q̃ de las suso dichas tienen cuyo tenor es este que se sigue.

AQVI LOS PODERES.

Y ASSI presentados dixeron que por quanto fulano hermano de las dichas sus mugeres hizo e ordeno su testamento debaxo de cuya disposicion murio, por el qual instituyo por herederos despues de cũplidas las mandas legatos y capellania q̃ ordeno a las dichas fulana e fulana, e para hazer entre ellos la dicha particion, sean juntado e conferido muchas vezes, e no se an cõformado en ello, por algunas ocasiones q̃ ay en los bienes, para no poderse partir tan comodamente q̃ ninguna de las partes reciba agrauio, e por cõseruar amistad e deudo, y escusar pleytos y diferencias de vna conformidad e acuerdo, nõbraron por apreciador e partidor a fulano vezino de tal parte, para que lo tasse, parta e diuida como persona q̃ tiene noticia de todos los bienes, e deudo de todos, y si es necessario le dierõ poder cumplido tan bastante qual de derecho en tal caso se requiere, e le prorrogaron entera y cumplida jurisdiction, para q̃ haga el dicho aprecio y particiõ como juez arbitro arbitrador, e de lo q̃ hiziere e mandare no apelarã ni reclamarã en todo ni en parte alguna dellas, y el que contra ello fuere no le vala, e incurra en pena de tantas mil marauedis, la mitad para la camara de su magestad, y la otra mitad para la parte obediente y quier la dicha pena se pague o no, toda via se guarde y cumpla lo que el dicho fulano sentenciare y mandare, y estando presente el dicho arbitro lo acepto, e por virtud del dicho poder, hizo el aprecio y particion siguiente.

AQVI SE A DE PONER EL APRE cio de las cosas cada vna de por si, y luego como lo parte y adjudica a cada vno las possessiones e cosas que a de lleuar.

TODO lo qual el dicho fulano arbitro por virtud del dicho poder pronuncio por su sentencia diffinitiua, e mando a las partes esten y passen por ello, so las penas de suso contenidas, e reseruo a los dichos fulano e fulano en nombre de las dichas sus mugeres, para q̃ puedan de los bienes que les dan por indiuisos hazer diuision e particion entre ellos, en trueque y cõpensacion, y se ygualar como ellos quisieré, y los dichos fulano e fulano assi lo cõsintierõ e vuierõ por bien e aprouarõ los dichos aprecios e particion, e dieron facultad cumplida los vnos a los otros, e los otros a los otros, para tomar la possession de lo q̃ a cada vno va adjudicado, por su propria authoridad o como quisieren y entretanto que toman la dicha possession se constituyerõ los vnos a los otros e los otros a los otros, por tenedores e posseedores inquilinos, e cõstituyeron a las dichas sus partes, la qual dicha clausula de constituto cada vna dellas acepto y los derechos de euicion que les pertenece contra las personas q̃ vendieron las dichas heredades e possessiones se cedieron e traspassaron los vnos a los otros y los otros a los otros y se obligaron a la euicion y saneamiento de todo lo que a cada vno le va adjudido, por manera que sean yguales como mejor de derecho son obligados a hazer la dicha euicion, y si alguna mejora e mas valor que sea en mucha o en poca cantidad, assi en los bienes que lleuan los vnos mas que los otros se hizieron gracia e donacion buena, pura perfecta irreuocable que el derecho llama entre biuos, e renunciaron que no puedan dezir ni alegar que fueron engañados lesos ni dannificados inorme ni inormissimamente, ni intentaran otro remedio ni recurso alguno, para admouer e inualidar lo contenido en esta escriptura, y el que contra ello fuere no le valga, e incurra en pena de tantas mil marauedis como en la dicha sentencia se cõtiene que assi tienen consentida, e mas las costas que a cada vno se les siguieren e recrecieren, para lo qual assi cumplir pagar e auer por firme obligaron sus personas e bienes, &c. obligacion en forma e testigos, obligando las personas e bienes de sus mugeres.

POSSESSION QVE SE TOMA sin authoridad de justicia.

¶EN

EN TANTOS dias de tal mes de tal año, ante mi el dicho escriuano publico otorgadas las dichas escripturas de venta, el dicho fulano dixo, que no embargante la clausula del cōstituto, para mejor titulo suyo queria tomar la possesion de la dicha tal cosa, y en señal de possession entro en la dicha casa, e subio a los altos della, e se torno abaxar, e abrio e cerro las puertas dlla, y echo fuera a las personas que en ellas estauan, y con los dichos autos, dixo que tomaua e tomo aprehendia e aprendio la possession de la dicha casa, e pidio por testimonio como quedaua en ella pacificamente e sin contradiction alguna, de loqual yo el dicho escriuano doy fe, a loqual fueron testigos.

COMPANIA QVE HAZEN DOS mercaderes que juntan los caudales.

SEPAN quantos esta carta vieren, como en tal parte a tātos dias de tal mes y de tal año, en presencia de mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar de la vna parte, y de la otra fulano dixeron, que son conuenidos e concertados y en mi presencia se cōuinieron e concertaron de hazer e hizieron compañia en la forma siguiente.

AQVI AN DE PONER LAS condiciones y forma de la compañia, y el caudal que pone cada vno, y la ganancia que a de lleuar, y qual a de administrar.

YDE LA manera suso dicha prometieron y se obligaron las dichas partes de cumplir lo que dicho es, y el que contra ello fuere no le vala, e pague a la parte q̄ por ello estuuiere, todas las costas daños y menoscabos que se les siguieren y recrecieren, e incurra en pena de tantas mil marauedis, la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte que por ello estuuiere, y que la dicha pena se pague o no, que lo que dicho es se efetue e cumpla, y ninguno dellos se aprouechara del beneficio y auxilio que los compañeros tienen para no poder ser presos, e para poder retener parte del caudal de la dicha compañia para sustentacion de su casa e familia viniendo en pobreza ni de otro beneficio ni derecho alguno, porque todo espressamente desde agora los renunciaron, e para lo assi cūplir e pagar obligacion en forma.

OBLIGACION DE FENECIMIENTO de quétas entre dos mercaderes o otras personas.

SEPAN quátos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal lugar otorgo y conozco por esta presente carta, que deuo y me obligo de dar y bié pagar a vos fulano vezino de tal parte, o a quié vuestro poder vuiere tantas mil marauedis de la moneda que corriere al tiempo de la paga, los quales vos deuo, e son por razon de resto de todas las quentas que entre nosotros a auido hasta oy, las quales dichas quentas aprueuo, e renuncio todo yerro de quentas e mal engaño, los quales marauedis me obligo de vos los dar e pagar en tal parte para tal dia, con mas todas las costas daños e integresses que se vos siguieren e recrecieren, e para lo assi cumplir e pagar obligo mi persona e bienes, obligacion en forma y otorgamiéto.

CONTRATO PARA HAZER vna obra de carpinteria.

SEPAN quátos vieren esta carta, como yo fulano vezino de tal parte prometo e me obligo, que dentro de tanto tiempo cumplido primero siguiente, contando desde tal dia, labrare por mis manos, e de buenos officiales de buena perfection, a vista de personas que dello sepá, toda la madera que fuere menester para la obra q̄ vos fulano vezino de la dicha ciudad hazeys en vnas casas vuestras que son en tal collacion, segun e por la forma e manera contenida e declarada en las condiciones, que para labrar se hizieron el tenor de las quales dize assi.

AQVI LAS CONDICIONES.

LA QVAL dicha obra prometo de hazer de la forma e manera contenida en las dichas condiciones por precio de tantas mil marauedis, los quales me aueys d̄ dar e pagar en esta dicha ciudad a tales plazos, e me obligo de no alçar mano de la dicha obra, por manera que dentro del dicho termino este acabada, e a ello vos el dicho fulano me podays hazer apremiar por todo rigor de derecho, e no alegare q̄ en lo suso dicho ni en parte fue engañado leso ni danificado inorme ni inormissimamente, ni q̄ dolo dio causa a este contrato, ni incidio en el ni en parte del, y si lo alegare no me vala, e yo el dicho fulano q̄ soy presente a todo lo cótenido en esta escriptura auiendolo oydo y entédido, digo q̄ me obligo de dar e pagar a vos el dicho fulano los dichos tátos mrs al dicho plazo, e para lo assi cúplir e pagar e auer por firme cada parte por lo q̄ le toca y es obligado obligamos nr̄as personas e bienes, obligacion en forma e testigos.

¶ Si ouie

¶ Si ouiere luego algun precio a lo de dezir y quanto, y darse por contento, y si fuere ante el escriuano dar fe de la paga.

DEPOSITO DE CVERPO DIFVNTO.

EN TAL parte a tãtos dias de tal mes de tal año, estando en tal Yglesia o monesterio por ante mi el escriuano e testigos yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que oy fallescio e passo desta presente vida fulano, e por que la volũtad del dicho difuncto fue, que se sepultasse su cuerpo en tal Yglesia, que es en tal lugar donde el suso dicho tiene su enterramiento y capilla, pidio a mi el dicho escriuano le diesse por testimonio como deposita e pone el cuerpo difuncto del dicho fulano en vna sepultura que esta en tal parte de la dicha Yglesia, con intencion e voluntad de trasladar el dicho cuerpo e lleuallo adonde el difuncto mando, e yo el dicho escriuano doy fe que vi difuncto al dicho fulano, al qual enterraron enla dicha sepultura en el lugar de suso declarado, e fulano e fulano vezinos de tal parte, juraró en forma de derecho por Dios e por sancta Maria e palabras de los euangelios, so cargo del qual dixeron conocer al dicho difuncto, y que es el mismo que se deposita en la dicha sepultura, alo qual fueron testigos.

¶ En este deposito an de firmar los testigos, que dizen conocerle.

¶ E luego yo el dicho escriuano notifique el dicho deposito a fulano clerigo cura de la dicha Yglesia, el qual lo acepto, e lo firmo de su nombre testigos los dichos.

ESCRIPTVRA POR LA QVAL se obliga vno de tener vn officio en confiança.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo que vos fulano vezino de tal parte teneys tal officio, e por algunas causas no lo quereys vsar e me lo quereys renunciar, paraque yo lo tenga e vse en la mejor manera que aya lugar de derecho, otorgo e conozco, e prometo, e me obligo de tener e q̃ terne el dicho officio en confiáça deposito y fiel encomienda por vuestro e para vos e todo el tiempo que lo tuuiere os dare e pagare tantos marauedis en cada vn año, a tales plazos, e terne cuydado de renunciar

el dicho officio porque no se pierda de tantos a tātos dias en vos o a la persona que vos quisieredes, y ansi mismo me obligo que cada e quando que vos o quien vuestro poder ouiere me pidieredes que renuncie el dicho officio en vos, o en quien vos señalaredes, e vos entregare las escripturas del, e lo hare luego sin dilacion alguna, e desde agora lo doy por renunciado, e vos doy poder irreuocable, paraque podays hazer la dicha renunciacion en vuestro fauor, o de la persona que quisieredes, e otorgar e otorgueys la peticion y renunciacion que en tal caso conuenga, elqual dicho poder vos doy con libre e general administracion, e si contra lo que dicho es, o contra parte dello fuere, o no lo cumpliere vos dare el valor del dicho officio, como por vos fuere estimado, e todas las costas daños e interesses que se vos siguieren e recrecieren, e para lo ansi cumplir e pagar, obligacion en forma y otorgamiento.

CONTRATO PARA TRAER perdon de su Mageſtad ſobre vn delicto.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes y de tal año, ante mi el escriuano publico e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, dixo que por quanto la justicia de la dicha ciudad a procedido e procede contra fulano sobre tal delito, y en su rebeldia le tiene condēnado en cierta forma, como se contiene en el processo de la causa a que se refiere, y la parte que le acusaua le tiene perdonado, por tanto en la mejor forma e manera que a lugar de derecho se obligaua e obligo de poner todo cuydado e diligencia en procurar, que su Magestad le perdone y remita su real justicia, y auido el dicho perdon lo traera y entregara al dicho fulano dentro de tātos dias primeros siguientes, y si dentro del dicho termino no lo truxere y entregare sea en election del dicho fulano de recebirlo o no, y el dicho fulano estando presente a lo suso dicho, prometio y se obligo que si el dicho fulano dentro del dicho termino truxere y le entregare el dicho perdō lo recibira, e le pagara por el trabajo e solicitud que en ello a de tener tantos ducados luego que me lo entregare con mas las costas, que en sacallo se ouieren causado, e para lo asi cumplir e pagar, &c. obligacion en forma y otorgamiento.

CONTRATO PARA TRAER e comprar madera entre partes.

SEPAN

SEPAN quãtos vierẽ eſta carta como yo fulano vezino dela ciudad de hueſcar, eſtãdo al preſente enla ciudad de Sãcta Fe me obligo q̃ de aqui a tal dia primero ſiguiẽte, traere a mi coſta cõ tantos pares de bueyes que yo tengo de la ſierra de la dicha ciudad de hueſcar tantos pinos reales y tantos quartones, y tãtas alfarxias del marco de Murcia, y tantas ripias largas, todo loqual a de ſer de buena madera, tal que ſea de dar e recebir a viſta de mercaderes, que dello ſepan, e la porne y entregare en tal parte a vos el dicho fulano, o a quien vueſtro poder ouiere, por loqual me aueys de dar e pagar por cada pino real tantos ducados, y cada dozena de quartones a tanto, y cada dozena de alfarxias a tanto, y las ripias a tanto, y los marauedis que toda la madera monta, ſon dozientos y cinquenta ducados, los quales tengo recebidos realmente, y con efecto en reales de contado, en preſencia del eſcriuano deſta carta e teſtigos de yuſo eſcriptos, de la qual paga y entregamiento yo el dicho eſcriuano doy Fe que conte la moneda, y la entregue al dicho fulano, y ſi para el dicho plazo no ouiere traydo la dicha madera y entregadola, ſi deſpues la truxere ſea en vueſtra election de la recebir o executarme por el precio que montare la dicha madera a tales precios, que es a como puede valer al tiempo que ſe a de entregar, porque aſsi es aſsiento e concierto entre noſotros, y aq̃llo que eligieredes ſe execute, para loqual aſsi cũplir e pagar obligo mi perſona e bienes auidos e por auer, e doy poder cumplido a las juſticias de ſu Mageſtad, paraque a ello me apremien como por ſentencia paſſada en coſa juzgada en eſpecial a las de la dicha ciudad de ſancta Fe, a cuyo fuero y juriſdiction me ſometo, como ſi fueſſe vezino e domiciliario de la dicha ciudad, e renũcio el mio e la ley ſi conuenerit e todas las otras leyes, que ſean en mi fauor, como en ella ſe contiene, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala.

¶ Si el eſcriuano no conociere al otorgãte, a de auer dos teſtigos que juren que es el contenido en el contrato, y la pregmatica dize que los teſtigos an de ſer vezinos del lugar donde ſe obliga, e conoſcidos.

OBLIGACION QVE OTORga vna perſona y ſu fiador, de marauedis que deue por mercadurias.

En toda obligacion q̃ no interuiniere paga d̃ dineros, no se a de renũciar la excepcion de la pecunia.

SEPAN quantos esta carta vieren como yo fulano de tal parte como principal, e fulano vezino de tal lugar como su fiador e principal pagador, e sin que preceda escursion contra el principal, ambos a dos juntamente e de mancomun e a boz de vno, y a cada vno de nos por si e por el todo, renunciando como expressamẽte renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente codice de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision y escursion, y todas las otras leyes que deuen renunciar los que se obligã de mancomun, otorgamos y conocemos que deuemos y nos obligamos de dar e pagar a vos fulano mercader vezino de tal parte, e a quien vuestro poder ouiere tantos mil marauedis, los quales vos deuemos, e son por razon de veynte varas de veynte y doseno de Segouia negro, que yo el dicho principal de vos compre, a precio de tanto cada vara, que monto la dicha contia, de loqual me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, porque realmente lo recebimos, sobre que renunciamos las leyes del entrega e prueua della como en ellas se contiene, los quales dichos tantos marauedis nos obligamos de dar e pagar para tal dia en tal parte, cõ las costas de la cobrança, para loqual assi cumplir e pagar obligamos nuestras personas e bienes, e damos poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, paraque a ello nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, en especial a las justicias de tal parte a cuyo fuero e jurisdiction nos sometemos, como si fuessemos vezinos de la dicha ciudad, e renunciamos el nuestro, y la ley si cõ diuenerit, e todas las otras leyes que sean en nuestro fauor, e la q̃ dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, en testimonio de loqual otorgamiento e testigos.

¶ Ya se a apuntado que en todo contrato que el escriuano no conociere a los otorgantes, a de auer dos testigos que juren conocerlos y ser los contenidos en los cõtratos, y si los conociere a de dar Fe dello.

¶ Si fuerẽ los q̃ se an de obligar marido y muger, a de poner la licencia e mancomunidad, e renunciaciones de leyes, e juramento como va apuntado en las escripturas precedentes, y si la ouiere de otorgar vno solo quitar la mancomunidad y el fiador, e hablar de singular.

¶ Iuramento de muger casada para escriptura en que se obliga a pagar algo juntamente con su marido.

¶ E yo la suso dicha, siẽdo auisada por el escriuano desta carta del auxilio

auxilio del Velleiano e nueuas constituciones y leyes de Toro, como en ellas se contiene las renuncio, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euāgelios, e por vna señal de Cruz que con mis manos hize, que entiēdo el efecto de lo que otorgo, e renunciaciones de leyes que hago, e q̄ no tengo hecho ni hare juramento protestaciō ni reclamacion en contrario, ni yre contra lo que dicho es, ni pedire los bienes que por esta causa me fueren executados vendidos ni rematados por mi dote ni arras ni bienes parafrenales ni heredados, ni por el priuilegio, ni prerogatiua dellos, ni por otro ningun derecho que tacita o espressamente de presente o adelante me competa, por que el mismo derecho e action prelacion e hypotheca que por ello me pertenece, desde agora lo renuncio e lo cedo e traspasso en vos el dicho fulano, para q̄ en ello sucedays como yo mismo, assi para el antherioridad como para el demas derecho, e no alegare que para el otorgamiēto desta escriptura fuy apremiada ni induzida por el dicho mi marido, ni por otra persona en su nombre, porque so cargo del dicho juramento confiesso otorgallo de mi voluntad espontanea sin premia ni fuerça alguna, e no alegare dolo ni lesion, ni pedire beneficio de restituciō in integrū por ser menor de veynte y cinco años, ni absolucion ni relaxacion deste juramento, a juez que me la deua e pueda conceder, e aunque sin la pedir me sea concedida della no vsare, e tantas quantas vezes me sea concedida torno a hazer este juramento, e sea vista reualidar e aprouar esta escriptura.

Este juramento sea de poner en toda escriptura a que la muger se obliga juntamente con su marido a pagar algunos marauedis, y siēdo menor, y sino lo fuere solo sea de quitar lo q̄ toca a la restitucion por la menor edad.

¶ Y si el que otorgare qualquier obligacion fuere menor haran el juramento acabada la obligacion como va referido en las escripturas passadas.

OBLIGACION DEL PRECIO de vn cauallo con hypotheca de la pieça vēdida.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal ciudad otorgo y conozco, que deuo y me obligo de dar y pagar a vos fulano o a quien vuestro poder ouiere cien ducados, los quales son por razon de vn cauallo castaño, los dos pies blancos con vna estrella en la frente de edad de cinco años, que va a seys que de vos cōpre en el dicho precio, y lo recebi realmente y me doy por contento y entregado del, sobre que renuncio las leyes que hablan en razon del

zon de la entrega e prueua della, y las de redibitoria, y tanto minoris, y de partida que dizen que por vicio o enfermedad que el cauallo tenga vos lo podria boluer dentro de seys meses, o de vn año pedir el menos valor por razon de la tacha, los quales dichos marauedis me obligo de vos los dar e pagar en tal parte a tales plazos con las costas que en la cobrança se hizieren, e para lo assi cũplir e pagar obligo mi persona e bienes auidos e por auer, e doy poder a las justicias de su magestad, para que a ello me apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada en especial a las de tal parte a cuyo fuero e jurisdiction me someto y renuncio el mio, y la ley si conuenerit y todas las otras leyes que sean en mi fauor, e la que dize que general renunciacion fecha no vala.

Sumißion.

Hypotheca.

¶ E hypotheco por especial y expressa hypotheca e obligacion, no euiciando ni diminuyendo la general el dicho cauallo, para no lo poder vender ni enagenar hasta auer pagado los dichos cien ducados, sopena que la venta y enagenacion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y en el se pueda executar aũque este en poder de tercero y en otros qualesquier mis bienes en testimonio de lo qual &c.

¶ Si ouiere de auer en esta obligacion muger o menor guardaran la orden que esta referida o fiador.

SOSTITVCION DE PODER inserto el poder.



EPAN quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar en nombre de fulano vezino de tal parte, y porvirtud del poder que del tengo signado de escriuano que su tenor dize assi.

AQVI EL PODER.

POR virtud del qual e vsando del dicho poder, digo que lo sostituyo en fulano vezino de tal lugar, para todas las cosas e casos en el contenidas sin exceptar ni reseruar cosa alguna, y lo relieuo segun que soy releuado, e para auer por firme lo que se hiziere obligo los bienes a mi obligados, y lo firme de mi nombre, en testimonio de lo qual otorgamiento.

¶ Si el

¶ Si el poder fuere para recebir e cobrar o para vẽder o para otras cosas demas de para pleytos aduierta el escriuano de saber si la sostitucion a de ser para todo o para en parte, y diga lo sostituyo en quanto a esto y no en mas.

SOSTITVCION AL PIE del poder.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes y de tal año, ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal lugar, a quien doy fe que conozco otorgo que en su lugar y en nombre de fulano contenido en el dicho poder lo sostituya y sostituyo en fulano procurador, para todas las cosas e casos en el dicho poder contenidas sin reseruar ni eceptar para si cosa alguna, e para validacion de lo que hiziere obligo los bienes a el obligados, e lo relieuo segun es releuado, y lo firmo de su nombre siendo testigos presentes. Si lo conosciere.

REVOCACION DE PODER.

EN TAL lugar a tantos dias de tal mes de tal año ante mi fulano escriuano y de los testigos de yuso escriptos fulano vezino de tal parte, a quien yo el dicho escriuano doy fe que conozco, dixo que por quanto el otorgo su poder a fulano vezino de tal lugar para tal cosa. Y porque no es su volũtad que vse mas del, por tanto dixo e otorgo que le renocaua e reuoco el dicho poder, e no quiere que el dicho fulano vse mas del, e pide a mi el dicho escriuã no se lo notifique, para que en ningũ tiempo vse del, la qual dicha reuocacion hizo dexandolo en su honrra e buena fama, y lo firmo de su nombre siendo testigos.

RATIFICACION DE PERDON que haze vn hijo auiendolo otorgado la madre.

SEPAN quãtos vierẽ esta carta como yo fulano vezino de tal lugar, digo que por quanto sobre la muerte de fulano difuncto que aya gloria, a sido acusado fulano e otros sus consortes culpados en el dicho delicto, e fulana mi madre por ciertos respectos perdono a los suso dichos, como se contiene en la escriptura de perdon que otorgo ante fulano escriuano, en tãtos dias de tal mes y de tal año

la qual por el escriuano desta carta me fue leyda de principio al fin como en ella se contiene, e yo el dicho escriuano doy fe auersela leydo y dado a entender, e yo el dicho fulano auiendo la entendido como dicho es, enla mejor manera que puedo de derecho, otorgo que perdono a los dichos fulano e fulano, segun e como la dicha fulana mi madre los a perdonado, y en el dicho perdon se contiene sin exceptar ni reseruar cosa alguna del, e yo lo otorgo segú e como la suso dicha lo tiene otorgado, e juro por Dios, e por sancta Maria, e palabras de los Euangelios en forma de derecho, que este perdon no lo hago con temor que no se me hara cumplimiento de justicia, sino por amor de Dios nuestro Señor, e por otros justos respectos, para lo qual assi cumplir e auer por firme, &c. obligacion en forma.

RESINACION DE BENEFICIO o capellania de capilla Real de Granada.

C. R. M.

FVLANO Clerigo Beneficiado de tal Yglesia o Capellan de la Capilla Real desta ciudad, digo que por causas justas yo querria resinar y renunciar, e por la presente resino y renuncio el dicho mi beneficio o capellania en manos de mi prelado, y en fauor de fulano Clerigo presbytero persona abil y suficiente ydoneo e de buenas costúbres para el vso y exercicio del, a V.M. suplico como patron deste reyno le haga merced del, y mande dar y de su Real presentacion, para que el prelado desta Sancta Yglesia, o quien sus vezes tuuiere haga en el dicho fulano collacion y canonica institucion del dicho beneficio o capellania, y si dello V.M. no fuere seruido lo retẽgo en mi para seruir en el como hasta aqui lo e hecho, en testimonio de lo qual, &c.

RESINACION DE BENEFICIO mas breue.

C. R. M.

FVLANO Beneficiado en tal Yglesia, digo que por causas que me mueuen yo renuncio el dicho mi beneficio en fauor de fulano Clerigo presbytero, abil e tal persona de quien Dios nuestro señor y V.M. seran biẽ seruidos, a la qual suplico le haga merced, y dar su real presentacion, para que el Prelado desta Sancta Yglesia, o aquien sus vezes tuuiere haga en el dicho fulano colacion y canonica insti-

ca institucion del dicho beneficio, Y si dello V. M. no fuera seruido le retengo en mi para le seruir en el, en testimonio de lo qual, &c.

RENVNCIACION DE ESCRIuania o Regimiento, o otro officio que se renuncia.

C. R. M.

FVLANO escriuano de tal audiencia, o del numero de tal ciudad, o regidor o jurado, &c. digo que por justas causas yo querria renunciar, y por la presente renuncio el dicho mi officio en manos de V. M. y en fauor de fulano, para que del le haga merced, el qual es persona abil e suficiente, y en quien concurren las calidades para en el seruir a V. M. Pero si dello no fuere seruido no lo renuncio, sino lo retengo para lo seruir y vsar como hasta aqui lo e hecho, en testimonio de loqual, &c. y otorgamiento.

FIANCA DE LA HAZ.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes e de tal año, ante mi fulano escriuano e de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto en la carcel desta ciudad o villa esta preso fulano por deudas o por delito, diziendo con quien trae el pleyto, el qual esta mandado soltar de la dicha carcel con fiancas de la haz. Por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, dixo que recebia en fiado preso y encarcelado como carcelero comentariense al dicho fulano, sobre que renuncio la ley sancimus liber homo de fideiussoribus, que dize q̃ el carcelero comentariense e fiador, tiene seys meses para boluer a la carcel al q̃ recibe o alegare el derecho del principal, y se obligo que dentro de tantos dias cumplidos primeros siguientes, sin ser para ello pedido ni requerido boluera a la carcel al dicho fulano de donde agora lo recibe o adonde por la justicia fuere mandado, y lo encomendara al alcayde de la dicha carcel, y le declarara la causa porque lo trae preso, y si assi no lo hiziere e cumpliere pagara al dicho fulano luego de contado los dichos tantos marauedis porque assi esta preso, o los marauedis en que esta sentēciado con mas las costas e gastos q̃ sobre ello se recrecieren, para loqual assi cumplir e pagar, obligacion en forma e otorgamiento en forma e testigos.

FIANCA DE CARCEL segura.

ENLA

EN LA ciudad de de tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano e testigos d yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar, dixo que por quanto fulano esta preso en la carcel de la dicha ciudad por tal cosa, y con vn par de grillos a pedimiento de fulano por tãto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, dixo q̃ se constituya e cõstituyo por su fiador, y se obligaua e obligo que por razon de quitarle las prisiones al dicho fulano, no se yra ni ausentara de la dicha carcel, aunque halle la puerta abierta, ni dara consejo fauor y ayuda a otro ningũ preso para que se vaya, y si assi no lo hiziere o hiziere lo contrario, sin que preceda excursion de bienes contra el principal ni otra diligencia alguna, e como si lo ouiesse lleuado por sentenciada passada en cosa juzgada, pagara de contado. Si fuere deuda los marauedis porq̃ esta preso, y si fuere delito, todo quanto contra el suso dicho fuere juzgado y sentẽciado, y contra todos los que por su causa se fueren, con las costas daños e interesses que sobre ello se siguieren e recrecieren, para lo qual assi cumplir e pagar, obligacion en forma e otorgamiento.

FIANCA DE ESTAR A DEcecho, e boluer al preso a la carcel.

EN TAL parte a tantos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano y de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte a quien yo el dicho escriuano doy Fe que conozco, dixo y otorgo que recebia e recibio en fiado, preso y encarcelado de mano de fulano juez, a fulano preso en la carcel de la dicha villa o ciudad, e haziendo de deuda agena suya propria, y sin que preceda escursion de bienes contra el principal, ni otra diligencia alguna, e como si lo ouiesse lleuado por sentencia passada en cosa juzgada, representando su persona se obligo de estar por el dicho fulano a derecho, e pagar todo quanto cõtra el fuere juzgado e sentenciado en la causa, sobre que esta preso que trata con fulano en todas instancias, luego que lo tal parezca. Y otro si se obligo que el suso dicho terna por carcel tal cassa o la villa o ciudad, e della no saldra ni la quebrantara en manera alguna, so pena de tantas mil marauedis para la camara e fisco de su Magestad, en la qual pena desde luego se dio por cõdenado lo contrario haziendo, e so la dicha pena se obligo de lo boluer a la carcel de donde lo recibe, luego e cada e quando le fuere mandado, e lo entregara al alcayde de la dicha carcel, diziendo

le porque lo trae, y que el dicho fulano no se yra ni retrayra a Ygle sia ni lugar sagrado, ni declinara la jurisdiction real, ni reclamara corona ni otro ningun derecho, ni priuilegio para exemirse de la jurisdiction del dicho señor alcalde. So pena que por cada vna de estas cosas que no cumpliere, pagara mil ducados para la camara de su Magestad, de mas de lo que contra el dicho fulano fuere juzgado e sentenciado, sobre que renuncio las leyes que dizen que libre el principal es libre el fiador, porque dellas no se quiere aprouechar, para loqual assi cũplir e pagar con todas las costas e gastos e interesses que sobre ello se recrecieren, obligo su persona e bienes, e dio poder a las justicias de su Magestad, paraq̃ a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, e renuncio todas las leyes en su fauor, e la que dize que general renunciacion fecha de leyes no vala, e la ley sancimus liber omo, de cuyo efecto fue apercebido, que sino lo renunciara tenia seys meses para boluer el preso, testigos.

FIANCA DE SANEAMIENTO.

EN TAL parte a tãtos dias de tal mes de tal año, ante mi el escriuano e testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal lugar otorgo q̃ se constituya e constituyo por fiador de saneamiento de tales bienes en q̃ se hizo execucion por bienes de fulano, y a pedimiẽto de fulano, y se obligo que los dichos bienes antes y al tiempo del remate valdran la contia e costas, porque se hizo la dicha execucion, e no les saldran embargo ni mala boz, y si le saliere, e la contia y costas no valiere, lo pagara de contado por su persona e bienes, q̃ para ello obligo e dio poder a las justicias, &c. obligacion en forma y testigos.

FIANCA CONFORME A la ley de Toledo.

EN tãtos dias de tal mes de tal año, ante mi fulano escriuano e de los testigos aqui cõtenidos, fulano vezino de tal parte dixo, q̃ se obligaua e obligo, q̃ si la sentẽcia de trãce e remate dada en esta causa contra fulano, e en fauor de Pedro fue reuocada por qualquiera de las causas expressadas en la ley de Toledo, y conforme a ella boluera e pagara los marauedis e costas, porque se manda hazer el dicho remate, o la parte que se mandare boluer con el doblo e costas de la paga, e para lo assi cumplir e pagar, obligacion en forma, e testigos.

CARTA REQVISITORIA PAra executar por contracto.

FVLANO corregidor o alcalde por su M. hago saber al Illustre señor corregidor de tal ciudad, y a todas las otras justicias de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y señorios de su M. q̃ ante mi parecio fulano vezino de tal parte, e presento vna obligació que juntamente con esta sera mostrada, y pidio execucion e carta de justicia cótra fulano en ella contenido, por contia de tantos mr̃s q̃ juro serle deuidos de plazo passado, e yo auiédo visto la obligació mádé dar la presente, por la qual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero y de la mia suplico a cada vno en su jurisdiction, q̃ siédo con ella requerido manden hazer e hagan entrega y execucion en la persona e bienes del dicho fulano por la dicha cótia e costas en bienes muebles si pudieren ser auidos, y sino en rayzes có fianças bastátes de saneamiento q̃ a los dichos bienes de, y en defecto de los dichos bienes có la dicha fiança le mandé prender, y preso y a bué recaudo lo máden embiar e remitir a la carcel desta ciudad, para q̃ aqui donde era vezino al tiépo q̃ contrato, sea juzgado, o dóde esta sometido sea conuencido, que al alguazil e gente q̃ lo truxere yo le mandare tassar e pagar lo que ouiere de auer, e haziendo se la dicha execucion en bienes, manden notificar al executado o al posseedor dellos en sus personas si pudieren ser auidos, e sino en las casas de sus moradas, diziendo lo a quien estuuieren en ellas, paraque se lo digan de manera que no puedan pretender ignorancia, que yo les mando que dentro de tercero dia despues de passado el termino de los pregones que a los dichos bienes se an de dar, que si fueren bienes muebles son nueue dias, y si rayzes veynte y siete, parezcan ante mi a estar e ser presente al remate, y alegar razon legitima que lo impida, y a dar pujador de mayor cótia, y a todos los demas autos, a que de derecho deua ser presente citado y llamado, porque para todo ello desde agora le llamo cito y emplazo, y doy el dicho termino por primero y segundo y tercero peremptorio, e le apercibo que si pareciere le oyre e guardare su justicia, en otra manera el dicho termino passado vere el processo, e hare lo que hallare por derecho, e le señalo los estrados de mi audiencia donde se haran los autos, y le pataran entero perjuyzio, y en lo assi vuestras mercedes mandar hazer administraran justicia, la qual mediante hare cada y quando sus cartas vea, fecha en tal parte.

CARTA

CARTA REQVISITORIA para hazer probança.

ILLVSTRE señor el corregidor y otras qualesquier justicias assi de la ciudad de tal parte como de todas las otras ciudades villas y lugares destos reynos y señorios de su M. yo fulano alcalde mayor de tal parte por fulano corregidor,&c. hago saber a vras mercedes q̃ ante mi se trata pleyto entre fulano de la vna parte, y fulano de la otra sobre tal cosa, y las de mas causas contenidas eñ el processo del dicho pleyto,en el qual las dichas partes dixeron y alegaron de su derecho,y el pleyto concluso fueron rescebidas las partes a prueua en forma cõ cierto termino, e agora parecio ante mi la parte del dicho fulano, y dixo q̃ su probança auia de hazer en tal parte y en otros lugares por ser los testigos vezinos dellos, pidio mi carta receptoria para hazer su probança e justicia, E yo auiendo visto su pidimiento ser justo le mande dar e di la presente,por la qual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero a cada vno en su jurisdiction q̃ si ante ellos pareciere la parte del dicho fulano siendo dentro de tantos dias,q̃ corren y se quentá desde tantos dias de tal mes de tal año,y le requiriere cõ esta mi carta máden parecer ante si a todas y qualesquier personas q̃ por su parte fueren nõbrados y presentados por testigos,e dellos recibá por ante vn escriuano de su juzgado juramento en forma de derecho, y so cargo del le pregunten q̃ edad an,e por las otras preguntas generales de la ley,y por las del interrogatorio, y al testigo que dixere q̃ sabe lo contenido en la pregunta le pregunten como lo sabe, y al que dixere que lo oyo dezir q̃ a quien y quando, y al q̃ lo cree que como o porque lo cree, por manera q̃ cada vno dellos de razon suficiente de su dicho e depusicion, con tanto q̃ antes que la dicha probança se haga conste que primeramẽte la otra parte fue citada para hallarse presente al ver presentar jurar e conocer delos testigos que se ouieren de presentar, e lo que dixeren y depusieren escripto en limpio, firmado e signado del escriuano ante quiẽ passare cerrado y sellado,y en manera que haga Fe, la manden entregar a la parte del dicho fulano, para que ante mi la presente en guarda de su derecho pagandole los derechos q̃ por ello ouiere de auer,y en lo assi hazer vuestras mercedes haran justicia,&c. fecha.

CARTA CITATORIA por nueua demanda.

ILLVSTRE señor el corregidor de tal parte,y otras qualesquier justicias e juezes,assi de la dicha ciudad como de todas las otras

ciudades villas y lugares destos reynos y señorios de su M. yo fulano corregidor o alcalde, &c. hago saber a vuestras mercedes que ante mi parecio fulano vezino desta ciudad, y puso demanda a fulano, que al presente dizen ser o estar en esta dicha ciudad, que su tenor de la dicha demanda dize assi.

Aqui la demanda.

SOBRE loqual pidio justicia e costas y mi carta, paraq̃ le fuesse notificado lo contenido en la dicha demãda, e viendo su pedimiento ser justo, y q̃ el dicho fulano era vezino desta ciudad o esta sometido a ella, mande dar la presente, por laqual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero q̃ siendo ante ellos presentada, y della pedido cũplimiento cada vno en su jurisdiction, mande q̃ se notifique al dicho fulano, el tenor de la dicha demanda q̃ de suso va incorporada, y q̃ yo le mando que dentro de tantos dias primeros siguiẽtes despues de la notificaciõ q̃ le doy e asigno por primero segũdo o tercero termino o plazo peréptorio, parezca ante mi por si o por su procurador cõ poder bastãte informado de su derecho, a tomar traslado de la dicha demãda, y respõder a ella y estar presente hasta la sentencia difinitiua e tassaciõ de costas si las ouiere, y a todos los otros autos a q̃ de derecho deue ser presente, porq̃ para todos ellos desde agora le cito y emplazo peréptoriamẽte cõ apercibimiento q̃ le hago, q̃ si viniere o embiare como dicho es, le oyre e guardare su justicia, en otra manera el dicho termino passado oyre a la otra parte e vere el processo, y hare justicia sin le mas citar, y le señalo los estrados de mi audiencia, donde en su ausencia y rebeldia auida por presencia se notificaran los dichos autos, e le pararan tan entero perjuyzio, como si en su presencia se hiziessen, y en mandarlo assi hazer vuestras mercedes proueeran justicia, y lo mismo, &c. y fecha.

CARTA DE IVSTICIA contra delinquente.

ILLVSTRES Señores Corregidor de tal parte, y otras qualesquier justicias de su M. de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y señorios de su M. yo fulano juez en tal parte, &c. hago saber a vuestras mercedes, q̃ ante mi querello fulano diziẽdo, q̃ fulano le auia dado ciertas heridas, o hecho tal cosa. Y porq̃ dello auia dado bastante informacion, y el dicho delinquẽte se auia ausentado me pidio mi carta requisitoria, paraque donde quiera q̃ pudiesse ser auido, fuesse preso y traydo a la carcel publica de esta

A deponer el tenor dela querella por relacion.

ciudad

ciudad cõ qualesquier bienes q̃ se le hallassen, y viendo su pedimiẽto ser justo, y la informacion que tiene dada que dize assi.

❧ Aqui la informacion.

MANDE dar y di la presente, por laqual de parte de su M. les requiero q̃ siendo con ella requerido cada vno en su jurisdiction, y della pedido cumplimiento, manden V. M. prender al dicho fulano, y assi preso con todos los bienes que pareciere ser del dicho delinquente con vn su alguazil e la gente de guarda que fuere menester lo manden embiar e remitir a la carcel desta ciudad, paraque aqui donde cometio el delito sea castigado que al alguazil e gente que lo truxere yo los tassare e mandare pagar su justo salario, y en lo assi mandar hazer vuestras mercedes proueeran justicia, y lo hare yo, &c.

❧ CARTA DE IVSTICIA CONTRA esclauo huydo de su señor.

ILLVSTRES señores el corregidor de tal parte, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades villas e lugares destos reynos y señorios de su M. Yo fulano juez de tal parte, &c. hago saber a vuestras mercedes, q̃ ante mi parecio fulano, e me hizo relacion diziendo q̃ el tenia e posseya vn esclauo de tales señas e color, e de tal edad, e que aura tantos dias poco mas o menos, que sin su licẽcia y contra su voluntad se le auia ydo de su seruicio, y aunq̃ lo auia fecho pregonar no auia parecido antes tenia auiso que yua la via de tal parte pidio mi requisitoria, paraque fuesse preso y traydo a su poder, e yo auiendo visto la carta de venta que ante mi presento que juntamente con esta sera mostrada, y assi mismo la informacion que de la fuga q̃ del dicho esclauo dio, q̃ su tenor dize assi.

❧ Aqui la informacion.

MANDE dar y di la presente, por laqual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero, que luego que ante ellos fuere presentada y pedido cumplimiento cada vno en su jurisdiction, manden prender al dicho fulano esclauo, y preso lo manden entregar a la parte del dicho fulano, paraque lo tenga y vse del como de cosa suya, en loqual vuestras mercedes proueeran justicia, y lo mismo hare, &c. fecha.

❧ CARTA REQVISITORIA CONtra aprendiz que sea ausentado.

ILLVSTRES señores el Corregidor de tal parte, y otras qualesquier justicias y juezes de su M. de todas las ciudades villas y lugares destos reynos y señorios, yo fulano juez de tal parte, &c.

hago saber a vuestras mercedes, q̃ ante mi parecio fulano official de tal officio y presento ante mi vna escriptura, que juntamente cõ esta mi carta sera mostrada, y dixo que fulano en ella contenido solaméte le auia seruido tantos meses, y q̃ sin su licencia se le auia ydo y ausentado, pidiome mi carta requisitoria, paraq̃ donde quiera q̃ fuesse auido vuestras mercedes le apremiassen a q̃ le acabase de seruir, y para ello le diesse fianças y seguridad bastãte, e yo auiẽdo visto la dicha escriptura y cierta informacion que sobre lo suso dicho dio por mi mandado que dize assi.

Aqui la informacion.

MANDE dar la presente, por la qual de parte de su M. a vuestras mercedes requiero cada vno en su jurisdiction siendo ante ellos presentada manden reqrir al dicho fulano, q̃ luego buelua a seruir el tiẽpo q̃ resta al dicho fulano, y para ello le de fianças bastãtes q̃ se sometan al fuero e jurisdiction desta ciudad las quales se obliguen q̃ assi lo cumplira sin falta alguna, y si assi no lo cũpliere luego le manden prender, e preso con todos los bienes q̃ pareciere ser suyos le mande embiar y remitir a carcel publica desta ciudad para q̃ aqui donde contrato sea conuenido que al alguazil e gente que lo truxere, yo le mãdare tassar e pagar su salario, y enlo assi vuestras mercedes mandar proueeran justicia, lo qual hare yo cada q̃ sus cartas vea, hecha en tal parte, &c.

LAVDETVR IESVS
in æternum.

PODER QVE SE DA Y OTORGA para q̃ le puedan abligar por fiador de vno, para estar a derecho por el, e pagar lo juzgado e boluello ala carcel, e a que guardara carcelerias.

SEPAN quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, digo q̃ por quãto fulano vezino del dicho lugar esta preso en la carcel real de la chancilleria de la ciudad de Granada, por mandado de los SS. Presidente e Oydores, o alcaldes del crimẽ della, a pedimiento de fulano, o del Fiscal de su M. sobre tal cosa, como se contiene en el processo del dicho pleyto a q̃ me refiero, e porque los dichos SS. le mandaran soltar casa o ciudad por carcel, o en fiado para estar a derecho por el e pagar lo juzgado e sentenciado, y le mandaran guardar otras qualesquier carcelerias, y el suso dicho no tiene fiador en la dicha ciudad, por tãto en la mejor forma e manera q̃ puedo otorgo e conozco q̃ doy todo mi poder quan cũplido yo lo tẽgo y de

go y de derecho mejor en tal caso se requiere a vos el dicho fulano e a fulano procurador en la dicha audiencia, y a cada vno de vos por si insolidum, paraq̃ representando mi persona me constituyan por fiador del dicho preso recibiendolo en mi nóbre por preso y encarcelado de mano de los dichos SS. haziendo de deuda agena mia propria, y sin q̃ preceda escursion de bienes cótra el principal ni otra diligencia ni aueriguacion alguna, y como si lo ouiesse recebido por sentécia passada en cosa juzgada estare por el a derecho e pagare todo quanto contra el dicho fulano en la dicha causa fuere juzgado y sentenciado en todas instancias representando su persona, y a q̃ el suso dicho terna y guardara las carcelerias asi de casa por carcel como de ciudad, y otras qualesquier q̃ por los dichos señores le mandaren tener, y q̃ no las q̃brantara so las penas q̃ se declararen en los autos q̃ sobre ello se proueyeren, y de lo boluer a la carcel, luego y cada y quando q̃ fuere mádado so las dichas penas, y sobre lo suso dicho y cada cosa y parte dello puedan otorgar las escripturas de fianças depositarias o llanas, y de la forma e manera q̃ por los dichos autos le mandaren có las fuerças vinculos y firmezas renunciaciones de leyes y de fueros con las penas, clausulas e solénidades q̃ para ser bastantes fueren necessarias, las quales para su validació las e aqui por insertas de principio a fin, como enellas se contuuiere las quales siendo por qualesquier dellos otorgadas, yo desde agora las otorgo sin eceptar ni reseruar cosa alguna delo q̃ en ellas fuere contenido, las quales me obligo de cúplir en todo tiépo, la qual dicha fiança puedan otorgar vna e muchas vezes, e tantas quantas vezes fuere menester, hasta q̃ el dicho fulano sea y este libre de la dicha prision e pleyto, para loqual asi cúplir pagar e auer por firme obligo mi persona e bienes, e doy poder a las justicias de su M. para q̃ a ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada en especial a los dichos SS. a cuyo fuero y jurisdiction me someto como si fuesse vezino de la dicha ciudad y cinco leguas, y renuncio el mio proprio, e la ley si conuenerit de iurisdictione, e todas las otras leyes q̃ sean en mi fauor, e la q̃ dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, y puedan renunciar y desde agora renuncio la ley sancimus, q̃ dize q̃ el carcelero tiene seys meses para boluer el preso, y renunciandola lo a de boluer segun e como le fuere mandado, en testimonio de lo qual, otorgamiento en forma.

¶ El q̃ pretendiere embiar este poder a de parecer ante la justicia, e dezir q̃ quieren ofrecer por fiador a fulano, e para q̃ conste que es

abonado en tanta cantidad manden auer informacion, y dada y aprobada por la justicia embiarla con el poder otorgado, para q̃ los juezes manden auer la fiança por bastãte y recebirla, y vna vez proueydo queda confiada para todas las carcelerias que le dieren, y para quando le suelten en fiado llanamente.

CARTA DE PAGO Y FINIQVITO con vinculo de mayoradgo otorgada a instancia dos testamentarios de la Marquesa de Cañete por el Marques su hijo ordenada por el autor, y la pone aqui por muestra ordinaria.

SEPAN quantos vieren esta publica escriptura como yo don Diego Hurtado de Mendoça Marq̃s de Cañete, digo q̃ por quanto al tiempo q̃ se assento e concerto el casamiento entre don Hurtado de Mendoça, y doña Maria Magdalena Manrriq̃ Marqueses de Cañete mis señores y padres q̃ esté en el cielo se capitulo y acordo q̃ de la dote q̃ se daua a mi Señora la Marquesa se auian de vincular y q̃dar vinculados despues de sus dias, seys quentos de marauedis, para q̃ la renta dellos gozasse su hijo mayor legitimo, y assi succesiuamẽte de hijo mayor legitimo devno en otro para siẽpre jamas, y a falta de hijo varõ en hija mayor legitima, y en defecto de sucessores del linage y linea de la dicha mi madre boluiesse a la casa y mayoradgo del Illustrissimo señor Conde de Osorno, y a la persona q̃ en el succediesse, en cumplimiento de lo qual la Marq̃sa mi señora por su testamento q̃ otorgo debaxo de cuya disposiciõ murio, mando y nombro para los dichos seys quentos de mrs, dozientas mil mrs de juro en cada vn año, a razõ de a veynte mil marauedis el millar, y otra renta y juros como se contiene en la clausula del testamento a q̃ me refiero, para q̃ los aya e tenga yo como su hijo mayor, y despues de mi vida mi hijo mayor, y assi succesiuamente de varon en varon mayor, y a falta de varon en hembra cõ vinculo de ser enagenables e inprescriptibles e inpartibles, y cõ las otras condiciones vinculos y grauamenes de los mayoradgos, como mas largamente lo dize y declara la clausula del dicho testamento que sobre ello habla, y agora los muy Illustres SS. don Rodrigo de Mendoça cauallero de la ordeñ de Alcantara, y el Licenciado Rodrigo Vazquez Arze del consejo Real de su Magestad, como albaceas y testamentarios de mi Señora la Marq̃sa me dan pagan y entregan los dichos seys quentos de marauedis en los juros y rentas de yuso declarados, por tanto en la mejor forma y manera que

ra que de derecho puedo y deuo, otorgo e conozco que e recebido de los dichos SS. testamẽtarios de los bienes q̃ quedaron de mi señora la Marquesa los dichos seys quẽtos en esta manera, cien mil mr̃s de rẽta en cada vn año en vn juro y priuilegio de su M. librado de sus cõtadores mayores, y de otros sus officiales, escripto en pergamino, y sellado cõ sello real de plomo pendiẽte en cordones de seda a colores. Su fecha y data en la villa de Medina del cãpo, a dos dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y treynta e dos, situado sobre las alcaualas e rentas de la carne, vino y pescado de la ciudad de Quẽca, y en otras rentas reales del dicho partido, a razõ de a veynte mil mr̃s el millar, Y por otro priuilegio de juro de ochenta y cinco mil mr̃s de rentas en cada vn año, librado por su M. e sus cõtadores escripto en pergamino, y sellado en la manera suso dicha, a razon de a veynte mil mr̃s el millar. Que su data es enla ciudad de Segouia, a onze dias del mes de Octubre del año passado de mil y quinientos y treynta e dos, situados en las rentas reales de la villa de Huerta y su comun, y alualadexo de alcuende y altarejos, e por otro priuilegio de juro de otros quinze mil marauedis de renta en cada vn año, escripto en pergamino, y sellado de la manera suso dicha, situado en las rentas de las alcabalas del vino y carne de la dicha ciudad de Quenca, a razon de a veynte mil marauedis el millar. Que su data es en esta villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Deziembre del dicho año de mil e quinientos y treynta y dos. Los quales tres priuilegios de suso declarados rescebi en presencia del escriuano, y de los testigos desta carta, del qual entrego y rescibo, yo el dicho escriuano doy Fe, que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos, todos los quales dichos tres juros estan dados y concedidos en fauor de mi señora la Marquesa para el efecto cõtenido en esta escriptura, Y assi mismo e recebido y rescibo, para cũplimiẽto de los dichos seys quẽtos de los dichos SS. testamẽtarios, nouẽta y vn mil y seys ciẽtos y sesenta y siete mr̃s y medio de cẽso en cada vn año redimideros, de a razõ de a ocho mil marauedis el millar, q̃ pagaua a mi señora la Marquesa el cõcejo y vezinos de la villa de la parrilla, y cien fanegas de trigo de renta de censo perpetuo en cada vn año, que assi mismo pagauã a la dicha Marq̃sa el dicho cõcejo e vezinos de la parrilla, a razõ de a seys mil mr̃s cada fanega, los titulos de las quales dos partidas y escripturas por dõde pertenecen a la dicha Marq̃sa, assi mismo tengo recebidas de q̃ me doy y otorgo por contento y entregado a mi volũtad, sobre q̃ renũcio las leyes del entrego e prueua

de la paga

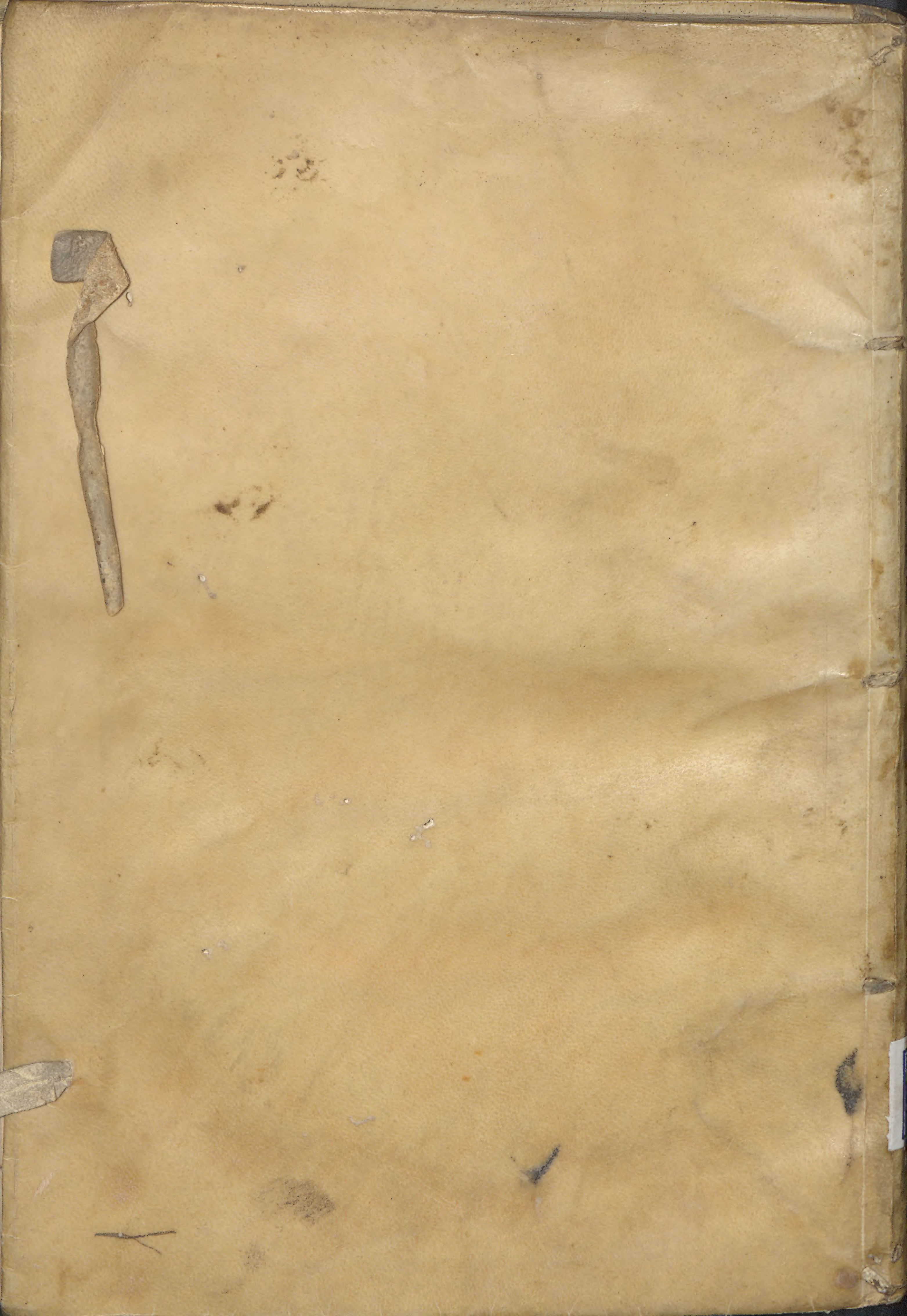
de la paga como en ellas se cótiene. Y por quáto las dichas doziē tas mil de juro en cada vn año contenidas en los dichos tres priuilegios, y el censo de pan y dineros, q̃ pagá el cócejo e vezinos de la dicha villa de la Parrilla a los precios de suso declarados, montan seys quentos y dozientas y quarenta y nueue mil, seyscientos y sesenta y siete mrs, y solo tengo de recebir los dichos seys cuētos para el efecto contenido en esta escriptura, otorgo digo y confiesso, q̃ las dichas dozientas y quarenta e nueue mil, y seys cientos sesenta y siete mrs, que assi tengo recebidas de mas de los dichos seys quentos, que los recibo en quenta de los marauedis que e de auer y me perteneçen dela legitima de mi señora la Marquesa, y assi me obligo de los recebir en quenta della. Y quanto a los dichos seys quentos de marauedis, por mi y en nõbre de mis herederos y successores presentes y por venir llamados a este vinculo conforme a la disposicion del testamento de la dicha Marquesa mi señora, y a la capitulacion de su casamiento los confiesso recebir para tenellos, y gozar de la renta dellos yo en mis dias, y despues de mi, mi hijo varon mayor legitimo y no legitimado, y despues del su hijo mayor, y assi successiuamente de varon en varon legitimo sin differencia de quarta ni quinta generacion para siempre jamas, con q̃ siẽpre vengan a vn solo successor, y a falta de mi hijo varon succeda en los dichos seys quentos y vso fructo dellos, mi hija mayor legitima y no legitimada, y despues della su hijo varon mayor legitimo y en sus descendientes por la orden suso dicha, de vno en otro perpetuamente, y a falta de varõ en hembra mayor legitima. Pero siẽpre prefiriendo el varõ a la hẽbra, aunq̃ el varõ sea menor, y a falta de la descendẽcia de varones y hẽbras de mi el dicho Marq̃s, vẽgan los dichos seys quẽtos de mrs y vso fructo e renta dellos, al señor don Garcia de Mendoça mi hermano y a sus descendiẽtes de varon en varõ legitimo, y en defecto de varon en hẽbra, por la orden suso dicha, y en defecto de la descendencia del dicho señor don Garcia de Mẽdoça, los dichos seys quẽtos de mrs e vso fructo dellos succedan en el señor don Pedro de Mendoça mi hermano y en sus hijos varones mayores legitimos, y a falta de varones su hija mayor y sus descendientes por la orden suso dicha successiuamente, prefiriendo en todo el varon a la hẽbra, aunq̃ sea menor, como arriba se contiene, y en defecto de la linea y descendẽcia del dicho señor don Pedro de Mendoça, succeda en el dicho vinculo el señor don Rodrigo de Mendoça mi hermano y su hijo mayor, y en defecto de varon su hijo mayor, como y por la orden de suso contenida, y a

da, y a falta de la linea y succession del señor don Rodrigo de Mendoça succeda en el dicho vinculo, el señor don Ioan de Mendoça mi hermano y su hijo varõ mayor, y a falta de varon en hẽbra de la forma y manera q̃ arriba se declara. Y a falta de la linea y descendẽcia del dicho señor don Ioan de Mendoça mi hermano, aya y venga el dicho vinculo a la señora doña Mariana de Mendoça mi hermana y a su hijo mayor, y a falta de varõ en hẽbra como esta dicho y por la orden de suso referida. Y a falta de la linea y descendencia de la dicha doña Mariana de Mendoça, lo aya y tenga la señora doña Ynes Manrique mi hermana y a su hijo mayor varõ, y a falta de varon en hembra, como mas se contiene en las clausulas arriba cõtenidas. Prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hẽbra, y la linea del mayor a la del menor, y estando en vn grado dos, prefiere la linea del mayor a la del menor, y la del varon a la de la hembra; y a falta de la linea y decendencia de todos los dichos SS. mis hermanos y hermanas, q̃ todos son legitimos d̃ suso declarados, y por la orden y forma referida, q̃ es la succession y decendẽcia de mi señora la Marquesa, los dichos seys quentos de mrs. succeda y los aya en el dicho vinculo el posseedor de la casa y mayoradgo del Illustrissimo señor conde de Osorno, cõforme a lo capitulado y assentado al tiẽpo q̃ los Illustrissimos Marqueses de Cañete mis padres se casaron. Y cada y quando q̃ los dichos juros y censos cõprehendidos en los dichos seys quentos de mrs, de que se haze este dicho vinculo se quisieren redemir el precio principal dellos, o de qualquier parte dellos, no an de entrar ni entrẽ en la persona q̃ lo posseyere, sino que por mandado de la justicia se pongan y depositen en persona abonada y de confiança, y de alli se an de emplear y cõprar cõ parecer del posseedor renta, que quede subrrogada eneste dicho vinculo, la qual dicha cõpra se a de hazer por mandado de la dicha justicia, con parecer del posseedor como esta dicho, y del siguiente en grado a la dicha succession. Y con que todos los dichos seys quentos de marauedis de que assi se haze este dicho vinculo, son y an de ser vnidos, inpartibles, indiuisibles, enagenables, inprescriptibles, y no se pueden ni an de poder enagenar, vender ni donar en manera alguna, voluntaria ni necessaria, aunq̃ sea por vtilidad de la casa, ni por dote ni arras, redẽpcion de captiuos, ni por otra cosa ni causa onerosa contrato ni transaction, ni por otro ministerio ni derecho alguno, aunq̃ aya causas euidentes para sustentacion dello, aunque sea con cedula ni decreto real, y consentimiẽto de aquellos que succedan, o ayan de succeder en el dicho vinculo, por

lo, por quantos por la clausula del testamento de la dicha Marquesa mi señora, assi lo quiere y manda. Y cõfio en Dios nuestro señor que todos los que succedieren en este dicho vinculo y bienes del, son y seran Catholicos Christianos, y seruidores de la corona real, y no cometeran crimen læsæ maiestatis diuinæ ni humanæ, ni peccado nefando, ni otro ningun delito de traycion, por el qual conforme a derecho, y leyes destos reynos, merezcan perder sus bienes, pero si lo que Dios no quiera alguno de los llamados a este vinculo y succession por la orden suso dicha: cometiere alguno de los dichos delitos, o otro semejante, por el mismo caso no lo llamo ni quiso llamar la Marquesa mi señora, antes llamo al siguiente en grado llamado por la orden suso dicha, y el tal delinquente no lo pueda auer, como sino ouiera nacido, o fuera passado desta presente vida antes de auer cometido el dicho delito. Y quiero y es mi voluntad, porque assi lo quiso mi señora la Marquesa que en esta dispusicion y vinculo se comprehendan todas las clausulas, fuerças y firmezas que de hecho y de derecho, de sustançia y de solemnidad se requiere para la perpetuydad dello, las quales paraque se cumplan las è aqui por insertas, como si aqui fueran referidas, desde principio a fin, y por mi en mi tiempo, y por mis hijos y successores, y por todos los llamados a este vinculo por la orden y succession y forma de suso referida, obligo y los obligo, que guardare y guardaran todo lo suso dicho, segun y como y por la orden que en esta escriptura va declarado sin exceptar ni reseruar cosa alguna dello, y quanto toca al derecho, que tenia por la capitulacion suso dicha de que se auian de vincular los dichos seys quentos de marauedis de la dote de la Marquesa mi señora, doy por libre a su dote y todos sus bienes y herederos, por quanto confiesso y declaro estar cumplido, como en ella se contiene, para en razon dello no poder pedir ni demandar cosa alguna, para todo loqual assi cũplir e auer por firme, y no reclamar en tiempo alguno, obligo mi persona e bienes y rentas, y las personas e bienes de los llamados a este dicho vinculo que tenemos y tuuieremos, y doy todo poder cumplido a todas las justicias de su Magestad, paraque a ellos nos apremien como por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, obligacion en forma. Fecha y otorgamiento.

FINIS.





Instruccion, i Memorial d